This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 07593993 8

ANNEX

SEK
CAN

EL LIBRO DE LOS SINDICOS

DE

AYUNTAMIENTO

Y DE LAS

JUNTAS PROTECTORAS DE LIBERTOS.

Como
SEKO

EL LIBRO

DE LOS

SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTO

Y DE LAS

JUNTAS PROTECTORAS DE LIBERTOS.

RECOPILACION CRONOLÓGICA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS ACTOS DE UNOS Y OTRAS

POR

D. Bienvenido Cano y D. Federico de Zulba,

OFICIALES DEL GOBIERNO GENERAL.

HABANA.

Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M.

1875.

ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS
R 1928 L

AUTORIZACION

DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR GENERAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA. —SECRETARIA.—PERSONAL.

Vista la instancia presentada por Vds. al Excmo. Sr. Gobernador General solicitando autorizacion para la publicacion de un libro titulado: "Libro de los Síndicos de Ayuntamiento y de las Juntas Protectoras de Libertos" y que habrá de comprender todas las órdenes y disposiciones del Gobierno Superior de esta Isla referentes al asunto, S. E. ha tenido á bien concederla, autorizándolos tambien para que puedan recopilar datos en el Archivo General.—Lo que comunico á Vds. para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á Vds. muchos años. —Habána 30 de Marzo de 1875.—Diego García Nogueras.—Sres. D. Bienvenido Cano y D. Federico Zalba.

INTRODUCCION.

El libro de los Síndicos de Ayuntamiento y de las Jun-Protectoras de Libertos no es un libro propiamente cho, ó por lo ménos, un libro nuevo; pues todos los ıteriales de que se compone pertenecen al dominio ıblico: es más bien una recopilacion cronológica de ; disposiciones legales á que deben ajustarse en sus tos las Sindicaturas y las Juntas, como representantes ıuellas de los esclavos y como protectoras estas de s libertos; recopilacion reclamada hace tiempo por ; intereses materiales del pais.

En efecto, publicada en la Gaceta oficial de la abana una parte de las disposiciones de que se trata, circulada otra directa y exclusivamente á los Síndicos ›mo resolucion de consultas hechas por los mismos, uchas de esas disposiciones son desconocidas, si nó de ıs Síndicos y de las Juntas, al ménos de los dueños de sclavos y de los esclavos y libertos, á pesar del nportante interés que tienen para unos y otros.

Que es un grave mal la falta de conocimiento en ıateria de tanta importancia, no puede ponerse en uda; pero este mal no puede atribuirse á nadie, como ıo se atribuya al descuido y al abandono en que gene-almente vivimos en la isla de Cuba. A remediar, pues, ste mal, tiende esta pequeña obra, que no tiene otro nérito, literariamente hablando, que su utilidad general, orque los Síndicos y las Juntas hallarán en ella, en

órden claro y fácil, la regla de su conducta, y los dueño de esclavos, los esclavos y los libertos la expresion fij de sus respectivos derechos y obligaciones.

A parte de estas aclaraciones, que debíamos e justicia al público, para darle idea de esta publicacion debemos tambien sincerarnos, y lo hacemos co gusto, de la inmodestia que acusan nuestros nombre estampados al frente de ella.

Tal vez, á primera vista, se censure esta exhibicio de nombres en un trabajo que nada tiene de original y por consiguiente de laudatorio, bajo el punto de vist de la literatura; pero esta censura será injusta, porqu nuestra única idea en el particular ha sido demostrar l competencia con que hemos acometido la empres como Oficiales del Gobierno General durante un gran número de años y encargados del Negociado d esclavos. Preciso era registrar las colecciones de Gacetas los archivos de reales disposiciones y aun los mismo expedientes, y este trabajo, material si se quiere, per delicado por su naturaleza, solo podia ser hecho po Oficiales del Gobierno. Esta es, pues, la razon, y n otra, de que demos á conocer nuestros nombres.

Aquí pudieramos terminar esta *introduccion*; mas n lo hacemos por parecernos oportuna ocasion de llama la atencion del público de la isla de Cuba acerca del grande y desinteresado servicio que prestan al pais, tanto los Síndicos de Ayuntamiento, como las Junta Protectoras de Libertos.

El cargo de Regidor síndico es gratuito, obligatorio y honorífico, teniendo por objeto representar al siervo y dirimir en el terreno conciliatorio, si es posible, y, si no lo es, ante los Tribunales ordinarios, las diferencias que surjan entre sus representados y los dueños de ellos. Para llenar tan delicada mision, el Síndico tiene que abandonar sus intereses propios durante dos años para consagrar todo su celo, toda su inteligencia y todo su patriotismo al servicio de los intereses del público, y esto con la árdua, difícil y delicada mira de unir lo que está desunido. Este noble y digno ministerio, merece á nuestros ojos, y no dudamos que sea lo mismo

á los de las personas á quienes más directamente favorece, todo el respeto y consideracion que le conceden los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sindicaturas.

Cuanto acabamos de decir respecto de los Síndicos, es aplicable y lo aplicamos á los vocales de las Juntas Protectoras de Libertos; pues estos, lo mismo que aquellos, sirven sus cargos obligatoria, gratuita y honoríficamente, y su mision no es menos grande y digna, asi bajo el punto de vista de los intereses materiales, como bajo el punto de vista de la humanidad.

Habana 15 de Junio de 1875.

Federico Zalba. *Bienvenido Cano.*

PARTE PRIMERA.

SINDICATURAS.

PARTE PRIMERA.

SINDICATURAS.

Real órden declarando libres á los esclavos que se conduzcan á la Península.

1836.-Marzo 29.

Excmo. Sr.:—Tomasa Jimenez, María Antonia García y Tomás Bayanza, esclavos pertenecientes á diferentes dueños y existentes todos en esta Península, ocurrieron á S. M. la Reina Gobernadora en solicitud de que se les diese la libertad, mediante á que se veian tratados con sevicia por sus amos. Tomadas las noticias que S. M. estimó oportunas acerca de este extremo, á fin de poder resolver con la mayor instruccion posible, se sirvió mandar que la seccion de Indias del Consejo Real consultase cuanto se le ofreciera y pareciera sobre el particular; verificándolo, manifestó entre otras cosas, que la posicion de un esclavo era muy desventajosa en la Península, pues por falta de compradores no le era fácil mudar de dueño como sucedia en América; que tampoco era muy conveniente á los amos el tener en ella esclavos, pues sobre hallarse mal servidos estaban expuestos á reiteradas multas, si se observan con el rigor debido las leyes protectoras de esta clase de individuos; que la utilidad pública reclamaba tambien la libertad, pues en el territorio europeo repugnaba

la vista y perjudicaba á las costumbres sociales la esclavitud; y por último, que á fin de evitar inconvenientes que resultaban de la presencia de los siervos en Europa, convendría comunicar á V. E. todas las poderosas razones anteriores, previniéndole procurase no franqeuar pasaportes á esclavos para la Península. Y conformándose S. M. con lo manifestado por la seccion, ha tenido á bien resolver se traslade á V. E. como lo ejecuto de su real órden añadiendo al mismo tiempo, ser la Real voluntad, que los que quieran embarcar esclavos, se han de obligar á emanciparlos luego que lleguen á la Península.

Resolucion del Gobernador Capitan General Superintendente Delegado de Hacienda, sobre asignacion de derechos á los Síndicos por su asistencia á los actos verbales en defensa de esclavos. [1]

1837.—Julio 1º

Excmo. Sr.—La proteccion y defensa de los esclavos desvalidos es uno de los deberes confiados á los Síndicos procuradores generales, y para desempeñarlos con la prudencia y pulso correspondientes, sin comprometer por un lado el prestigio y fueros de la autoridad domínica que tanto importa conservar en este suelo, ni desamparar por otro los justos derechos que puedan asistir á aquellos infelices, ha establecido una practica antiquísima, autorizada constantemente por este Superior Gobierno y demás autoridades, el que los amos de los esclavos presentados bajo apariencias de justicia, concurran al estudio del Síndico, con el fin saludable de cortar cuestiones por medio de prudentes acomodamientos, ó de conseguir cuando estos se dificultan, oyen-

[1] Véase el auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana de 24 de Octubre de 1840.

do á entrambos, la conveniente instruccion del asunto, antes de someterlo á la decision de los tribunales de justicia.—Práctica es esta en verdad utilísima, bajo cualquier aspecto que se considere; y fundada especialmente en un directo interés hácia los amos, sin cuya prévia audiencia no fuera dable las más veces poner en su verdadero valor las reclamaciones de los siervos; y esto aunque se prescindiera del grave inconveniente de los pleitos inútiles conque se molestarian diariamente las autoridades si el Síndico estuviese atenido tan solo á las esplicaciones de una clase abyecta por desgracia é ignorante, infiriendo quebrantos de trascendencia y debilitando el decoro del ministerio, cuyo deber mas sagrado y filantrópico entre los demás, es el de protejer á los infelices verdaderamente necesitados. Pero no porque semejante sistema sea tan benéfico y equitativo deja por eso de requerir un trabajo asiduo, así como la inversion de una gran parte de tiempo, que es preciso segregar del destinado á las demás atenciones anexas á mi carrera por propender á la terminacion loable de litigios bajo la natural influencia que suelen ejercer las oportunas reflexiones con que el Letrado esclarece y concilia los derechos de amo y siervo, y el convencimiento de que el que las hace es á la vez desinteresada é imparcial persona. De manera que si V. E. se sirve fijar por un momento su atencion en la verdadera naturaleza de ese trabajo y en el carácter de defensor con que intervengo, (mientras haya derecho á la proteccion) por virtud de un título que me autoriza, no solo para llevarlo por mi mismo, sino para exigir una justa compensacion, no podrá menos de conocer que nada es más conforme como el que en semejantes actos, que deben considerarse rigurosamente de avenencia prévia á cualquier otro paso judicial, se me retribuya con los derechos de la simple asistencia que todo Letrado devenga cuando en su estudio se ocupa de actos de esa especie á instancia de las partes. La misma razon que me asiste para cobrarla doble cuando salgo de mi estudio á sostener en un tribunal de justicia los derechos de mi representacion, concurre forzosamente para exigir la mitad no saliendo

de él, por exacta paridad de circunstancias y bajo tal concepto, seguro como estoy de que así se observa generalmente; no molestaría por cierto la atencion de V. E. para que se digne así declararlo, si la disculpable posibilidad de errar, cuando se trata de un negocio propio, no me obligase á remover de ese modo la mas ligera sospecha ó cualquier concepto desfavorable á mi integridad y delicadeza.—Así, pues, ruego á V. E. se sirva impartirme la autorizacion á que se contrae esta solicitud, si la estima arreglada, disponiendo se publique por los diarios para el debido conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana y Junio 7 de 1837.—Excmo. Sr.—Romualdo de Zamora.—Excmo.—Sr. Presidente, Gobernador y Capitan General.—Habana 9 de Junio de 1837.—Al Sr. Teniente Asesor general primero del Gobierno.—Tacon.—Excmo. Sr.— Lo que solicita el Síndico procurador general parece al Asesor justo y equitativo, porque si bien su oficio es gratuito y de puro honor, no por eso se le ha de privar de lo que sea propio y peculiar de su oficio; sin embargo, no es justo que se lleven derechos cuando las demandas de los esclavos sean injustas, porque seria abrir una puerta muy perjudicial á los dueños, y los esclavos tendrian lugar de molestarlos á cada paso, aunque no fuera más que para ocasionarles costas.—Soy de opinion por tanto que V. E. se sirva acceder á la asignacion de derechos que solicita el Síndico; pero en los casos en que precisamente sea el dueño condenado, ó no tenga razon en la demanda de su esclavo, y que así se publique si V. E. se sirve aprobar este dictámen.—Habana y Junio 30 de 1837.—Excmo. Sr.—José Ildefonso Suarez.—Habana 1º de Julio de 1837.—Hágase como se expresa en el anterior dictámen con que me conformo.—Tacon.—Es cópia.—Antonio María de la Torre Cárdenas.

Auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana sobre trámites y derechos en las cuestiones y querellas de esclavos.

184[illegible].—Octubre 24.

Formado expediente por S. A. la Real Audiencia Pretorial sobre derechos que en asistencia y actos verbales relativos á la defensa y proteccion de los negros esclavos percibía el Síndico procurador general de esta ciudad D. Antonio Pio de Carrion, apoyado en la resolucion de 1º de Julio del año pasado de 1837, de conformidad con el dictámen del Sr. Asesor interino D. José Ildefonso Suarez, de 30 de Junio del mismo año, y habiendo informado á S. A. lo que tuve por conveniente, de acuerdo con el dictámen del Sr. Asesor conformándose en todos sus extremos con el dictámen de los Sres. Fiscales, se ha servido dirigirmele para que con mi aprobacion quede resuelto lo acordado y derogadas las anteriores disposiciones sobre la materia. No pudiendo menos de merecer mi aprobacion y conformidad las ilustradas y oportunas medidas adoptadas por S. A., he resuelto, conformándome con el dictámen del Sr. Asesor general tercero, que se publiquen en tres números de este Diario, segun se comprenden en la censura de los Sres. Fiscales, cuyo tenor es el siguiente: M. P. S. los Ficales de S. M., satisfaciendo á la vista que se les comunicó de oficio de 7 del corriente del Excmo. Sr. Presidente, dicen: que por la conformidad que en él manifiesta S. E., debe quedar enteramente reformada la resolucion del Gobierno de 1º de Julio de 1837, publicada en el Diario de la Habana de 5 del propio mes y año, que autorizó por la primera vez la asignacion de derechos á los Síndicos por sus asistencias á los actos verbales en defensa de esclavos, ya se tuvieren en casa de aquellos ó en los juzgados, segundo exigiere el caso. Reformada esta resolucion, es de establecerse la antigua

benéfica práctica que recomendaron los Fiscales en su respuesta de 25 de Agosto último, contrayéndose á la que atestan constantes los tres últimos caballeros Síndicos que eligió el Excmo. Ayuntamiento hasta 1º de Enero de 1836, como aparece en el informe de 12 del citado Agosto para que por este medio pueda precaverse en lo sucesivo toda ocasion de gravámen á los vecinos con motivo de las quejas de los esclavos, sobre cuyo particular créen los Fiscales que será útil establecer las reglas siguientes:

1ª Los esclavos podrán ocurrir indistintamente á los Jueces ó á los Síndicos á quejas de sus amos; pero, en el caso de que dichos Síndicos no pudieren reducirlos á una razonable avenencia, deberan ocurrir al Juez para que, oyendo verbalmente las razones de ambos, determine en justicia.

2ª Cuando los esclavos ocurrieren á quejarse ante los Jueces, examinarán por sí la causa de su queja, y, si la creyeren justa, podrán, ó citar al amo al Juzgado igualmente que al Síndico para determinar con su audiencia, ó mandar por órden escrita y sin derechos que el amo pase á la casa del Síndico para que impuesto detenidamente de los motivos que tenga el esclavo para quejarse de su amo, procure terminar extrajudicialmente la causa ó seguir la defensa en casos de absoluta é indispensable necesidad.

3ª Que fuera de los casos de libertad ó de quejas de los esclavos contra sus amos, no tomarán los Síndicos la defensa de aquellos sin permiso escrito y sin autorizacion de sus dueños ó de los Jueces.

4ª Que en ningun caso se asignarán derechos por la asistencia de los Síndicos á la defensa de los esclavos en sus casas ni en los juzgados, sin que tampoco puedan exijirlo los Jueces para evitar gravámen y perjuicios á los propietarios.

5ª Que si fuere necesario extender algunas actas para comprobacion de lo acordado entre el Síndico y el dueño del esclavo, se haga en los libros de demandas verbales que se llevan en los juzgados, sin exigirles más derechos que ocho reales por el asiento material del

cuerdo, que pagarán ó el esclavo de su peculio ó el amo, segun lo determinase el Juez.

6ª Que cese enteramente la práctica de llevar los Síndicos libro ó cuaderno de demandas que habrán de entarse en la conformidad que se ha dicho en el artículo anterior, y los que hoy existan se depositarán en poder del escribano de cabildo para que en los casos que ocurran puedan dar los informes ó testimonios que se e pidan sin exijir derechos, atendidas las razones de bien público que existen en esta clase de quejas para ijar tales reglas.

7ª Que en la defensa que los amos hagan por sí le sus esclavos en causa contra tercera persona, ó si las encargaren por sí al Síndico procurador general ó los ueces, por no querer los amos hacer la defensa, se sigan as reglas generales en la asignacion de derechos y condenacion de costas á quien corresponda en justicia.

8ª Que cese enteramente la práctica que se advierte en el oficio de foja primera de usarse de membrete, debiendo los Síndicos en cualquier caso que lo exija u ministerio representar por escrito, como parte hablando en primera persona, sin dirigir oficios, sinó cuando contesten á las autoridades de los hechos ó casos que oficialmente inquieren de ellos.

Estas son las medidas que en beneficio público y en desempeño de su ministerio proponen los Fiscales para a mejor administracion de justicia en las cuestiones y querellas de los esclavos contra sus amos, y podrán manifestarse al Excmo. Sr. Presidente y con su anuncio publicarse en los papeles públicos y circularse á los demas Ayuntamientos del distrito con el fin que manifieste S. E. en el citado oficio, ó como V. A. lo estimare mas conforme. Habana y Octubre 24 de 1840.—Olañeta.—Bernal.

II.

REGLAMENTO DE ESCLAVOS.

1843.—Noviembre 14.

ARTICULO 1º

Todo dueño de esclavos deberá instruirlos en los principios de la religion Católica Apostólica Romana, para que puedan ser bautizados, si ya no lo estuvieren, y en caso de necesidad, les auxiliará con el agua del socorro, por ser constante que cualquiera puede hacerlo en tales circunstancias.

ARTICULO 2º

La instruccion á que se refiere el artículo anterior deberá darse por las noches despues de concluir el trabajo, y acto contínuo se les hará rezar el rosario ó algunas otras oraciones devotas.

ARTICULO 3º

En los domingos y fiestas de ambos preceptos, despues de llenar las prácticas religiosas, podrán los dueños ó encargados de las fincas, emplear la dotacion de ellas por espacio de dos horas en asear las casas y ofici-

nas; pero no mas tiempo, ni ocuparlos en las labores de la hacienda á menos que sea en las épocas de recoleccion, ó en otras atenciones que no admitan espera, pues en estos casos trabajarán como en los dias de labor.

ARTICULO 4º

Cuidarán bajo su responsabilidad que á los esclavos ya bautizados que tengan las edades necesarias para ello, se les administren los sacramentos cuando lo tiene dispuesto la Santa Madre iglesia, ó sea necesario.

ARTICULO 5º

Pondrán el mayor esmero y diligencía posible en hacerles comprender la obediencia que deben á las autoridades constituidas, la obligacion de reverenciar á los sacerdotes, de respetar á las personas blancas, de comportarse bien con las gentes de color, y de vivir en buena armonía con sus compañeros.

ARTICULO 6º

Los amos darán precisamente á sus esclavos de campo dos ó tres comidas al dia como mejor les parezca, con tal que sean suficientes para alimentarlos y reponerlos de sus fatigas, teniendo entendido que se regula como alimento diario y de absoluta necesidad para cada individuo seis ú ocho plátanos ó su equivalente en boniatos, ñames, yucas y otras raices alimenticias, ocho onzas de arroz ú otra menestra ó harina.

ARTICULO 7º

Deberán darles tambien dos esquifaciones al año en los meses de Diciembre y Mayo, compuesta cada una de camisa y calzon de coleta ó rusia, un gorro ó sombrero y un pañuelo; y en la de Diciembre se les añadirá alternando, un año una camisa ó chaqueta de bayeta, y otro año una frazada para abrigarse durante el invierno.

ARTICULO 8º

Los negros recien nacidos ó pequeños, cuyas madres cayan á los trabajos de la finca, serán alimentados con cosas muy ligeras como sopas, atoles, leche ú otras semejantes, hasta que salgan de la lactancia y de la denticion.

ARTICULO 9º

Mientras las madres estuvieren en el trabajo, quedarán todos los chiquillos en una casa ó habitacion que deberá haber en todos los ingenios ó cafetales, la cual estará al cuidado de una ó mas negras que el amo ó mayordomo crea necesario segun el número de aquellos.

ARTICULO 10.

Si enfermasen durante la lactancia, deberán entónces ser alimentados á los pechos de sus mismas madres; separando á estas de las labores ó tareas del campo, y aplicándolas á otras ocupaciones domésticas.

ARTICULO 11.

Hasta que cumplan la edad de tres años deberán tener camisillas de listado, en la de tres á seis podrán ser de coleta: á las hembras de seis á doce se les darán sayas ó camisas largas, y á los varones de seis á catorce se les proveerá tambien de calzones, siguiendo despues de estas edades el órden de los demas.

ARTICULO 12.

En tiempos ordinarios trabajarán los esclavos de nueve á diez horas diarias, arreglándolas el amo del modo que mejor le parezca. En los ingenios durante la zafra ó recoleccion serán diez y seis las horas del trabajo repartidas de manera que se les proporcionen dos de descanso durante el dia, y seis en la noche para dormir.

ARTICULO 13.

En los domingos y fiestas de ambos preceptos, y en las horas de descanso los dias que fueren de labor, se permitirá á los esclavos emplearse dentro de la finca en manufacturas ú ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad, para poder adquirir peculio y proporcionarse la libertad.

ARTICULO 14.

No podrá obligarse á trabajar por tareas á los esclavos mayores de sesenta años ó menores de diez y siete; ni á las esclavas, ni tampoco se empleará á ninguna de estas clases en trabajos no conformes á su sexo, edades, fuerza y robustez.

ARTICULO 15.

Los esclavos que por su avanzada edad ó por enfermedad no se hallen en estado de trabajar, deberán ser alimentados por los dueños, y no podrán concederles la libertad para descargarse de ellos á no ser que les provean de peculio suficiente á satisfaccion de la justicia, con audiencia del Procurador Síndico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

ARTICULO 16.

En toda finca habrá una pieza segura destinada para depósito de los instrumentos de labor, cuya llave no se confiará jamas á ningun esclavo.

ARTICULO 17.

Al salir para el trabajo se dará á cada esclavo el instrumento de que haya de servirse en la ocupacion del dia, y tan luego como regrese se le recogerá y encerrará en el depósito.

ARTICULO 18.

No saldrá de la hacienda esclavo alguno con ningun instrumento de labor, y menos con armas de cualquiera clase, á no ser que fuere acompañando al amo ó mayordomo, ó á las familias de estos, en cuyo caso podrán llevar su machete y no mas.

ARTICULO 19.

Los esclavos de una finca no podrán visitar á los de otra sin el consentimiento expreso de los amos ó mayordomos de ambas; y cuando tengan que ir á finca ajena ó salir de la suya, llevarán licencia escrita de su propio mayordomo con las señas del esclavo, fecha del dia mes y año, expresion del punto á que se dirijan y término porque se les ha concedido.

ARTICULO 20.

Todo individuo de cualquiera clase, color y condicion que sea, está autorizado para detener al esclavo que encuentre fuera de la casa ó terrenos de su amo, si no le presenta la licencia escrita que debe llevar, ó presentándola advierte que ha variado notoriamente el rumbo ó direccion del punto á que debia encaminarse, ó que está vencido el término por el cual se le concedió y le deberá conducir á la finca mas inmediata, cuyo dueño le recibirá y asegurará dando aviso al amo del esclavo si fuere del mismo partido, ó al pedáneo para que oficie á quien corresponda, á fin de que pueda ser corregido el fugitivo por la persona á quien pertenezca.

ARTICULO 21.

Los dueños ó mayordomos de fincas, no recibirán gratificacion alguna por los esclavos prófugos que aprehendieren ó les fueren entregados á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, en atencion á ser un ser-

vicio que recíprocamente se deben prestar los hacendados y redunda en su privativa utilidad.

Los demas aprehensores serán remunerados por el amo del esclavo con cuota de cuatro pesos señalada por la captura en el reglamento de cimarrones.

ARTICULO 22.

Tendrá el amo que satisfacer ademas los gastos de alimento, curacion, si hubiere sido necesario hacerla, y lo demas que previene el mismo reglamento de cimarrones.

ARTICULO 23.

Permitirán los amos que sus esclavos se diviertan y recreen honestamente los dias festivos despues de haber cumplido con las prácticas religiosas; pero sin salir de la finca ni juntarse con los de otras, y haciéndolo en lugar abierto y á la vista de los mismos amos, mayordomos ó capataces, hasta ponerse el sol ó toque de oraciones y no mas.

ARTICULO 24.

Se encarga muy particularmente á los dueños y mayordomos la mas exacta vigilancia para impedir el exceso en la bebida y la introduccion en las diversiones de los esclavos de otra finca y de otros hombres de color libres.

ARTICULO 25.

Los amos cuidarán con el mayor esmero de construir para los esclavos solteros, habitaciones espaciosas en punto seco y ventilado, con separacion para los dos sexos y bien cerradas y aseguradas con llave, en las cuales se mantendrá una luz en alto toda la noche; y permitiéndoselo sus facultades, harán una habitacion aislada para cada matrimonio.

ARTICULO 26

A la hora de retirarse á dormir [que en las noches largas será á las ocho, y en las cortas á las nueve] se pasará lista á los esclavos para que no queden fuera de su habitacion sino los *guardieros*, de los cuales uno deberá destinarse para vigilar que todos guarden silencio y dar parte inmediatamente al amo ó mayordomo de cualquier movimiento de los mismos compañeros, de las gentes que llegaren de fuera, ó de cualquier otro acaecimiento interesante que ocurriere.

ARTICULO 27.

Asimismo habrá en cada finca una pieza cerrada y asegurada con la division oportuna para cada sexo, y otras dos ademas para los casos de enfermedades contagiosas, donde serán asistidos los esclavos que cayeren enfermos por facultativos en los casos graves, y por enfermeros ó enfermeras en los males leves en que solo se necesita de remedios caseros; pero siempre con buenas medicinas, alimentos adecuados y con el mayor aseo.

ARTICULO 28.

Los enfermos, á ser posible, serán colocados en camas separadas, compuestas de un gergon, estera ó *petate*, cabezal, manta y sábana, ó en un tablado que preste el desahogo suficiente para las curaciones de los individuos que en él se reunan, pero siempre en alto.

ARTICULO 29.

Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de ambos sexos fomentando los matrimonios: no impedirán el que se casen con los de otros dueños, y proporcionarán á los casados la reunion bajo un mismo techo.

ARTICULO 30.

Para conseguir esta reunion y que los cónyuges cumplan el fin del matrimonio, seguirá la mujer al marido comprándola el dueño de este por el precio en que se conviniere con el de aquella, y si no á justa tasacion por peritos de ambas partes y un tercero en caso de discordia, y si el amo del marido no se allanare á hacer la compra, tendrá accion el amo de la mujer para comprar al marido. En el evento de que ni uno ni otro dueño se hallare en disposicion de hacer la compra que le incumba, se venderá el matrimonio esclavo reunido á un tercero.

ARTICULO 31.

Cuando el amo del marido comprare la mujer deberá comprar tambien con ella los hijos que tuviere menores de tres años, en razon á que segun derecho hasta que cumplan esa edad deben las madres *nodrescerlos y criarlos.*

ARTICULO 32.

Los amos podrán ser obligados por las justicias á vender sus esclavos cuando les causen vejaciones, den mal trato ó cometan con ellos otros excesos contrarios á la humanidad y racionales modos con que deben tratarlos.

La venta se hará en estos casos por el precio que tasaren peritos de ambas partes, ó la justicia en el caso de que alguno de ellos rehusare hacer nombramiento, y un tercero en discordia cuando fuere necesario, pero si hubiere comprador que quiera tomarlos sin tasacion por el precio que exija el amo, no podrá la justicia impedir que se haga la venta á su favor.

ARTICULO 33.

Cuando los amos vendan sus esclavos por conveniencia ó voluntad propia, estarán en libertad de ha-

cerlo por el precio que les acomode, segun la mayor ó menor estimacion en que los tuvieren.

ARTICULO 34.

Ningun amo podrá resistirse á *coartar* sus esclavos siempre que se le exhiban al menos, cincuenta pesos á cuenta de su precio.

ARTICULO 35.

Los esclavos *coartados*, no podrán ser vendidos en mas precio que el que se les hubiere fijado en su última *coartacion* y con esta condicion pasarán de comprador á comprador.

Sin embargo, si el esclavo quisiere ser vendido contra la voluntad de su amo sin justo motivo para ello, ó diere márgen con su mal proceder á la enagenacion, podrá el amo aumentar al precio de la *coartacion* el importe de la alcabala y los derechos de la escritura que causare su venta.

ARTICULO 36.

Siendo el beneficio de la *coartacion* personalísimo, no gozarán de él los hijos de madres *coartadas*, y así podrán ser vendidos como los otros esclavos enteros.

ARTICULO 37.

Los dueños darán la libertad á sus esclavos en el momento en que les apronten el precio de su estimacion legítimamente adquirido, cuyo precio en el caso de no convenirse entre sí los interesados, se fijará por un perito que nombre el amo de su parte ó en su defecto la justicia, otro que elegirá el Síndico Procurador general en representacion del esclavo, y un tercero elegido por dicha justicia en caso de discordia.

ARTICULO 38.

Ganará la libertad y ademas un premio de quinientos pesos el esclavo que descubra cualquiera conspiracion tramada por otro de su clase ó por personas libres para trastornar el órden público.

Si los denunciadores fueren muchos y se presentaren á la vez á hacer la denuncia, ó de una manera que no deje la menor duda de que el último ó últimos que se hubieren presentado no podian tener idea de que la conspiracion estaba ya denunciada, ganarán todos la libertad y repartirán entre sí á prorata los quinientos pesos de la gratificacion asignada.

Cuando la denuncia tuviere por objeto revelar una confabulacion, ó el proyecto de algun atentado de esclavo ú hombre libre contra el dueño, su mujer, hijo, padre, administrador ó mayoral de la finca, se recomienda al dueño el uso de la generosidad con el siervo ó siervos que tan bien han llenado los deberes de fieles y buenos servidores, por lo mucho que les interesa ofrecer estímulos á la lealtad.

ARTICULO 39.

El precio de la libertad y el premio á que se refiere el párrafo primero del precedente artículo, serán satisfechos del fondo que ha de formarse de las multas que se exijan por las infracciones de este reglamento ó de cualquier otro de los que pertenecen al Gobierno.

ARTICULO 40.

Tambien adquirirán los esclavos su libertad cuando se les otorgue por testamento, ó de cualquier otro modo legalmente justificado, y procedente de motivo honesto ó laudable.

ARTICULO 41.

Los esclavos están obligados á obedecer y respetar

como á padres de familia, á sus dueños, mayordomos, mayorales y demas superiores y á desempeñar las tareas y trabajos que se les señalasen, y el que faltare á alguna de estas obligaciones podrá y deberá ser castigado correccionalmente por el que haga de jefe en la finca segun la calidad del defecto ó exceso, con prision, grillete, cadena, maza ó cepo donde se les pondrá por los piés y nunca de cabeza, ó con azotes que no podrán pasar del número de veinte y cinco. [1]

ARTICULO 42.

Cuando los esclavos cometieren excesos de mayor consideracion, ó algun delito para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que habla el artículo anterior, serán asegurados y presentados á la justicia para que con audiencia de su amo si no los entrega á la noxa ó con la del Síndico Procurador, si los entregase ó no quisiese seguir el juicio, se proceda á lo que haya lugar en derecho; pero en el caso de que el dueño no haya desamparado ó cedido á la noxa el esclavo, y este fuere condenado á la satisfaccion de daños y menoscabos á un tercero, deberá responder el dueño de ellos, sin perjuicio de que al esclavo delincuente se le aplique la pena corporal ó de otra clase que merezca el delito.

ARTICULO 43.

Solo los dueños, mayordomos ó mayorales podrán castigar correccionalmente á los esclavos con la moderacion y penas que quedan prevenidas, y cualquier otro que lo hiciere sin mandato expreso del dueño ó contra su voluntad le causare otra lesion ó daño, incurrirá en las penas establecidas por las leyes, siguiéndose la causa á instancia del dueño ó en su defecto á instancias del Síndico Procurador, como protector de esclavos, si el

(1) Véase el artº 21 de la ley de 4 de Julio de 1870.

exceso no es de aquellos que interesen á la vindicta pública ó de oficio si fuere de esta última clase.

ARTICULO 44.

El dueño, encargado ó depenciente de la finca que dejen de cumplir ó infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en este reglamento, incurrirán por la primera vez en la multa de veinte á cincuenta pesos, por la segunda de cuarenta á ciento, y por la tercera de ochenta á doscientos; segun la mayor ó menor importancia del artículo infringido.

ARTICULO 45.

Las multas serán satisfechas por el dueño de la finca ó persona que fuere culpable de la omision ó infraccion, y en caso de no poderlas satisfacer por falta de numerario, sufrirá un dia de cárcel por cada peso de los que importe la multa.

ARTICULO 46.

Si las faltas de los dueños ó encargados de regir la esclavitud en las fincas, fueren por exceso en las penas correccionales causando á los esclavos contusiones graves, heridas ó mutilacion de miembros ú otro daño mayor, ademas de las multas pecuniarias citadas, se procederá criminalmente contra el que hubiere causado el daño, á instancia del Síndico Procurador ó de oficio, para imponer la pena correspondiente al delito cometido, y se obligará al dueño á vender el esclavo si hubiere quedado útil para el trabajo, ó á darle la libertad si quedase inhábil, y á contribuirle con la cuota diaria que señalase la justicia para manutencion y vestuario mientras viva el esclavo, pagaderas por meses adelantados.

ARTICULO 47.

Las multas se aplicarán en esta forma:—una terce-

ra parte de su importe á la justicia ó pedáneo que la imponga, y las dos restantes al fondo que ha de formarse en el Gobierno político de cada distrito, para los casos de que trata el artículo 38, á cuyo fin se entregarán bajo recibo á la Secretaría de aquel.

ARTICULO 48.

Los Tenientes de Gobernador, justicias y pedáneos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento, y de sus omisiones ó excesos serán inevitablemente responsables.

Auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana declarando que en las causas criminales contra esclavos puede asistir el Síndico como Curador á las confesiones de los mismos, prévio nombramiento y discernimiento como otro cualquiera, á no ser que los dueños se presenten á defenderlos. [1]

1846.-Marzo 5.

Sres.
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura.
Vuelta.
Presentes Sres.
Fiscales.

En la ciudad de la Habana á cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en acuerdo ordinario de este dia los señores del márgen, habiéndose dado cuenta de este expediente promovido por el ministerio Fiscal sobre si debian ó no asistir los Curadores y Síndicos á las confesiones de los reos menores ó esclavos; acordaron: que en cumplimiento de lo prevenido por las leyes en las causas criminales contra personas que sean menores de edad, se les nombre curador á aquella parte de las declaraciones indagatorias y confesiones en que se les encarga que manifiesten la verdad acerca de los hechos sobre que fueren preguntados y á la lectura y ratificacion de las mismas diligencias. Si los reos fuesen esclavos podrá el Síndico hacer las veces de curador, pero prévio nombramiento y discernimiento como otro cualquiera, á no ser que los dueños se presentasen á defenderlos, en cuyo caso serán estos los curadores y asistirán á la primera parte de las declaraciones y confesiones y á su ratificacion en la forma prevenida anteriormente para las personas blancas. Que se publique y circule este Auto á las Justicias ordinarias del territorio de esta Audiencia en la forma de estilo para su cumplimiento y lo firmaron dichos Sres. de que certifico.—Sres. Zarco.—Sanz.—Escosura.—De Ramon Carbonell.—Valenzuela.—Presentes, Sres. Fiscales.—Regino Martin.

[1] Véase el auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana de 28 de Abril del mismo año.

Auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana, confirmando el de 5 de Marzo último, que declara que en las causas criminales contra esclavos pueden los Síndicos asistir como Curadores á las confesiones de los mismos.

1846.—Abril 28.

Señores.
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura.
Vuelta.

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. del márgen y habiéndose vuelto á dar cuenta del expediente formado sobre la asistencia de los curadores y Síndicos á las confesiones de menores ó esclavos y de una representacion del Sr. Fiscal primero, dijeron: Que debian mandar y mandaron que en las causas criminales seguidas contra menores de veinte y cinco años, asista el curador que se nombre por el reo ó de oficio, á aquella parte de la confesion en que se encarga al encausado que manifieste la verdad acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, y á la lectura despues de dicha diligencia y su ratificacion; que estas funciones se ejerzan, si los menores fueren esclavos, por el Síndico, su curador nato, de la manera que se ha verificado hasta el mes de Marzo último, á no ser que sus dueños se presten á defenderlos ó ampararlos; que la misma formalidad se exija en los esclavos mayores de edad, que tambien necesitan como los menores ser asistidos de su señor ó del Síndico en calidad de defensores desde la confesion con cargos, donde nunca pueda omitirse la lectura y ratificacion de la declaracion instructiva; y que con estas explicaciones y adicciones se guarde y ejecute en los casos que ocurran, el auto acordado por esta Audiencia en cinco de Marzo último y rubricaron dichos Sres. de todo lo cual certifico.—Sres. Regente.—Decano.—Carbonell.— Valenzuela.—Escosura.— Vuelta.—Regino Martin.

Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que los Síndicos de los Ayuntamientos sean los defensores y representantes de los negros emancipados de los juicios de conciliacion y verbales.

1856.-Junio 27.

Con frecuencia se presentan en la Secretaría del Gobierno Superior Civil de esta Isla solicitudes dirigidas á mi autoridad por negros emancipados con el fin de hacer efectivos derechos que les asisten contra sus consignatarios ó contra tercera persona. Como estas reclamaciones, ademas del juicio verbal ó de conciliacion de que pueden ser objeto y en los cuales siempre han sido representados por los Síndicos de los Ayuntamientos, pueden pasar á un pleito ordinario en el que se ofrecerían dudas sobre la persona que habrá de llevar la representacion legal de dichos emancipados; teniendo presente lo que acerca de la organizacion del Ministerio Fiscal dispone la última Real Cédula sobre Administracion de justicia y oido el voto consultivo del Real acuerdo, de conformidad con su dictámen, he resuelto que los Síndicos de los Ayuntamientos sean los defensores y representantes de los negros emancipados en la celebracion de los juicios de conciliacion y verbales que estos tengan que intentar y los Promotores fiscales y el Fiscal de S. M. lo serán en sus respectivos casos para los juicios escritos que hayan de incoar y seguir ante los Jueces y Tribunales ordinarios.

Habana 27 de Junio de 1856.—José de la Concha.

Sentencia de la Real Audiencia Pretorial que establece que cualquier condueño de un esclavo puede emanciparlo pagando á los demas la parte del precio que les corresponda.

1856.-Diciembre 9.

FALLO DE 1ª INSTANCIA.

Vistos: resolviendo el artículo propuesto por M. se

bre nulidad de la carta de ahorro de la parda E. y de la libertad de D. y sus hijos C. y A. y de la de P.

Considerando que no se ha justificado que B. ó su esposo careciesen de derecho para otorgar dichas libertades:

Considerando que lo que se deduce de los razonamientos de las partes, es que lós herederos de G. tienen condominio en los referidos esclavos, como comprendidos estos en los bienes pertenecientes al intestado de dicha G.:

Y considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Ley 2ª título 22 partida 4ª y segun opina Escriche en su diccionario de jurisprudencia y legislacion artículo «Esclavitud» cuando dos ó mas señores tuvieren un siervo comun, puede libertarlo cualquiera de ellos dando á los otros el justo precio de la parte que á cada uno corresponde.

Se declara sin lugar la nulidad argüida por la M. respecto á la carta de ahorro de E., debiendo otorgarse por B. dentro del 5º dia la de los referidos D. y sus dos hijos C. y A. y el negro P. con reserva de su derecho á los demas condueños para que reclamen de la mencionada B. ó de su legítima representacion la parte de precio que le corresponda, en la inteligencia de que si dichos condueños no están conformes respecto á la suma en que obtuvieron la libertad los mencionados siervos, se estará por lo que tasen peritos elegidos por los mismos, inclusa B. y tercero en discordia, que en su caso nombrará el juzgado; entendiéndose la diferencia si la hubiere de cargo de la referida B. y las costas del artículo en la forma ordinaria, y suspéndase el depósito en que se encuentran los esclavos á que se contrae el primer otro-sí del escrito fólio 46, quedando en plena libertad ejecutoriada que sea esta providencia.

Habana 9 de Diciembre de 1856.—Juan M. Arango. —Por D. Gabriel Salinas, ante mì Br. Luis Rodriguez.

FALLO DE LA 2ª INSTANCIA.

Vistos: Aceptando los fundamentos en que se apo-

ya la sentencia apelada en cuanto se refiere á E. D y sus dos hijos C. y A.:

Considerando que el papel simple que obra á fólio 45, no es una promesa de libertad en favor del negro P, ni una obligacion de otorgársela por cierto precio, sino meramente al comprobante del depósito ó préstamo de 672 pesos hecho por dicho P. congo, en poder de F., el cual podrá producir la accion personal correspondiente para reintegrarle de dicha suma.

Y se declara que el mencionado P. continúa sujeto á servidumbre y se le reserva su derecho para que pueda producirlo contra F. en la forma que convenirle pueda; y en lo que esta providencia esté conforme con el definitivo apelado, se confirma y en cuanto no se revoca sin especial condenacion de costas. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Oidor D. Diego Borrajo.

Habana y Setiembre 23 de 1857. Sres. Presidente, Erenchun Borrajo.

Circular de la Audiencia Pretorial de la Habana para que los siervos que pagan su libertad solo abonen el papel del sello de pobres y los derechos que fije el arancel para los escribanos.

1858.—Febrero 8.

El Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan General se ha servido comunicar al Ilmo. Sr. Regente para conocimiento del Real Acuerdo, las disposiciones que por punto general ha tenido á bien dictar para que, en los casos que paguen los siervos el precio de su libertad, no sufran otro gasto que el del papel del sello de pobres y los derechos que fije el arancel para los escribanos, quedando exceptuados de los dos reales del arbitrio municipal de escrituras, y que caso de demanda ó litis acerca del ahorro de los siervos, se esté á lo que determine la sentencia judicial sobre costas, en cuya clase entran el papel sellado y el arbitrio municip

escrituras. Y habiéndose dispuesto por el Real Acuerdo, de conformidad con el Sr. Fiscal, que se circule á las alcaldías mayores y promotores fiscales del distrito para su observancia lo digo á V. S. en su cumplimiento, de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 8 de Febrero de 1858.—Antonio María del Rio, Secretario.

Real órden sobre incompatibilidad entre los cargos de Síndico y Regidor del Ayuntamtento de la Habana y el de Oidor suplente de la Real Audiencia en asuntos de esclavos.

1859.—Diciembre 7.

He dado cuenta á la Reina del expediente que, por conducto de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha elevado esa Audiencia pretorial relativa á si existe ó no incompatibilidad entre los cargos de Síndico y Regidor del Ayuntamiento de la Habana y el de Oidor suplente de dicha Real Audiencia. Enterada S. M. vista la conducta de dicha Sala de Indias y considerando que por virtud de las determinaciones del Real decreto de 27 de Julio último, no pueda ya darse el caso de que los Síndicos de aquel Ayuntamiento sean defensores de esclavos ni de asiáticos, estando sus atribuciones marcádas en el capítulo 6º de dicho Real decreto y debiendo en consecuencia residir aquel cargo de defensores en los funcionarios del Ministerio público, ha tenido á bien disponer que los referidos oidores suplentes que al mismo tiempo fueren individuos del Ayuntamiento de esa capital no puedan asistir á las salas del mencionado Tribunal Superior, cuando en ellas se ventilen negocios en que sea parte el municipio. De Real órden, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia Pretorial de Cuba.

Real órden declarando que deben considerarse emancipados los esclavos que de cualquier modo vayan á la Península y aunque regresen á la isla, sean reputados como libres.

1861.—Agosto 2.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la carta que el atecesor de V. E. dirigió á este departamento, en 27 de Octubre de 1858, acompañando testimonio del expediente instruido con motivo de haberse vendido para la Habana el esclavo Rufino, que residió varios años en la Península; razon por la cual se solicitaba una declaracion explícita de la Real órden de 29 de Marzo de 1836 referente á la condicion con que pueden traerse á España los siervos de las Antillas. Enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo informado en 8 de Julio próximo pasado por el Consejo de Estado, en pleno, que segun la indicada Real órden, deben considerarse emancipados los esclavos que de esa isla y la de Cuba vengan á España con sus dueños, sin que para ello sea indispensable la emancipacion, ó el consentimiento de estos: que el derecho de libertad que se concede á dichos esclavos por la enunciada resolucion de 29 de Marzo de 1836, no es por su naturaleza renunciable, adquiriéndolo por efecto de su permanencia en la metrópoli, medie ó no otro acto expreso que lo confirme; y que por lo mismo conservan su cualidad de hombres libres aun cuando vuelvan á pais donde la esclavitud se halle autorizada por las leyes. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en los periódicos oficiales de esa isla y la de Cuba, á cuyo Gobernador Capitan General se le dá traslado de ella con esta fecha, para que, llegando á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar, surta en todas sus partes los efectos consiguientes.—Madrid 2 de Agosto de 1861.—Sr. Gobernador Capitan General de Puerto Rico.

Circular del Gobierno Superior Civil dictando las reglas á que han de sujetarse los síndicos en los procedimientos de esclavos en queja contra sus amos. [1]

1862.—Setiembre 18.

Con objeto de evitar ó corregir los abusos que se han intraducido en la práctica que se observa en las sindicaturas de la capital, de que se han recibido repetidas quejas en este Gobierno Superior: considerando que ocasionan graves perjuicios á los intereses de los dueños y esclavos, desprestigio á la autóridad y menoscabo á la dignidad del honroso cargo de los síndicos, que se elijen entre las personas que merecen la mayor confianza así del público como del Gobierno, he tenido á bien resolver, que hasta nueva órden, y sin perjuicio de lo que se acuerde en el plan general de que me ocupo, sobre establecer todas las mejoras posibles que tiendan á la compatibilidad de la esclavitud de la Isla, uno de sus principales elementos de riqueza, con la civilizacion del siglo, se observen las disposiciones siguientes:

1ª Dentro de las veinte y cuatro horas de presentado un esclavo al Síndico en queja de su amo, se le ha de pasar aviso á éste por aquel para que acuda á la sindicatura á conferenciar sobre el asunto; permaneciendo entre tanto el esclavo en casa del ministro del Síndico, mantenido mediante dos reales fuertes por dia, que abonará el dueño.

2ª Este depósito provisional no podrá pasar de tres dias bajo la responsabilidad del Síndico que hará trasladar el siervo al depósito judicial, vencido el término, dando parte al juez de derecho ante quien establezca la demanda para su aprobacion.

3ª Si del exámen del esclavo, ó conferencia con su dueño, resultare no tener aquel razon, será inmediatamente entregado á su amo; y si no acudiere este á recibirlo en el término dicho, lo remitirá el Síndico al depósito judicial dando parte al Gobierno Superior Civil.

(1) Véase el Reglamento de sindicaturas que modifica estas reglas.

4ª Los esclavos remitidos por el Síndico al depósito judicial, estarán á su disposicion y no serán alquilados hasta pasados ocho dias de su ingreso, á menos que llegue antes la aprobacion del Alcalde Mayor. El escribano cuidará de hacer la notificacion dentro de veinte y cuatro horas de proveida.

5ª Si durante los ocho dias designados, y sin la aprobacion del Juez, necesitare el Síndico la presencia del esclavo para algun acto conveniente, un acuerdo, ó tomar mejores noticias de él, podrá hacer que su ministro lo conduzca á la Sindicatura en horas hábiles, volviéndolo al depósito inmediatamente.

6ª Cuando el Síndico crea que por la reclamacion civil del esclavo no hay peligro de sevicia en que sea entregado á su dueño [con órden de tenerlo á su disposicion ínterin se acuerde ó resuelve la cuestion], podrá hacerlo bajo su responsabilidad.

7ª La falta de cumplimiento á estas disposiciones, impondrá al que la cometa la responsabilidad de daños y perjuicios que por ello se ocasionen á los interesados; y se hará efectiva la correccion á que se dé lugar, si es funcionario público, por el Gobierno Superior Civil.—Habana 18 de Setiembre de 1862.

Real órden declarando que los beneficios concedidos por la de 12 de Agosto de 1861 alcanzan á los esclavos que de Cuba y Puerto-Rico vayan á cualquier pais donde no se conozca la esclavitud.

1862.—Diciembre 12.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de una comunicacion elevada por el Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba en 13 de Junio último proponiéndose haga extensiva la Real órden de 12 de Agosto del año próximo pasado, que aclaró las dudas pendientes acerca de la libertad de los esclavos que viniesen á la Península, á todos los que saliendo de aquella isla se dirijan á otro pais

donde no exista la esclavitud, y conformándose con lo consultado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar, que los beneficios que la mencionada Real órden de 2 de Agosto de 1861, dispensa á los esclavos que de Cuba y Puerto-Rico vengan á la Península, alcanzan igualmente á aquellos que saliendo de dichas Antillas con sus amos, vayan en su compañía al Norte de los Estados-Unidos, ó á cualquier otro pais en que no se conoce la esclavitud. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion Soberana se publique en los periódicos oficiales de esa isla, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Dios guarde etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Sr

---

Decreto del Gobernador Superior Civil que comprende el Reglamento para las Sindicaturas de la Habana á la presentacion de los esclavos en queja contra sus amos.

1863.—Enero 28

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

Secretaría de Gobierno.

Para llevar á debido efecto la ampliacion que se reservó el Gobierno Superior civil en las disposiciones publicadas por mi digno antecesor en 18 de Setiembre del año próximo pasado, y teniendo en cuenta lo propuesto por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y lo informado por el Excmo. Consejo de Administracion, he acordado lo siguiente:

Reglamento para las Sindicaturas á la presentacion de los esclavos en queja de sus amos.

Artículo 1º En el trascurso de las 24 horas de pre

sentado un esclavo en queja contra su dueño se dará aviso á este señalándole el dia y hora en que habrá de concurrir á conferenciar con el Síndico, debiendo verificarse dicho acto dentro de tres dias hábiles despues de la presentacion del esclavo.

Art. 2º La naturaleza de esa conferencia exige la asistencia personal del dueño, quien solo deberá excusarla por justo motivo, verificándose entónces por medio de persona autorizada el efecto.

Art. 3º No habiendo acuerdo en la conferencia que se tenga entre el Síndico y el dueño ó no asistiendo este á la segunda citacion que se le haga, se establecerá por aquel demanda ó acto de paz ante el Juez competente presentándose esta dentro de las ocho dias despues de la expresada segunda citacion.

Art 4º El acuerdo que celebren el Síndico y el dueño del esclavo se extenderá en un libro que al efecto lleve el primero, y se suscribirá por ámbos.

Art. 5º Si hubiere justo motivo para exigir la venta del esclavo, se evitará que este vuelva á poder del amo, acordándose el depósito convencional en la casa de un vecino de la confianza de aquel y del Síndico, y si esto no se lograse mientras el siervo busque nuevo dueño pernoctará en el depósito judicial, sin que se le alquile durante los primeros ocho dias.

Art. 6º Cuando las reclamacionse del esclavo no procedan de sevicia ni entienda el Síndico que pueda ocurrir esta por el hecho de la presentacion deberá entregarlo al dueño, tomando las seguridades que estime prudentes mientras en actos judiciales se ventile el objeto de su reclamacion.

Art. 7º Los depósitos en general de esclavos ó la retencion provisional se entenderá solo para los varones. Las hembras en todo caso, y por cualquier tiempo serán remitidas en depósito al hospital de San Francisco de Paula ó á la casa de Beneficencia y destinadas al servicio de estos establecimientos donde cuidarán de su manutencion sin que el dueño tenga que satisfacer otra erogacion mas que la de dos reales fuertes por una sola

vez por cada esclava cualesquiera que sean los dias q
hubiesen estado en depósito. Esta retribucion de desti
á los mayordomos de dichos establecimientos por el t
bajo de llevar razon de la entrada y salida de las m
mas.

Art. 8º Se prescindirá de la remision á los dep
sitos siempre que el esclavo al solicitar su liberta
haya entregado en Arcas Reales, en el Banco Español
en la Caja de Ahorros una cantidad que á juicio del Sí
dico sea bastante para alcanzarla, y presente la cédu
ó certificado del depósito, pues en este caso con licenc
escrita del Síndico podrá dedicarse á trabajar mientr
dure la cuestion del otorgamiento de la carta, depo
tándose los jornales en la Caja de Ahorros para qui
correspondan.

Art. 9º Respecto al precio de la libertad del fe
se continuará la costumbre, y el dueño de la madre n
podrá impedir que esta lacte á su hijo y lo crie por
término que señala la ley y el Reglamento de esclavo
Tampoco podrán separarse de sus madres por venta,
por otros motivos los hijos menores de siete años, sal
que sea por utilidad de esta, reconocida por el Síndic
ó por el Juez. [1]

Art. 10. Presentándose el esclavo herido, las
mado ó enfermo de manera que exija asistencia médic
será trasladado al hospital de Caridad, y segun el cas
el Síndico lo participará al Juez á quien correspond
para que proceda en justicia, ó lo comunicará al dueñ
al propio tiempo que lo invite á la conferencia.

Art. 11. Los amos de esclavos coartados que l
tengan á su servicio les deben la diferencia entre el jo
nal que les corresponda satisfacer y el que ellos pudi
ran obtener trabajando por su cuenta, lo cual no excl
ye el acuerdo entre dueño y esclavo sobre el particula

Art. 12. No siendo justo que el siervo de buen
conducta y capacidad que sepa ademas algun oficio,
sea mas difícil aspirar á su libertad con los ahorros
otros medios lícitos que al vicioso y torpe porque

(1) Este artículo está modificado por la ley de 4 de Julio de 1870.

ecio de aquel sea mayor que el de este, los tasadores tándose de libertad ó coartacion, solo tendrán en enta la edad, salud y aspecto físico del esclavo y lo e hubiese gastado el amo en enseñarle oficio ó lo que portase prudentemente esta enseñanza si ya con sus vicios no estuviere indemnizado.

Art. 13. No dando motivo el esclavo para ser vendo y siendo la venta por pura voluntad del dueño, ne derecho á que se le autorice por este con un plazo tres dias á fin de proporcionarse nuevo amo, dándo- papel al efecto: trascurrido ese término queda el pro- tario en aptitud de venderlo á quien le parezca.

Art. 14 El Administrador del depósito judicial al uilar los esclavos que remitan los síndicos, impondrá odo el que los tome la condicion de no sacarlos de la dad y sus barrios extramuros, como asimismo que no drán impedir pasen á la Sindicatura con el alguacil la vez que los necesiten.

Art. 15. Cuando un esclavo ocurra en queja contra dueño, vecino de otro distrito municipal, el Síndico participará la presentacion invitándole á conferen- r con él dentro de un término que no pase de ocho s, ó que en él mismo diga si quiere se remita el escla- al Síndico de su jurisdiccion por un alguacil á su cos- con su contestacion, dispondrá sin pérdida de tiem- la remision, y sin ella, pasados los ocho dias, pon- el esclavo á disposicion del Gobierno Superior Civil.

Art. 16. Siempre que llegue á noticia del Síndico un abuso grave de un amo contra su esclavo ocurrirá Autoridad correspondiente para que se ponga pron- remedio.

Art. 17. Los síndicos deberán asistir personalmen- á las demandas verbales que ocurran y solo por en- medad ó muy urgentes ocupaciones podrá ir en su ar el Regidor que deba sustituirlos.

Art. 18. Los dueños de esclavos en las relaciones e tengan con los síndicos les guardarán el respeto y nsideraciones que les corresponden como regidores y mo protectores que son de aquellos, penoso servicio e prestan al público y con especialidad á los amos.

Art. 19. El delicado encargo que las leyes, las costumbres y el Gobierno, confian á los síndicos, es esencialmente de justicia y equidad y por lo tanto deberán inculcar á los esclavos obediencia y fidelidad para sus amos y á estos las máximas de humanidad, afecto y proteccion de aquellos.

Habana 28 de Enero de 1863.—Domingo Dulce.

Real órden aprobando el Reglamento de Sindicatura de la Habana.

1863.—Junio 27.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.
Seccion de Fomento.—Negociado 3º

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 27 de Junio último, comunica al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Enterada la Reina [Q. D. G.] del expediente instruido en ese Gobierno Superior Civil sobre hacer extensivo á toda la isla el Reglamento que hoy rige en la Habana relativo á los casos en que los síndicos intervienen en la presentacion de esclavos en queja de sus dueños y teniendo presente lo que previene sobre el particular la Real orden de 27 de Abril de 1865, S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno se ha servido aprobar el decreto expedido por V. E. haciendo extensivo el mencionado Reglamento á los puntos de esa isla en que hasta ahora no rige. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y acordado su cumplimiento por S. E. se inserta en la Gaceta oficial para general conocimiento y puntual observancia por quien corresponda, insertándose igualmente a continuacion el Reglamento á que dicha Soberana determinacion se refiere.

Habana Enero 28 de 1863.—Es copia.—Lara. (1)

---

(1) Véase el Decreto de 28 de Enero último donde se halla el Reglamento de que se trata.

Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que el Reglamento adoptado en 28 de Enero de 1863 para las sindicaturas de la Habana, se haga extensivo á todas las de la isla.

1864.—Junio 10.

Dada cuenta al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil de un acuerdo del Ayuntamiento de Matanzas, solicitando á mocion del Síndico, la competente autorizacion para que sirva de norma en aquella ciudad y su jurisdiccion, el Reglamento para las sindicaturas de esta capital á la presentacion de los esclavos en quejas de sus amos, dictado en 28 de Enero de 1863, cuya autorizacion ya se ha concedido á otras jurisdicciones, se ha servido resolver S. E. penetrado de la conveniencia que no puede menos de reportar el que dicho Reglamento, que se publica á continuacion para general conocimiento, se haga extensivo á todas las sindicaturas de la isla, que se observe por estas, arreglándose para los depósitos de los esclavos á lo que permitan las circunstancias especiales de cada localidad.—Habana 10 de Junio de 1864.—Juan de Ariza.

Real órden aumentando á cuatro el número de síndicos del Ayuntamiento de la Habana, y mandando que continúe á cargo de los mismos el patronato de esclavos y asiáticos.

1865.—Abril 7.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 78, de 28 de Febrero del año último, á la que acompaña un expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de que se aumente á cuatro el número de síndicos en la citada corporacion: la Reina [Q. D. G.], de conformidad con el informe del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á la referida pretension y que continúe á cargo de dichos funcionarios el patronato de esclavos y asiáticos, quedando en consecuencia modificado lo dispuesto sobre el particular en el art. 2º del

Real decreto de 27 de Julio de 1859, que dió nueva organizacion á los Ayuntamientos de esa isla, y sin efecto las Reales órdenes de 7 de Diciembre del mismo año y de 19 de Abril de 1861 por los cuales se encargaron á los promotores fiscales las funciones de defensores y protectores de esclavos, emancipados y colonos. De Real órden etc..—Madrid 27 de Abril de 1865.—Sr. Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba.

Real órden declarando libre á un esclavo fugado de Cuba desde que pise el territorio de la Península.

1865.—Julio 12.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina [Q. D. G.] de una exposicion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Orense, y en la que el negro esclavo Valentin Colon, preso en la cárcel de aquella capital por haberse fugado de esa isla, solicita la declaracion de persona libre; S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien mandar que se considere libre al expresado Valentin Cólon, toda vez que reside en la Península, donde se pierde, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cualidad de esclavo de una manera irrevocable. De Real órden etc.—Madrid 12 de Julio de 1865.—Sr. Gobernador Superior Civil de Cuba.

Real órden declarando libre á todo esclavo que pase á pais donde no exista la servidumbre, y prohibiendo condenarlos á presidio ultramarino.

1866.—Setiembre 29.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde la publicacion en la Gaceta de Madrid del presente decreto todo individuo de color, hombre, mujer ó niño que se hallase constituido en servidumbre en nuestras provincias de Puerto-Rico ó de Cuba, se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion y zonas marítimas del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio ó de encontrarse en las aguas de su jurisdiccion marítima. Tambien disfrutara del beneficio de la emancipacion y libertad todo individuo de color, siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviados por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdiccion de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Artº 2º Se prohibe para lo sucesivo la condena á presidio ultramarino con retencion y venta por razon de noxa contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con retencion y sus accesorios las extinguirán en los presidios de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artº 3º Si el beneficio de la emancipacion y libertad otorgada por el artículo 1.º recayese en individuos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los Tribunales de Cuba y Puerto-Rico, siendo allí esclavos el todo ó la parte de indemnizacion á que hubiera de atender con la venta del esclavo ya emancipado y que se prohibe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnizacion nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicacion del esclavo en remate público.

Art. 4º. Cuando la venta por razon de noxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán estas de oficio en todos los casos; el esclavo emancipado al venir á la Península para cumplir su condena quedará sujeto en su condicion de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios á las responsabilidades civiles en los términos que prefijen las leyes.

Art. 5º El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto y para organizar los establecimientos presidiales en término de poder cumplirse en ellos la sentencia á que se refiere el artículo 2º.—Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que los Gobernadores y Tenientes gobernadores entiendan en primer término de las quejas de los esclavos contra sus dueños y las de éstos contra las resoluciones de los Síndicos.

1868.—Junio 8.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

Direccion de Administracion Local.

Dada cuenta al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil, del expediente instruido á virtud de la consulta elevada por el Gobierno Político de esta capital, acerca de si con arreglo al artículo 48 del Reglamento de esclavos, podrá resolver las cuestiones que promuevan estos con sus amos: Considerando S. E. que está encomendada á las autoridades gubernativas, cuiden por su parte la observancia del citado Reglamento; y por el que rije acerca de la importacion de colonos asiáticos, se le autoriza para ejercer las funciones del protectorado, por medio de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos: Considerando asimismo que muchos esclavos se le presentan en las audiencias, sin haberlo hecho antes al Síndico y al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, algunos de ellos desde puntos distantes de esta capital lo que en la esencia no deja de ser una fuga: Considerando tambien que algunos dueños le dirigen las reclamaciones contra los acuerdos de los Síndicos sin haberlo hecho antes á las citadas autoridades subalternas, dila-

tando la resolucion superior, pues este Gobierno no puede menos de oir á dichas autoridades, S. E. de conformidad con el parecer del Consejo de Administracion y esta Direccion y con el fin de regularizar el curso que deban seguir esta clase de reclamaciones dando lugar con esto á una tercera instancia, se ha servido disponer:

1.° Que los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, entiendan en primer término de las quejas de los esclavos contra sus dueños, y las de estos contra las resoluciones de los Síndicos á que hayan dado lugar las primeras, en la inteligencia que cualquiera exposicion que se eleve y no sea en queja de las resoluciones de los Gobiernos ó Tenencias de Gobierno respectivos, se remitirán á estas para que la resuelvan, sin otra determinacion.

2.° Que sin perjuicio de lo que se previene en la anterior disposicion, tanto los esclavos como sus dueños y las sindicaturas que no consideren justos los acuerdos de los Gobiernos y Tenencias referidos, podrán recurrir en queja ante el Gobierno Superior civil.

Y 3.° Que las mencionadas autoridades, observen y cuiden de que se observen puntualmente las disposiciones qne rigen acerca de los esclavos y principalmente la instruccion del Gobierno Superior civil de 28 de Enero de 1863 aprobada por Real órden de 27 de Junio de 1867 é inserta en la Gaceta del dia 8 de Noviembre del mismo año.

Y de órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior civil se inserta en la Gaceta para general conocimiento y exacta observancia por quien corresponda.

Habana y Junio 8 de 1868.—El Director de Administracion local, Joaquin Vigil de Quiñones.

Circular del Gob.° Gral. de 22 Abril 1876: Aclaratoria del art. 1.° de la anterior: "Que los Gobern.s y Tenientes Gobern.s, ántes de resolver, deberán oir precisam.te

Resoluciones del Gobierno Superior Civil mandando que en las tasaciones de esclavos se arreglen los Síndicos á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento para los casos generales.

1868.—Setiembre 10.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Circular.

Visto el expediente instruido en la Sindicatura 1ª de esta capital, en virtud de instancia de la Sra. Marquesa viuda del Real Socorro, oponiéndose á la venta de su esclavo Manuel, de la dotacion del potrero «Cayo de la Rosa.» Visto el informe del Síndico y su consulta referente á tres expedientes semejantes al precitado.

Considerando que en las tasaciones de los esclavos no puede haber cuestion, porque los interesados deben atemperarse á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil en su parte relativa.

Considerando que cuando se nombra un perito por parte del Síndico y otro por el dueño del esclavo, corresponde que las discordias se resuelvan por el tercero, que deberá sortearse entre los seis mayores contribuyentes, como para casos idénticos lo previene el artículo 280 de la ley ya citada.

Considerando que es natural que las diligencias ya indicadas se practiquen ante la Autoridad judicial, porque el Síndico carece de autoridad para formularlas y no es posible que, representando al esclavo, una á este representacion de parte el papel de Juez.

Considerando que de la severidad en los trámites breves de estas diligencias pende la legalidad del éxito, y es imposible que deje de intervenir en tales actos la autoridad judicial.

Considerando que de este modo no caben las dudas iniciadas por el mencionado Síndico, pues la Ley de Enjuiciamiento marca bien trazada la senda que deben seguir las diligencias relativas.

Considerando que no puede haber lugar á dudas se-

mada por guia la Ley de Enjuiciamiento y que los demás casos están previstos en el Reglamento de esclavos por cuyo motivo deben los Síndicos atemperarse á su tenor para evitar las quejas fundadas que se aducen con harta frecuencia por los propietarios:

He resuelto que en las tasaciones de esclavos se arreglen los Síndicos á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento para los casos generales, verificándose estos actos ante la Autoridad judicial y con sujecion al Reglamento de esclavos, en la inteligencia de que con fecha 31 de Julio último dispuse lo conducente á que se fijasen los distritos de los Síndicos, á fin de evitar la mancomunidad de procedimientos. Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años.—Habada 10 de Setiembre de 1868.—Lersundi.

Y de órden de S. E. se publica para general conocimiento.—El Secretario interino, *José de Zabarte.*

Sr. Presidente del Ayuntamiento de.....

Decreto del Gobierno Superior Civil fijando jurisprudencia acerca de las reclamaciones que se produzcan contra los Síndicos de Ayuntamiento por autos de Sindicatura.

1868.-Noviembre 3.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

Seccion central.

En el expediente y autos de competencia suscitada á la Alcaldía mayor del distrito de Belen por conocer de la reclamacion intentada por D. Antonio Beltran de Garizurieta contra D. Juan Crespo, Regidor Síndico que

fué del Excmo. Ayuntamiento de esta capital sobre perjuicios que dice haberle ocasionado este en el ejercicio de sus funciones.

Resultando que en 19 de Agosto de 1864 se presentó al índico la negra Petrona reclamando su libertad y la de sus hijos Justo y Rufino, por habérsela legado su dueña Guadalupe García, en testamento otorgado con fecha 3 de Agosto de 1859, añadiendo que el albacea D. Antonio Beltran, lejos de cumplir lo dispuesto por la testadora habia remitido á Rufina á los trabajos de las canteras.

Resultando que Beltran alegó no habérsele hecho saber el nombramiento de albacea de la García ni haberlo aceptado y que habia enviado á Rufina á las canteras por que siendo su esclava segun escritura de 19 de Mayo de 1863, que presentó, le faltaba al pago de los jornales y se fugaba.

Resultando que no habiéndose logrado acuerdo sobre lo principal de la cuestion, convinieron el Síndico y Beltran en el depósito de Rufina en el Hospital de Paula á las resultas de aquella reclamacion.

Resultando que Crespo sostiene haber dispuesto el depósito conforme al Reglamento por notarse en la esclava signos de mal trato y para que se atendiese á su curacion.

Resultando que desde aquella fecha cursa el pleito de libertad sin haber aun recaido ejecutoria, imponiendose diversas multas á Beltran de Garizurieta por falta de respeto al Síndico.

Resultando que Beltran funda su demanda en que el Síndico no respetó el título de propiedad que oportunamente le fué exhibido; en que la reclamacion de la esclava no tenia por base la supuesta sevicia, en que aquel no estableció demanda en juicio de Paz, dentro del término que previene el Reglamento y en que tampoco era cierto que hubiese establecido demanda en forma, concluyendo con alegar que el depósito fué un verdadero despojo, tanto mas censurable, segun dice, cuanto que aquel funcionario habia faltado á la verdad al informar al Gobernador de la Habana que habia establecido de-

manda sobre el asunto y deduciendo de todo que debia condenarse en definitiva á Crespo al pago de los jornales de la esclava Rufina desde que fué depositada hasta que vuelva á su poder, y ademas el valor de la misma esclava si no se lograse su captura, y el importe de una multa que se impuso al demandante:

Visto el Reglamento para las Sindicaturas á la presentacion de los esclavos en queja de sus amos acordado por el Ayuntamiento de Matanzas y mandado observar en todas las Sindicaturas de la Isla por decreto de 10 de Junio de 1864.

Visto el Reglamento publicado en la Gaceta de la Habana en 8 de Noviembre de 1867.

Visto el decreto de 4 de Julio de 1861 para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar.

Considerando que los regidores Síndicos, al ejercer las atribuciones que les están encomendadas para el protectorado de los esclavos, proceden como delegados de la Autoridad gubernativa en cuyo concepto aplicando las leyes vigentes ajustándose á los reglamentos que la misma Autoridad dicta, por consecuencia de lo cual cuando infringen esas disposiciones deben denunciarse las faltas que cometan á la Antoridad Superior, en virtud de cuya delegacion actúan y en la via administrativa, porque de otra manera se involucrarian las atribuciones de la autoridad judicial y administrativa, impidiéndose á esta el libre ejercicio de las funciones que las leyes le cometen.

Considerando que no es posible recurrir á la via contenciosa en estos casos sin que préviamente se hayan calificado de justiciables los actos de los funcionarios que proceden en el concepto de delegados de la autoridad administrativa.

Considerando que de las providencias que dicha autoridad dictare en las reclamaciones que ante ella se intenten por exceso ó defecto de sus delegados en el ejercicio de sus atribuciones puede obtener reparacion la parte interesada por la via contencioso administrativa y

con arreglo al artículo 1º del Reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar.

Oido el parecer de la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion y de conformidad con él, decido esta competencia á favor de la Administracion.

Habana 3 de Noviembre de 1868.—*Lersundi.*

Resolucion del Gobierno Superior Civil declarando que los esclavos coartados tienen derecho á ganar jornal por su cuenta. [1]

1870.—Marzo 8.

Habiendo promovido expediente el Síndico 2º de esta capital en consulta de la inteligencia que debe darse al artículo 11 del Reglamento de las Sindicaturas, y resultando que, aparte de la general costumbre de que los esclavos coartados ganen jornal por su cuenta, no puede ponerse en duda esta sancion al ver que está dispuesto el tanto de jornal que hayan de satisfacer á sus amos y que en el artículo consultado se da el caso de que esos mismos coartados estén al servicio de aquellos, prueba evidente de que no es eso lo comun y de que el siervo que reune tales circunstancias puede estar fuera de su servicio, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, oido el Excmo. Consejo de Administrador y de conformidad con lo informado por el mismo, se ha servido resolver que, como ratificacion de la general costumbre é interpretacion legal del artículo de que se trata, se entienda que los esclavos coartados tienen derecho á trabajar y ganar jornal por su cuenta, satisfaciendo puntualmente á sn dueño respectivo el tanto que le cor-

(1) Véase la órden de 12 del mismo mes y año que manda suspender en la Habana los efectos de esta resolucion, y tambien la de 24 de Julio de 1871 que la modifica, estableciendo que los esclavos coartados tienen derecho á ganar jornal por su cuenta en el caso de que sus amos no se presten á pagarles un real fuerte diario por cada cien pesos que hayan entregado a cuenta de su precio.

responde.—Lo que se publica en la Gaceta Oficial de órden de S. E. para general conocimiento.—Habana 8 de Marzo de 1870. · El Jefe de la Seccion, M. Crespo Quintana.

Orden del Gobierno Superior Civil mandando suspender hasta nueva disposicion en la Habana los efectos de la de 8 del actual que autorizaba á los esclavos coartados para ganar jornal por su cuenta.

1870.—Marzo 12.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, en vista de una instancia de varios hacendados de esta capital, se ha servido disponer que hasta nueva órden suspenda V. S. el cumplimiento de la resolucion que se le comunicó en 8 del actual relativa á la inteligencia que debe darse al artículo 11 del Reglamento de Sindicaturas.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 12 de Marzo de 1870.—El Secretario, Cesáreo Fernandez.—Sres. Síndicos 1º, 2º, 3º y 4º de esta capital.

Resolucion del Gobierno Superior Político sobre nombramiento de abogado defensor para un esclavo.

1870.—Octubre 14.

Vista una instancia presentada al Excmo. Sr. Gobernador Superior Político por la parda Brígida Curbelo, pidiendo se le nombre abogado defensor en el juicio que sobre su libertad pende en el Juzgado de esa ciudad; y considerando que, por su condicion de esclava, ni puede suponérsela con recursos para costear un Letrado, ni cabe dar á otro una representacion que no tiene ella misma, puesto que esta corresponde segun la Ley al Síndico de ese Ilustre Ayuntamiento; S. E. ha dispuesto que esta

funcionario, en uso de sus atribuciones y en representacion de la Brígida, reclame del Juzgado el nombramiento de un abogado de oficio que defienda en el juicio en cuestion los intereses que están bajo su custodia.

Y de Real órden lo participo á V. S. con inclusion ne la citada instancia, para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 14 de Octubre de 1870.—Cesáreo Fernandez.—Sr. Teniente Gobernador de Bejucal.

Resolucion del Gobierno Superior Político declarando que los esclavos coartados no pueden solicitar recoartacion ó nueva tasacion.

1870.-Octubre 25.

El artículo 34 del Reglamento de esclavos concede al siervo el derecho de coartacion; pero no hay disposicion alguna que autorice la recoartacion. Por otra parte, si por virtud de la coartacion el dueño pierde la facultad de aumentar el precio del esclavo, natural, lógico y justo es tambien que éste no pueda tampoco reducirlo; pues es un principio de jurisprudencia que en todo contrato las obligaciones y derechos son recíprocos entre los contratantes.

En su consecuencia, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, visto el oficio de V. S. de 17 del actual, se ha servido desestimar la solicitud de recoartacion hecha por la morena Carlota.

Y de su órden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 25 de Octubre de 1875.—Cesáreo Fernandez.—Sr. Síndico 4.º de esta capital.

Circular del Gobieano Superior Político declarando que los esclavos de campo no adquieren por la coartacion el derecho de cambiar de dueño.

1871.—Mayo 1.º

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Seccion de Administracion y Fomento.

Considerando que el cambio de dueño á que aspiran los siervos coartados, sin otro motivo que el de concurir en ellos esa circunstancia, es ocasionado á producir graves trastornos en las fincas, quebrantando los vínculos de respeto y disciplina de las dotaciones, el atraso de la industria agrícola y la inmoralidad del interés privado en los que se proponen adquirir brazos, ora por especulacion, ora para el cultivo de los campos, sin detenerles el torpe medio de redimir á los esclavos ofreciéndoles la suma necesaria para obtener aquel beneficio, he tenido por conveniente resolver, de conformidad con el parecer del Excmo. Consejo de Administracion, que la coartacion no da derecho al esclavo para variar de dueño en las fincas de campo, sin otro fundamento atendible que su simple deseo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 1º de Mayo de 1871.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Orden del Gobierno Superior Político disponiendo que, cuand el dueño de un esclavo, presentado en jurisdiccion extrañ reclame el fuero de domicilio, al contestar al Síndico le pr vea de lo necesario para el viaje del siervo y del algua que ha de conducirlo.

1871.—Mayo 26.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA

Secretaría.

Habiéndose promovido expediente por el Síndic del Ilustre Ayuntamiento de Colon con objeto de que s reforme el artículo 15 del Reglamento de Sindicatur fundándose para ello en que la remision de los esclavo de una á otra Sindicatura pone á los Síndicos en el ca de hacer anticipos de su propio peculio, el Excmo. S Gobernador Superior Político, despues de oir al Exom Consejo de Administracion, y de conformidad con el p recer del mismo, se ha servido resolver negativamen la solicitud de reforma del citado artículo, mandando n obstante que, para evitar en lo sucesivo los perjuici que se lamentan, cuando los dueños de esclavos recla men el fuero de domicilio, al contestar al Síndico, provean de lo necesario para el viaje del siervo y del a guacil que lo custodie.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta para g neral conocimiento.

Habana 26 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Seccio José Florentino Labarga.

Resolucion del Gobierno Superior Político declarando nue mente que los esclavos coartados no pueden ser retasados.

1871.—Julio 20.

Visto el oficio de V. S., fecha 16 de Junio últim carticipando el estado de la reclamacion sobre retas pion entablada en la Sindicatura 2ª de esta capital p

morena Matilde Rodriguez en favor de su madre Bibiana, esclava coartada de D. Tomás Rodriguez; el xcmo. Sr. Gobernador Superior Político, de conformidad con el parecer del Excmo. Consejo de Administracion, se ha servido declarar que no hay título para exigir que se innove la coartacion anteriormente aceptada por la morena Bibiana, porque si el amo por consecuencia de aquella está obligado á no pedir más precio que el dado al siervo, éste á su vez ha de estarlo tambien á respetarlo y no pretender eludir en posteriores tasaciones el derecho y propiedad de su señor, de quien percibe el crédito establecido para las cantidades entregadas al coartarse.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Julio de 1871.—Ramon María Araíztegui.—Sr. Síndico 2.º de esta capital.

Orden del Gobierno Superior Político declarando que los esclavos coartados tienen derecho á ganar jornal por su cuenta en el caso de que sus amos no se presten á pagarles un real fuerte diario por cada cien pesos que hayan entregado á cuenta de su precio.

1871 —Julio 24.

Vista la instancia de D. Ramon Campuzano, apoderado de los herederos del Marqués de Arcos en solicitud de que se le entregue el moreno Diego, de la detacion de su ingenio «Progreso,» presentado al Síndico de ese Ilustre Ayuntamiento pidiendo coartacion y ganar jornal por su cuenta, y de conformidad con el parecer del Consejo de Administracion, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido resolver que el moreno Diego siga en el Ingenio "Progreso," si bien cobrando un real fuerte por cada cien pesos que haya entregado por su rescate, y declarar como ampliacion á la circular de 2

de Marzo de 1870 que los esclavos coartados tienen de recho á ganar jornal por su cuenta en el caso de que su amos no se pretenda pagar el real fuerte por cada cien pesos que hayan entregado para su coartacion.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 24 de Julio de 1871.—Ramon María de Aráiztegui.—Sr. Teniente Gobernador de Colon.

Real órden declarando libre al moreno José Leon por haber estado en España con su dueña Dª. Antonta Fabrin.

1871.—Agosto. 12.

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey [Q. D. G.] de la carta de ese Gobierno Superior Civil núm. 96 de 30 de Enero último y del expediente que la acompaña, relativo á la libertad del moreno José Leon por haber estado en España con su dueña Dª. Antonia Fabrin, y de conformidad con el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, S. M. ho tenido á bien resolver:—1º Que se entienda suprimida la cláusula *salvando, sin embargo, todo perjuicio de tercero, que deberá deducirse donde y como corresponda,* "agregada," agregada á la declaracion de libertad del moreno José Leon.—2º Que se pongan en conocimiento del Tribunal compente, para que proceda á lo á lo que haya lugar, el extravío del expediente primitivo al citado asunto, la circunstancia de haberse dado á éste el carácter de contencioso y las dilaciones de su tramitacion como hechos inductivos de delitos.—3ª Que se declare que, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda resultar del procedimiento á que den lugar los hechos indicados, cualquier reclamacion por daños y perjuicios que tenga que hacer Jose Leon deberá entablarla en la via y forma correspondiente.—4ª Que se ordene á V. E. la puntual observancia y recta interpretacion de las prescripciones legales vigentes sobre la materia de 29 de Marzo de 1836, 28 de Agosto de 1856, de 2

Agósto de 1861, 12 de Diciembre de 1862, 12 de Julio de 1865 y 29 de Setiembre de 1866 que declaran la libertad de los esclavos que lleguen á paises ó lugar en donde no existe la esclavitud; previniéndole con el objeto de evitar abusos, como los que han ocurrido en el caso de que se trata, que, en lo sucesivo, para la averiguacion del hecho de haber pisado los esclavos pais ó lugar libre se formen sumarios, expedientes gubernativos y no litigios de índole contencioso judicial.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1871.—Mosquera,—Sr. Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba.

Real órden declarando libres á la morena María de Jesus y sus cuatro hijos por haber estado en Europa y en los Estados-Unidos.

1871.—Noviembre 12.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey [Q. D. G.] de la carta núm. 840 de 26 de Setiembre último en que V. E. da cuenta de haber declarado libre por haber estado en Europa y en los Estados-Unidos, con arreglo á las disposiciones vigentes, á la esclava María de Jesus y sus cuatro hijos que pertenecían á Dª Carolina Borden, S. M. ha tenido á bien aprobar la resolucion adoptado por V. E., previniéndole que en lo que corresponda observe lo que de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, decidió este Ministerio por Real órden de 12 de Agosto último.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1871.—Balaguer.—Sr. Gobernador Superior Civil de Cuba.

Circular del Gobierno Superior Político mandando que, para la designacion del procurador que debe representar á los siervos en los autos apelados, se siga observando el auto acordado de 19 de Junio de 1848. (1)

1871.—Mayo 31.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría

Seccion de Administracion y Fomento.

Con esta fecha digo al Teniente Gobernador de Trinidad lo siguiente:

"Visto el expediente promovido por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en solicitud de que se determine el procurador que debe representar á los siervos en los autos apelados: Visto el informe emitido por la Excma. Audiencia Pretorial de esta capital en Tribunal pleno, del cual resulta que el Fiscal de S. M. y cuatro señores Magistrados proponen como solucion á la consulta lo dispuesto en auto acordado de 19 de Junio de 1848 y el resto del Tribunal las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, que reducen á los Síndicos de Ayuntamiento al carácter y condiciones de simples curadores de menores: Oido el parecer del Excmo. Consejo de Administracion; y considerando los inconvenientes que ofrece el cercenar en la mas mínimo los medios de defensa de los esclavos, habituados á encontrar amparo y facilidades en nuestra benigna legislacion, que tanto se diferencia de la de otros pueblos que conocieron la servidumbre, y á la cual sin duda debemos la felicidad de que sean rarísimas las perturbaciones del órden en esa clase numerosa, he acordado que, con calidad de por interin, y hasta resolucion del Gobierno Supremo á quien elevo el expediente, siga observándose el citado auto acordado de 19 de Junio de 1848, y los Síndicos sean

(1) Véase la Real órden de 12 de Enero de 1872, aprobando esta disposicion.

dispensados en las apelaciones á nombre de esclavos del otorgamiento de poder y designen apoderada el Procurador que haya de representarlas en segunda instancia, así en lo civil como en lo criminal."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esta jurisdiccion de su digno cargo y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 31 de Mayo de 1872.

Circular del Gobierno Superior Político mandando que no se expida pasaporte á los esclavos que salen de la isla acompañando á sus dueños sin que antes prueben éstos que les han otorgado la libertad.

1872.—Junio 18.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador Político de esta capital lo siguiente:

"La frecuencia con que se presentan reclamaciones de esclavos pidiendo su libertad por haber pasado á Europa, América ó algun otro estado que no conoce la servidumbre, ha llamado la atencion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político sobre la necesidad de adoptar una disposicion general en consonancia con las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1836, 2 de Agosto de 1861, 12 de Diciembre de 1862 y 29 de Setiembre de 1866, que declaran libre al esclavo que llega á pisar tierra libre; y en su virtud ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se expida pasaporte á los esclavos que salen de la Isla acompañando á sus dueños, sin que antes prueben estos que les han otorgado la libertad, á fin de evitar que al regreso sean reducidos otra vez á la esclavitud, como ha sucedido con algunas personas poco escrupulosas del cumplimiento de la Ley."

Y de órden de S. E. lo trascribo á V. S., para su conocimieuto y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana Junio 18 de 1872.—Ramon María de Araíztegui.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Orden del Gobierno Superior Político fijando la manera de proceder los Síndicos en las reclamaciones de esclavos pertenecientes á bienes embargados por el Estado.

1872.—Julio 24.

Los Síndicos, por regla general, no tienen la facultad de resolver las cuestiones que la Ley somete á su conocimiento, sino la de conferenciar y avenir, ni otra cosa ser pudiera en buena justicia, siendo como son parte en representacion de los siervos. Cuando no se llega á un comun acuerdo con el dueño del siervo que reclama, la Sindicatura tiene forzosamente que acudir al poder gubernativo ó al poder judicial, segun la naturaleza del asunto, para que resuelvan lo que corresponda.

Estos son los principios fundamentales del derecho.

Ahora bien, en el caso concreto á que se refiere V. S. en su oficio de 19 de Mayo último sobre declaracion de libertad de la morena Serafina, perteneciente á bienes embargados, ha debido el Síndico, como en toda reclamacion de un esclavo, citar al dueño para conferenciar, y como aquí se trata de una entidad moral, que es el Estado, lo habrá hecho precisa y necesariamente al Representante de la Hacienda Pública en la localidad, el cual ha podido conformarse ó no en vista de las pruebas aducidas por la esclava.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político participo á V. S., para su conocimiento y en contestacion á su citado oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 24 de Julio de 1872.—Miguel Suarez Vigil.—Sr. Teniente Gobernador de Holguin.

Circular del Gobierno Superior Político recordando á los Síndicos que las cuestiones que no sean de mera conciliacion y arreglo amistoso deben someterse á la Autoridad competente.

1872.—Octúbre.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Gobernacion y Fomento.—Reservado.

Ha llamado la atencion de este Gobierno Superior el error en que fuera de la Habana están algunos Síndicos de Ayuntamiento, los cuales, creyéndose autoridades competentes, resuelven cuestiones de esclavos y se exceden con frecuencia de sus funciones mediadoras y de conciliacion con los dueños de siervos ó de defensa de estos ante el Juez competente; y como quiera que segun la ley no son dichos funcionarios mas que partes encargadas honoríficamente de la defensa de aquellos, S. E. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Excmo. Consejo de Administracion, que se llame la atencion de todos los Sres. Síndicos sobre este punto con el fin de que se abstengan de abrogarse facultades preceptivas y comprendan que deben someter siempre las cuestiones que no sean de mera conciliacion y arreglo amistoso á la resolucion de la autoridad competente segun la índole de cada una.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Octubre de 1872.—Miguel Suarez Vigil.—Sr. Síndico del Ilustre Ayuntamiento de.....

Resolucion del Gobierno Superior Político sobre coartacion de un esclavo menor de edad contra su voluntad.

1872.-Noviembre 8.

Oido el Excmo. Consejo de Administracion en el expediente promovido por V. S. con motivo de la coartacion del moreno Pablo, esclavo de D. Alejo Arriola, pedida por su madre Juliana, ha consultado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Político con fecha 24 de Octubre último lo siguiente:

"Excmo. Sr.:—La causa de la libertad es privilegiada, no admite interpretaciones contra terminantes preceptos, y menos cuando se trata de un menor que solo cuenta diez y seis años de nacido. Sobre esta base crée el Consejo que ha de resolverse la consulta hecha á V. E. por el Regidor Síndico de Jaruco, á quien ha acudido la morena Juliana consignando sesenta y ocho pesos y pidiendo la coartacion de su hijo Pablo, esclavo de D. Alejo Arriola.—Niégase el amo á la pretension de la madre, porque Pablo reusa el beneficio de la coartacion, y dice éste que, en efecto, prefiere ser esclavo entero [palabras del acta] á la gracia obtenida por tan pequeña suma.—Visto que el Pablo se encuentra en la menor edad:—Visto que, en su ignorancia, no se apercibe de lo que gana en la coartacion, limitando desde ahora su precio:—Visto que al menor se le debe el beneficio de la Ley proporcionado con la consignacion ofrecida por su madre:—Visto, en fin, que á la sociedad interesa hacer fáciles las libertades, y que á ello conduce la coartacion; el Consejo entiende que es de accederse á la que pide la negra Juliana para su hijo Pablo, tasándose éste con arreglo á Ley, y quedando fijo y conocido su precio para lo futuro. Mas V. E. resolverá lo mejor sobre el adjunto expediente."

Y habiéndose conformado S. E. con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo, lo traslado á V. S. de su órden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 8 de

Noviembre de 1872.—Miguel Suarez Vigil.—Sr. Síndico del Ilustre Ayuntamiento de Jaruco.

Resolucion del Gobierno Superior Político mandando que se dé papel para ganar jornal á cuatro esclavos durante la ausencia de su dueño y á falta de apoderado que los represente.

1872.—Diciembre 3.

Visto el oficio de V. S., fecha 12 de Noviembre último, referente á la reclamacion producida por los morenos Santiago, Tomasa, Susana y Eugenia, criollos, esclavos de Dª Cármen Cordero, pidiendo papel para ganar jornal por su cuenta, en razon á que su ama se halla fuera de la Isla y tambien el apoderado que dejó en ella; el Excmo: Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer que esa Sindicatura de su digno cargo facilite á dichos siervos provisionalmente el papel que solicitan con la condicion de depositar en la misma de una manera periódica [mensualmente por ejemplo] los jornales que les correspondan para ser entregados en su dia á su legítimo dueño.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S muchos años.—Habana 3 de Diciembre 1872.—Miguel Suarez Vigil.—Sr. Síndico 1º de esta capital.

Resolucion del Gobierno Superior Político declarando libres tres esclavos por haberlo dispuesto así su dueño en documento privado ante tres testigos.

1872.—Diciembre 3.

Visto el expediente promovido por el Síndico del Ilustre Ayuntamiento de esa ciudad, pidiendo la liber-

tad de los morenos Agustin, Rafael y María de Jesus, esclavos que fueron de D. Juan Tamaris, por haberlo así dispuesto éste en un documento privado al que dió fuerza de testamento; y considerando que si la cuestion de herencia y otras cláusulas del testamento pertenecen al poder judicial, la relativa á la libertad es privilegiada, constituye hoy caso de gobierno, y, conocida como está la cláusula que la confirió, constante el efecto que produjo y de que tan noble uso han hecho los libertos, no es de consentirse que se retroceda en el beneficio ya otorgado, que la libertad ya conferida se anule y que se dé el espectáculo de constituirse en esclavitud á personas libres despues de la ley de 1870, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, de conformidad con el dictámen del Excmo. Consejo de Administracion, se ha servido declarar completamente libres á los referidos negros Agustin, Rafael y María de Jesus, esclavos que fueron de D. Juan Tamaris, cuya voluntad consta expresada ante tres testigos.

Lo que de órden de S. E. participo á V. S. para su conocimiento, el del Síndico y demás interesados y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 3 de Diciembre de 1872.—Miguel Suarez Vigil.—Sr. Teniente Gobernador de Nuevitas.

Real órden aprobando la del Gobierno Superior Político de Cuba de 4 de Mayo de 1872 sobre la designacion del Procurador que debe representar á los esclavos de segunda instancia.

1873.—Enero 12.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 13.—Excmo. Sr.—En vista de la carta núm. 568 de 17 de Julio último y del expediente que la acompaña relativo á la designacion del Procurador que deba representar á los esclavos en segunda instancia, S. M. el Rey [Q. D. G.] conformándose con el dictámen de las secciones de Hacienda

y de Ultramar y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo, he tenido á bien confirmar en todas sus partes el decreto de ese Gobierno Superior Civil mandando que continúe en vigor el auto acordado de la Audiencia de la Habana fecha 18 de Junio de 1848.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1873.—Mosquera.—Sr. Gobernador Superior Civil de Cuba.

Orden del Ministerio de Ultramar recomendando á los Síndicos y Juntas Protectoras de Libertos que consagren preferente atencion á las reclamaciones de los esclavos por mal tratamiento ó por lesiones del derecho que nace de sus respectivos tratos ó de la Ley.

1874.—Enero 2.

Excmo. Sr.:—La necesidad, hoy mas que nunca imperiosa, de que se cumplan y observen con todo rigor las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes en materia de esclavitud, y muy particularmente en la parte relativa al amparo y proteccion que aquellas otorgan á los siervos, y las frecuentes y repetidas quejas que contra sus amos han elevado á este Ministerio varios individuos de la clase de color, ya por los malos tratamientos de que son objeto, ya por lesiones del derecho que nace de sus respectivos tratos ó de la ley, me obliga á dirigirme á V. E., de órden del Poder Ejecutivo, á fin de que se sirva recomendar á las dependencias de su cargo que consagren preferente atencion á los asuntos de esta índole; previniendo muy especialmente á los Síndicos y Juntas Protectoras de Libertos el exacto y fiel cumplimiento de sus deberes, haciéndoles entender que el Gobierno se halla resuelto á exigir sin contemplacion alguna la responsabilidad á que haya lugar en este punto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 2 de Enero de 1874.—Soler y Plá.—Sr. Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba.

Resolucion del Gobierno Superior Político declarando que los donantes de cantidades para coartar ó libertar esclavos no tienen derecho á nombrar tasador ni á intervenir en actos de Sindicatura.

1874.—Enero 26.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 19 del actual consultando á este Gobierno si los donantes de cantidades para coartar ó libertar un esclavo tienen derecho á presenciar los actos y á nombrar tasadores por sí.—Vista el acta del acuerdo celebrado entre V. S. como representante de la mulata Cristina y los dueños de esta.—Visto lo que manifiesta esa Sindicatura en apoyo del derecho que cree asistirle.—Considerando que el Síndico es el representante legítimo del esclavo, porque es el designado por la ley para representarlos y defenderlos, no cabe por lo tanto intervencion de tercera persona en los acuerdos que celebre con los dueños; y que si estos adoleciesen de alguna irregularidad, solo el Gobierno es el que conoce de ellos; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido desestimar por acuerdo de 21 del presente la pretension de D. Fabian Folgado y declarar válido y subsistente el acuerdo celebrado por V. S. y los dueños de la mulata Cristina.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 26 de Enero de 1874.—El Secretario, Eusebio Corominas Cornell.—Sr. Síndico 4º de esta capital.

Resolucion del Gobierno Superior Político declarando que no se necesita ser letrado para desempeñar el cargo de Síndico.

1874.-Febrero 20.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 11 del actual, en la que pide que este Gobierno nombre otro Síndico que sea letrado para que conozca en la cortacion del

pardo Luis, esclavo de D. Gregorio Menéndez, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer se diga á V. S. que la Legislacion vigente le autoriza para que represente los derechos de los esclavos donde sea procedente, sin necesidad de ser Letrado; pues la Ley no establece sobre ese particular ninguna diferencia, y si se consulta alguna vez al que reune este requisito con preferencia á los demás, es solo en aquellas cuestiones esencialmente de derecho que por su misma índole no podria informar ó resolver el que no fuese Letrado.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Febrero de 1874.—El Secretario, Eusebio Corominas Cornell.—Sr. Síndico 3º de esta capital.

Circular del Gobierno Superior Político sobre coartaciones de esclavos y especie de moneda en que han de hacerse estas. [1]

1874.—Abril 11.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Seccion de Fomento.—Circular.

Con esta fecha dice este Gobierno general al Síndico primero de esta capital lo siguiente:

"Visto el oficio de V. S., fecha 19 de Enero último, consultando si ha de exigirse á los dueños de esclavos que reciban el precio de estos y sus coartaciones en billetes del Banco Español: Considerando que, si bien los billetes de Banco, ó sea el papel fiduciario, no es mone-

(1) Véase la circular de 10 de Julio del mismo año, aclarando y ampliando esta disposicion, y tambien la órden del Ministerio de Ultramar de 17 de Octubre siguiente, que las modifica ambas. Véase así mismo la órden del Gobierno general de 21 de Enero de 1875 fijando la inteligencia de la órden misma.

da corriente en estrictos términos de derecho, hoy no corre otra en el país al alcance de los siervos, que á fuerza de economías y sacrificios han reunido en dicha clase de valores el importe suficiente para rescatar su libertad y con él pasar de la condicion de esclavos á la de hombres libres: Considerando que el esclavo coartado tiene ya un derecho á adquirir su libertad que no reside en el que bajo la condicion de cosa sujeta á contratacion en absoluto, tiene el siervo enajenado en venta real, y que es regla de derecho que lo favorable debe ampliarse: Considerando que existe además la razon á favor de los siervos, de la tasacion que hoy tienen en venta real, la cual por punto general no baja de 600 pesos ni excede de 1.000 en billetes del Banco Español; el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con el dictámen emitido por el Excmo. Consejo de Administracion, se ha servido resolver que los esclavos cumplen con entregar sus precios de tasacion legal en billetes de Banco, que son la moneda circulante, y que solo en el caso de coartaciones que hoy tengan lugar, y que marcan un precio para época venidera, en que no seria justo autorizar un visible perjuicio para los amos de esclavos, debe exigirse que las tasaciones se hagan con relacion al oro, siendo este el que en su dia se entregue para la manumision."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Abril 11 de 1874.—Sr. Síndico del Ilustre Ayuntamiento de ...

Circular de la Direccion general de Administracion Civil aclarando y ampliando la de 11 de Abril sobre coartaciones de esclavos.

1874.—Julio 10.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.

Seccion de Fomento.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Síndico 1º de esta capital lo siguiente:

"Visto el expediente promovido por el Síndico 1º "de esta capital con motivo de negarse D. Sebastian "Ulacia á recibir los cincuenta pesos en billetes del Ban-"co Español que entrega la morena Dominga Criolla pa-"ra su coartacion y repugnar la responsabilidad de los "costos que se causan en la tasacion de los esclavos y en "el reconocimiento de los mismos cuando tienen que "practicarse tales actos:—Visto lo expuesto por la Sin-"dicatura con respecto á los cincuenta pesos que, segun "el Reglamento de esclavos, son suficientes para obte-"ner la coartacion:—Visto el artículo 34 de dicho regla-"mento:—Visto lo resuelto por el Gobierno general de "la isla el 19 del mes próximo pasado á propuesta de la "Junta de Libertos:—Considerando cuanto puede influir "la mediacion tutelar de los Síndicos en los casos de di-"ficultarse el precio de los esclavos y haber desacuerdo "por parte de los dueños para dirimir tales controversias "con el alivio de la esclavitud y el menor perjuicio de "los amos:—Considerando que en la calamidad econó-"mica por todos sufrida, no es posible que deje de tocar "al siervo el fatal percance; el Excmo. Sr. Gobernador "General, de conformidad con el parecer del Excmo. "Consejo de Administracion, se ha servido decretar que "deben verificarse las coartaciones siendo y sirviendo de "base el oro ó la plata en las tasaciones, sin que se re-"cargue ni grave la condicion del siervo con los costos "de las diligencias inexcusables para fijar su precio; en "el concepto de que los cincuenta pesos de que habla el

"artículo 54 del Reglamento y las coartaciones sean en "metálico y de que esta resolucion amplia y no altera la "de 11 de Abril del corriente año, que concedia á los "esclavos coartados antes de esta fecha la facultad de en- "tregar en billetes el precio de su tasacion legal, bien se "tratase de la libertad, bien solamente del cambio de "dominio."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 10 de Julio de 1874.—Juan Bautista Uztariz.—Sr. Síndico del M. I. Ayuntamiento de.....

Orden del Gobierno General mandando que, mientras dure la epidemia de viruelas en el Hospital de Paula, se hagan los depósitos de esclavas en casas de matronas respetables y bien acomodadas.

1874.—Agosto 11.

Visto el oficio de V. S. pidiendo que en atencion á existir algunos casos de viruelas en el Hospital de San Francisco de Paula y con el fin de evitar el contagio, se traslade á otro local el depósito establecido en el de las esclavas que se presenten en queja contra sus amos: Resultando de la comunicacion de V. S. de 29 del mes próximo pasado que existen en el citado Hospital dos casos de la referida enfermedad; y consideran lo que el mal estado económico de la Casa de Beneficencia no permite por ahora el cumplimiento del artículo 7º del Reglamento de Sindicaturas en la parte que á ella se refiere, el Excmo. Sr. Gobernador general se ha servido disponer que, mientras existan enfermos de viruelas ó de cualquiera otra epidemia en el Hospital de San Francisco de Paula, se depositen las esclavas, cuando haya necesidad de ello, en las casas de matronas respetables y de posicion holgada; en la inteligencia que estos depósitos no han de devengar dietas para el dueño ni para

el siervo, si bien podrá utilizarse el servicio de este cuando la Sindicatura no reclame su presencia.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 11 de Agosto de 1874.—Juan Bautista Uztariz.—Sr Síndico 4º de esta capital.

Orden del Gobierno general mandando que los esclavos coartados que paguen jornal por su cuenta satisfagan á sus dueños el tanto que les corresponda en billetes del Banco Español. (1)

1874.—Agosto 12.

Visto el oficio de V. S., fecha 17 de Marzo último, consultando entre otros particulares ya resueltos si el esclavo coartado debe pagar su jornal en oro ó su equivalente; y considerando que, aun cuando en el dia se ha aumentado el precio de los jornales, no está éste en la proporcion en que se halla el desmérito del papel, sin contar que es extraña é injusta la idea de que los esclavos paguen sus jornales en oro cuando ellos cobran en papel; el Excmo. Sr. Gobernador general se ha servido declarar que los esclavos coartados que trabajen por su cuenta cumplen con entregar sus jornales en billetes del Banco Español por su valor nominal.

Lo que participo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 12 de Agosto de 1874.—Juan Bautista Uztariz.—Sr. Síndico 2º de esta capital.

---

(1) Véase la órden del Ministerio de Ultramar de 17 de Octubre de 1874, que altera esta medida, y tambien la del Gobierno general de 21 de Enero de 1875, que fija la inteligencia que debe dársela.

Orden del Ministerio de Ultramar disponiendo que las estipulaciones y pactos que se celebren en materia de coartaciones de esclavos sean en idéntica proporcion que la admitida por el Estado en pago de contribuciones. [1]

1874.—Octubre 17.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.

Seccion de Fomento.—Circular.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 17 del mes próximo pasado la órden siguiente:

"Excmo. Sr:—En vista de las cartas números 123 y 181 de 28 de Mayo y 15 de Julio últimos, en que V. E. da cuenta de los Decretos de 11 de Abril y 10 de Julio últimos, publicados en la Gaceta de esa capital, relativos á si el precio de coartacion de esclavos ha de ser en plata ó billetes del Banco, y teniendo presente que, siendo la relacion que el Tesoro público señala para el pago de los impuestos, entre la moneda real y corriente y la simplemente fiduciaria, la mas equitativa, y la que mayor armonía guarda con las necesidades y fluctuaciones del mercado, á este tipo y á esta regla deben someterse las expresadas coartaciones de los esclavos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, que la moneda obligatoria en las estipulaciones y pactos que se verifiquen en esta materia, sea la misma y en idéntica proporcion que la que el Estado admite en pago de contribuciones."

Y acordado por S. E. su cumplimiento lo traslado á V. S. de su órden para su conocimiento, y en concepto de que las estipulaciones y pactos que se celebren en materia de coartaciones de esclavos, sean en lo sucesivo en la misma é idéntica proporcion que la admitida por

(1) Véase la órden del Gobierno general de 21 de Enero de 1875 que fija la inteligencia que debe darse á esta disposicion.

el Estado en pago de sus contribuciones, ó sea por ahora en oro, ó en billetes del Banco Español de la Habana con aumento del ciento por ciento, salvo para mas adelante lo que el Gobierno pueda modificar este tipo, y quedando en tal sentido reformadas las anteriores disposiciones dictadas sobre coartacion de siervos en 11 de Abril y 10 de Julio últimos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 24 de Noviembre de 1874.—Juan Bautista Uztariz.—Sr. Síndico del Ilustre Ayuntamiento de.....

Resolucion del Gobierno general, fijando la inteligencia de la órden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en 17 de Octubre de 1874 sobre coartaciones de esclavos.

1875.—Enero 21.

GOBIERNO GENERAL.—DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Seccion de Fomento.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Síndico primero de esta capital lo siguiente:

"El Excmo. Consejo de Administracion, á quien pasó á informe el expediente promovido á consulta de V. S. sobre la aplicacion que debe darse á la órden del Gobierno Supremo de 17 de Octubre último sobre las coartaciones de esclavos, dijo al Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 14 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr:—Por la comunicacion de V. E. fecha 24 de Diciembre se ha enterado el Consejo, en el adjunto expediente, de la promocion del Síndico primero de la ciudad para que el Gobierno general de la Isla se sirva aclarar: Primero: si el esclavo coartado antes del 11 de Abril de 1871, ha de libertarse y cambiar de dueño por su precio en billetes del Banco por su valor nominal, segun estaba dispuesto. Segundo. Si la órden del Ministerio de

Ultramar se refiere á los que hoy pretenden coartarse ó comprende tambien á los que desde el once de Abril hasta la publicacion de dicha órden se coartaron en oro. —Y visto lo propuesto en nota del negociado de Sindicaturas el 19 de Diciembre.—Visto el dictámen de la Direccion general de Administracion civil sobre la aplicacion que ha de tener la órden Suprema de 17 de Octubre de 1874 desde el dia del «cúmplase» en todas las negociaciones entre amos y esclavos: Visto el texto de la Suprema disposicion de aquel dia, dictada de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado.—Considerando que el 21 de Noviembre de 1874 se publicó para su cumplimiento y general inteligencia.—Considerando que las coartaciones *consumadas* y manumisiones *obtenidas* antes del «cúmplase» de la respetable resolucion citada por la calidad de tales actos no son revocables.—Considerando que desde el 21 de Noviembre de 1874 al realizarse el pago ora de jornales, ora de coartaciones, ora de redencion completa, ha de hacerse ó en monedas ó si en billetes del Banco con el aumento establecido para las contribuciones al Estado.—Entiende el Consejo que en este sentido procede definir las dudas propuestas por el Síndico primero de la ciudad.—Y habiendo resuelto S. E. de conformidad con lo propuesto por el referido Consejo, lo traslado á V. S. de su órden, para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento y á fin de que se observe como regla en toda la Isla.

Habana 21 de Enero de 1875.—El Director general de Administracion.—Antonio García Rizo.

Orden del Gobierno General disponiendo que cuando en los certificados de coartacion se haga expresion de oro ó papel se exija el cumplimiento en la forma contratada por las partes.

1875.—Abril 20.

Enterado el Excmo. Sr. Gobernador General del expediente instruido con motivo de la consulta que hace V. S. acerca de si el precio de coartacion de la mulata Inés, esclava de D. Juan Sulé, ha de ser en oro ó en billetes del Banco Español; y considerando S. E. que el documento de coartacion de un esclavo es un contrato bilateral que obliga á las dos partes y cuyo carácter solemne le quita desde luego toda interpretacion más ó ménos legal que puedan aducir aquellas en pró de sus intereses, y su letra es la norma por la que deben regirse el amo y el esclavo; se ha servido declarar que la mulata Inés cumple con arreglo al contrato que ha estipulado con su dueño, con entregar el precio de coartacion en billetes del Banco por su valor nominal.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento y como resultado de su consulta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Abril de 1875.—J. Gutierrez de la Vega.—Sr. Síndico 4º de esta capital.

Resolucion del Gobierno General declarando que los esclavos coartados no tienen derecho á exijir que sus amos les abonen jornales los domingos y dias festivos.

1875.—Abril 20.

Vistas las instancias de la morena Juana Ros, de fecha 1º y 29 de Diciembre último y 8 de Enero del corriente año reclamando á su dueña los jornales que como coartada crée haber devengado por los domingos y dias de fiestas desde hace mas de diez y seis años y quejándose de la licencia que se le ha dado para que busque amo

con la condicion que ha de comprar tambien á tres hijos menores de catorce años y admitir el patronato de tres más que tiene, libres por la Ley de 4 de Julio de 1870.—Vista el acta de la conferencia celebrada entre el Dr. D. Francisco Javier Urrutia, como representacion de la Sra. Dª Enriqueta Domicio, y el Regidor Síndico 2º interino:—Visto el artículo 11 del Reglamento de Sindicaturas, el 11 de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre la abolicion de la esclavitud y el inciso 3º del artículo 2º de la propia Ley:—Considerando que la Sra. Dª Enriqueta Domicio estuvo en su derecho al tener á la sierva á su servicio; pues consultando sus intereses, sabia no era dable le abonase Juana siete reales fuertes diarios á que le da derecho la cantidad en que está coartada, cuyo jornal era imposible ganase honradamente:—Considerando que los esclavos coartados no pueden exijir á sus dueños les abonen jornales por domingos y dias de fiestas; pues éstos á su vez no lo verifican cuando trabajan por su cuenta, y es principio de derecho que lo que es bueno para una parte lo sea tambien para la otra:—Considerando que la Ley se opone á que se vendan separados de la madre los hijos menores de catorce años; y considerando por último, que la Sra. Domicio, léjos de mostrarse agraviada por las injustas reclamaciones de su esclava, le hace gracia de cincuenta pesos que se han rebajado de la cantidad en que está coartada; el Excmo. Sr. Gobernador General, fundado en las razones expuestas, se ha servido desestimar las pretensiones de la morena Juana Ros, aprobando el acto celebrado en la segunda Sindicatura de esta capital.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Abril de 1875.—J. Gutierres de la Vega.—Sr. Síndico 2º de esta capital.

Decreto del Gobierno General para que se cumpla exactamente el artículo 13 del Reglamento de Sindicaturas. [1]

1875.—Julio 27.

Siendo muy frecuentes las infracciones del artículo 13 del Reglamento de Sindicaturas, el cual previene que, no dando motivo el esclavo para ser vendido y siendo la venta por pura voluntad del dueño, tiene derecho aquel para que se le autorice por este, con un plazo de tres dias, á fin de proporcionarse nuevo amo, dándole papel al efecto, si bien trascurrido ese término queda el propietario en aptitud de venderlo á quien le plazca, el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido por conveniente disponer que se recuerde por este medio á los dueños el deber en que se hallan de dar papel á sus siervos al tenor de lo prescrito en el citado artículo, debiendo tener efecto la entrega de dicho documento ante el Sindico de la localidad respectiva, á fin de que conste en sus libros, y siendo obligatoria la exhibicion de un certificado del referido funcionario, expresivo de haberse llenado dicho requisito, para el otorgamiento de escritura de venta de los esclavos.

Lo que se publica en la Gaceta oficial, para general conocimiento.

Habana 27 de Julio de 1875.—El Director General de Administracion Civil.—Cayetano Bonafós.

---

(1) Este decreto se comunicó por medio de circular á todos los Síndicos de la Isla con la misma fecha, así como tambien á los Sres. Presidentes de las Audiencias de la Habana y Cuba para que se le dé el mas exacto cumplimiento.

PARTE SEGUNDA.

Juntas Protectoras de Libertos.

PARTE SEGUNDA.

JUNTAS PROTECTORAS DE LIBERTOS.

LEYES 8, 9 Y 10, TIT. 22 PART. IX.

Que tratan del derecho de los libertos de disponer de su persona y facultades y de las obligaciones del mismo con respecto á su patrono.

El liberto adquiere la facultad de disponer de su persona y de sus facultades como los demás hombres libres; pero en reconocimiento del beneficio que le hizo su patrono dándole libertad, queda obligado á corresponder á éste con los servicios siguientes:

1º Honrarle y respetarle como á su libertador.

2º Socorrerle con alimento y vestido, segun sus facultades, en caso de necesitarlo por haber venido á pobreza.

3º Cuidar de sus cosas en caso de ausencia como si fuesen propias, cuando las viese en mal estado ó en peligro de perderse.

4º Abstenerse de traerle á juicio sin licencia del juez.

5º Dejarle en testamento la tercera parte de sus bienes si valieren cien maravides de oro ó más, en caso de morir sin padres, hijos ni hermanos; bajo el concepto

de que si muriese intestado sin ninguno de dichos parientes, será su heredero el patrono.

LEY IX, TIT. XII, PART. IV.

Que trata de los casos en que el patrono pierde todo derecho sobre los bienes de su liberto.

Pierde el patrono su mencionado derecho en los bienes del liberto por varios modos:

1º Si hallándose éste oprimido del hambre, no le socorre aquel con alimento pudiendo hacerlo.

2º Cuando el patrono le apremie ó haga jurar que no se casará ni tendrá hijos.

3º Si el liberto hubiese recibido la libertad por su propio mérito y bondad.

4º Si hubiere recibido la libertad del rey con mandato expreso de que sea libre como si nunca hubiese sido siervo.

5º Cuando el patrono fuese desterrado para siempre.

6º Cuando reciba del liberto alguna cosa por la parte que debía haber en sus bienes despues de muerto, ó se diere por pagado de ella aunque no la reciba.

7º Cuando le haga obligarse á hacer algunas labores despues de libre, y las reciba ó tome precio en su razon, á no ser para alimentarse en caso de hambre.

8º Si renunciare su derecho á los bienes del liberto. [1]

---

(1) Esta Ley y las tres anteriores han sido tomadas literalmente del *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* del sr. Escribe.

Ley de las Córtes Constituyentes, sobre abolicion gradual de la esclavitud.

1870.—Julio 4.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Circular.

El Serenísimo Sr. Regente del Reino con fecha 4 de Julio último se digna comunicar al Excmo. Sr. Gobernador Superior Político la siguiente Ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes.

"Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1º. Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobierno Superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5º Todos los esclavos que por cualquier causa

pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenuos.

Art. 6º Los libertos por el ministerio de la ley, de que hablan los artículos 1º y 2º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, prévia indemnizacion conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á mas aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8º Llegado el liberto á la edad de 18 años ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de 14 años y los varones despues de los 18.

2º Por abusos justificados del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el art. 7º

3º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11 El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciable por justas causas.

Los padres légitimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos, abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán, la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador Superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley la lista de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3º y 5º.

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protejerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el artículo 4º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubiesen optado por continuar en la casa de sus patronos será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrá la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjese trastornos en la casa del patrono, la Autoridad decidirá oyendo antes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con éste las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y penado por los Tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriere el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al título 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la Isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la Isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hayan sido admitidos los Diputados de Cuba, el proyecto de la ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifique, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento de Puerto Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llanos y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—San Idelfonso 4 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar.—Segismúndo Moret y Prendergast."

Y acordado su cumplimiento por la Autoridad Superior la traslado á V. para los efectos oportunos, reservándose el comunicarle en su dia las instrucciones que han de dictarse para la ejecucion de la Ley inserta.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 28 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Cesáreo Fernandez.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Circular del Gobierno Superior Político fijando la manera de resolver las reclamaciones de los esclavos comprendidos en el artículo 4º de ley de 4 de Julio último sobre la abolicion gradual de la esclavitud.

1870.—Octubre 22.

Visto el oficio de V. S., fecha 11 del actual, consultando lo que debe hacer en las reclamaciones de esclavos que se le presenten fundadas en el artículo 4º de la Ley de emancipacion decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 23 de Junio último, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político considerando que la falta de Reglamento no es obstáculo para que se declaren libres los nacidos desde la fecha de la misma Ley y los mayores de sesenta años siempre que se justifique debidamente, ó los dueños consientan, se ha servido resolver en este sentido la referida consulta, comunicándose á las Sindicaturas para que sirva de jurisprudencia.

Y de su órden lo participo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia que en todos estos casos la carta de libertad se expedirá de oficio y sin costas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 22 de Octubre de 1870.—Cesáreo Fernandez.—Sr. Síndico 2º de esta capital. [1]

---

(1) Con la misma fecha se dió traslado de esta comunicacion á los Síndicos 1º, 3º y 4º de la Habana, y el 14 de Mayo de 1871 á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores con objeto de que la comunicasen á los Síndicos de sus respectivas jurisdicciones.

Decreto del Gobierno Superior Político aclarando las dudas suscitadas acerca de la aplicacion de la Ley de emancipacion.

1870.—Noviembre 10.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la aplicacion de la Ley de 23 de Junio último, publicada en la Gaceta de la Habana el dia 28 de Setiembre, he determinado hacer saber que, segun lo ordenado por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, la referida Ley está vigente y es obligatoria desde la fecha de su referida publicacion oficial en todos aquellos artículos que no están comprendidos en el 20; esto es, que solo quedan pendientes de la aprobacion del Reglamento, en los detalles de la ejecucion, el 2º, el 4º en el modo de la justificacion cuando sea precisa y el 16.

Así lo tendrán entendido los tribunales, autoridades y particulares.

Habana 10 de Noviembre de 1870.—Caballero de Rodas.

Orden del Gobierno Superior Político recordando lo que se debe hacer con las reclamaciones de los esclavos comprendidos en el artículo 4º de la Ley de 4 de Julio último sobre abolicion gradual de la esclavitud.

1870.—Diciembre 29.

La duda que, segun oficio del 17 del actual, se ofrece á esa Sindicatura de su digno cargo sobre lo que ha de hacer en las reclamaciones de los esclavos comprendidos en el artículo 4º de la Ley de emancipacion cuando no es posible probar la edad, se halla resuelta en la comunicacion que le fué dirigida por éste Gobierno Superior con fecha 22 de Octubre último; pues en ella le decia que no era obstáculo la falta del Reglamento de la citada Ley para que fuesen declarados libres los esclavos nacidos despues de la publicacion de la misma, y los

mayores de sesenta años, siempre que se justifique debidamente ó los dueños se conformen.

Cuando no exista esta conformidad, ni la prueba sea posible, por tratarse de negros de nacion, es evidente que el Síndico no puede resolver la cuestion, y esta clase de expedientes deben suspenderse hasta la publicacion del Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 29 de Diciembre de 1870.—Ramon María de Araíztegui.—Sr. Síndico 4º de esta capital.

Orden del Gobierno Superior Político, disponiendo que las reclamaciones de esclavos que envuelvan cuestiones de derecho pasen al Síndico 1º que es letrado.

1871.—Enero 25.

Resuelto por S. A. el Regente del Reino que la falta del Reglamento á la Ley de emancipacion no es obstáculo para que sean declarados libres los esclavos nacidos despues de la publicacion de la misma y los mayores de sesenta años, siempre que se justifique debidamente la edad ó los dueños se conformen, y comunicada esta resolucion con las instrucciones convenientes á V. S. y demás Síndicos de esta capital, no se comprenden bien las dudas que manifiesta su consulta del 13 del actual, pues no existiendo la prueba legal de la edad del siervo ó la conformidad del dueño, es evidente que la cuestion debe quedar en suspenso hasta la publicacion del Reglamento. Sin embargo, como ningun perjuicio puede resultar de que los casos en que se mezclan cuestiones de derecho pasen al Síndico 1º, que es letrado, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido acceder á ello, si bien la Sindicatura primera no deberá salirse de las instrucciones que se le tienen comunicadas por esta Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 25 de

Enero de 1871.—Ramon María de Araistegui.—Sr. Síndico 2º de esta capital. [1]

Órden del Gobierno Superior Político mandando que los esclavos sexagenarios que obtengan su libertad queden bajo el patronato de sus anteriores dueños, y que en el caso de no convenirles estos, presenten otro patrono á su gusto, á fin de garantir su subsistencia futura.

1871.—Febrero 9.

Habiendo acudido á este Gobierno Superior el Síndico 3º D. Francisco F. Ibañez, pidiendo se fije la inteligencia precisa de los artículos 14 y 15 de la Ley de emancipacion, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, de conformidad con el parecer del Consejo de Administracion, se ha servido resolver que los morenos que por sexagenarios obtengan su libertad queden bajo el patronato de su antiguo dueño, que les asegura la subsistencia para el resto de su vida, no permitiéndoles salir de él sino en el caso de presentar otro patrono dentro del partido de su residencia que acepte los derechos y obligaciones que determina el artículo 14 de la citada Ley.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 9 de Febrero de 1871.—Ramon María de Araíztegui.—Sres. Síndicos 1º, 2º, 3º y 4º de esta capital.

---

[1] Con la misma fecha se dió traslado de esta comunicacion al Síndico 1º de la Habana.

Circular del Gobierno Superior Político dando reglas para la resolucion de las reclamaciones de los esclavos comprendidos en el artículo 4º de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion gradual de la esclavitud.

1871.—Mayo 31.

Con fecha 11 del actual dijo este Gobierno Superior Político al Síndico del Ayuntamiento de Regla lo siguiente:

"Habiendo acudido al Excmo. Sr. Gobernador Superior D. Miguel Antonio Herrerra, Presidente del Banco de Comercio y de la Compañía de los Almacenes de Regla, con motivo de la reclamacion producida en esa Sindicatura de su digno cargo por su esclavo José Lucumí, S. E. se ha servido resolver, de conformidad con lo acordado en otro expediente promovido por el Síndico 3º de esta capital para que se fijase la inteligencia de los artículos 14 y 15 de la Ley de emancipacion, se manifieste á V. S., como lo ejecuto, que, ínterin se publica el Reglamento de la referida Ley, se oigan y resuelvan las instancias de libertad que presenten los esclavos sexagenarios, siempre que se justifiquen ó los dueños se conformen; pero que, como en todo caso han de quedar bajo la tutela de un patrono, sean entregados á estos una vez resuelta la cuestion, sin perjuicio de lo que se acuerde al establecer las Juntas Protectoras y de que, si renunciasen despues á ese patronato, que es un beneficio que la Ley les otorga, presenten nuevo patrono que, enterado de las obligaciones que contrae, preste el oportuno compromiso, á fin de que no se dé el caso de que los libertos se encuentren á la vejez y cuando sus fuerzas no les permitan trabajar, sin medios de subsistencia."

Y habiendo acordado S. E. que se circule á todas las Sindicaturas de la Isla, para que sirva de jurisprudencia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo á las de esa jurisdiccion de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 31 de

Mayo de 1871.—Ramon María de Araiztegui.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Orden del Gobierno Superior Político mandando que, en tanto se establecen las Juntas Protectoras de Libertos, provean los Síndicos de un certificado á los esclavos sexagenarios que obtengan la libertad por virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de 4 de Julio de 1870.

1871.—Junio 15.

Visto el oficio de V. S., fecha 6 del actual, manifestando los perjuicios que se irrogan á los escribanos de Gobierno obligándoles á extender de oficio y grátis las cartas de libertad á los esclavos sexagenarios, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, considerando que, una vez que se apruebe y publique el Reglamento de la Ley de emancipacion, habrán de establecerse Juntas Protectoras de Libertos que se ocuparán definitivamente de este particular, se ha servido disponer que cuando un esclavo sexagenario sea declarado libre, con arreglo á la citada Ley, la Sindicatura que entienda en el acto le provea del correspondiente certificado, oficiando á la Autoridad gubernativa para que, dado de baja en el padron de esclavos, sea inscrito en el de libertos.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los Síndicos de esa jurisdiccion y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 15 de Junio de 1871.—Ramon María de Araiztegui.—Sr. Teniente Gobernador de Cienfuegos. [1]

---

(1) Con la misma fecha se dió traslado de esta comunicacion á los demás Gobernadores y Tenientes Gobernadores para su notificacion á los Síndicos.

Orden del Gobierno Superior Político fijando las condiciones que deben exigirse á los libertos sexagenarios.

1871.—Julio 5.

Resultando del oficio de V. S., fecha 26 de Mayo último, que esa Sindicatura de su digno cargo se ha ajustado á las disposiciones vigentes en la reclamacion del moreno José Justo Cortês, esclavo de D. Juan Plasé, y habiendo consultado al Excmo. Consejo de Administracion acerca de las condiciones que deben exigirse á los patronos de libertos, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, de conformidad con el mismo, se ha servído aprobar la resolucion adoptada respecto del referido negro y declarar como jurisprudencia que basta en los patronos presentados por libertos sexagenarios la buena vida y costumbres y que no es necesaria en ellos la posesion de bienes de fortuna, así como no lo es en los dueños de esclavos.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 5 de Julio de 1871.—Ramon María de Araíztegui.—Sr. Síndico 3º de esta capital. [1]

Orden del Gobierno Superior Político disponiendo que la expedicion de cédulas á los beneficiados por la Ley de 4 de Julio de 1870 quede en suspenso hasta que se constituyan las Juntas Protectoras de Libertos y arbitren recursos para cubrir las indemnizaciones dispuestas por la misma Ley.

1871.—Agosto 16.

Visto el oficio de V. S., fecha 20 de Julio último, consultando si ha de proveer de cédulas á los esclavos

(1) Con la misma fecha se dió traslado de esta comunicacion á los Síndicos 1º, 2º, y 4º

85637A

mbre de *1868, el Excmo. Sr.*
:o se ha *servido disponer se*
n el artículo *2.º de la Ley de*
ı que el Estado adquiere *to-*
de el 17 de Setiembre de
e la referida Ley, mediante
antidad de 125 pesetas, co-
de tener lugar hasta que se
ectoras de Libertos y arbi-
tural que la ejecucion de di-
nso hasta que, publicado el
de aprobacion superior,
en ambos extremos.
articipo á V. S. para su co-
pondientes.
ichos años.—Habana 16 de
laría de Araíztegui.—Sr. Te-
ı Marìa del Rosario.

Político declarando que el patro-
arios que obtienen su libertad por
para los antiguos dueños y renun-

iembre 9.

fecha 18 de Octubre último,
se le ofrecen para la aplica-
mio de 1870, el Excmo. Sr.
co se ha servido disponer se
á su vez lo haga el Síndico
:o, que, segun la referida Ley,
os de esclavos sexagenarios
otro fin que amparar y poner
es los últimos dias de esos
iable para éstos ese humani-
es concede; pero no habién-
Reglamento, por hallarse pen-

diente de aprobacion superior, S. E. tiene acordado, como medida de gobierno, de conformidad con lo propuesto por el Excmo. Consejo de Administracion, que, interin se publica aquel, se coarte la libertad que tiene legalmente el siervo de renunciar su patrono y se le obligue á presentar otro, que puede ser cualquiera persona de buenas costumbres.

Y de su órden lo participo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 9 de Noviembre de 1871.—Ramon María de Araiztegui.—Sr. Teniente Gobernador de Remedios.

Orden del Gobierno Superior Político disponiendo que, cuando los dueños de esclavos sexagenarios se nieguen á darles la libertad, bien por no existir prueba bastante, bien por razones de conveniencia particular, entablen los Síndicos la oportuna demanda en los Tribunales de justicia.

1872.—Marzo 5.

Excmo. Sr:—Por circular de 31 de Marzo y 27 de Junio del año próximo pasado fijó este Gobierno Superior la línea de conducta que deben seguir las Síndicaturas en las reclamaciones de libertad que hacen los esclavos sexagenarios, con arreglo á la Ley de emancipacion; pero habiendo consultado V. E. si los Síndicos han de dictar resolucion como jueces cuando los dueños no se hallan conformes, bien sea por no existir á su juicio prueba bastante, bien por razones de conveniencia particular, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer se manifieste á V. E., como lo ejecuto, que los funcionarios de que se trata deben figurar siempre como lo que son, es decir, como representantes de esclavos, y, en todo caso, y con la misma representacion, entablar demanda ante el Tribunal ordinario cuándo el dueño manifiesta oposicion á dar su libertad á

siervo que la pretende fundado en el artículo 4º de la Ley de 23 de Junio de 1870.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 5 de Marzo de 1872.—Ramon María e Araiztegui.—Excmo. Sr. Gobernador del Departamento Oriental.

Resolucion del Gobierno Superior Político sobre la trasmision del patronato de libertos menores de edad y su manera de estimarlo.

1872.—Junio 14.

Excmo. Sr:—Pedido informe al Excmo. Consejo de Administracion acerca de las consultas hechas por V. E. en 25 de Abril último respecto de la enagenacion ó manumision de esclavos nacidos despues del 17 de Setiembre de 1868, ha consultado con fecha 16 de Mayo siguiente lo que copio:

"Excmo. Sr:—Dª Inés Curbelo acudió á la Tenencia de Gobierno de Bayamo promoviendo la manumision de su esclava Rudesinda Vidaburir y de su hijo Manuel, nacido en seis de Octubre de sesenta y ocho.—El Teniente Gobernador facilitó la expedicion de ambas cartas de libertad, y al participarlo al Gobierno Departamental consulta que deba hacer cuando ocurran casos de venta ó manumision de esclavos nacidos desde diez y siete de Setiembre de sesenta y ocho hasta la publicacion de la Ley de emancipacion.—Al dar cuenta á V. E. el Excmo. Sr. Gobernador Departamental consulta á su vez las dudas que le ocurren respecto de los artículos septimo y undécimo de la Ley de veinte y tres de Junio de sesenta, y pregunta si en virtud del derecho de patronato que el dueño de la madre esclava tiene respecto del hijo liberto y por cuanto ese patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho y comprende el aprovechamiento del trabajo hasta la edad de diez y ocho años, pueden tales dueños exijir alguna cantidad con renumeracion de los gastos que el liberto les haya [ausado] cuando trasmitan el padronato y cuando ven-

dan á la madre con el hijo.—El Consejo, vista la Ley de veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta, entiende que no por estar pendiente de aprobacion el reglamento proyectado para su ejecucion y cumplimiento pueden estorbarse ni dejarse incumplidos los preceptos terminantes con que ha favorecido la causa de la emancipacion, y sobre este principio crée que deben expedirse sus cartas de libertad á los siervos nacidos desde el diez y siete de Setiembre de sesenta y ocho hasta veinte y ocho de Setiembre de setenta en que se publicó la Ley en esta isla, quedando salvos los dueños en derecho para pedir al Estado la indemnizacion de ciento veinte y cinco pesetas por cada uno y sin que este derecho demore al privilegiado de la libertad.—Este es el punto consultado por el Sr. Teniente Gobernador de Bayamo.—Y sobre la consulta del Excmo. Sr. Gobernador Departamental, piensa el Consejo que ante todo, ha de tenerse presente la prohibicion de vender con separacion de sus madres á los menores de catorce años, cuya paternal disposicion relativa á los esclavos no hay razon para que deje de aplicarse á los libertos de esa edad.—Es decir que al vender una madre esclava deberá ir con ella el liberto que no tenga catorce años, que es el primer caso consultado por S. E., y el patrono podrá exijir la módica cantidad que corresponda al gasto que le tenga causado; mas no otra alguna por razon del derecho al trabajo, supuesto que por la enagenacion de la madre ha cesado ese derecho.—Y con mayoría de razon habrá de decirse que la trasmision de un liberto que no tenga madre, ó que, teniéndola, haya ya cumplido catorce años, autoriza al patrono á exijir el tanto de los gastos causados; pero el que corresponda al trabajo que pudiera utilizar hasta los diez y ocho años de edad del liberto no puede ni debe exijirse, porque la trasmision libra al patrono de las obligaciones impuestas por el artículo 7º de la Ley y faltando estas obligaciones no existe título para compensarlas con el trabajo de que habla el mismo artículo.—Es lo que el Consejo cree justo y arreglado á los preceptos de Ley sobre que versa la consulta; mas V. E. resolverá lo mejor en el adjunto expe-

diente, ó podrá consultar á su vez al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar."

Y habiendo resuelto el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de conformidad con lo propuesto por dicho cuerpo Consultivo, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 14 de Junio de 1872.—Ramon María de Araíztegui.—Excmo. Sr. Gobernador del Departamento Oriental.

Orden del Gobierno Superior Político fijando la inteligencia legal de la palabra "adulto" para los éfectos de la Ley de 4 de Julio de 1870.

1872.—Junio 18.

Visto el expediente promovido por V. S. consultando lo que ha de hacer en las reclamaciones de los esclavos sexagenarios que piden su libertad con arreglo á la Ley de 23 de Junio de 1870 sobre la emancipacion parcial de la esclavitud y la inteligencia legal de la palabra "adulto;" y de conformidad con el parecer del Excmo. Consejo de Administracion, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político ha tenido á bien disponer que se esté á un juicio pericial con nombramiento de ambas partes interesadas, [dueño y siervo] cuando la partida de bautismo no exprese la fecha del nacimiento del esclavo que aspira á la emancipacion como sexagenario, y que, respecto á la palabra "adulto," la Ley tiene por tal à la hembra de doce años y al varon de catorce.

Y de su órden lo participo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 18 de Junio de 1872.—Ramon María de Araíztegui.—Sr. Síndico del Ilustre Ayuntamiento de Jaruco.

Orden del Gobierno Superior Político mandando que, cuando no sea posible adquirir la partida de bautismo de los esclavos sexagenarios, se los someta á reconocimiento de dos facultativos.

1872.—Julio 17.

Visto el oficio de V. S., fecha 8 del actual, consultando lo que debe hacer el Síndico de ese Ilustre Ayuntamiento en la reclamacion del moreno Juan Lucumí, esclavo de D. Ignacio Moreno, que pide su libertad como sexagenario y el dueño niega que tenga la edad que pretende; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer se manifieste á V. S., para que á su vez lo haga al Síndico, que, segun está prevenido, debe someterse el esclavo á un reconocimiento de dos facultativos nombrados por las partes, [la Sindicatura y el dueño,] y, en caso de discordia, á un tercero que designará el Alcalde Mayor.

Y de su órden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 17 de Julio de 1872.—Manuel Crespo Quintana.—Sr. Teniente Gobernador de Sagua.

Real órden mandando que se esté á lo resuelto en el Reglamento de esta misma fecha respecto á las reclamaciones sobre inscripcion de esclavos en el padron de 1870.

1872.—Agosto 5.

Excmo. Sr.:—Aprobado por Real Decreto de esta fecha el Reglamento para la ejecucion de la Ley de 4 de Julio de 1870. S. M. el Rey [q. D. g.] ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. como resolucion de la carta oficial número 204 de 26 de Febrero de 1871 en que el Gobierno Superior Civil consulta lo que deberá hacerse con las reclamaciones juradas sobre propiedad de esclavos que se presenten fuera de término, que se esté á lo resuelto en dicho Reglamento y á las instruc-

ciones, que á él no se opongan, acordadas anteriormente por este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1872.—Gasset.—Sr. Gobernador Superior Civil de Cuba.

Real Decreto aprobando el Reglamento para la ejecucion de la Ley de 4 de Julio sobre abolicion gradual de la esclavitud.

1873.—Agosto 5.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en vista de los informes de los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de las islas de Cuba y Puerto-Rico de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre la abolicion de la esclavitud.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS PROTECTORAS.

Artículo 1º En cumplimiento del art. 13 de la Ley y de los demás que se refieren al patronato, se establecerá en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de la de Puerto-Rico una *Junta protectora de libertos, bajo cuya proteccion estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la expresada Ley.* En la capital de cada isla habrá además una Junta Central.

Art. 2º Las Juntas protectoras jurisdiccionales se compondrán del Gobernador ó Teniente Gobernador de

la jurisdiccion en Cuba, del Corregimiento del distrito en Puerto-Rico, que serán los Presidentes, y del Síndico primero del Ayuntamiento de la cabecera, ó del único que aquel cuente; de cuatro Vocales propietarios, dos de ellos no poseedores de esclavos; de cuatro suplentes, dos tambien que no posean esclavos, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y de un Secretario sin voto.

La sustitucion de los propietarios se hará de modo que en ningun caso resulte menor de dos el número de los Vocales no poseedores de esclavos.

Art. 3º El cargo de Vocal de estas Juntas será gratuito y no renunciable, sino por los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

No podrán ser Vocales:

Primero. Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores.

Tercero. Los que no sepan leer y escribir.

Cuarto. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Quinto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Sexto. Los que por sentencia se hallen sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Sétimo. Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos de infraccion de los reglamentos que rigen la esclavitud ó por los que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Durará el cargo dos años, renovándose por mitad en cada uno, y determinando la suerte los dos propietarios y dos suplentes que deben salir al finalizar el primero de dichos años.

Art. 4º Para constituir las Juntas jurisdiccionales, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, de las cabeceras respectivas formarán una lista que comprenda los 16 mayores contribuyentes de la jurisdiccion, tengan ó no su residencia en la misma, la mitad no poseedores de esclavos, á fin de que entre ellos elija el Gobernador Superior Civil los cuatro Vocales propietarios de las mencio-

nadas Juntas. En los años sucesivos las listas comprenderán únicamente ocho individuos que reunan las mismas circunstancias con el objeto de que la Autoridad superior elija los dos que han de reemplazar á los salientes.

Art. 5º Constituidas las Juntas jurisdiccionales con los dos Vocales natos que determina el art. 2º, y los cuatro propietarios elegidos con arreglo al 4º, procederán á formar una propuesta de ocho contribuyentes que residan en la jurisdiccion, la mitad no poseedores de esclavos, y la elevarán al Gobernador Superior Civil para que elija los cuatro Vocales suplentes que hayan de sustituir á los propietarios. Para las renovaciones anuales y sucesivas de la mitad de los suplentes, solo propondrán las Juntas cuatro contribuyentes que reunan las circunstancias prevenidas, á fin de que elija dos la Autoridad superior.

Las Juntas no podrán tomar acuerdo sin la asistencia de la mitad mas uno de los vocales.

Art. 6º Son atribuciones de las Juntas protectoras jurisdiccionales:

1º Cuidar de que se cumplan las obligaciones impuestas á los patronos por el art. 7º de la Ley respecto á los clientes libertos comprendidos en los artículos 1º y 2º de la misma, con arreglo á lo que en cada caso permitan el estado de cultura y las condiciones de localidad, y en consonancia con los trabajos que han de ejecutar mas adelante en las fincas rústicas ó urbanas.

2º Procurar que se haga efectivo el pago de los jornales que el art. 8º de la Ley señala á los libertos que hayan cumplido 18 años, interviniendo en la fijacion de su importe, y percibiendo la mitad destinada á la formacion del peculio de aquellos. Para apreciar el salario de los libertos, el medio jornal que á estos se asigne estará en relacion con el que ganen los hombres libres segun su clase y oficio.

3º Procurar que la terminacion del patronato al cumplir los individuos la edad de 22 años, con arreglo al artículo 9º de la Ley, surta todos sus efectos. Cuando el patronato termine por cualquiera de las tres cau-

sas expresadas en el artículo 10 de la Ley, las Juntas tendrán en el primer caso bajo su proteccion á los cónyuges hasta la mayor edad del varon, y procurarán, sin violentar su voluntad, que continúen en calidad de colonos con el patrono de la hembra. En los otros dos casos colocarán á los menores bajo el patronato de las personas que crean conveniente, atemperándose para la fijacion del jornal á lo que se determina en la atribucion segunda.

4º Auxiliar á los libertos comprendidos en los artículos 3º y 5º de la Ley y á los que no estuviesen en patronato, procurando que los contratos ó estipulaciones que celebren sean los mas conformes al interés de aquellos, al desarrollo de la agricultura y á las necesidades de órden público.

5º Ejercer todas las funciones de la curatela, segun derecho, sobre los libertos menores de 22 años que no estén bajo patronato, y sobre los que, siendo tambien menores de 22 años, ejerciten derechos contrarios, á los de sus patronos, representándolos en juicio y fuera de él, por medio de las personas que nombren al efecto.

6º Intervenir con su aprobacion necesaria en las estipulaciones y actos de trasmision del patronato, así como en los que tengan por objeto reivindicar los padres libres el patronato de sus hijos, y aprobar las indemnizaciones que consideren justas, segun se establecerá mas adelante.

7º Llevar registros de los individuos cuya proteccion les está confiada, y de las alteraciones que sufran los mismos en su situacion y su residencia, anotando por separado los que estén bajo patronato y los trabajadores libertos.

8º Cuidar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, de que los patronos cumplan sus obligaciones respecto á los libertos mayores de 60 años que permanezcan en las casas ó haciendas de sus antiguos dueños, é intervenir en las desavenencias que ocurran entre unos y otros.

9º Imponer á nombre de cada interesado las can-

tidades que se recauden para la formacion de su peculio en la Caja pública de Ahorros, establecida en la Habana y en San Juan de Puerto-Rico, ó en sus sucursales.

10. Entender en las renuncias de los patronatos, admitiendo las que se funden en causas que las Juntas consideren justas y probadas, sin que las renuncias tengan jamás por resultado la separacion del hijo menor de 14 años de su madre sierva. Esta separacion tampoco será permitida en los casos de trasmision del patronato.

11. Disponer el cambio de patronato, oyendo al patrono cuando el menor que revele alguna especialísima aptitud reclame, por sí, ó por otra persona en su nombre, variar de ocupacion, siempre que esto exija su traslacion á otro punto donde el patrono no pudiese ejercer sus funciones, ó cuando este no accediese al cambio de ocupacion.

12. Formar los padrones, las listas y los registros que para la aplicacion de la Ley fuese necesario ó se prevengan en este reglamento, cumpliendo cuanto en él se dispone acerca de dichos documentos.

13. Proponer los nombramientos de Secretario y demás empleados necesarios, que se harán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, y deberán ser aprobados por el Gobernador superior civil.

14. Formar la plantilla de los empleados de la jurisdiccion, fijando sus sueldos y el del Secretario, sometiéndola á la aprobacion del Gobernador superior civil, el cual oirá ántes de darla á la Junta Central.

15. Resolver las reclamaciones que se hagan sobre exclusion ó inclusion en las listas de libertos.

16. Dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y clientes y todas las demás que pueden ocurrir con motivo de la aplicacion de este reglamento, ajustándose al procedimiento que establezca el especial de que trata el artículo 18.

Art. 7º En el caso de que las partes reclamantes ó contendientes no se conformaren con la decision de las Juntas jurisdiccionales, tendrán derecho á acudir á la

Central, dentro del término de 30 dias, la cual decidirá sin ulterior recurso en el órden administrativo.

Art. 8.° El que se sintiere agraviado por las resoluciones que causen estado de la Junta Central, podrá entablar contra ellas los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales.

Art. 9.° La tramitacion ó procedimiento de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se ajustará en los contencioso-administrativos á las disposiciones vigentes para los demás de su clase; y en los contencioso-judiciales á lo determinado en el tit. 24, parte 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. Los esclavos que sean declarados libres con arreglo al artículo 17 de la Ley, quedarán al cuidado de las Juntas protectoras, que procederán respecto de ellos en la misma forma que para los demás se dispone en el reglamento, principalmente en el número 4.º del artículo 6.°

Art. 11. Las Juntas protectoras jurisdiccionales podrán delegar sus facultades para cada uno de los partidos de su jurisdiccion en algunas de las personas comprendidas en la propuesta á que se refiere el artículo 5.º, designando tambien otra para el cargo de suplente, ámbas residentes en el partido; y sus nombramientos, á propuestas de las Juntas, se harán por el Gobernador ó Teniente Gobernador en Cuba, y el Corregidor en Puerto-Rico, dando cuenta para su aprobacion al Gobernador superior civil. Los delegados y suplentes obrarán siempre bajo la autoridad de las Juntas, de manera que estas únicamente sean las que resuelvan y determinen todas las cuestiones que puedan ocurrir, limitándose los delegados á ser ejecutores de sus órdenes.

Art. 12. Las personas investidas de tales cargos, serán consideradas como funcionarios públicos con atribuciones administrativas, y estarán sujetas á la responsabilidad gubernativa y judicial que corresponde á este carácter. Tambien serán gratuitos los referidos cargos, y no podrán renunciarse sino en los casos en que procede la renuncia de los Vocales.

Art. 13. La Junta Central protectora residirá en la capital, y se compondrá: del Gobernador superior civil, que será su Presidente; de un Vice-presidente nombrado por dicha Autoridad: de los primeros Síndicos del Ayuntamiento de aquella; de 16 Vocales propietarios, la mitad de ellos no poseedores de esclavos, elegidos por el Gobernador superior civil entre los 150 mayores contribuyentes de toda la Isla, residan ó no en la capital; de 16 suplentes, ocho que no posean esclavos, para los casos de ausencia ó enfermedad, y de un Secretario propuesto por la Junta y nombrado por el Gobernador superior civil. Esta Autoridad podrá delegar las funciones de Presidente en casos especiales en la persona que crea oportuno.

La sustitucion de los propietarios se verificará de manera que nunca resulte menor de ocho el número de Vocales que no posean esclavos.

Art. 14. Tan luego como se constituya la Junta, formará una lista de 32 contribuyentes, pero que tengan su residencia en la capital, para que el Gobernador superior civil elija los 16 suplentes que han de sustituir á los propietarios.

Art. 15. Esta Junta se renovará por mitad en cada año, determinando la suerte los que deban cesar al fin del primero.

Las renovaciones de los Vocales propietarios se harán por nombramiento del Gobernador superior civil, conforme al artículo 13, y la de los suplentes se verificará eligiéndolos dicha Autoridad superior, conforme al artículo 14. El cargo de Vocal no es renunciable sino en los casos previstos en el artículo 3º

No podrán ser Vocales los que se hallen comprendidos en alguno de los casos primero al sétimo del citado artículo.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta central:

1º La formacion del padron general de esclavos.

2º La de las listas y registros de libertos de toda la Isla que fuera necesario formar ó que se prevenga en adelante, prévia la aprobacion del Gobernador superior

civil; debiendo publicarse en la GACETA DE LA CAPITAL el resúmen general de las citadas listas y registro.

3º Entender y resolver en las reclamaciones que se le presenten contra los acuerdos de las Juntas jurisdiccionales y en las consultas que las mismas le dirijan.

4º Dar las instrucciones debidas á las Juntas jurisdiccionales, cuidando de que cumplan puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

5º Exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil de la Isla, cuanto considere conveniente al mejor cumplimiento de la Ley, y á remover las dificultades que pudiesen producir perturbaciones ó perjuicios, tanto á los esclavos y libertos como á los dueños ó patronos.

6º Llevar en forma legal cuenta y razon de las cantidades que recaude cada una de las Juntas jurisdiccionales por la mitad de los jornales que hayan de formar el peculio de los libertos.

7º Proponer al Gobernador superior civil para su aprobacion los nombramientos del Secretario y demás empleados que sean indispensables, los sueldos que deban tener, y el presupuesto de gastos de la misma dependencia.

8º Resumir los presupuestos de gastos de todas las Juntas jurisdiccionales, é intervenir en la rendicion de cuenta de las mismas, y redactar la general, remitiéndola en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia al Tribunal competente para su aprobacion.

Art. 17. A fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en la Ley y cubrir los presupuestos de gastos de todas las Juntas protectoras, la Central, despues de calcular y conocer el total de las indemnizaciones y gastos, propondrá al Gobierno superior civil de la isla el impuesto con que deban gravarse los esclavos comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

El Gobernador superior civil remitirá con su informe la anterior propuesta al Ministerio de Ultramar, para que en su vista, resuelva lo que estime mas acertado.

Art. 18. El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta central y al Consejo de Administracion en Cuba, ó la Diputacion provincial en Puerto-Rico, dictará los reglamentos porque han de regirse la primera, las Juntas jurisdiccionales y los delegados de los partidos en sus varias funciones protectoras, y en sus relaciones con el Gobierno superior civil; ajustando estrictamente sus prescripciones á las de la Ley de 4 de Julio de 1870, y á las de este reglamento.

Art. 19. Los esclavos que hayan servido bajo la bandera española durante la insurreccion de la isla de Cuba, y continúen despues en servicio activo, no estarán al cuidado de las Juntas protectoras miéntras permanezcan como libertos en dicha situacion, de la cual se dará conocimiento por el Gobernador superior civil á la Junta jurisdiccional á que correspondió como esclavo. Igual conocimiento se dará á la misma Junta cuando fuesen licenciados del servicio de las armas. Las disposiciones anteriores no comprenden á los menores de edad, los cuales en todo lo que no se refiera á asuntos militares deben ser protejidos por las respectivas Juntas.

Art. 20. Los libertos que por su mala índole demuestren aversion ó mala voluntad al trabajo ó fuesen incorregibles, deberán ser abandonados por las Juntas á que correspondan; y estas, con aprobacion de la Junta central, les retirarán su proteccion, dando cuenta á la autoridad para su gobierno ó para los fines que estime oportunos.

Art. 21. Los libertos que por virtud de las disposiciones del art. 3º de la Ley fuesen objeto de indemnizacion á sus antiguos dueños, no recibirán cédulas de tales hasta que haya sido examinada su situacion, para fijar el importe de las indemnizaciones ante la Junta protectora de la jurisdiccion á que correspondieron como esclavos. Las Juntas cuidarán de que se hagan inmediatamente así las tasaciones como el exámen expresado, para no diferir un momento la declaracion de libertad y la entrega de la correspondiente cédula.

Art. 22. La apreciacion del valor de los individuos sujetos á indemnizacion se verificará siempre ante la

Junta jurisdiccional respectiva, prévio dictámen de dos peritos, nombrados uno por parte de la Hacienda pública para cada caso que ocurra, y otro por la persona á quien la indemnizacion sea debida ó su representante. En caso de desacuerdo entre ámbos peritos, la Junta, oyendo préviamente á un tercero nombrado por ella, decidirá como en el caso anterior sobre el importe de la indemnizacion. Todo procedimiento relativo á un mismo individuo se verificará precisamente en un solo acto, sujetándose las tasaciones acordadas por las Juntas á la aprobacion del Administrador económico respectivo.

Art. 23. Los que hallándose aun en el servicio de las armas residiesen incorporados como militares en otra jurisdiccion, se presentarán, prévia autorizacion de sus Jefes, ante la Junta de aquella, á fin de que pueda fijar la cantidad indemnizable, dando inmediatamente el oportuno aviso al antiguo dueño del liberto ó su representante, para que nombre un perito por su parte que comparezca al acto de la tasacion, sin dejar esta de verificarse por falta de asistencia del interesado.

Art. 24. En el caso de no comparecer la representacion del dueño, la Junta fijará irrevocablemente, y con la aprobacion del Administrador ó Jefe económico respectivo, el importe de la indemnizacion, oyendo al perito de la Hacienda pública y á otro nombrado por la misma Junta. El acuerdo que esta tome se pondrá en conocimiento del dueño ó su representante, y se comunicará á la Junta protectora de la jurisdiccion á que el liberto correspondió como esclavo.

Art. 25. Los dueños, cuyos esclavos hubieren servido bajo la bandera española y muerto en campaña ó de resultas de sus heridas despues de la publicacion de la Ley en la Gaceta de Madrid y ántes de ponerse en ejecucion este reglamento, tienen derecho á la indemnizacion de que trata el art. 3º de aquella, y recibirán en tal concepto la cantidad de 1.500 pesetas por cada esclavo.

Art. 26. Las indemnizaciones que deban hacer los padres libres, legítimos ó naturales, al reivindicar el pa-

tronato de sus hijos comprendidos en los artículos 1º y 2º de la Ley, serán reguladas de manera que representen la diferencia entre el importe de los gastos de manutencion y enseñanza que el patrono ha hecho por el liberto y el de los servicios que este haya prestado gratuitamante al patrono.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS PADRONES, LISTAS Y REGISTROS ENCOMENDADOS A LAS JUNTAS PROTECTORAS, CENTRAL Y JURISDICCIONALES Y DE LA EXPEDICION DE CEDULAS A LOS LIBERTOS.

Art. 27. Unicamente serán considerados como esclavos los que en tal concepto se hallen inscritos en el censo general ultimado respectivamente en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Junta protectora central. Dicho censo se considerará como definitivo siempre que se halle ajustado á las disposiciones contenidas en la Ley de 4 de Julio de 1870 y á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 28. Las Juntas jurisdiccionales llevarán un registro especial de los nacidos desde el 4 de Julio de 1870, fecha de la publicacion de dicha Ley. En ese registro, además de las circunstancias que se tuvieron presentes para el general de esclavitud y que les sean aplicables, se consignará el nombre, profesion y domicilio del patrono, que respecto de ellos haya de ejercer los derechos de tutor.

Art. 29. Oportunamente se incluirán en el registro á que se refiere el artículo anterior, los nacidos de madres que se hallan bajo patronato segun la Ley.

Art. 30. Las reclamaciones respecto á la aplicacion de los beneficios de la Ley á los individuos cuyos nombres hayan sido omitidos en los censos ó registros respectivos, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusion solo se admitirán cuando se presenten antes del termino de 30 dias, contados desde la publica-

cion de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas; entendiéndose estos recursos sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exijir con arreglo á disposiciones anteriores.

Los esclavos no comprendidos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, fecha anterior á la de la publicacion de la Ley, aunque empadronados en 31 de Diciembre de 1867, serán considerados como libres; pero á sus dueños se les reservan las indemnizaciones que correspondan cuando las Córtes les hayan concedido este derecho.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá que las Juntas protectoras jurisdiccionales, por medio de uno de sus Vocales, hagan con toda urgencia, si ya no lo hubieran verificado, la entrega de las respectivas cédulas, tanto á los libertos mayores de 60 años, como á los patronos de los menores de edad. El Vocal delegado levantará acta de la entrega que autorizará con su firma, la del patrono ó su representante y dos testigos.

Art. 32. La entrega de cédulas que se refieran á los nacidos despues del dia 4 de Julio de 1870, se verificará con las mismas formalidades del artículo anterior.

Art. 33. El censo de que trata el artículo 19 de la Ley no perjudicará ni se opondrá de modo alguno á las responsabilidades y derechos consignados en el decreto con fuerza de Ley de 29 de Setiembre de 1866 y en el reglamento de 18 de Junio de 1867.

Art. 34. Las Juntas protectoras, comparando la expresada Ley de 1866 con el censo general de esclavitud, procurarán que se excluyan de este todos los que no se hallen comprendidos como esclavos en el antiguo, sin mas excepcion que los nacidos con posterioridad hasta la fecha en que por la Ley deben ser libres.

Art. 35. Las expresadas Juntas formarán tambien un padron de todas las personas declaradas libres, por efecto de la Ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 36. La prueba de los servicios á que se refiere el artículo 3º de la mencionada Ley, se encomienda á las Juntas protectoras á fin de que gestionen con las Autoridades la libertad del esclavo. El Gobernador su-

nitivamente, *segun su pruden-*
las partes los recursos de que
las decisiones de la expresada

ILO TERCERO.

PATRONATO.

jetos al patronato de los due-
los libertos que segun los ar-
haya n nacido desde el dia 17
azcan en lo sucesivo. Tambien
el caso del art. 14 de la Ley,
60 años si no optaren por su li-

des que conceden nuestras le-
de los menores las ejercerán
los libertos, representándolos

s deben obediencia y respeto
sus padres, y no podrán sin su
r, ceder ni enajenar, bajo pena

to es trasmisible por todos los
echo, y renunciable por justas
. 11 de la Ley. Ni la trasmi-
n hacerse separando de su ma-
4 años.
nos tienen la obligacion de
vestirles y asistirles en sus en
en los principios de religion y
cion al trabajo, sumision y res-
l prójimo, y la de satisfacer los
utismo y sepultura. Estos de-
ren únicamente á los libertos
ulos 1º y 2º de la Ley.
leberán dar á sus clientes la
a ejercer un arte ú oficio, de-
l cual demuestren mas aptitud

é inclinacion así que lleguen á la pubertad. El celo que observen los patronos en este punto se considerará servicio especial y meritorio.

Art. 43. El patrono, en justa remuneracion de los deberes qué le imponen los artículos precedentes y de los gastos que hiciere en favor del liberto, tiene derecho á aprovecharse de su trabajo, sin retribucion alguna, hasta que cumpla 18 años su cliente.

Art. 44. Desde los 18 años hasta los 22 abonará el patrono al liberto la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio, teniendo en cuenta al fijar la cuota de este jornal lo consignado en la atribucion 2ª del art. 6º Este jornal se dividirá en dos partes, de las cuales una se entregará al liberto y la otra á la Junta protectora de la jurisdiccion para formar el peculio de aquel.

Art. 45. El patrono de todo menor que no le haya dado la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio arreglados á lo que permita el estado de cultura del país y las condiciones de localidad, y en consonancia con el trabajo que presta el liberto en las faenas rústicas ó urbanas, quedará obligado á satisfacer á dicho menor desde los 18 hasta los 22 años el jornal íntegro que corresponda á un hombre libre, siempre que esta omision sea debida á culpa ó negligencia del patrono.

Art. 46. Cuando los libertos de 60 años hubiesen optado por continuar en la casa ó hacienda de sus antiguos dueños, estos adquirirán el carácter de patronos.

Art. 47. En el caso de negarse el liberto ó el antiguo dueño á cumplir con las respectivas obligaciones consignadas en el art. 14 de la Ley, las Juntas protectoras, prévia audiencia de ámbas partes, adoptarán las medidas oportunas para que aquellas sean cumplidas, y procurarán facilitar trabajo á los libertos segun sus circunstancias.

Art. 48. Las Juntas protectoras cuidarán muy especialmente de no contratar á los libertos para trabajos que no sean análogos á los que hubiesen desempeñado hasta entónces, conservando en las fincas del campo los que estuvieren en ellas, pero sin coartar su libertad.

Art. 49. Los patronos tienen el deber de corregir las faltas que cometan los libertos. El Gobierno superior civil, oyendo á la Junta central protectora, determinará en un reglamento las correcciones que podrán imponer los patronos.

CAPITULO CUARTO.

DE LA MANERA DE VERIFICAR EL EMBARQUE DE LOS LIBERTOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS 3º Y 5º DE LA LEY.

Art. 50. Al recibir las cédulas de libertos los comprendidos en el art. 3º de la Ley, y las suyas especiales los de que trata el 5º de la misma, serán consultados por la Junta de quien las reciban sobre su deseo de volver al Africa. En el mismo acto se hará constar su manifestacion en las listas á que correspondan y en la cédula que obtengan.

La facultad de eleccion que se concede á estos libertos se ejercerá por una sola vez, y dentro de los 70 dias siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad.

Art. 51 Los que acepten volver al Africa, quedarán desde luego á disposicion de la Junta protectora de la jurisdiccion hasta que, reunidos los que en la misma se hallen en este caso, el Gobernador superior civil, con prévio conocimiento de su número y circunstancias, determine su conduccion al punto de embarque que señale.

Art. 52. Reunidos en el puerto de embarque los emigrantes procedentes de las jurisdicciones á quienes se hubiese señalado punto de direccion, serán tomados á bordo del buque que haya de conducirles, cuyo Comandante los recibirá de la Autoridad gubernativa de dicho punto, como delegada al efecto por el Gobernador superior civil, extendiéndose por triplicado el acta de embarque que contendrá los nombres de los emigrantes. Cada ejemplar de esta acta llevará las firmas de la Autoridad que entrega en la representacion ya dicha, del Comandante de Marina ó del Capitan del puerto, y del

Comandante del buque que los reciba. Este conservará un ejemplar hasta el desempeño de su comision, y los otros dos se remitirán al Gobernador superior civil con destino el uno á su Secretaría de Gobierno, y el otro al Ministerio de Ultramar; librándose cópias autorizadas de dicha acta al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 53. Los emigrantes podrán embarcar sus efectos de equipaje y su peculio, así como los instrumentos de trabajo que les pertenezcan, á la órden del Comandante del buque.

Art. 54. La conduccion de los emigrantes se hará al punto de Africa que determine la Autoridad superior, segun las instrucciones que le dé el Gobierno de S. M.; adoptándose las medidas necesarias para justificar la entrega en el puerto de desembarque.

Art. 55. Luego que desembarquen los emigrantes en el puerto á que vayan destinados, quedarán en completa libertad.

Art. 56. Los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico someterán al Ministerio de Ultramar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de la Ley y de este reglamento, siempre que para su resolucion se exija una medida legislativa ó gubernativa; remitiendo de igual manera á la aprobacion del Gobierno Supremo las disposiciones que para la ejecucion exacta de la una y del otro crean oportuno dictar.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

EDUARDO GASSET Y ARTIME.

Resolucion del Gobierno Superior Político declarando libre un esclavo de la propiedad del Hospital de San Lázaro.

1872.—Agosto 17.

Visto el oficio de V. E., fecha 28 de Junio último, trascribiendo otro del Director del Hospital de San Lázaro de esta capital, en que se expone la solicitud de libertad del moreno Ricardo, de la propiedad de dicho establecimiento, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, de conformidad con el parecer del Excmo. Consejo de Administracion, se ha servido declarar que el referido negro se halla comprendido en el artículo 5° de la Ley de 23 de Junio de 1870 sobre emancipacion parcial de la esclavitud, si bien con la condicion precisa de presentar un patrono en la forma que se hace con los sexagenarios.

Y de órden de S. E. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 17 de Agosto de 1872.—Miguel Suarez Vigil.

Resolucion del Gobierno Superior Político reproduciendo los medios de prueba para los esclavos sexagenarios.

1872.—Octubre 12.

Visto el informe emitido por V. S. en 14 de Setiembre último con motivo de la instancia presentada al Excmo. Sr. Gobernador Superior Político por D. Ramon Balsinde, de esa vecindad, pidiendo la entrega de su esclavo Patricio, S. E. se ha servido disponer se manifieste á V. S. que si dicho señor, ó cualquiera otro, no comparece á las citas que se le hacen para conferenciar acerca de las reclamaciones de sus esclaves, el artículo 3° del reglamento de Sindicaturas le marca la conducta que debe seguir; pero que tenga entendido esa Sindicatura

que este Gobierno superior no ha señalado como prueba para la libertad de esclavos sexagenarios los datos del padron, cuya inexactitud es bien conocida, sino la fé de bautismo, y, en defecto ó por insuficiencia de ésta, el reconocimiento de dos facultativos nombrados por las partes, y, en caso de discordia, de un tercero designado por el Alcalde mayor del distrito.

Lo que participo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 12 de Octubre de 1872.—Miguel Suarez Vigil.—Sr. Síndico del Ilustre Ayuntamiento de Colon.

Órden del Gobierno Superior Político mandando que el avalúo del patronato de un liberto, al trasmitirse á segunda persona, se haga por peritos nombrados por las partes.

1872.—Diciembre 8.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Gobernacion y Fomento.

Con esta fecha dice este Gobierno superior al Síndico 4º de esta capital lo siguiente:

"Visto el expediente promovido por la morena Petrona, esclava de D. Domingo Herrera, vecino de esta capital, pidiendo la trasmision del patronato que este ejerce sobre su hijo Angel, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, de conformidad con el Excmo. Consejo de Administracion, se ha servido disponer que la estimacion del patronato del liberto Angel se haga por peritos nombrados por las partes en la misma forma que se verifica para la tasacion de esclavos, toda vez que se trata de una cuestion de intereses positivos que admiten, segun la Ley de emancipacion de 4 de Julio de 1870, ser trasmitidos por los medios legales."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su co-

nocimiento y á fin de que se sirva trascribirlo á los Síndicos de esa jurisdiccion de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 3 de Diciembre de 1872.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Circular del Gobierno Superior Político mandando que los Síndicos cesen en el conocimiento de los asuntos referentes á la Ley de 4 de Julio de 1870 por hallarse ya constituidas las Juntas Protectoras de Libertos.

1873.—Febrero 4.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Seccion de Fomento.

Nombradas las Juntas Protectoras de Libertos de todas las jurisdicciones de la isla, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 5 de Agosto último, para la ejecucion de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre emancipacion gradual de la esclavitud, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer que los Sres. Síndicos de Ayuntamiento, que desde la publicacion de dicha Ley venian entendiendo en el asunto por disposicion de este Gobierno Superior, cesen desde luego en el conocimiento de los asuntos que se relacionan con la misma, habiendo quedado altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que han desempeñado su difícil cometido.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva comunicarlo á los Sres. Regidores-Síndicos de esa jurisdiccion de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Febrero 4 de 1873.—Alejandro Gonzalez Olivares.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Orden del Ministerio de Ultramar declarando libres los esclavos empadronados fuera de término.

1873.—Marzo 24.

"Excmo. Sr:—Enterado de la consulta elevada por V. E. en carta oficial número 878 de 30 de Setiembre último, sobre la situacion de los esclavos empadronados fuera de término, así como de todos los demás antecedentes de este importante asunto, y considerando que ni la terminante prescripcion del artículo 19 de la Ley de 4 de Julio de 1870, ni la interpretacion favorable á la libertad de los esclavos, con la cual han de resolverse los casos dudosos que ocurran en la ejecucion de aquella, ni los precedentes establecidos respecto á formacion de padrones y censos de esclavos por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1866 sobre represion y castigo del tráfico de negros consienten que puedan ser atendidas las razones que V. E. alega en su citada consulta y en cartas reservadas de 3 de Octubre y 14 de Noviembre al solicitar la inclusion en el censo de los esclavos de que se trata; el Gobierno de la República, adoptando los principios que prevalecieron en la redaccion del párrafo 2º del artículo 30 del reglamento de 5 de Agosto de 1872, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, en pleno, ha tenido á bien resolver la expresada consulta de V. E. en el sentido de que deben declararse libres los individuos á quienes se refiere y que en el caso de solicitud de indemnizacion de los hacendados, se instruya el oportuno expediente para declarar á quienes corresponde este derecho, en cuyo caso se acudirá á las Córtes para el otorgamiento del oportuno crédito. De las medidas que V. E. dicte para la debida ejecucion de la presente, deberá dar oportunamente cuenta á este Ministerio, á fin de que el Gobierno tenga siempre completo y cabal conocimiento de cuanto se refiere á la grave materia de la esclavitud, con cuyo objeto recomiendo á V. E. asimismo el pronto y estricto cumplimiento de la órden de 5 de Agosto, respecto á la remision de datos estadísticos abundantes y detallados."

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1873.—Sorni.—Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

Oficio del Gobierno Superior Político para que en lo sucesivo sean bautizados como libres los hijos de madres esclavas.

1873.—Abril 26.

Con fecha 10 de Enero último se recibió en este Gobierno superior un estado resúmen de los hijos de madres esclavas que han sido bautizados como libres desde la publicacion de la Ley de 4 de Julio de 1870, sobre emancipacion gradual de la esclavitud, que ese Gobierno Eclesiástico de su digno cargo tuvo á bien remitirme como resultado de mi oficio de 4 de Noviembre del año anterior; pero como quiera que faltan en él los que corresponden á las Iglesias de ascenso de Guanes y á las de ingreso de San José de Arroyo Blanco y Chorrera ó Consolacion del Sur, así como los bautizados en toda la Diócesis desde aquella fecha hasta la presente, me dirijo de nuevo á su acreditado celo, prometiéndome se servirá reclamar con urgencia los antecedentes de que se trata para que la Ley citada tenga el debido cumplimiento.—Al propio tiempo ruego á V. S. se digne mandar á todos los Sres. Sacerdotes encargados de administrar las aguas del bautismo que en lo sucesivo, siempre que ejerzan su alto y cristiano ministerio en hijos de madres esclavas, lo pongan en conocimiento de la Autoridad local con el fin de que ésta lo trasmita á la Junta Protectora de Libertos de la jurisdiccion y los libertos puedan obtener su correspondiente carta de libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 26 de Abril de 1873.—Luciano Cotarelo.—Sr. Gobernador Eclesiástico del Obispado de la Habana. [1]

---

(1) Con la misma fecha se dirigió otra comunicacion análoga al Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba.

Circular del Gobierno Superior Político participando á los Gobernadores que se ha encargado al Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba y al Ilmo. Sr. Gobernador Eclesiástico del Obispado de la Habana que los hijos de madres esclavas sean bautizados en lo sucesivo como libres. [1]

1873.—Abril 17.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Seccion de Fomento.

Con fecha de ayer se ha dirigido el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, al Exemo. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba y al Sr. Gobernador Eclesiástico del Obispado de la Habana con el fin de que se sirvan ordenar á los Sres. Sacerdotes de sus respectivas Diócesis, encargados de administrar las aguas del bautismo, que en lo sucesivo siempre que ejerzan su alto y cristiano ministerio en hijos de madres esclavas, lo pongan en conocimiento de la Autoridad local, con el fin de que esta lo trasmita á esta Superioridad por conducto de V. S. y á la Junta Protectora de Libertos de la jurisdiccion que tiene el deber de expedir á los libertos la correspondiente carta de libertad bajo el patronato del dueño de la madre.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento y con objeto de que se sirva librar las órdenes convenientes á todos los empleados dependientes de su Autoridad para que la trasmision de los referidos partes de bautismo se haga con la urgencia que reclama el servicio preferente de la libertad de los siervos beneficiados por la Ley de 4 de Julio de 1870.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 27 de Abril de 1873.—Luciano Cotarelo. -Sr. Teniente Gobernador de.....

(1) Esta circular fué trasladada con la misma fecha á todas las Juntas Protectoras de Libertos.

Circular del Gobierno Superior Político mandando á los Síndicos que remitan á las Juntas Protectoras de Libertos todos los asuntos referentes á la Ley de 4 de Julio de 1870.

1873.—Mayo 30.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Seccion de Fomento.

Creadas en todas las jurisdicciones de la isla las Juntas Protectoras de Libertos que establece el Reglamento de 5 de Agosto de 1872 para la ejecucion de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre emancipacion gradual de la esclavitud, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer que á la mayor posible brevedad remita V. S. á la Junta de esa jurisdiccion cuantos antecedentes existan en esa Sindicatura de su digno cargo relativos á la enunciada Ley.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana Mayo 30 de 1873.—José Gonzalez Janer.—Sr. Síndico del M. Ilustre Ayuntamiento de.....

Decreto del Gobierno Superior Político clasificando las Secretarías de las Juntas Protectoras de Libertos y fijando el personal de que ha de constar cada una de ellas y sus haberes.

1873.—Junio 11.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Secretaría.

Por consecuencia de carecer las Juntas Protectoras de Libertos de una pauta uniforme para la organizacion de sus respectivas Secretarías, la mayor parte de ellas no han hecho mas que constituirse, sin proceder al nombramiento de Secretario ni de los auxiliares necesarios,

otras han presentado unos presupuestos y un personal sumamente exagerados, y por fin otras han procedido ya á hacer gastos que no están autorizados y á los cuales han atendido con recursos que tampoco están acordados.—Semejante estado de cosas, pedia una medida que, en concordancia con la Ley de 4 de Julio de 1870, sobre emancipacion gradual de la esclavitud y su reglamento de 5 de Agosto de 1872, imprimiese la debida regularidad en el modo de ser y en la marcha de dichas Juntas y de conformidad con lo acordado y propuesto por la Central; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer, que las Secretarías de aquellas se clasifiquen en tres clases, tomando por base el número de esclavos, de cada jurisdiccion, dando mas categoría á la que posee mas siervos, por que es la que ha de tener precisamente mas trabajo, con arreglo á la siguiente plantilla:

PLANTILLA del personal de las Secretarías de las Juntas jurisdiccionales de Libertos, sueldos de los empleados y consignacion del material.

CLASES DE LAS JUNTAS.	Personal.	IMPORTE de sueldos y material
1ª CLASE. [Las que pasen de 25.000 esclavos.].....	Secretario	$ 2000
	Oficial 1º	.. 1000
	Oficial 2º.....	.. 800
	Escribientes, material etc.	.. 1500
	Total.....	$ 5300
2ª CLASE. [De 6.000 á 25.000.]	Secretario	$ 1200
	Oficial.....	.. 600
	Escribiente y material	.. 650
	Total.....	$ 2450

CLASES DE LAS JUNTAS.	Personal.	IMPORTE de sueldo y materia
3ª CLASE. [Los de menos de 6.000.].....	Secretario	$ 600
	Escribiente y material	.. 600
	Total.....	$ 1200

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta para conocimiento general, y á fin de que las Juntas jurisdiccionales, atemperen sus propuestas al presente decreto.

Habana 11 de Junio de 1873.—José Gonzalez Janer.

Decreto del Gobierno Superior Político fijando provisionalmente en 25 centavos de peso el impuesto anual que deben satisfacer los dueños de esclavos por cada uno de los que posées de once á sesenta años de edad para dar cumplimiento á la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion gradual de la esclavitud. [1]

1873.—Junio 13.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

El artículo 16 de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre emancipacion gradual de la esclavitud dice que el Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que la misma dará lugar por medio de un impuesto los que, permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de once á sesenta años, y en el artículo 17 del reglamento de 5 de Agosto de 1872 para la ejecucion de la citada Ley, establece que á fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en aquella y cubrir los presupuestos

(1) Véase el Decreto del Gobierno general de 20 de Junio de 1874 que aumenta este impuesto á 75 centavos peso.

de gastos de todas las Juntas Protectoras de Libertos, la Central, despues de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, proponga á mi Autoridad el impuesto con que deban gravarse los esclavos; pero como precisamente es necesario que reconstituyan desde luego las Juntas y se organizen las oficinas de las mismas, porque de no hacerse así, no se alcanzará nunca el conocimiento de los que están comprendidos en los beneficios de la Ley y á cuanto ascienden las indemnizaciones; de conformidad con lo propuesto por la referida Junta central, y oido el parecer del Excmo. Consejo de Administracion, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1º Con el carácter de por ahora, y sin perjuicio de acordar lo conveniente cuando se conozca el importe probable de las indemnizaciones de la Ley de emancipacion, se fija en 25 centavos de peso el impuesto de la misma por cada esclavo que se encuentre en la edad de once á sesenta años.—Artículo 2º La Junta Central de Libertos acordará y propondrá el medio mas espedito y conveniente de hacer efectivo dicho impuesto.

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento general y efectos correspondientes.

Habana 13 de Junio de 1873.—Cándido Pieltain.

Circular del Gobierno Superior Político previniendo á las Juntas Protectoras de Libertos propongan el personal de sus Secretarías con arreglo á la categoría que se les ha dado.

1873.—Junio 20.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Seccion de Fomento.

Clasificadas las Secretarías de las Juntas jurisdiccionales de libertos en tres clases, tomando por base el número de esclavos existentes en cada jurisdiccion, y p-

blicadas en la Gaceta del 15 del actual las plantillas del personal que han de componerlas, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer que, con arreglo al reglamento de 5 de Agosto de 1872 para la ejecucion de la Ley de 4 de Julio de 1870, sobre emancipacion gradual de la esclavitud, proceda desde luego esa Junta de Libertos á proponer y V. S. à nombrar los empleados que han de cubrirlas dando cuenta á esta Superioridad para su debida aprobacion.

Las plantillas que anteriormente se relacionan son como siguen:

1ª CLASE.

[*Las jurisdicciones que poseen más de* 25.000 *esclavos.*]

Un Secretario	$	2000
Un Oficial 1º	..	1000
Un Oficial 2º	..	800
Escribiente, material etc.	..	1500

2ª CLASE.

[*Las jurisdicciones que poseen ménos de* 25.000 *esclavos y mas de* 6.000.]

Un Secretario	$	1200
Un Oficial	..	600
Escribiente y material	..	650

3ª CLASE.

(*Las jurisdicciones que poseen ménos de* 6.000 *esclavos.*)

Un Secretario	$	600
Escribiente y material	..	600

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento, el de la referida Junta y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana Junio 20 de 1873.—José Gonzalez Janer.

Circular del Gobierno Superior Político disponiendo que en las cuestiones judiciales que se susciten para el cumplimiento de la Ley de 4 de Julio de 1870 usen los Síndicos el papel del sello de oficio. [1]

1873.—Octubre 10.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Seccion de Fomento.

Con esta fecha dice este Gobierno Superior al Gobernador del Departamento Oriental lo siguiente:

"Excmo. Sr:—Visto el oficio de V. E. fecha 15 de Marzo último, dando cuenta de la nagativa del Alcalde Mayor del Distrito Sur de la ciudad de Santiago de Cuba, á admitir la representacion del Síndico en papel de oficio, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, de conformidad con lo informado por la Excma. Audiencia de Cuba, se ha servido disponer que en las cuestiones judiciales que se susciten para el cumplimiento de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre la emancipacion gradual de la esclavitud pueden los Síndicos de los Ayuntamientos en representacion de esclavos, hacer uso del referido papel del sello de oficio, salvo el reintegro oportuno en los casos que proceda por quien corresponda."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo á los Sres. Síndicos de los Ayuntamientos de esa jurisdiccion de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 10 de Octubre de 1873.—José Gonzalez Janer.—Sr. Teniente Gobernador de.....

(1) Debe hoy entenderse lo mismo respecto de las Junta s Protectoras de Libertos.

Orden del Gobierno Superior Político dirigida al Teniente Gobernador de Sagua resolviendo una consulta relativa á la clase de cédula que debe darse á los esclavos que vayan cumpliendo sesenta años.

1873.—Octubre 22.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Seccion de Fomento.

Visto el oficio de V. S. fecha 28 de Junio último, consultando la clase de cédula que debe darse á los esclavos que vayan cumpliendo sesenta años, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer se manifieste á V. S. que, si bien todos los esclavos sexagenarios tienen derecho á la cédula de libres, segun la Ley de 4 de Julio de 1870, es preciso que la Junta Protectora de Libertos haga la declaratoria de libertad, prévia la correspondiente prueba de edad, á cuyo efecto debe esa Tenencia de Gobierno, de su digno cargo, darle conocimiento de los que vayan cumpliendo sesenta años lo mismo que de los que produzcan particular reclamacion.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 22 de Octubre de 1873.—Eusebio Corominas y Cornell.—Sr. Teniente Gobernador de Sagua.

Resolucion del Gobierno General acerca de la responsabilidad de las Juntas Protectoras de Libertos. [1]

1874.—Junio 19.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

La Junta Central de Libertos comunica al Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 15 de Marzo último, el acuerdo siguiente:

"Excmo. Sr:—A consulta de la Junta Jurisdiccional de Holguin de 20 de Enero último referente á lo que debe practicarse cuando una Junta fundada en hechos que posteriormente salen inciertos ha dado la libertad indebidamente á un esclavo, esta Central en sesion de 27 de Febrero próximo pasado acordó lo que con sus motivos tengo el honor de trascribir à V. E.—La jurisdiccion de Holguin con fecha 20 de Enero consulta; qué debe hacerse cuando despues de haber sido declarado libre un esclavo, resulta que no procedia su libertad por no encontrarse realmente en el caso que se supuso hallarse al considerarle.—La Junta considerando que es un principio de derecho que, una vez concedida la libertad á un esclavo, no puede sujetársele nuevamente al estado de esclavitud.—Considerando que tambien es un principio de derecho que nadie puede ser privado de su propiedad sino con arreglo á lo que previenen las leyes, mediante causa justa y prévia la correspondiente indemnizacion. Considerando que no puede ni debe ninguna Junta conceder la libertad á un esclavo sino despues de oido al dueño y perfectamente probado que el caso que se ventila se halla enteramente dentro de algunos de los que para la concesion de la libertad marca la Ley. Considerando que si por alguna Junta se concede la libertad á un esclavo, sin haberse préviamente citado y oido al dueño del mismo y realizar las comprobaciones necesarias para averiguar la certeza de los hechos en que

(1) Véase la órden del Ministerio de Ultramar de 19 de Noviembre del mismo año relativa á este particular.

se apoya la demanda de la libertad, se incurre por la misma en falta, pudiendo muy bien llegar al caso de que procediendo sin la atencion debida se cometa un atentado contra el sagrado derecho de propiedad: Considerando que en tal caso son responsables de la indemnizacion correspondiente, los Vocales de la Junta que con su impremeditacion hubiesen dado lugar al perjuicio de que se trata, en cuyo caso á los perjudicados les asiste un perfecto derecho para acudir contra los vocales de la Junta que no les hubiesen oïdo, ó no hubieran admitido ó aceptado en su justo valor las pruebas presentadas; acordó que se contestara á la Junta Jurisdiccional de Holguin, que siempre que se concediera carta de libertad á un esclavo, formaba estado la concesion y no podia ser revocada; pero que así mismo era responsable civil y contenciosamente de los perjuicios que con la concesion indebida se ocasionáran á los dueños. Que este acuerdo se pusiera en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político y que se publicara en caso de aprobacion en la Gaceta para conocimiento de todas las Juntas y dueños de esclavos en la isla.—Y en cumplimiento del acuerdo preinserto me cabe la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que, si mereciere su superior aprobacion, se digne disponer se le dé cumplimiento á fin de que desde luego surta los efectos que esta Junta se propuso al dictarlo."

Y habiéndose conformado S. E. con la doctrina sentada por la referida Junta para no herir el derecho de propiedad, despues de oir el parecer del Excmo. Consejo de Administracion, se publica en la Gaceta de su órden, para conocimiento general y notoriedad de la responsabilidad personal en que cae el que por sus errores, ó falta de diligencia para cerciorarse de los causales, influya en la declaratoria indebida de las libertades de siervos.

Habana 19 de Junio de 1874.—El Director general interino, Juan Bautista Uztariz.

Decreto del Gobernador General fijando en 75 centavos de peso el impuesto anual que deben satisfacer los dueños de esclavos por cada uno de los que posean de once á sesenta años de edad.

1874.—Junio 20.

PRIMERA SECCION.—OFICINAS SUPERIORES GENERALES.

Gobierno general de la isla de Cuba.

El artículo 16 de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion gradual de la esclavitud, dice que el Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que la misma dará lugar por medio de un impuesto sobre los que permaneciendo aún en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años, y el artículo 17 del Reglamento de 5 de Agosto de 1872 para la ejecucion de la citada Ley, establece que, á fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en aquella y cubrir los presupuestos de gastos de tódas las Juntas Protectoras de Libertos, la Central del Ramo, despues de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, proponga á mi autoridad el impuesto con que deban gravarse los esclavos.

Las circunstancias de ser precisamente necesaria la constitucion de las Juntas y la organizacion de las oficinas de las mismas, por que, de no hacerlo así no era posible alcanzar nunca el conocimiento de los que están comprendidos en los beneficios de la Ley y el montante de las indemnizaciones y gastos, dió motivo al Decreto de 13 de Junio de 1873, fijando con carácter provisional, y sin perjuicio de acordar lo conveniente, el impuesto por cada esclavo que se encuentra entre la edad de 11 á 60 años en 25 centavos de peso, pero es llegado el momento de regularizar y dar un carácter permanente y definitivo á esta carga, y al efecto, de conformidad con lo propuesto por la Junta Central de Libertos y oido al Excmo. Consejo de Administracion, he acordado lo que

el impuesto anual sobre cada esclavo de 11 á 60 años sea por este concepto de 75 centavos.

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento general y efectos correspondientes.

Habana 20 de Junio de 1874.—Concha.

Orden del Ministerio de Ultramar relativa á la responsabilidad en que incurran las Juntas Protectoras de Libertos al dar la libertad á esclavos que no tienen derecho á ella.

1874.—Noviembre 19.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice al Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 19 de Noviembre último lo siguiente:

"Excmo. Sr:—Enterado este Ministerio de la comunicacion de V. E. número 183, fecha 15 de Julio del corriente año, en la que dá cuenta de haber aprobado ese Gobierno General un acuerdo de la Junta Central de Libertos declarando lo que debe hacerse cuando, despues de dar libertad á un esclavo resulta que no tiene derecho á ella; el Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que, siempre que sea ejecutoria la declaracion de libertad de un esclavo, éste no puede ni debe volver á su anterior condicion; pero si la causa, documento ó fundamentos de la declaracion constituyera delito ó falta, serán directamente responsables de sus consecuencias la persona ó personas que hubieran hecho uso de los documentos, ó declarado la libertad indebidamente; procediendo que se exija la responsabilidad por los Tribunales ó por la Administracion, segun la naturaleza de los mismos hi-

chos; pero sin que esto pueda favorecer á los que resulten perjudicados por no haber querido utilizar los medios que concede el Reglamento de 5 de Agosto de 1872, y con los cuales hubieran invalidado el acuerdo que produjo el daño de que se quejan."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 5 de Enero de 1875.—Juan Bautista Uztariz.—Sr. Presidente de la Junta Protectora de Libertos de.....

Resolucion de la Direccion General de Administracion aprobando la lista-registro de los esclavos, que han obtenido la libertad por efectos de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion gradual de la esclavitud.

1875.—Agosto 5.

SECCION DE FOMENTO.

Formada por la Junta Central de Libertos la lista-registro de todos los libertos de la Isla por efecto de la Ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion gradual de la esclavitud, en uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Reglamento de 5 de Agosto de 1872, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que se publique en la Gaceta oficial para general conocimiento

Habana 5 de Agosto de 1875.—El Director general, Cayetano Bonafós.

Junta Central Protectora de Libertos.

ESTADO demostrativo del número de individuos que han adquirido la libertad por estar comprendidos en los cinco primeros artículos de la Ley de 4 de Julio de 1870, sobre abolicion gradual de la esclavitud formado con los datos remitidos hasta el dia por las Juntas Protectoras de Libertos de la Isla de Cuba.

JURISDICCIONES.	ART. 2º Nacidos de 17 de Setiembre de 1868 á 4 de Julio de 1870.	ART. 1º Nacidos desde 4 de Julio de 1870.	ART. 3º Libres por servicios bajo la bandera española.	ART. 4º Libres como mayores de 60 años.	ART. 5º Libres como emancipados.
Habana	.....	.....	.....	.....	.....
Matanzas	1070	2115	.....	1064	308
Colon	1074	2089	.....	1039	172
Cuba	1090	1482	121	1448	P. 37
Cárdenas	966	1699	.....	1389	P. 559
Pinar del Rio	759	1573	.....	641	98
Sagua la Grande	620	1505	.....	898	P. 435
Guanajay	522	1145	.....	1250	157
Güines	411	1170	.....	775	P. 28
San Antonio	470	958	.....	541	16
Cienfuegos	358	1848	4	584	100
Puerto-Príncipe	202	504	59	432	28
Remedios	192	647	4	253	P. 169
Jaruco	336	1027	.....	647	57
Santa-Clara	306	354	4	100	P. 125
Bejucal	293	591	.....	407	58
Bahía-Honda	262	419	.....	548	50
Trinidad	259	482	12	169	11
San Cristóbal	258	523	.....	288	9
Santiago de las Vegas	180	357	.....	412	34
Sancti-Spìritus	143	269	9	167	11
Guantánamo	135	381	.....	211	57
Guanabacoa	132	415	.....	72	20
Holguin	86	167	1	62	16
Sta. Mª del Rosario	79	108	.....	24	20
Baracoa	74	179	.....	100	.....
Manzanillo	63	128	.....	84	6
Moron	37	53	.....	2	.....
Isla de Pinos	26	67	.....	12	1
Bayamo	17	35	58	61	.....
Nuevitas	16	41	.....	31	2
Jiguaní	13	13	4	15	.....
Victoria de las Tunas	9	11	25	14	3
	10458	22355	301	13740	3192

RESUMEN.

Artículo 1º	22355
Idem 2º	10458
Idem 3º	301
Idem 4º	13740
Idem 5º	3192
Total general	50046

Nota 1ª—De la jurisdiccion de esta capital no se ha recibido en este Centro dato alguno de los á que se refiere este estado.

2ª—En las jurisdiccionales de Cuba, Pinar del Rio, Sagua la Grande, Guanajay, Güines, Cienfuegos, Puerto-Príncipe, Jaruco, Bejucal, Bahía-Honda, Trinidad, Sancti-Spiritus, Guantánamo, Guanabacoa, Isla de Pinos y Nuevitas, las cifras estampadas en las columnas correspondientes á los artículos 1º; 3º y 4º comprenden hasta fin de Diciembre de 1874, excepto las de los artículos 3º y 4º de la Jurisdiccional de Cienfuegos que son anteriores á dicha fecha. En las Jurisdiccionales restantes, con deduccion de la de esta capital por la causa ya expresada, es varia la fecha hasta donde alcanzan las totalidades figuradas en los tres artículos citados, pero anteriores á dicho 31 de Diciembre, hasta cuyo dia no se han hecho extensivas, en razon á no haberse recibido todavía de las respectivas Juntas los datos reclamados al efecto.

3ª La letra P. que se halla en la quinta columna indica que el número de Libertos que se figuran es susceptible de variacion, en razon á que los datos de que se han sacado esas totalidades, no dan á conocer con precision, si todos los individuos que las componen adquirieron la libertad por efecto de la Ley de 4 de Julio de 1870, ó si con anterioridad á su publicacion disfrutaban ya de ese beneficio, sobre lo cual se tienen pedidas noticias á las Juntas respectivas.

4ª—Las comillas demuestran no haber en las Jurisdiccionales que las contienen, de la clase de libertos que

expresa el artículo de referencia, salvo las que se hallan en las cinco columnas de la de esta capital, motivada por la causa que expresa la nota primera.—Habana 11 de Mayo de 1875.—Ignacio L. Tarragona, Secretario.—Vto. Bno.—El Vice-Presidente, Francisco F. Ibañez.—Es copia.—Benafós.

Real órden ratificando la del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1873 sobre empadronamiento de esclavos.

1875.—Abril 26.

Excmo. Sr:—Vistas las cartas oficiales de V. E. de 15 de Noviembre, 15 de Diciembre de 1873 y 13 de Enero de 1874 y sobre empadronamiento, registro y cédulas de esclavos de esa Isla, S. M. el Rey [q. D. g.] conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que se esté á lo resuelto en órden de 24 de Marzo de 1873, aplicándola inmediatamente y participando á este Ministerio el resultado que se obtenga.

De conformidad tambien con el expresado dictámen, se ha servido así mismo disponer que al tenor de la órden anterior y demás prescripciones vigentes, se entienda resuelto el expediente de D. Luis Ponton sobre la permanencia en esclavitud de las siervas Ignacia, Dolores y Olimpia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos.—Madrid 26 de Abril de 1875.—L. de Ayala.—Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.

PARTE TERCERA.

Régimen y Policía de Esclavos.

PARTE TERCERA.

REGIMEN Y POLICIA DE ESCLAVOS.

LEY II, TIT. XXI, PART. II.

Que dispone que es esclavo el nacido de madre esclava, aunque el padre sea libre.

Los esclavos se consideran mas bien como cosas comerciales que como personas; y así se adquiere su propiedad por los mismos medios que la de las cosas, incluso el de anexion. Es, pues, esclavo el nacido de madre esclava, aunque el padre sea libre, y es libre el nacido de madre libre, aunque el padre sea esclavo, porque el hijo sigue la condicion de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre; de modo que el dueño de la madre lo es tambien del hijo, así como el dueño de la oveja lo es igualmente del cordero; mas si la madre adquiere la libertad por poco ó mucho tiempo hallándose en cinta, aunque despues volviere á la servidumbre, nacería el hijo revestido de la calidad de hombre libre.

LEY V, TIT. XXI, PART. IV.

Que trata de la obediencia y defensa que debe el esclavo á su señor, mujer é hijos.

El esclavo está obligado, en cuanto pueda y sepa, á guardar y defender á su señor, mujer é hijos de cualquiera daño y deshonra que alguno intente causarles, aunque para ello exponga su propia vida, como igualmente á obedecerles con puntualidad y procurar el aumento de sus bienes.

LEY VI, TIT. XXI, PART. IV.

Que prohibe al dueño de un esclavo matarle, herirle, ni tratarle con demasiado rigor.

Puede el señor disponer á su arbitrio del esclavo; pero no puede matarle, ni herirle, ni tratarle con demasiado rigor; y, si lo hiciere, tiene derecho el esclavo á quejarse al juez, quien con conocimiento de causa, deberá disponer que sea vendido y se entregue el precio al amo, sin que éste pueda jamás volver á adquirir su dominio.

LEY VII, TIT. XXI, PART. IV.

Que determina que el señor hace suyo todo cuanto ganan y adquieren por cualquier título sus esclavos.

El señor hace suyo todo cuanto ganan y adquieren por cualquier título sus esclavos; y si los pusiere al frente de tienda, nave ú otro cualquier establecimiento, queda obligado á guardar y cumplir los contratos que hicieren, como si él mismo hubiese intervenido en ellos.

LEY I, TIT. XXII, PART. IV.

Sobre la potestad de dar el señor la libertad á sus esclavos.

El señor que fuere mayor de catorce años puede dar libertad á su esclavo en testamentos; y el que fuere mayor de veinte puede dársela en instrumento, ó ante el juez, ó bien ante amigos con asistencia de cinco testigos; mas el menor de veinte y mayor de diez y siete puede darla ante el juez, con otorgamiento de su curador, á su hijo habido en esclavo, á su padre, madre, hermano y maestro, á su nodriza, á la persona que le hubiere criado, á la que hubiese criado el mismo y á su hermano de leche, al siervo que le hubiese librado de muerte ó de deshonra, al que quisiere hacer administrador extrajudicial de sus cosas siendo de diez y siete años y á la esclava con quien tratare de casarse.

LEY II, TIT. XXII, PART. IV.

Que manda que, cuando dos ó mas señores tuvieren un esclavo comun, pueda cualquiera de ellos libertarlo, dando la parte que corresponda á los otros.

Si dos ó más señores tuvieren un esclavo comun, puede libertarlo cualquiera de ellos, dando á los otros el justo precio de la parte que á cada uno correspondiere; y aun puede verificarlo un tercero con objeto de darle libertad.

LEY III, TIT. XXII, PART. IV.

Que determina los casos en que un esclavo merece la libertad.

Merece la libertad el esclavo en los cuatro casos siguientes:—1º Si delatase al raptor ó forzador de mujer vírgen.—2º Si descubriese al que hace moneda falsa.—

3º Si descubriese al jefe militar que abandonó su puesto.—4º Si acusare al homicida de su señor, ó vengare su muerte, ó descubriese traicion contra el rey ó el reino. En los tres primeros casos debe el rey dar el precio del esclavo á su dueño.

LEY IV, TIT. XXII, PART. IV.

Que declara libre la esclava prostituida públicamente por su dueño.

Si el dueño prostituyere públicamente á su esclava, queda esta libre por el mismo hecho, y no puede aquel recobrar ni tener derecho alguno sobre ella.

LEYES V, VI Y VII, TIT. XXII, PART. IV.

Que dan título á la libertad al esclavo que contrae matrimonio con persona libre y al que recibe órdenes sagradas con noticia y consentimiento de su señor.

Adquiere por fin libertad el esclavo, por el matrimonio que contragere con persona libre ó por las órdenes sagradas que recibiere con noticia y consentimiento de su señor; como tambien por la prescripcion, cuando con buena fé se tratare como libre por diez años en la tierra donde mora su señor, ó por veinte en otra, ó sin buena fé por espacio de treinta. [1]

---

[1] Todas las leyes de partidas que preceden han sido tomadas literalmente del *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia* por D. Joaquin Escriche.

LEY XX, TIT. V, LIB. VII DE LA RECOPILACION DE INDIAS *mandando que cuando se hubieren de reducir negros cimarrones, sea en la forma y con el repartimiento que esta Ley declara.*

Año de 1571.

Los vireyes, presidentes y gobernadores, procuren siempre allanar á los negros cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia posible, y siendo necesario nombren para esto, capitanes de esperiencia, y el gasto que se hubiere de hacer, donde no hubiere aplicada alguna imposicion ó hacienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra Real Hacienda, y las otras cuatro entre los mercaderes, vecinos y otros que puedan recibir beneficio y aprovechamiento en lo referido por la órden que al virey, presidente ó audiencia del Distrito pareciere; y de los negros aprehendidos en la reduccion que fueren principales y tambien de los libres se hará y administrará justicia ejemplar, y los demás serán vueltos á sus dueños, pagando la parte que pareciere, para las costas y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este título; y los que no tuvieren dueño y fueren mostrencos, se aplicarán á nuestra Real Hacienda, pagándose de ella la misma parte que se mandare para los dueños y para el mismo efecto; y lo que en nuestro nombre y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, bájese del repartimiento prorata.

REGLAMENTO

y Arancel que debe gobernar en la captura de esclavos prófugos ó cimarrones, aprobado por S M. en Real órden de 20 de Diciembre de 1796, y reformado por Real cédula de 7 de Febrero de 1820 y Real órden de 22 de Abril de 1822.

1824.—Mayo 26.

PARTE PRIMERA.

QUE TRATA DE LOS APALENCADOS.

Artículo 1º Merecen este nombre los que en número de siete llegan á reunirse.

Art. 2º Pondrán el mayor cuidado en su reduccion y escarmiento los Capitanes generales y demas justicias de esta isla.

Art. 3º Para evitar su reunion, para poder perseguirlos y tal vez aprehenderlos antes de que merezcan el nombre de apalencados habrá una especie de registro en que se tome razon de todo esclavo que esté huido.

Art. 4º Correrá con este registro el que fuere contador del Consulado de esta isla, con la asignacion de mil pesos anuales, y asímismo tendrá dos oficiales, el primero dotado con ochocientos cuarenta pesos, y el segundo con trescientos sesenta, debiendo entenderse que estas asignaciones son por vía de compensacion á este nuevo trabajo.

Art. 5º Y á fin de que sea tan exacta como se debe desear, se previene que todos los hacendados, amos de ingenios, cafetales, algodonerías y añilerías que existen en esta provincia tendrán obligacion de dar noticia mensualmente al referido Contador del número de esclavos que cada uno tiene huidos ó de que no hay novedad en sus haciendas, porque con arreglo al número de prófugos deberá la Junta de Gobierno tomar las providencias que crea convenientes.

Art. 6º La Contaduría coordinará por partidos estas noticias, sacará con claridad el resultado que ofrezcan, y anotará asímismo las haciendas que han faltado á tan justa obligacion.

Art. 7º El dia primero de Enero y el de Julio de cada año remitirán tambien los referidos hacendados un resúmen igualmente circunstanciado de los esclavos que le quedan dispersos, y la Contaduría cuidará de arreglar estas otras noticias en los términos que explica el artículo anterior.

Art. 8º Será tambien obligacion de los capitanes de partido el avisar mensualmente á la misma Contaduría lo que pudiesen saber de las rancherías ó palenques que existen en su distrito y no hayan podido destruir; remitiendo de todos modos una lista de los esclavos que en aquel mes hubiesen aprehendido, con especificacion de los destinos que han llevado.

Art. 9º Los Síndicos de la ciudad y Consulado tendrán la indispensable obligacion de examinar mensualmente el registro que ha de formarse de todas estas noticias, y la de promover con vigor lo que conceptúen uno y otro que puede ser conveniente.

Art. 10. El fondo del Consulado anticipará los gastos necesarios para las expediciones que con urgencia se hagan contra alguna ranchería ó palenque, precediendo para esto, acuerdo de la Junta de Gobierno, y quedando obligado el que capitanee la expedicion á conducir al mismo Consulado los esclavos que aprehendiere para que allí se le pague lo que tuviere que haber, y pueda el Consulado reintegrarse de todos sus suplementos.

Art. 11. Se conserva á las justicias ordinarias el derecho que ahora tienen para perseguir palenques, con tal de que se arreglen al Arancel del Gobierno, y que le den noticia de las expediciones que emprenden y de la resulta que haya habido.

Art. 12. Los capitanes de partido podrán atacar por sí mismos las rancherías ó palenques que en su distrito se formen, y tendrán la nueva obligacion de visitarlos mensualmente, con el único objeto de descubrir cimarrones; quedando advertidos de que será muy repara-

ble cualquiera omision ó descuido que tengan en esta parte.

Art. 13. No pueden dictarse reglas para que en el momento de ataque se trate á los apalencados con dulzura y cristiandad; pero pasado aquel, desarmado ya el esclavo, se prohibe maltratarlo.

Art. 14. Léjos de poder hacer costas, y formar procesos para inquirir los delitos que anteriormente hayan cometido los esclavos, debe observarse á la letra la Ley 26 tit. 5, libro 7 de la Recopilacion de Indias, que lo reprueba.

Art. 15. Solo en los casos de motin, salteamiento de camino ó de ladrones famosos se llevarán á la cárcel, y aun entónces, castigados que sean los cabezas de motin, se entregarán los demás á sus verdaderos amos sin la menor demora. Y si estos no lo reclaman ó no pagan de contado lo que por Arancel adeudan se ocurrirá al instante al Sr. Prior del Consulado, que mandará abonar todo lo que se deba y dispondrá igualmente que tomada razon en Contaduría se ponga en una obra pública los esclavos aprehendidos.

Art. 16. Con los demás apalencados que no sean reos de motin, salteamiento de camino ó ladrones famosos se escusará la entrada en la cárcel entregándolos á sus amos, ó al Sr. Prior del Consulado en los términos y casos que previene el artículo anterior.

Art. 17. Que ménos que no sea persona conocida del Contador no se entregue ningun negro del depósito sin que haga comparecer el esclavo ante el Diputado de obras y se examine si conoce al que lo solicita, debiendo los amos enviar algun operario ó negros de las mismas haciendas que pueda reconocerlos y ser reconocidos por ellos, sin cuyo requisito deberá presentarse certificacion por el reclamante, del juez del partido en que resida, de ser de su pertenencia el esclavo.

Art. 18. Se faculta al tribunal del Consulado para que haga la calificacion y entrega de los esclavos cuando se ofrezcan dudas sobre la legitimidad de las personas que los reclamen, bastando la órden escrita, de uno de los vocales para quedar á cubierto la Contaduría.

PARTE SEGUNDA.

QUE TRATA DE LOS CIMARRONES SIMPLES.

Artículo 1º Se estimarán como tales el esclavo ó los esclavos que á tres leguas de distancia de las haciendas de criar, en que sirven, y legua y media de las de labor se hallen sin papel de su amo, mayoral ó mayordomo, ó con papel que pase de un mes de fecha.

Art. 2º Cualesquiera podrá aprehenderlo, y ganará para sí el precio de la captura como no esté asalariado por el amo del cimarron.

Art. 3º Dentro de setenta y dos horas precisas deberá salir el esclavo de manos del aprehensor.

Art. 4º Será obligacion del aprehensor llevar el negro á su dueño cuando lo sepa explicar; y solo en el caso de resistirse el pago de la captura, lo presentará al juez de partido mas inmediato, donde tomará el competente recibo para que le sea abonada aquella cuando éste la cobre del Consulado.

Art. 5º Las justicias remitirán inmediatamente al Consulado los esclavos que expresen corresponder á vecinos de esta ciudad, y solo permanecerán diez dias en su poder cuando no sepan explicar el nombre de su dueño ó de las haciendas á que pertenecen.

Art. 6º Si su verdadero amo pareciere en este tiempo se le devolverá sin demora, con tal de que antes pague los costos de la captura y demás que haya causado, y de que deje tambien su competente recibo.

Art. 7º Si no pareciere el amo, ó no paga puntualmente lo que el Arancel previene para semejante caso, al cumplimiento de los diez dias se traerá el cimarron á esta ciudad; y por la Contaduría del Consulado se abonarán todos los costos legales.

Art. 8º Se destinará al instante con toda seguridad á las obras del Consulado, y se mantendrá allì hasta que reclame su amo y reintegre los desembolsos que el Consulado tenga hechos advirtiéndose que nada se abonará por jornal, ni se exijirá tampoco por lo que gaste en alimento y curacion el tiempo que los cimarrones es-

tén á las órdenes del Consulado sin que sepa de su dueño, porque sabiéndose y avisándoselo corre la curacion de su cuenta, facultándose al Contador los cobre ejecutivamente.

Art. 9º Todos los negros cimarrones que existen en el Consulado se reunirán en la casa de Depósito los domingos y dias preceptuados, para que puedan allí concurrir los que tengan negros fugitivos, reconocerlos y reclamar los que les pertenezcan.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1º Se establecerá un oratorio en la casa de Depósito y se dotará con un capellan, que además de la obligacion de celebrar el santo sacrificio de la Misa en los dias festivos, tenga la de enseñar la doctrina cristiana á los esclavos del Consulado y á los prófugos que se encuentren en el Depósito.

Art. 2º Todos los dias primeros de cada mes se publicará una lista que comprenda los cimarrones que existen en las obras del Consulado, dándose cada seis meses noticia á la Intendencia, de la misma existencia.

ARANCEL DE CAPTURAS DE NEGROS APALENCADOS.

Artículo 1º En los casos extraordinarios se señalará por el Gobierno el premio que sea conveniente, con audiencia del cuerpo que costea la expedicion.

Art. 2º Si no precede este señalamiento y entre muertos, heridos y presos pasaren de veinte los esclavos, se darán diez y ocho pesos por cada uno que se coja, sea de donde fuere el lugar de la ranchería. Nada por los que en la refriega muriesen ó viniesen tan estropeados que los renuncien sus amos. Por los palenques en que pasen de doce los aprehendidos, muertos y heridos, se pagarán diez y seis, y por los que pasen de seis, diez; autorizándose al Contador á consultar en cada caso con los jueces del tribunal del Consulado el que le parezca merecer mayor premio á fin de que recayendo su

aprobacion pueda exhibir la Contaduría á los rancheados los premios aprobados.

Art. 3º Si alguno de los aprehensores saliese herido en la refriega, se pagará por el Consulado su curacion, y todo el tiempo que dure se le dará el salario que ganaba por su oficio.

Art. 4º Supuesto que con concompetente comision de cualquier justicia puede atacarse un palenque ó ranchería y que los que de ellas se aprehendan deban llevarse á la ciudad en que reside la justicia que dió la comision para que proceda con arreglo á las leyes, se previene que el Consulado pagará la captura de aquellos esclavos que hallándose en los casos de la Ley merezcan ejemplar castigo.

Art. 5º Además de lo que se señala por la captura de los apalencados se contribuirá con un real diario por su alimento, otro real por la custodia y por su conducion tres reales por cada legua.

Art. 6º Lo que resulte de las capturas de apalencados se repartirá por iguales partes entre los de la expedicion y solo al que capitanée la cuadrilla se dará una sesta parte mas que á los otros. Pero las justicias que no asistan al ataque no pretenderán parte alguna por haber dado la comision, ni llevarán mas derechos que los que señalen á los jueces de hermandad por la Ley 1ª lib. 8, tit. 13 de la Recopilacion de Castilla, que es la única que puede aplicarse á semejante caso.

CIMARRORES SIMPLES.

Art. 7º La reunion de cuatro ó cinco fugitivos no forma palenque, porque á nadie puede causar el mayor susto ó cuidado; se estimarán pues, como cimarrones simples. Será en todos casos igual el precio de su captura, sin que se admita prueba sobre la docilidad ó resistencia del cimarron; pero en cualquier ocasion que el aprehensor sea herido, se le dará la asistencia y socorro que previene el artículo 3 del Arancel.

Art. 8º Se pagarán cuatro pesos por el hecho de la aprehension, y dos reales por cada legua de las que

tiene que andar desde su casa hasta la de la justicia mas nm ediata, á donde irremisiblemente debe estar el esclavo setenta y dos horas despues de su aprehension.

Art. 9º Si el aprehensor no estuviese domiciliado en aquella vecindad, se graduará la distancia desde la casa en que durmió la noche anterior, con tal de que esta exista dentro del mismo partido, y si no existiere se le abonará un peso.

Art. 10. Nada podrá pedir por el mantenimiento y hospitalidad que en aquellas setenta y dos horas tiene obligacion de dar.

Art. 11. Pero al capitan de partido se abonará un real para alimentar al esclavo en cada uno de los diez dias que estuviere en su poder; otro real diario por el cuidado que en aquel tiempo ha teñido; y en caso de enfermedad se pasará por la relacion jurada que de los gastos presente.

Art. 12. Por la conduccion de estos cimarrones se abonará lo mismo que por la de los apalencados.

PENAS CONTRA LOS INFRACTORES DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 1º El hacendado que hubiese faltado á remitir la lista que solo por su bien se le pide, no perderá por esto el derecho de probar la propiedad que sobre su esclavo conserva pero se le impone la pena de dos pesos aplicados al fondo del Consulado por cada esclavo que lleve sin aquella circunstancia, facultándose al Contador para exijir estas multas, y porque no se tengan condescendencias en esta parte, será obligacion de los Síndicos de la ciudad y Consulado, comparar el registro con los recibos y reclamar lo conveniente con dos veces al año lo ménos.

Art. 2º Las justicias y capitanes de cada territorio procederán criminalmente contra todo el que con conocimiento mantuviese un negro por mas tiempo que el que se permite en este Reglamento á los aprehensores, ó que los hubiese entregado á quien no es el verdadero dueño, y sustanciado el sumario se remitirá con el reo á la Intendencia del Ejército como incidencia de mos-

trencos para que siga la causa por sus trámites regulares; y además de la pena que por la Ley merezca en el exceso, se impondrá la multa de cien pesos para el delator.

Art. 3º Lo mismo se hará con la justicia que ocupe en algun servicio al negro que debe estar en el cepo; al que con mala fé lo entregue al que no fuese su dueño.

Art. 4º Tambien se procederá criminalmente contra el aprehensor que por ganar la captura quitase el papel, alterase la distancia ó de cualquier manera le supusiese huido sin que en realidad lo sea; pero en todos los casos de este artículo deberá hacer de fiscal uno de los dos Síndicos; de cuyo celo se espera que tenga la debida indulgencia con las pequeñas faltas pues decaeria de lo contrario el oficio de rancheador.

Art. 5º Obligadas las justicias de cada partido á exijir del dueño ó del Consulado el precio de la captura y demás costos, no tardarán un momento en pagar lo que corresponde al aprehensor, advertidas de que si así no lo hiciesen y este reclamare con justicia; serán condenadas en el triple.

Art. 6º Se castigará igualmente con un mes de cárcel al conductor de cimarrones que lo dejare huir; y sin perjuicio de las demás que merezca su malicia se impondrá la misma pena al que entregue á cualquiera otro los que al Consulado se dirijan.

Art. 7º El Tribunal del Consulado exijirá de los Síndicos de la ciudad y Consulado la multa de veinte pesos, siempre que hubiesen faltado á la obligacion que se les impone en el artículo del Reglamento.

ACUERDO DEL CONSULADO.

La Junta de Gobierno del Consulado de 13 de Febrero de 1823, presidida por el Sr. D. Sebastian Kindelan, Jefe Superior Político interino, presentó la Contaduría el nuevo Arancel de cimarrones, mandado formar por S. M. en Real cédula de 7 de Febrero de 1820 y se acordó pasarlo al Sr. Teniente de Síndico, para que en su vista exponga lo que se le ofrezca.—*Antonio Toso.*—

José Joaquín Aizpurúa.—Wenceslao de Villa.—Urrutia.— Es copia.—Por el Sr. Secretario, *Lúcas Ponton.*

Excmo. Sr. Presidente y Sres. Vocales.—El Teniente de Síndico ha visto y examinado la minuta del Reglamento de cimarrones formada por la Contaduría del Consulado con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 20 de Diciembre de 1796 y Real cédula de 7 de Febrero de 1820, y la encuentra conforme en todas sus partes con las expresadas Reales disposiciones; y opina en su consecuencia se imprima, remitiéndose al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General un número suficiente de ejemplares para que S. E. se sirva circularlos á las justicias de los pueblos de la isla, salvo el mas acertado parecer de V. E. y V. SS.—Habana 26 de Mayo de 1824.

Real órden aprobando el establecimiento en Puerto-Príncipe de una hermandad de negros Carabalies Oubres.

1842.—Setiembre 29.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino de la carta documentada de V. E. de 31 de Julio último, número 423, relativa al establecimiento en Puerto Príncipe de una hermandad de negros Carabalies Oubres y á las medidas propuestas por el Teniente Gobernador de aquella ciudad y aprobadas por V. E. para evitar los desórdenes que de las reuniones de la misma hermandad y de otras de igual clase pudieran ocurrir; y enterado de todo S. A., tomando en consideracion que sin precedente permiso del Vice-Patrono Real, no han podido de ningun modo constituirse legalmente semejantes cofradías ni permitirse su reunion, se ha servido resolver encargue á V. E. que con sujecion á las reglas de policía y buen gobierno adoptadas ya sobre este particular, ó las que se estimen mas eficaces á conservar el órden y prevenir desagradables consecuencias, se tolere la continuacion de las reuniones de la expresada hermandad y el ejercicio de sus actos religiosos y de pura é inocente

diversion, segun se hubieren permitido hasta ahora, autorizando desde luego á V. E. para disolverla absolutamente con todas las demás que existan, caso de que degeneren de los fines y objeto primitivo, en perjuicio del sosiego público y seguridad de esa Isla.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A., etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1842.—Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

Decreto del Gobernador Capitan General de Cuba dictando el bando de buen gobierno.

1842.—Noviembre 14.

[*Extracto de la parte que se refiere á esclavos.*]

.....

ARTÍCULO 5º

Los amos enseñarán á sus siervos cuanto exije la iglesia Católica Apostólica Romana para recibir los sacramentos; y los que faltaren á este deber pagarán la multa de cincuenta pesos si no lo hubiesen verificado en el espacio de tiempo que á juicio de la autoridad pudiera haber sido suficiente, atendida á la capacidad y circunstancia del esclavo.

ARTÍCULO 6º

No les obligarán á trabajar los domingos y fiestas de guardar en artes ú oficios mecánicos, pero sí podrán hacerlo en lo relativo al servicio personal y doméstico.

.....

ARTÍCULO 17.

Ningun maestro recibirá operario alguno de color siendo de condicion libre sin que acredite esta circunstancia con papeleta del pedáneo de su barrio; y si fuere

esclavo sin la licencia de su amo visada por el mismo pedáneo, la cual no podrá concederse por mayor plazo que el de dos meses: pena de abonar cuantos daños y perjuicios se causaren á los dueños de los esclavos que hubiese ocupado contra el tenor de esta disposicion.

Lo mismo se observará respecto de los hombres de color aplicados á los trabajos del muelle, siendo responsables de la infraccion los capataces de cuadrilla.

.....

ARTÍCULO 21.

Todo esclavo que tenga que alejarse á mas de tres leguas de distancia de la hacienda de criar en que sirva, ó á legua y media de las otras clases de fincas á que pertenezca, llevará licencia escrita de su amo, del mayoral ó persona que administre la posesion, pena de ser detenido como cimarron y pagar el dueño los cuatro pesos de captura.

.....

ARTÍCULO 23.

Todo individuo de color, libre ó esclavo, que procediendo de paises extranjeros llegue á esta isla, será remitido inmediatamente al depósito constituido por el Gobierno en cada puerto, donde permanecerá custodiado hasta el momento de ser reexportado, ó podrá subsistir en el buque en que llegare siempre que la casa á que viniere consignado éste, afiance el pago de la multa de mil pesos si sale de á bordo, cuya fianza no se cancelará hasta que se acredite la reexportacion con la oportuna papeleta del Capitan del puerto.

Si contra lo que se deja establecido lograse introducirse, podrá ser denunciado por cualquier persona á las autoridades, y averiguado el punto de que proceda, será reexportado en el primer buque que salga para él, permaneciendo mientras se disponga el viage custodiado en el depósito, y cada persona de las que hubieren verificado ó protegido su introduccion pagará la multa de dos

cientos pesos, entendiéndose todo sin perjuicio del procedimiento á que pudiere dar lugar el comportamiento del individuo introducido mientras hubiese estado en la Isla.

.....

ARTÍCULO 27.

El que recibiere en su casa, ó alquilare cuarto á algun esclavo sin licencia de su señor satisfará á éste los perjuicios que les hubiese ocasionado, y no podrá reclamar en el último caso los alquileres de la habitacion, á mas de quedar responsable ante la Ley del delito de plágio si el Juez á quien se acuda entendiere que trató de cometerse.

ARTÍCULO 28.

El que comprare alguna cosa á los hijos de familia, criados ó esclavos, además de perder el precio, incurrirá en las penas que las leyes designan y estimare procedentes el Juez á quien se denuncie el hecho. Lo mismo se entenderá respecto de las compras hechas á los soldados no siendo efectos de manufacturas de su oficio ó no interviniendo en otro caso algun oficial de su cuerpo.

De las compras hechas á cualquiera otra persona desconocida; será responsable el comprador si resultare haber sido mal adquiridos los efectos por el vendedor.

ARTÍCULO 29.

Toda persona de mar que recibiere á bordo ó trasladare á otro punto algun esclavo sin licencia de su dueño, incurrirá en la multa de cincuenta pesos, sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar por el plágio.

ARTÍCULO 30.

Los hacendados, administradores ó encargados de fincas campo no admitirán en ellas operario alguno que

no les entregue la licencia que debe llevar del pedáneo ó justicia del punto de que proceda para dedicarse al oficio ó trabajo que supiere desempeñar, pena de veinte pesos de multa.

Tampoco recibirá operario alguno de color que proceda de paises extranjeros aun cuando bajo falsas preces ú ocultando su procedencia, hubiere obtenido licencia del Gobierno ó de las autoridades del punto de su anterior residencia, sin dar cuenta al pedáneo del partido en que se halle radicada la finca.

.....

ARTÍCULO 39.

Los hacendados ó sus mayordomos, mayorales ó encargados de las haciendas, darán parte mensual al capitan pedáneo de su distrito, de los negros que se les hubieren fugado con expresion de sus nombres y sexos, fincas á que perteneciesen y dia en que hubiesen verificado la fuga; y de cualquier acaecimiento notable que ocurriere en ellas ó de no haber ocurrido novedad, pena de ocho pesos de multa.

ARTÍCULO 40.

Todo vecino está autorizado para detener los esclavos prófugos y presentarlos á la Autoridad.

.....

ARTÍCULO 51.

Se permitirá á los negros del campo el baile conocido con el nombre de tambor, los dias de fiesta por las tardes hasta la hora de costumbre, bajo la vigilancia de los mayorales, ú otras personas blancas que cuiden de que no haya desórdenes y de que no se admitan negros de otras fincas.

.....

ARTÍCULO 98.

Los dueños de las bodegas y demás tiendas en que se expendan licores, no permitirán que los esclavos beban en ella, pena de cuatro pesos.

.....

ARTÍCULO 101.

Se prohibe á los taberneros y dueños de dichas tiendas establecidas en los campos el comprar á los esclavos ni permutar con ellos los efectos que trageren por otros de su tienda á menos que el contrato se celebre con consentimiento del amo del esclavo, abono del capitan del partido ó intervencion de un vecino de arraigo que se haga responsable de las resultas, pena de perder el precio ó efectos que dieren, pagar además treinta pesos de multa por la primera vez y de incurrir en la misma pérdida y multa y ser cerrado el establecimiento en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 102.

Se prohibe ocupar á los esclavos en cazar ú otro cualquiera ejercicio que exija el uso del arma de fuego ó blancas que no sean las reputadas como instrumentos de labor, bajo la pena de perder dichos siervos.

.....

ARTÍCULO 143.

Ninguno venderá, construirá, comprará ni portará armas prohibidas, bajo las penas que las leyes señalan y se harán efectivas prévia la formacion del oportuno procedimiento; y para que no pueda alegar ignorancia, se advierte que son prohibidas las siguientes:

Las pistolas de todas clases y dimensiones, trabucos y caratinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, y los bastones llamados de escopeta ó pistolas sean de aire ó de chispa ó de piston, los esto-

ques y toda otra clase de hoja oculta en el baston, cualquiera que sea su configuracion y medida; los rejones, almaradas, giferos y puñales de todas especies: las navajas de punta pequeñas ó grandes que sean de muelles con golpe, virola con vuelta, reloj ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada en términos de no poderse cerrar sin separar el muelle, revolver la virola, ó en fin remover el artificio que mantenga la hoja en firme, la bayoneta llevada sin fusil ó escopeta para el uso de la caza de cualquier individuo no perteneciente á tropa; la daga sola y cualquier especie de sable ó cuchillo de monte menor de cuatro palmos en hoja y guarnicion, y por último todo cuchillo de punta chico ó grande aunque sea de cocina ó de moda de faldriquera.

Los artesanos no podrán sacar de su taller las herramientas cortantes y punzantes de su oficio, sino en una *jaba* ó esportilla pena de un mes de obras públicas por la primera vez que se les aprehendiere llevándolas por las calles de otro modo, dos por la segunda y cuatro por la tercera.

Se prohibe á las gentes de color la simple portacion de las otras armas permitidas á los hombres blancos, pena de perderlas y sin perjuicio del procedimiento que corresponda.

Se exceptúan únicamente de estas reglas los individuos de color que condujeren arrias ó bestias cargadas, y los destinados á expender verduras, á los cuales se les consentirá portar el cuchillo sin punta que acostumbran cuando vayan con sus cargas ó géneros de venta; y los siervos y domésticos que justificasen trasladar las armas de uno á otro punto de órden de sus dueños, ó que yendo en compañía de los mismos amos y á caballo las llevaren para la defensa de aquellos.

.....

ARTÍCULO 261.

No pudiéndose hacer efectivas la multa ó multas que quedan acordadas por absoluta carencia de bienes del infractor, sufrirá dos dias de prision por cada peso

que importe la pena, siendo hombre blanco, y si fuere de color será destinado á los trabajos de las calles y paseos.

Si los infractores fuesen hijos de familia ó esclavos, pagarán sus padres ó dueños si tuvieren bienes la multa en que hubieren incurrido, y careciendo de ellos sufrirán la de trabajos los esclavos y los hijos de familia la de prision ó correccion que el Gobierno estime segun las circunstancias del infractor.

Habana 14 de Noviembre de 1842.—Gerónimo Valdés.

Decreto del Gobernador Capitan General de Cuba dando la instruccion de pedáneos. (1)

1842.—Noviembre 14.

ARTÍCULO 14.

Importando como importa al Gobierno tener noticia exacta de los esclavos que se hubieren fugado de las fincas y de las demás ocurrencias dignas de atencion que sucedan en ellas, darán los pedáneos un parte mensual sobre el particular, con vista de los que deben recibir de los dueños ó encargados de los fundos existentes en sus partidos, segun lo dispuesto en el artículo 39 del Bando: sin perjuicio de que deben elevar tan luego como recibieren la noticia, cuando el acaecimiento fuere de importancia y urgente el ponerlo en conocimiento del Gobierno del distrito.

Si el acaecimiento fuere de haberse insubordinado ó sublevado y huido toda la dotacion de la finca ó parte de ella, además de adoptar inmediatamente en su partido cuantas medidas aconseje la prudencia y permitan las circunstancias para restablecer el órden y de dar aviso á los dueños ó encargados de las fincas comarcanas, para que tomen cuantas providencias crean oportunas á fin de sujetar sus negros y auxiliar tambien al

---

(1) Extractamos únicamente la parte que se refiere á esclavos, porque lo demás de la *Instruccion* es ageno á la índole de este libro.

propietario de los sublevados, oficiarán prontamente á los pedáneos de los partidos inmediatos y á los comandantes de armas mas próximos para que estén sobre aviso, les suministren los auxilios que pudieren necesitar, y contribuyan á conseguir la captura de los fugitivos, cuyas filiaciones y demás noticias conducentes al objeto les remitirán si fuere posible.

Respecto de los esclavos cimarrones que aprehendieren dentro de su distrito en circunstancias ordinarias, por haberlos encontrado á la distancia y sin el requisito de que habla el artículo 21 del Bando de Buen Gobierno, ó porque con otro motivo se hallen prófugos de las fincas á que pertenezcan, darán noticia al dueño tan luego como tenga efecto la aprehension, para que ocurra á recogerlos, siempre que se halle á menor distancia que la que haya desde el partido al depósito de cimarrones que hubiere mas próximo; y si trascurrido un término proporcionado á la distancia no se presentase el dueño ó enviase á recoger el esclavo, se le remitirán con razon del costo de captura y de alimentos, que se regula en un real diario, y de los demás que hubieren podido hacerse en médico y botica, en caso de haber enfermado; cuyo total importe abonará el amo del esclavo, ó se hará efectivo por el Gobierno á virtud del parte que diere el pedáneo si se negase á verificarlo.

Si fuere ignorado el dueño por no conocerle el esclavo, por no dar éste razon de él, conservarán al cimarron en su poder el tiempo que señala el artículo 5º de la parte segunda del reglamento de la materia y no mas; y pasado que sea, le remitirán en derechura con la misma razon al depósito de cimarrones que hubiere mas próximo, á cuyo administrador harán entrega de él y de la filiacion y pliego con que se conduzca.

Finalmente, los pedáneos no llevarán la persecucion de los cimarrones mas allá de los límites de su partido, sino lo que fuere necesario para dar parte al Capitan del otro comarcano y para que se ponga en disposicion de continuarla.

Habana 14 de Noviembre de 1842.—Gerónimo Valdés.

Orden de S. A. el Regente del Reino aprobando el Bando de Buen Gobierno y policía de 14 de Noviembre de 1842. [1]

1843.—Febrero 11.

MINISTERIO DE MARINA DE COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR

Sección de Comercio y Ultramar.

Excmo. Sr:—Enterado el Regente del Reino de la carta de V. E. de 30 de Noviembre del año próximo pasado, número 523, y del Bando de Buen Gobierno y Policía, redactado y mandado observar en esa capital é isla, se ha servido S. A. resolver manifieste á V. E. que ha oido con satisfaccion los preceptos contenidos en dicho Bando, y su espíritu y objeto, enteramente acomodados á los sólidos fundamentos de la Legislacion de Indias, y á lo que demandan las necesidades locales, siendo en consecuencia su voluntad que se cuide esmeradamente de su puntual observancia y dé cuenta de los efectos que vaya produciendo en lo moral y político de los habitantes de la isla, y de las rectificaciones ó mejoras que la experiencia demuestre oportunas, para complemento de un beneficioso sistema en todos los ramos que abraza el citado Bando.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia, gobierno y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1843.—Capaz.—Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

---

[1] El Bando de Buen Gobierno y la Instruccion de pedáneos se dictaron unidos y esta órden aprobatoria se refiere á ambas disposiciones.

Auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana sobre juicios de rediviteria de esclavos.

1843.—Marzo 30.

En la ciudad de la Habana á treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres reunidos en acuerdo ordinario de este dia los Sres. expresados al márgen, habiéndose dado cuenta de una exposicion del Sr. Teniente Gobernador segundo de esta capital en que manifiesta la duda que se le ofrece para sustanciar la demanda de redivitoria propuesta por Dª Brígida Vitores contra D. Francisco García respecto de una negra llamada Isabel, mediante á que por el Bando de Gobernacion y policía últimamente publicado se derogan las anteriores entre los que estaban comprendidas las circulares de la materia que señalaban trámites breves para los asuntos de esta naturaleza; á fin de dictar las disposiciones convenientes para la sustanciacion de estos juicios prévia audiencia del Sr. Fiscal y de conformidad con lo representado por dicho Ministerio acordaron: Que los expresados juicios deberán resolverse verbalmente si las partes recìprocamente convinieren, y en su defecto por escrito presentándose la demanda en pedimento sencillo, que nunca excederá de un pliego con testimonio de la escritura de venta y con la contestacion en la misma forma, se recibirá la causa á prueba por un breve término y sin alegatos, tachas ni otros trámites dilatorios se pronunciará sentencia, oyendo las apelaciones que se interpongan para este Superior Tribunal. Y que se publique y circule este auto en la forma de estilo á las justicias del territorio del mismo de que certifico. Rubricado por los Sres. Decano.—Paz.—Ignacio Escoto.

———

Real órden sobre persecucion de negros cimarrones que se sustraen de la propiedad dominica y destruccion de sus palenques.

1843.—Junio 23.

Excmo. Sr:—He dado cuenta al Regente del Reino, de la carta de V. E., núm. 709, con que acompaña el espediente formado con motivo del gasto de 9.809 pesos 7 reales, originado por la batida general de negros apalencados en las fragosas montañas de la provincia de Santiago de Cuba, en que se emplearon columnas de tropa y paisanos armados, cuyo pago dispuso ese Capitan General, por considerar este caso diverso del comprendido en la Ley 20, tit. 5º, lib. 7º de la Recopilacion de Indias, acerca de lo cual solicita V. E. la correspondiente resolucion. En su vista, y pues que el espíritu y letra de la citada Ley solo se contrae á la persecucion de los negros cimarrones, que se sustraen de la propiedad dominica, viviendo del merodeo y errantes en la soledad de los bosques, y no á la de los apalencados que en cuadrilla y armados se fortifican en algun punto y hostilizan al país, como los de que se trata, por cuya razon son y deben ser considerados como enemigos públicos de la sociedad, y esta, satisfacer los gastos que cause el reducirlos á la obediencia de las legítimas autoridades; despues de haber oido S. A. el parecer de la Junta Consultiva de Ultramar, y de conformidad con él, se ha servido aprobar la conducta del Capitan General de esa isla, quedando al mismo tiempo satisfecho del celo con que V. E. vela por los intereses de la Hacienda; pero apareciendo exhorbitante el gasto hecho, atendido el tiempo y tropa que se empleó en la operacion, quiere igualmente S. A. que se esté á lo que resulte en el juicio de las cuentas cuando las liquide el Tribunal; encargando asímismo para lo sucesivo, que, siempre que el Capitan General pida autorizacion para destruir palenques de negros, remita un presupuesto del gasto que aproximadamente se calcule necesario.

De órden de S. A. lo comunico á V. E., etc.—Madrid

23 de Junio de 1843.—Sr. Intendente de la Habana.—[Se trasladó al Gobernador Capitan General.]

Reglamento de cimarrones.

1845.—Diciembre 1º

PARTE PRIMERA.

CIMARRONES SIMPLES.

Artículo 1º Se considera cimarron en las poblaciones el esclavo que pernocta fuera de su casa sin licencia de su amo; y en los campos el que se encuentra sin licencia á una legua del lindero de la finca á que corresponde. [1]

Art. 2º Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, tiene facultad de aprehender los cimarrones y gana al presentarlos al amo, en el Depósito general ó á las justicias territoriales ó al entregarlos en las Diputaciones litorales de fomento, el derecho de captura que es de cuatro pesos fuertes.

Art. 3º Nadie puede excusarse de pagar al aprehensor la captura de su esclavo en el acto de serle presentado.

Art. 4º Los administradores, mayorales y mayordomos de fincas son responsables, en ausencia del amo, al pago de las capturas y de los costos que se aumenten al cimarron si no lo verifican en el acto.

Art. 5º El aprehensor de un cimarron en las poblaciones tiene obligacion de presentarlo inmediatamente á su amo, y si este resiste el pago de la captura lo entregará para que le sea abonada en el Depósito general en la Habana, ó [2] á las justicias territoriales en los pueblos del interior.

---

(1) Véase el artículo 11 de las Ordenanzas de Capitacion de esclavos de 6 de Mayo de 1855

(2) Véase la Real órden de 18 de Abril de 1840.

Art. 6º El aprehensor de un cimarron en los campos, para devengar la captura tiene obligacion de llevarlo inmediatamente á la finca á que pertenece, cuando la aprehension se haga á menos de tres leguas del lindero de la misma, y si se hace á mas de tres leguas lo entregará á la justicia territorial mas inmediata, la que dentro de veinte y cuatro horas lo remitirá á la finca cobrando la captura y además un peso por la primera legua y dos reales fuertes por cada una de las siguientes que tenga que andar el conductor.

Art. 7º Si en alguna finca se resistiere el que la gobierna á pagar la captura al aprehensor, este entregará el cimarron à la justicia territorial mas inmediata firmando la diligencia de no habérsele querido abonar sus derechos, y el juez volverá á remitir el cimarron al siguiente dia con órden de hacer efectivo el cobro y el de un peso por la primera legua y dos reales fuertes por cada una de las siguientes que tenga que andar el conductor.

Art. 8º. En el caso de que el cimarron sea aprehendido á mas de tres leguas del lindero de la finca á que corresponde ó de que absolutamente no quiera ó no pueda decir su nombre, las justicias territoriales al siguiente dia de haberles sido presentado, lo remitirán á la Diputación litoral de fomento mas cercana, donde se abonará la captura, un peso de conduccion por la primera legua, y dos reales fuertes por cada una de las siguientes que haya tenido que andar el conductor. Donde no haya Diputaciones litorales inmediatas serán remitidos al Depósito general de la Habana.

Art. 9º En los casos en que no se haya podido cobrar del amo la captura y se entregue el cimarron á las justicias territoriales, á las Diputaciones litorales de fomento ó al administrador del Depósito general, la Junta de Fomento abonará la captura y los costos que expresa este reglamento y los cobrará despues del amo.

Art. 10. Las justicias territoriales solo podrán detener los cimarrones los dias precisos para su restablecimiento cuando en el acto de aprehenderlos hayan sido heridos ó que enfermen de manera que no puedan ha-

cer el camino sin riesgo de la vida, y en ambos casos lo avisarán á la finca á que corresponde.

Art. 11. En cualquiera de los casos, de que habla el artículo anterior, se le hará reconocer y asistir por el subdelegado de medicina residente en el partido ó el facultativo que esté mas inmediato hasta que haya sanado, pero si la enfermedad no presenta síntomas de gravedad, se le remitirá inmediatamente en cabalgadura.

Art. 12. Cuando el esclavo declare al presentarlo á la justicia territorial que el conductor le ha quitado la licencia que llevaba para tratarlo como cimarron, se escribirá nota de lo que refiera en la papeleta con que ha de ser remitido por las mismas justicias á la finca, ó la Diputacion litoral de fomento ó al Depósito general para ponerlo en conocimiento del amo, y en caso de que este justifique el aserto del esclavo, se impondrá al aprehensor la multa de veinte y cinco pesos ó cincuenta dias de cárcel si no la paga. [1]

Art. 13. Al conductor de cimarrones que los dejare escapar ó lo entregue á distinta persona de aquella á que van dirigidos por las justicias territoriales se les impondrá la multa de veinte y cinco pesos ó cincuenta dias de cárcel si no la paga.

Art. 14. Las justicias territoriales cobrarán real y medio fuerte al dia por las raciones de los cimarrones en el tiempo preciso que han de estar en su poder, entendiéndose que dichas raciones deberán ser dos por lo menos, y cada una de seis á ocho onzas de tasajo, dos plátanos y en su defecto su equivalencia de cualquiera de las otras viandas que al efecto se usan; no debiendo cobrar las citadas justicias derechos de cepo, carcelage ni otro alguno por la aprehension, remision y entrega de los referidos cimarrones.

Art. 15. No se satisfarán los gastos ocasionados en la curacion del esclavo prófugo si no se presenta relacion jurada de ellos acompañada de la certificacion del facultativo, recibo del farmacéutico y de las demás partidas que tenga la cuenta comprobada.

(1) Véase la Real órden de 21 de Marzo de 1854.

Art. 16. Por el alimento y asistencia en los casos de enfermedad solo se abonarán cuatro reales fuertes diarios.

Art. 17. El alquiler de la cabalgadura. cuando fuere necesario remitir al cimarron en ella por estar imposibilitado para hacer el viage á pié, se abonará á razon de cuatro reales fuertes por la primera legua y dos reales fuertes por cada una de las siguientes.

Art. 18. [1] Llegado el cimarron á la Diputacion litoral, si declarase pertenecer à vecino de la capital, se aprovechará la primera oportunidad para remitirlo por mar en los buques de vapor, y donde no los haya por las goletas costeras, ajustando el flete al precio mas moderado con encargo de que se les trate como á la tripulacion; pero si no supiere decir quién es su dueño, lo retendrá un mes con la conveniente seguridad y al vencimiento de este término, si no fuere reclamado, hará su remision al Depósito general.

Art. 19. Las diputaciones remitirán cada dia primero de mes como documento preciso para la glosa de sus cuentas un estado de los cimarrones, expresivo de la existencia del mes anterior, entradas, procedencias, salidas y gastos ordinarios y extraordinarios del mismo y de la existencia que resulte para el siguiente, con sujecion á las plantillas impresas de que les proveerá la Contaduría.

Art. 20. A las diputaciones se abonará real y medio fuerte diario por el alimento de los cimarrones durante el mes que le es permitido retenerlos; pero no se les satisfará nada por los dias que excedan de este término.

Art. 21. Los cimarrones que se reciban en el Depósito general se aplicarán inmediatamente á las obras de calzadas, donde permanecerán hasta que los reclamen sus amos y reintegren los costos que haya desembolsado la Junta. Mientras se hallen en estos trabajos nada se exigirá por lo que se gaste en su alimento.

Art. 22. Tampoco se les cobrará nada por la cura-

(1) Véase el artículo 12 de las ordenanzas de Capitacion de esclavos de 6 de Mayo de 1855.

cion cuando se ignore el nombre del amo del cimarron; pero cuando se sepa y publique por el Diario, se le cargarán en cuenta las hospitalidades á cuatro reales fuertes, que deberá abonar el amo desde el dia de la publicacion al tiempo de extraerlo ó en caso de que fallezca el esclavo.

Art 23. Para que los amos no aleguen ignorancia, además de la lista mensual que publica la Contaduría de la existencia de cimarrones, publicará todos los sábados las entradas que hubiere con expresion de dueños y procedencias.

Art. 24. La Contaduría llevará un registro de entrada y salida de cimarrones; otro de alta y baja para la cuenta de hospitalidades; liquidará los costos de cada uno y en virtud de esta liquidacion hará la Tesorería el abono correspondiente al conductor, y se exigirá á los amos el reintegro de los costos y hospitalidades de sus esclavos.

Art. 25. Siendo el Contador de la junta el único responsable á esta y al Tribunal mayor de cuentas de las resultas de este ramo, solo con su órden ó la del oficial á quien tenga encargado su despacho, podrán entregarse los cimarrones en el Depósito.

Art. 26. Bajo directa responsabilidad del Contador ningun negro cimarron se entregará sin que preceda el reintegro de los costos que ha causado.

Art. 27. Tambien es responsable el Contador de que no se entreguen los cimarrones sino á personas conocidas que puedan responder de la entrega, ó que en caso de duda den fiador de la calidad requerida.

Art. 28. A las dos responsabilidades precedentes están tambien sujetos los Diputados de fomento.

Art. 29. El primer domingo de cada mes se expondrán al público en el Depósito general de esta ciudad todos los negros cimarrones desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde para que concurran á reconocerlos los que tengan esclavos fugitivos.

Art. 30. El Contador publicará con anticipacion la lista de ellos expresando sus nombres, el de sus dueños y lugares de donde han sido remitidos.

Art. 31. Se pasarán en cuenta á los diputados de la junta los suplementos que hagan en los cimarrones por captura y conduccion, los gastos de enfermedad que hayan pagado estando arreglados á lo que dispone este reglamento, el alimento que les suministre mientras estén en la Diputacion y los gastos precisos de escritorio y portes de pliegos, para poder hacer cualquiera otro extraordinario, por justificado que parezca su objeto, necesitan autorizacion especial de la junta.

Art. 32. Nadie podrá ocupar el cimarron en su servicio particular, so pena de hacerse responsable, prohándosele, al pago de los jornales al respecto de cuatro reales fuertes y á una multa de veinte pesos. Los amos podrán reclamar el cumplimiento de este artículo ante cualquiera Tribunal.

Art. 33. El recibo, depósito y entrega de los cimarrones son cargas anexas al empleo de diputado de la Real Junta de Fomento en los pueblos litorales, de las que no pueden excusarse.

Art. 34. En las diputaciones donde no hubiese establecido Depósito para los cimarrones podrán los diputados retenerlos en la cárcel hasta cumplir el término en que deben remitirse al Depósito general, abonando un peso al alcaide por custodia á la salida de cada uno que cargará á los costos del cimarron.

PARTE SEGUNDA.

CIMARRONES APALENCADOS.

Art. 35. Se consideran apalencados seis ó mas cimarrones que se encuentren reunidos.

Art. 36. Las justicias territoriales darán parte inmediatamente al Gobierno Superior civil de los palenques de que tengan noticia en sus jurisdicciones y procederán sin demora como servicio preferente á destruirlos, empleando la fuerza armada que fuere necesaria.

Art. 37. En el momento de atacar un palenque no se perdonará medio alguno para reducirlos y escarmentarlos. pero cuando ya estén rendidos y desarmados los esclavos no será permitido maltratarlos.

Art. 38. Para la aprehension de los cimarrones que no lleguen al número de formar palenque autorizarán temporalmente las justicias territoriales á los ranchadores que les designe el dueño ó encargado de la finca á que corresponden los cimarrones.

Art. 39. Los palenques no podrán ser atacados sino por las justicias territoriales ó persona autorizada al efecto por el Gobierno Superior civil.

Art. 40. Por cada cimarron aprehendido en palenque se pagarán las capturas siguientes: veinte pesos cuando los apalencados no hagan resistencia en el ataque, treinta y cinco pesos cuando la hagan con armas blancas, y cincuenta pesos cuando hagan la resistencia con armas de fuego, é igualmente se abonarán cuarenta pesos por cada apalencado que sin hacer resistencia se aprehenda sin herida ni contusion grave, setenta pesos, si, haciéndola con armas blancas, fuese aprehendido en los mismos términos y cien pesos si, usando armas de fuego, se redujese en aquel estado.

Art. 41. Estas capturas se dividirán por partes iguales entre los que concurran al ataque, y el que mande la partida, además de la parte que le corresponda, ganará un premio de diez por ciento del importe total de las capturas, que le será abonado separadamente por la Junta de Fomento.

Art. 42. Además de las capturas expresadas, si algunos de los aprehensores saliese herido se le pagará por la Junta de Fomento la curacion y se le abonará todo el tiempo que esta dure, el salario que ganaba por su oficio.

Art. 43. Al que resultare enteramente inutilizado para el trabajo en ataque de palenques y á la viuda é hijos de los que mueran en el lance, les señalará la Junta de Fomento la pension que tenga por conveniente.

Art. 44. Los apalencados capturados serán remitidos con toda seguridad por las justicias territoriales y del modo mas económico, por mar ó por tierra, al Depósito general de esta ciudad donde se abonarán las capturas y costos.

Art. 45. Los apalencados aprehendidos serán de-

vueltos á sus amos, excepto aquellos que por ser cabecillas de importancia juzgue la Junta que es peligroso que vuelvan al partido de que desertaron; lo que hará presente al Gobierno para que determine el lugar á que deban ser confinados.

Art. 46. Los amos de los apalencados están obligados á reintegrar á la Junta las capturas y gastos que hayan causado, excepto en el caso de que los renuncien entregándolos á la noxa.

Art. 47. En los casos de motin, salteamientos de caminos ó de ladrones famosos debe procederse con arreglo á la Ley 26, título 5º, libro 7º de la Recopilacion de Indias, excusando costas y proceso porque esta lo reprueba.

Art. 48. La aprehension de cimarrones simples y la destruccion de palenques serán considerados como asuntos puramente gubernativos para que en ningun caso tomen el carácter de judiciales; y las dudas que se ofrezcan sobre la intervencion de las justicias territoriales, los deberes de los amos y de los derechos de los aprehensores y ranchadores para el pago de las capturas serán resueltas definitivamente por el Excmo. Sr. Capitan General con la Junta de Fomento; salvo su derecho á los agraviados para los recursos que les permitan las leyes.

Art. 49. Las justicias territoriales son responsables al Gobierno Superior civil de la isla de la puntual observancia de este reglamento, que tiene por objeto proteger la agricultura y conservar la tranquilidad pública.—Habana primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Cuyo reglamento debe regir y ser puesto en observancia desde primero de Enero del año inmediato, como parte del bando de Gobernacion y policía.—Habana 1º de Diciembre de 1845.

Instruccion reglamentaria para la llegada, circulacion y salida de gentes en la isla.

184.—Abril 1º.

[*Extracto de la parte referente á gente de color.*]

.....

Art. 21. El individuo de color libre ó esclavo que llegue procedente de país extranjero, será inmediatamente constituido en detencion segura y con las precauciones que fueren convenientes, hasta ser reexportado.

Si la casa consignataria afianza el pago de mil pesos, en el caso de que saliese del buque, podrá subsistir en él, pero esta fianza no se cancelará hasta que se acredite la reexportacion con oficio del Capitan del puerto.

Art. 22. Se exceptúan de la regla general del artículo precedente aquellos casos en que esta Superioridad creyese conveniente otorgar permisos particulares con las precauciones que estime oportunas.

Art. 23. Si con violacion de las reglas establecidas lograse un individuo de color de aquella procedencia introducirse furtivamente en el país, será preso y reexportado á la brevedad posible: cada uno de los auxiliares satisfará la multa de doscientos pesos, y el Capitan del buque otra mayor, segun las circunstancias y la graduacion del artículo 5º, todo sin perjuicio del procedimiento que corresponda.

De estas multas se dará la mitad al denunciador ó aprehensor y la otra mitad será aplicada á gastos de policía.

Art. 24. Los costos y costas que causaren los individuos comprendidos en los tres artículos anteriores; serán de cuenta de los capitanes, y en su ausencia ó imposibilidad, de los consignatarios con derecho á reintegro contra quienes haya lugar.

Art. 25. Cuando en algun buque de guerra extranjero viniesen individuos de color, sea en calidad de p-

sajeros, sea entre la marinería, tropa ó empleados, se hará saber á su Comandante por el Ayudante de visita la prohibicion de que tales individuos desciendan á tierra.

.....

Art. 34. Los artículos que tratan de boletas de domicilio, comprenden igualmente á la gente de color de condicion libre.

.....

Art. 62. A los individuos de color de condicion libre no se les expedirán licencias de tránsito anuales, sin que presenten por fiador persona blanca abonada, cuyo nombre se expresará en ella.

Art. 63. Puede obtener tambien licencia de tránsito un esclavo, siempre que además de los requisitos generales presente el consentimiento escrito de su dueño y ofrezca fiador si este no tuviese las cualidades necesarias para serlo.

A los dueños corresponderá, cuando así les conviniese, retirar á sus esclavos dichas licencias, ó restringirles su uso á tiempo determinado, por una nota firmada en ellas mismas, ó por otra particular que les adosen.

Art. 64. La responsabilidad de estos fiadores consistirá en presentar al fiado ó dar razon cierta de su paradero, pagan lo en otro caso quinientos pesos de multa; sin perjuicio de las consecuencias del procedimiento en daños y costas.

Art. 65. Dentro de los límites de las fincas de campo no necesitan los esclavos de su dotacion documento alguno para transitar.

Art. 66. Para las diligencias, trabajos ú ocupaciones á que se dedique á un esclavo dentro de los términos de la poblacion y partido rural en que se halle, es suficiente una licencia firmada por el dueño, administrador ó mayoral, expresiva del nombre del individuo y del de su amo, como del objeto y punto á que se dirija, segun el modelo número 8; pero dedicados al servicio doméstico y por quienes se pague el derecho de capita-

cion, no necesitan documento alguno dentro de las poblaciones.

Los términos de esta ciudad para los efectos expresados, serán los límites de las Capitanías de San Lázaro, Peñalver, Cerro, Jesus del Monte, Regla y Casa-blanca.

Pero si quisiesen que el uso de esta licencia alcance á los partidos rurales colindantes en general, y en esta capital hasta Guanabacoa, el Calvario y Arroyo Naranjo, deberán ser refrendadas por el Comisario ó pedáneo donde tenga su domicilio el dueño ó encargado del esclavo, y esta refrendacion valdrá hasta el fin del año.

Art. 67. Cuando conviniese dirijir ó trasladar á otros puntos uno ó mas esclavos con cualquier motivo, deben llevar las licencias de tránsito arregladas á los artículos 38 y 63, ó un pase que con sujecion á los 42 y 43 les expedirá el Teniente Gobernador ó Gobernador á peticion escrita del dueño ó encargado.

Los individuos blancos que vayan como conductores de esclavos, deben llevar sus licencias ó pases por separado.

Art. 68. En los puntos que no sean Gobierno ó Tenencia despacharán los pases á que se refiere el artículo anterior, los pedáneos, en virtud de papeleta firmada por el dueño, administrador ó mayoral.

Art. 69. Desde las once de la noche no pueden transitar gentes de color en las poblaciones á no ser cuando se retiren de los teatros ó bailes permitidos hasta despues de dicha hora; pero cuando les sea indispensable salir á un menester urgente, podrán verificarlo con un farol, si pasa va de la media noche, presentándose desde luego al sereno mas cercano para decirle el motivo y sucesivamente á los demás que encontraren, los cuales les franquearán el paso, y auxiliarán si fuese preciso.

Fuera de las poblaciones no es permitido tampoco transitar de noche á las gentes de color, sin ir en compañía de hombre blanco á mas de llevar la licencia ó pase antes explicado; mas para alguna diligencia precisa y muy urgente, como por ejemplo la conduccion de un oficio, carta ó aviso importante, podrán dar una licencia especial escrita los amos ó encargados, en la cual

bajo su responsabilidad autoricen uno ó dos individuos, expresando en ella el nombre de cada uno, el destino y la ruta que deberán seguir.

Los estanci-ros que abastecen los mercados podrán francamente transitar, supuesta su propia responsabilidad si son libres, ó la de sus amos si esclavos; y á fin de remover obstáculos, se anotará esta circunstancia en sus licencias.

Art. 70. Los hombres de color conductores de ganados y carretas deben ir acompañados de un hombre blanco por lo ménos si las carretas ó ganados llegan á ocho, de dos si llegan á diez y seis, y así en esta proporcion si el número fuese en aumento.

Art. 71. Las faltas á los artículos que preceden se castigarán con diez pesos de multa en la gente de color libre, y de cuatro en los dueños de los esclavos, sus administradores ó mayorales y encargados de los emancipados en su caso, sin perjuicio del procedimiento, si á él hubiese lugar.

Art. 72. Los dueños de posadas, ciudadelas, establecimientos públicos ó casas particulares, donde se alojen personas de color, están obligados á lo dispuesto en el artículo 27; pero si fuesen muchos los emancipados ó esclavos será suficiente la anotacion y el parte de su número, clase, sexo, destino y sugeto á que pertenecen.

.....

Art. 91. El individuo de color de condicion libre necesita para obtener pasaporte, de los mismos requisitos expresados.

Si fuere esclavo será su dueño quien lo solicitará con certificado del Comisario ó pedáneo, para acreditar su propiedad.

Habana 1.º de Abril de 1849.—Alcoy.

Adiccion, segun circular de 22 de Mayo de 1849.

.....

Art. 62. A los individuos de color de condicion libres que no pu lieren presentar fiadores para obtener

"Licencias de tránsito," se les facilitarán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores solo para sus respectivas jurisdicciones cuando con sus bienes ó propiedades aseguren una responsabilidad equivalente á la fijada en el artículo 64, y que los antecedentes de su conducta garanticen su comportamiento.—En tales casos los Comisarios y pedáneos expresarán en el certificado dichas circunstancias, haciendo que con los interesados firmen tambien dos testigos constarles la responsabilidad que ofrezcan.

Para la expedicion de licencias de tránsito generales para toda la isla á los individuos de color, se observará estrictamente lo establecido.

Art. 76. Se entenderá que siempre que los hombres de color conductores de carretas ó ganados lleguen á ocho, debe acompañarlos uno blanco; y en dicha proporcion en mayor número.

Habana y Mayo 22 de 1849.—Alcoy.

Real decreto aprobando el reglamento para la formacion de padrones y de un registro civil de los esclavos.

1854.—Marzo 22.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Presidente del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente Reglamento que deberá observarse en la isla de Cuba para la formacion de los padrones y de un registro civil de los esclavos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del empadronamiento y primera inscripcion de los esclavos en el registro civil.

Artículo 1º En los dias que el Capitan General señale, procederán simultáneamente los pedáños, acom-

pañados de los funcionarios ó particulares que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos deleguen á la formacion en toda la isla de los padrones de esclavos.

Art. 2º En estos padrones se anotarán con la debida claridad y exactitud los nombres de los empadronados, su sexo, su nacion, su edad, si se supiere, y sinó la que representaren; el nombre de los padres, si fuere conocido; su estado, su oficio y sus señas personales, y, por último, el nombre, profesion y domicilio del dueño.

Art. 3º Los pedáneos y delegados que los acompañen, firmarán todos los padrones de su demarcacion jurisdiccional, y los suyos respectivos los dueños de los esclavos, siendo unos y otros responsables gubernativa ó judicialmente, segun la gravedad del caso, de cualquier error ó inexactitud que arguya malicia.

Art. 4º El dueño de esclavos que haga empadronar un número mayor de ellos que el que en la actualidad poseyere, pagará una multa de 200 á 500 pesos por cada uno que aumente.

Art. 5º En la misma pena incurrirá el dueño que empadronare con señas falsas y que arguyan malicia á alguno de sus esclavos.

Art. 6º El pedáneo y delegados que resulten cómplices de cualquiera de los fraudes á que aluden los dos artículos anteriores, serán encausados y penados como reos de falsedad en documentos públicos.

Art. 7º Concluido el plazo para la formacion de los padrones, los pedáneos los enviarán originales al Gobernador ó Teniente Gobernador del Distrito respectivo, conservando en su poder una cópia autorizada de los mismos.

Art. 8º En cada capital de distrito se abrirá un registro civil de esclavos, que comprenderá todos los que tengan su residencia habitual en el territorio del mismo distrito, y estará á cargo de un funcionario público nombrado por el Gobierno.

Art. 9º Al recibir el Gobernador ó Teniente Gobernador los padrones de los pedáneos, los remitirá con su *visto bueno* al Tenedor del registro, á fin de que inscri-

ba en él todos los esclavos que resulten de dichos padrones, sin omitir ninguna de las señas y circunstancias anotadas en estos.

Art. 10. Trascurrido el término para la formacion de los padrones, y abiertos los registros civiles en los distritos, dará el Capitan General un nuevo plazo, breve é improrogable, para que los dueños de esclavos que por cualquiera causa hayan omitido el empadronamiento de alguno de los de su propiedad, acudan á verificar lo ante el pedáneo, mediante la presentacion de los mismos esclavos.

Art. 11. Concluido este segundo plazo remitirán los pedáneos al Gobernador ó Teniente Gobernador los padrones que en él hayan formado de la manera prescrita en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º, y quedarán irrevocablemente cerrados los registros para toda primera suscripcion, exceptuándose la de los recien nacidos y lo que, prévia informacion ó juicio, mande hacer la Autoridad competente.

Art. 12. Cerrados los registros, señalará el Capitan General un nuevo plazo, dentro del cual deberán recibir los dueños de esclavos, por conducto de los pedáneos, dos testimonios, de la inscripcion relativa á cada esclavo, que se denominarán cédulas de registros.

Art. 13. Las cédulas de registro expresarán en resúmen las señas y circunstancia de cada esclavo, segun lo que resulte de la inscripcion, y serán expedidas por el Tenedor del registro y visadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

Art. 14. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores mandarán expedir nuevas cédulas de registro cuando los dueños las pidieren por habérseles extraviado las anteriores, y los Tenedores las expedirán por sí además siempre que hagan alguna anotacion en la inscripcion primitiva, ó inscriban por primera vez en su registro, esclavos procedentes de otros distritos de gobierno, y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.

La expedicion de la cédula se anotará en todo caso

en el libro de registro, expresándose el motivo, si se diere por duplicado.

Art. 15. Cerrados los registros, se considerarán como manumitidos y libres por ministerio de la Ley todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños, salvo en los casos en que la Autoridad competente mande empadronarlos con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Art. 16. Trascurrido el plazo en que los dueños debian recibir de los peláneos las cédulas de registro, no podrán los esclavos transitar libremente por el campo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.

El esclavo que se encontrare sin este documento, será tratado como fugitivo; y detenido por la Autoridad, se dará aviso al dueño para que presente la cédula de registro.

Si dentro de los treinta dias siguientes al en que el dueño recibe dicho aviso, no fuere presentado aquel documento, se declarará libre al esclavo, entregándosele por la Autoridad competente su carta de libertad.

Art. 17. Cerrado el registro solo se inscribirán en él por primera vez.

Primero. Los esclavos que nazcan posteriormente.

Segundo. Los que los Tribunales por sentencia ejecutoriada, y prévio juicio en que se acredite su legítima procedencia, declaren tales esclavos.

Tercero. Los que el Capitan General ó sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores manden empadronar por haber entrado legítimamente en la Isla, ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo para el empadronamiento.

Art. 18. Los esclavos recien nacidos deberán ser empadronados por sus dueños dentro de un mes, contado desde su nacimiento, en la forma prescrita en el artículo 2°

Art. 19. Los hombres de color, cuyo estado de libertad ó esclavitud estuviere en cuestion ante los Tribunales, se empadronarán expresándose esta circunstancia; pero la sentencia ejecutoria que los declare escla-

vos no surtirá efecto alguno mientras no se inscriban en el registro en la forma que se dirá mas adelante.

Art. 20. El que legítimamente introduzca algun esclavo en la Isla de Cuba, lo presentará dentro de los ocho dias siguientes á la Autoridad superior política del puerto en que desembarque, á fin de que cerciorada de su procedencia legítima, lo mande empadronar en el pueblo en que haya de residir.

Cuando los esclavos así introducidos hubieren de continuar su viaje dentro de los ocho dias en compañía de sus dueños, estos los harán incluir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto donde deban fijar su residencia.

Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse fuera del territorio de la Autoridad que lo diere, servirá solamente de salvo-conducto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con él al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito en que haya de residir, y pueda el dueño pedir á esta Autoridad que, prévios los informes necesarios, acuerde el empadronamiento.

En todo caso no valdrá este salvo-conducto mas que 30 dias, contados desde su fecha.

Art. 21. Los jefes de los establecimientos penales harán empadronar á los esclavos que estén bajo su custodia, exprésando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena, y el que les faltare para cumplirla.

Art. 22. Los esclavos que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento, si despues parecieren, se sujetarán á esta formalidad, presentándolos sus dueños al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, quien mandará empadronarlos en la forma ordinaria despues de averiguar la verdad de la fuga.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la rectificacion anual de los padrones, y de la inscripcion de los derechos relativos á los esclavos.

Art. 23. Todos los años por el mes de Enero, y en

los dias que el Capitan General señale, procederán los pedáneos á la rectificacion de los padrones del año anterior, con todas las formalidades prescritas en los artículos 1º, 2º y 3º, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 4º, 5º y 6º

Art. 24. Los padrones rectificados se enviarán por los mismos trámites, y en la misma forma que los primeros, al Tenedor del registro respectivo.

Art. 25. El Tenedor del registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripcion; y si las hallare conformes expedirá nuevas cédulas de registro, anotando en el libro dicha conformidad.

Si hallare alguna diferencia, la pondrá en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, á fin de que, enterado del hecho, exija la responsabilidad á quien corresponda, y disponga lo conveniente acerca de la expedicion de la cédula.

Art. 26. Hecha la rectificacion de los padrones, y expedidas las nuevas cédulas quedarán anuladas las anteriores, y no surtirán efecto alguno.

Art. 27. Los dueños de esclavos darán parte directamente por escrito al Tenedor del registro, dentro de los 15 dias siguientes á la celebracion de los actos ó contratos, de todas las vicisitudes que sufran el estado de dichos esclavos ó el dominio que ejerzan sobre ellos. En su consecuencia deberán participar los dueños las manumisiones, las coartaciones, las ventas y cualquier otro título que produzca traslacion de dominio ó de parte de él, ó cualquiera condicion ó reserva que lleve consigo la revocacion, resolucion, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer del esclavo; los usufructos, las adjudicaciones *in solutum;* los arrendamientos en cuya virtud se traslade el domicilo del esclavo por mas tiempo del que haya de trascurrir entre su celebracion y la inmediata rectificacion de los padrones, y los que, cualquiera que sea el tiempo de su duracion, procedan de haberse arrendado la finca á que los mismos esclavos estén adscriptos, los matrimonios y las defunciones.

Art. 28. De los actos y contratos que se reduzcan

an reducirse á escritura pública con arreglo á las
ó á la costumbre, darán parte los dueños, presen
al Tenedor del registro la cópia auténtica de dicha
ura.

rt. 29. De los actos y contratos que no exijan
la formálidad, y sobre los cuales se hubiere redac-
escritura privada, se dará parte, presentando una
de esta, firmada por las mis as personas que
suscrito el original

rt. 30. La inscripcion de los derechos que tras-
, modifiquen ó revoquen el dominio sobre lo es-
s, y esulten de una sentencia ejecutoria ó arbi-
e ve ificará mediante la presentacion de una co-
dicha providen ia y órden del Tribunal ó Juez
haya dictado.

l Juez ó Tribunal mandará expedir de ofici esumento, siempre que el derecho que haya de bi se s a favorable al esclavo

rt. 31. Los derechos que procedan de testamen- *bintestat* , se inscribirán en el primer caso, pre- ndo el heredero una copia del testamento ó de la ion, y e el seg ndo una copia autorizada de la dencia en que se adjudique la sucesion intesta- si no hubiere mediado juicio, una certificacion uez ó pedáneo del pueblo en que se haya a ierto encia, de la cual conste que el que requiere la pcion posee dicha her cia pacíficamente.

rt. 32. De los actos y con ratos verbales darán separadamente ambos actores ó contraventes, sa do en el escrito todas las condiciones del con- y firm n ole al pié.

rt. 33 De los matrimonios y defunciones darán los dueños por medio de una papeleta suscrita puño. además el cura párro o respectivo por de otra papeleta semejante, en la cual se haga ion del libro y fólio en que se halle la part da spondiente.

n esta har mencion precisamente el párroco de cunstancia de haber dado part al T nedor del ro.

rt. 34. Cuando el Tenedor del registro reciba

alguno de los documentos expresados en los artículos anteriores hará en la inscripcion respectiva del esclavo la anotacion conveniente para venir en conocimiento del derecho adquirido por él ó sobre él, ó en todas las condiciones que lo modifiquen, ó del hecho de que se trate.

No se hará anotacion alguna cuando no conste del registro que la persona de quien procede el derecho que se trate de inscribir es el dueño actual del esclavo inscrito.

Art. 35. Los actos y contratos que deban ser registrados, no surtirán efecto respecto al tercero sino desde la fecha de su inscripcion ó anotacion en el registro.

Art. 36. El que tenga á su favor una inscripcion de derecho en el registro, no podrá ser privado de él, por ningun acto posterior ni anterior, que no conste inscrito en la debida forma en el mismo registro.

Art. 37. El Tenedor del registro, hecha la anotacion correspondiente, conservará con el debido órden los documentos que le hubieren presentado para tomarla, á menos que sean escrituras públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razon.

Al mismo tiempo, y en todo caso en que el esclavo no salga de su condicion, entregará á su poseedor nuevas cédulas de registro, recogiendo, siempre que sea posibie, las anteriores y las de los que hubieren fallecido ó sean manumitidos.

Art. 38. La obligacion de dar parte de la manumision ó coartacion de los esclavos, corresponde al dueño, bajo la multa, si no lo hiciere, de 100 á 500 pesos.

En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente si la omision recayere sobre el matrimonio de algun esclavo.

Art. 39. La obligacion de dar parte de cualquiera otro acto ó contrato no verbal que produzca derecho sobre el esclavo, corresponde al adquiriente de este derecho, bajo la pena de no poder reclamarlo en ningun

tiempo si no cumpliere dicha obligacion en el plazo señalado.

Art. 40. En los actos y contratos verbales en que deban dar el parte ambos contratantes, si faltare el adquirente, incurrirá en la pena del artículo anterior; y si el cedente, en la multa de 15 á 50 pesos.

Art. 41. El dueño que intente trasladar el domicilio de sus esclavos de un distrito de gobierno á otro, pedirá al Tenedor del registro del primero la cancelacion de las inscripciones relativas á dichos esclavos y la devolucion de sus padrones, con los cuales se presentará al pedáneo del pueblo ó distrito rural en que hayan de residir aquellos, y pedirá su empadronamiento.

El pedáneo lo ejecutará inmediatamente, prévia inspeccion ocular de los mismos esclavos, y remitirá los padrones que forme, juntamente con los antiguos, al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, quien mandará al Tenedor del registro hacer las inscripciones oportunas, y expedir las cédulas correspondientes.

Art. 42. Los jefes de los establecimientos penales darán parte de la soltura de los esclavos que tuvieren bajo su custodia al Tenedor del registro del distrito en que residan los dueños de dichos esclavos.

Un parte igual darán los dueños dentro de los 15 dias siguientes al en que los reciban en sus casas ó fincas, y el Tenedor hará en la inscripcion la anotacion correspondiente en vista de la conformidad de ambas noticias.

CAPÍTULO TERCERO.

De la Tenedurí del registro.

Art. 43. El registro civil de esclavos de cada distrito de gobierno estará á cargo de un Tenedor nombrado de Real órden á propuesta del Capitan General de la Isla.

Art. 44. Los Tenedores de registro, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de desempeñarlas, bien y lealmente ante el Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, y la fianza com-

petente en metálico ó en fincas, á juicio del Capitan General.

Cuando varias personas soliciten alguno de estos oficios, será preferida la que ofrezca mayor fianza, si por alguna otra circunstancia no fuese indigna de tal merced.

Art. 45. Los Tenedores percibirán por única dotacion un real fuerte por cada cédula de registro que expidieren y los derechos de certificaciones con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Este derecho lo abonará el dueño del esclavo á cuyo favor se expidan las cédulas, ó la persona que pida la certificacion.

Art. 46. El Tenedor del registro llevará un libro en el cual tomará razon sucinta de los documentos que le fueren presentados en el acto de la presentacion, expresando la naturaleza de dicho documento, la inscripcion ó anotacion que se pida, el dia y la hora de la presentacion, y el nombre de la persona que la haga.

Art. 47. El Tenedor del registro examinará los documentos de que trata el artículo anterior por el órden en que le sean presentados, y concluido el exámen inscribirá ó anotará en otro libro los que encuentre redactados en la forma legal.

Art. 48. Si el Tenedor advirtiere en el documento algun defecto subsanable, suspenderá la inscripcion, y devolverá aquel á la persona ó Autoridad que lo haya presentado, haciendo constar esta circunstancia en el libro de tomas de razon.

Si la falta recayere en un documento privado, llamará á las partes á fin de que, de comun acuerdo y por escrito, esplíquen lo oscuro ó subsanen la falta cometida.

Si el Tenedor, á consecuencia de la dicha falta ó defecto del documento, creyere que debe rehusar definitivamente la inscripcion ó anotacion, la expresará así en el libro de tomas de razon, y dará al requirente una certificacion de este asiento, devolviéndole el documento presentado.

En este caso no parará perjuicio la falta de la ins-

cripcion sino al que fuere responsable del defecto que impida verificarla.

Art. 49. El Tenedor del registro dará á cualquiera que lo exija certificacion de lo que en él conste ó de lo que de él no resulte.

Cuando estas certificaciones fueren pedidas por personas que no tengan interés aparente, y que resulte del mismo registro en los actos y contratos relativos al esclavo, devengará por cada una de ellas el Tenedor un derecho de 4 reales fuertes, con exclusion del papel sellado.

Art. 50. El Tenedor rectificará inmediatamente cualquier error que cometa en las inscripciones ó anotaciones, haciendo en el registro las salvedades correspondientes, y recogiendo de su cuenta las cédulas ó certificaciones que haya expedido con alguna equivocacion para entregar otras rectificadas.

Art. 51. El Tenedor del registro será responsable con su fianza, y en defecto de ella con sus bienes propios, de los daños y perjuicios que ocasione por cualquiera falta que le sea imputable á él ó á sus dependientes, sin perjuicio de ser multado por cada una en la cantidad de 25 á 250 pesos y de la responsabilidad penal en que pueda incurrir con arreglo á las leyes comunes.

Art. 52. El esclavo que dejare de ser inscrito por culpa del Tenedor del registro, será libre; pero el Tenedor abonará á su dueño la cantidad en que fuere tasado.

Art. 53. Por el Gobierno Capitanía General de la Isla se darán las instrucciones correspondientes para la formacion de los libros de registro; se prescribirán las formalidades con que estos han de llevarse, y se publicarán los modelos que han de servir de pauta para las inscripciones, anotaciones de todas especies, certificaciones de las mismas, y cédulas de registro.

Disposiciones transitorias.

Art. 54. El Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba adoptará las disposiciones convenientes para la

inmediata ejecucion de este reglamento, resolviendo por sí las dudas que se ofrezcan, y proveyendo en cualquier caso no previsto, sin perjuicio de Mi Real aprobacion.

Art. 55. La misma Autoridad nombrará interinamente los tenedores de registro que deban establecerse, pudiendo recaer este cargo, siempre que se crea conveniente, en escribanos públicos ó funcionarios de otra especie.

Art. 56. El Capitan General fijará asimismo interinamente, y sin perjuicio de dar cuenta por conducto de Mi Presidente del Consejo de Ministros, para la resolucion que corresponda, la cantidad de fianza que deberá exigirse por ahora á los tenedores del registro que nombre.

Disposicion general.

El Gobernador Capitan General, una vez formados los padrones de esclavos, remitirá, por el mismo conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, un estado que exprese el número de empadronados, especificando el que hubiere de varones y mujeres, solteros y solteras, casados y casadas, viudos y viudas, menores de 15 años, mayores de esta edad y menores de 50, y mayores de esta edad, con distincion de sexos, y el número de esclavos destinados á la agricultura, á la industria y al servicio doméstico.

Un estado igual remitirá dicha Autoridad al Gobierno por el mes de Marzo, con arreglo á los padrones rectificados en el de Enero, expresando el número de nacimientos y defunciones ocurridos durante el año.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Santorius.

Libro de registro de esclavos.

Será foliado y en la primera foja certificará el Go-

bernador ó Teniente Gobernador, suscribiendo el Tenedor las que contiene dicho libro, expresando que todas están rubricadas por ambos en la cabeza de ellas, lo que ejecutarán; y efectuado esto procederá el citado Tenedor á extender en el libro mencionado las inscripciones de cada esclavo, con arreglo á las que consten estampadas en los padrones que el Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito le entregará con dicho fin bajo recibo.—Estos libros deberán ser en fólio mayor.

Registro civil de esclavos de la jurisdiccion de.....
Cédula á favor del.....
natural de.....
hijo de.....
de oficio.....
esclavo de.....
de profesion.....
domiciliado en.....
siendo las señas particulares del expresado esclavo, las siguientes.....
.....
.....
de..... .....de 185

El Tenedor del Registro.

V.º B.º

Certificaciones que han de expedir los Tenedores del registro civil de esclavos.

Don F. F., Tenedor del registro civil de esclavos.....
Certifico: que segun aparece en el libro n.º .....del registro civil de esclavos á mi cargo correspondiente á este distrito, consta al fólio.....que.....
.....
.....
.....
Y para los usos que convengan y á pedi-

mento de Don.....
libro la presente en.....á.....de
.....de 185.....

F. de F.

Dros.

Decreto del Gobierno Superior Civil dictando reglas para la expedicion de cédulas de esclavos.

1854.—Diciembre 19.

Atendiendo al estado en que se halla la ejecucion de los Reales decretos de 22 de Marzo último sobre registro y capitacion de esclavos y oido el voto consultivo del acuerdo de esta Real Audiencia Pretorial, he tenido por conveniente mandar que mientras el Gobierno de S. M. resuelve la consulta que se eleva sobre este asunto se cumplan solamente las disposiciones que siguen:

Artículo 1º Todo esclavo de uno y otro sexo deberá ser provisto de una cédula de seguridad que obtendrá su dueño ó tenedor en la forma que se expresa en adelante y deberá ser renovada dentro de los meses de Enero y Julio de cada año.

Art. 2º La cédula de seguridad contendrá todos los particulares distintivo del esclavo y servirá hasta 1º de Febrero y 1º de Agosto de cada año respectivamente.

Art. 3º Si el esclavo muda dentro de un semestre de dueño ó pasa á manos de tenedor diferente se hará constar esta circunstancia en su cédula por el anterior poseedor.

Art. 4º La cédula de seguridad es documento bastante, para que haciendo constar en ella el dueño ó tenedor su órden y el punto á que se dirigen sus esclavos puedan mandarlos libremente á cualquiera parte ó jurisdiccion dentro de la Isla.

Si se trasladasen mas de cinco esclavos de los destinados á faenas rurales, domiciliados en el campo procediendo de un mismo punto y llevando idéntico destino

deberá además el dueño ó tenedor ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior jurisdiccional de la residencia de los esclavos y tambien de la del lugar á donde se dirijan si fuere distinta.

En uno y otro caso deberán presentarse las cédulas á la Autoridad local del término del viage, cuando este se halle fuera de la jurisdiccion de la del dominio del esclavo para que tome conocimiento y las devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 5º El esclavo y su conductor, cuando salga aquel de los límites de su residencia debe llevar siempre consigo la cédula de seguridad y mostrarla á todo agente de policía que reclame su exhibicion; y la falta de aquel documento será indicio bastante para la detencion y depósito del esclavo.

Art. 6º De la detencion y depósito prescritos en el artículo anterior se dará conocimiento al dueño cuando fuere conocido dentro del segundo dia; y al recoger el esclavo deberá presentar la cédula de seguridad ó justificar su extravío. Cuando se ignore quien es el dueño se anunciará circunstanciadamente la detencion y tambien el lugar del depósito insertando el aviso tres veces consecutivas, con el intermedio de 10 dias cada una, en el periódico oficial del Gobierno de la Isla y en el particular ó particulares del distrito donde se verifique el arresto. De todos modos se destinará al esclavo al trabajo desde el primer momento y el Estado ó la municipalidad percibirán el producto como compensacion de los gastos, sean cuales fueren sus proporciones respectivas.

Art. 7º Trascurridos tres años sin que el dueño ó administrador haya reclamado al esclavo detenido por falta de cédula de seguridad, este será entregado á un establecimiento de Beneficencia.

Art. 8º Las cédulas de seguridad serán rurales ó urbanas. Por cada una de las primeras se devengará un real fuerte y por cada una de las segundas un peso fuerte. Las cédulas rurales se destinan á los esclavos afectos á las faenas rústicas de ingenios, cafetales, vegas, algodonales, cacaotales, siembras de añil, haciendas, potreros, sitios de crianza, colmenares y estancias ó sitios

de labor. Las urbanas se destinan á todos los no comprendidos en la enumeracion anterior.

Art. 9º Las cédulas que se expidan á los esclavos ó esclavas menores de doce años, mayores de 60 y físicamente imposibilitados para el trabajo, solo devengarán un real fuerte cada una aunque radiquen en las poblaciones. La prueba de estas circunstancias se hará mediante presentacion de fé de bautismo ó certificacion del facultativo respectivamente.

Art. 10. El dueño ó Tenedor de esclavos que no haya provisto á estos de la cédula de seguridad necesaria dentro de los meses de Enero y Julio de cada año, pagará una multa de diez pesos por cada esclavo ó esclava que no tenga dicha cédula y el duplo por cada caso de reincidencia.

Art. 11. Estas multas se impondrán y percibirán en la forma que se halle establecida para esta clase de represion.

Art. 12. Los Comisarios de policía, Celadores y Capitanes pedáneos expedirán las cédulas de seguridad y recaudarán los derechos que devenguen, prévia presentacion de los oportunos documentos, en el caso de que trata el artículo 9º

Llevarán un registro de las cédulas que expidan.

Entregarán en Arcas Reales dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año el importe de las cantidades recaudadas.

Y tomarán las disposiciones convenientes para asegurarse de que todos los esclavos de sus respectivas demarcaciones están provistos dentro de los meses de Enero y Julio de las correspondientes cédulas de seguridad.

Art. 13. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores inspeccionarán cuando lo juzguen necesario, las operaciones de expedicion de cédulas de seguridad y libro de registro proponiendo al Gobernador Capitan General las medidas que estime oportunas al mejor desempeño de este servicio.

Art. 14. Se asigna y será abonado por la Hacienda á los Comisarios y Capitanes de partido el 4 por 100 de

la recaudacion que obtengan en sus respectivas demarcaciones y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores el 2 por 100 de la correspondiente á todas las demarcaciones de su jurisdiccion.

Art. 15. Para la conveniente ejecucion de los artículos 12 y 14 tendrá cada Comisario ó pedáneo un cuaderno foliado que al efecto le será entregado por la Hacienda pública bajo recibo expresivo del número de fojas que contiene.

Estas estarán divididas en forma talonaria con arreglo al modelo A. y dispuestas de modo que en la mitad de cada foja pueda extenderse una cédula de seguridad y que la mitad restante formalizada como corresponde, sea el documento comprobante de la expedicion de aquella; dichas mitades constituirán el libro de registro de expedicion de cédulas. Mediante presentacion semestral de este libro practicarán las oficinas de Hacienda sus ajustes de cuentas con los Comisarios y Capitanes de partido, haciéndoles los cargos y abonos oportunos. Verificada la liquidacion será señalado el libro de registro convenientemente en dichas oficinas; y remitido por ellas al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, los archivará éste, pasando un resúmen anual al Gobernador Superior Civil del Departamento.

Habana 19 de Diciembre de 1854.—José de la Concha.

Decreto del Gobierno Superior Civil mandando expedir cédulas rurales á todos los esclavos ocupados en las fincas rurales.

1855.—Febrero 6.

En vista de las dudas que han ocurrido á los pedáneos del Calvario y Arroyo Naranjo sobre el concepto en que deben ser tenidos los esclavos que se ocupen en las casas de vivienda de las fincas rurales; considerando que en esos quehaceres domésticos alternan á veces varios esclavos de las dotaciones; que la introduccion de *cédulas urbanas* en dichas oficinas podria produ-

cir inconvenientes y abusos, y que el espìritu del artículo 8.º de su disposicion de 19 de Diciembre último es el de favorecer las industrias primarias en que descansa la riqueza del país; he dispuesto que se expidan cédulas rurales para todos los esclavos pertenecientes á las dotaciones de las fincas favorecidas en el citado artículo sean cualesquiera las faenas á que en las mismas se dediquen.

Lo comunico á V., para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 6 de Febrero de 1855.—Concha.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Decreto del Gobierno Superior Civil sobre los documentos justificativos para esclarecer la edad de los esclavos.

1855.—Febrero 10.

Habiendo ocurrido á mi autoridad el Gobernador Político de esta ciudad, exponiendo las dificultades que ofrece para la expedicion de cédulas de seguridad á los esclavos la presentacion de los documentos justificativos de que trata el artìculo 9 del Decreto fecha 19 de Diciembre último y proponiendo que solo se exijan comprobantes en los casos dudosos para evitar los costos que harian ilusorio el alivio del impuesto sobre la servidumbre inhábil para el trabajo, he tenido á bien resolver como aclaracion al citado artículo.

1º Que cuando la edad de los esclavos menores de 12 años y mayores de 60, así como su incapacidad física para el trabajo no ofrezcan dudas, se supla la presentacion de documentos justificativos con la de los mismos esclavos ante el Comisario ó Capitan pedáneo respectivo.

2º Que á falta de partida bautismal en los casos dudosos por aproximarse la edad de los esclavos á los límites fijados para el alivio del impuesto se supla aquel documento con testimonio de la escritura de dominio.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes en el territorio de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de Febrero de 1855.—Concha.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Circular de la Audiencia Pretorial de la Habana previniendo que los esclavos vayan al Depósito judicial con sus cédulas de seguridad.

1855.—Febrero 16.

El Excmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial se ha servido comunicar al Ilmo. Sr. Regente de la misma el oficio que copio:

"Gobierno Capitanía General y Superintendencia Delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno —Seccion de Fomento.—Ilmo. Sr:—Con el fin de evitar evasivas en la obtencion de las cédulas de seguridad que deben tener todos los esclavos de la Isla, se hace preciso que en los embargos de esclavo, vayan estos al Depósito judicial provistos de las cédulas que hubieren obtenido sus propietarios ó tenedores, si hubiere trascurrido el término hábil para obtenerlas, ó en caso de que por no haber espirado dicho plazo ó por alguna otra causa no las tuvieren, se participe así á los administradores de los depósitos para cubrir su responsabilidad.—Lo que digo á V. S. I. esperando se circule lo conveniente á las justicias del territorio."

Y dada cuenta al Real Acuerdo en el ordinario del dia 5 del corriente se ha servido mandar se circule lo dispuesto por el Excmo. Sr. Presidente á los juzgados del territorio de este Superior Tribunal para su mas exacto y debido cumplimiento, lo que verifico sirviéndose V. darme aviso del recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 16 de Febrero de 1855.—Antonio del Rio, Secretario.—Sr.....

Circular de la Audiencia Pretorial de la Habana mandando que no se exijan certificaciones para ventas y manumisiones de esclavos.

1855.—Febrero 25.

Habiendo dado cuenta al Real Acuerdo de una comunicacion dirijida por el Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan General, en que conformándose S. E. con el voto consultivo de esta misma Superioridad se ha servido disponer que cese desde luego la práctica de exijirse por los anotadores de hipotecas, certificaciones para ventas y manumisiones de esclavos, y que en casos de exceso por parte de los escribanos en llevar mas derechos que los que están señalados en el arancel vigente acudan al Juez las partes, ha tenido á bien mandar en su vista el citado Real Acuerdo, que se circule la mencionada disposicion á las Alcaldías mayores del distrito, en cuyo cumplimiento lo trasmito á V. S. á los efectos que se indican, y de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 25 de Febrero de 1855.—Antonio María del Rio, Secretario.

Auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana sobre aplicacion del artículo 22 de la Real cédula de 30 de Enero último previniendo se reduzcan á juicios verbales las diligencias contra esclavos en los casos en que no deba recaer pena mayor que treinta dias de arresto y por delitos menos graves ó faltas.

1855.—Abril 26.

El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

En la ciudad de la Habana á 16 de Abril de 1855 reunidos los Sres. del márgen en acuerdo dijo el Sr. Regente.

„Que por el artículo 22 de la Real cédula de 30 de

Enero último que debe ponerse en ejecucion el dia 1º del mes próximo de Mayo se previene: "que las diligencias criminales en los casos en que no deba recaer pena mayor que 30 dias de arresto se reduzcan á juicio verbal poniéndolo en conocimiento de la Audiencia y otro tanto se dispone respecto á las causas contra esclavos por delitos menos graves ó faltas como hurto de comestibles, que puedan castigarse con correccion doble de la que los reglamentos ó bandos permiten á los amos aplicar á sus siervos" que no manifestándose en ningnno de los dos artículos ni la época ni el modo con que los Alcaldes mayores deben poner estos asuntos en conocimiento de la Audiencia ni fijádose tampoco los casos en ellos comprendidos: y pudiendo ser esto motivo de duda para dichos Alcaldes, de que se introduzcan con prácticas diferentes y de que tal vez no reciban en su ejecucion la inteligencia que corresponda cree conveniente que se les dirija una circular explicativa de dichos dos artículos previniéndoles: 1º Que si al darles cuenta de un hecho que pueda estar comprendido en alguno de aquellos casos tuviesen fundadas dudas acerca de su naturaleza procedan como hasta aquí y consulten la providencia de sobreseimiento en los mismos términos que hasta ahora lo han verificado, pero si desde luego considerasen que el hecho ó hechos en cuestion son de aquellos á que dichos dos artículos se refieren lo sustancien ó resuelvan en la misma forma que lo hacen con los demás que son en la actualidad objeto de juicio verbales con asistencia por supuesto de los Promotores fiscales á no ser que se trate de los delitos que por su naturaleza privada excluyan la intervencion del ministerio fiscal. 2 Para que la Audiencia tenga el conocimiento que se exije por el artículo 22 para que pueda ejercer con fruto en esta clase de negocios la Superior inspeccion de que trata el párrafo 1º del artículo 51 y tambien para que en ella conste el número y naturaleza de estos juicios de las faltas ó delitos á ellos sometidos la influencia que en su represion ejerce el sistema penal, es decir, la formacion de su estadística, como parte de la general se les imponga la obligacion de remitir todos los meses

una lista de los juicios criminales de esta clase, fenecidos durante el mes con expresion, del nombre, estado, clase, edad y profesion del acusado ó acusados, la falta ó delito por lo que fué ó fueron, las penas que se les impuso, y los dias que duró el procedimiento debiendo remitir esta lista, dentro de los seis dias siguientes despues de haber trascurrido el mes á que se refiera como lo verifican con los estados mensuales de las causas criminales escritas pendientes en sus respectivos Juzgados. Y, bien enterados los Sres. que componen el acuerdo y oidos *in voce* los Sres. Fiscales que se hallan presentes aprobaron esta mocion del Sr. Regente y dispusieron que desde luego se circule á todos los Juzgados de la Isla así ordinarios como especiales para su observancia desde el dia en que se ponga en ejecucion la Real cédula de 30 de Enero último. Y por este su auto que dichos Sres. rubricaron así lo proveyeron y acordaron por ante mí el infrascrito Secretario de que certifico.—Está rubricado por los Sres. Regente, Buelta, Escosura, Herques, Portillo, Erenchun, Posadillo, Antonio María del Rio."

Y para su cumplimiento lo comunico á V. S. esperando me acuse el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 26 de Abril de 1855.—Es copia.—Antonio María del Rio, Secretario.

Real decreto aprobando el Reglamento de capitacion de esclavos establecida en la Isla de Cuba.

1855.—Mayo 6.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar las siguientes Ordenanzas reformando la capitacion de esclavos establecida en la Isla de Cuba:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los esclavos sujetos á la capitacion y de sus clases.

Artículo 1º Todo dueño ó poseedor de esclavos no destinado á las faenas de ingenios, cafetales, vegas, algodonales, cacaotales, siembras de añil, haciendas, potreros, sitios de crianza, colmenares y estancias ó sitios de labor, deberá proveerse en los meses de Enero y Julio de cada año de una cédula de capitacion por cada uno de dichos esclavos.

Art. 2º Para el efecto de obtener la cédula de que habla el artículo anterior, se dividen los esclavos en tres clases. La primera comprende los esclavos menores de doce y mayores de sesenta años cumplidos, y los esclavos casados que vivan con sus mujeres y tengan hijos. La segunda se compondrá de los esclavos no comprendidos en la primera, cuyos dueños no tengan mas de quince.

Art. 3º En el caso de enagenacion del esclavo dentro del semestre, no aprovecha al nuevo dueño la cédula del que lo ha enagenado, sino que debe obtener otra el adquirente. Si lo que se traspasa no es la pertenencia, basta al nuevo tenedor la cédula del dueño.

Art. 4º Están exentos del pago de capitacion las mujeres, los esclavos casados que vivan con sus mujeres y tengan ó hayan tenido mas de cuatro hijos y los esclavos que estén impedidos físicamente para el trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las cédulas de capitacion, sus precios y efectos.

Art. 5º Las cédulas de capitacion se formarán y expenderán por la Hacienda pública.

Art. 6º Las cédulas de capitacion para los esclavos de la primera clase se denominarán de excepcion y costarán un real fuerte.

Las correspondientes á la segunda se denominarán

ordinarias y costarán un peso. Las de tercera se designarán con el nombre de recargadas y costarán dos pesos.

Art. 7º La Autoridad de policía de la residencia habitual del esclavo, ó en su defecto de la del dueño ó tenedor, es la encargada de llenar las cédulas que éste le presente, con el nombre, edad, estado y demás circunstancias distintivas de cada esclavo, con arreglo á lo que manifieste aquel dueño ó tenedor, debiendo éste acompañar á las de excepcion el certificado facultativo del impedido para el trabajo, la partida de matrimonio respecto de los casados, y la de bautismo ó su equivalente para los menores de doce ó mayores de sesenta años.

Art. 8º De estas cédulas llevará registro la Autoridad local de policía, anotándolas por el órden de presentacion.

Art. 9º La persona que recoja las cédulas de la Autoridad local de policía firmará en presencia de esta, y en cada una de las cédulas, que la halla arreglada á la mani estacion respectiva del dueño ó tenedor.

Art. 10. La cédula de capitacion es documento bastante para que, haciendo constar en ella su órden y el punto á donde se dirigen, pueda el dueño ó tenedor mandar los esclavos hasta el número de cinco libremente, á cualquier punto ó jurisdiccion dentro de la isla. Cuando pasen los esclavos de dicho número, procediendo de un mismo punto y llevando idéntico destino, deberá además el dueño ó tenedor ponerlo en conocimiento de la Autoridad loca de policía de la residencia de los esclavos, y tambien de la del lugar á donde se dirija si fuere distinta aquella Autoridad. En uno y otro caso deberán presentarse las cédulas á la Autoridad local del término del viage, cuando éste se halle fuera de la jurisdiccion de la del domicilio del esclavo, para que tome conocimiento y las devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 11. El esclavo ó su conductor, cuando salga aquel de los límites de su residencia, debe llevar siempre consigo la cédula de capitacion, y mostrarla á todo agente de policía, y la falta de este documento será indicio bastante para la detencion y depósito del esclavo.

Art. 12. De la detencion y depósito prescrito en el artículo anterior, se dará conocimiento al dueño, cuando fuere conocido, dentro del segundo dia, y para recoger el esclavo deberá presentar aquel la cédula de seguridad, justificar su extravio, ó acreditar por medio de certificacion que la cédula estaba registrada. Cuando se ignore quién es el dueño, se anunciará circunstanciadamente la detencion, y tambien el lugar del depósito, insertando el aviso tres veces consecutivas, con el intermedio de diez dias cada una en el periódico oficial del Gobierno de la Isla, y en el particular ó particulares del distrito donde se verificó el arresto. En ambos casos se destinará el esclavo á trabajo desde el primer momento.

CAPÍTULO TERCERO.

De las penas en que se incurre por las infracciones de esta ordenanza.

Art. 13. El dueño ó tenedor de esclavos que no obtenga oportunamente la cédula respectiva de capitacion, incurre en una multa de cinco á veinte y cinco pesos por cada uno.

Art. 14. La misma multa de 5 á 25 pesos por esclavo se impondrá al dueño ó tenedor que cometiere falsedad en alguna de las circunstancias que disminuye el valor de las cédulas de capitacion

Art. 15. El dueño ó tenedor que no dé los partes y obtenga el refrendo de la salida y llegada respectivamente de mas de cinco esclavos, será multado en la cantidad de 10 á 50 pesos.

Art. 16. Las multas de que hablan los tres artículos anteriores se percibirán en la forma establecida para esta clase de represion pero no corresponderá al Tesoro público mas que la mitad, abonándose la otra al denunciador; cuando no lo hubiere ingresará íntegra en las cajas Reales.

Art. 17. La imposicion de las multas de esta ordenanza corresponde á los Gobernadores, Tenientes Gobernadores de distrito, con apelacion al Gobernador

del Departamento respectivo, prévias diligencias instructivas que practicarán, y audiencia del inculpado. Las costas de las actuaciones judiciales serán de cargo del inculpado cuando resulte condenado en la multa: cuando se le absuelva serán declaradas de oficio.

Art. 18. El dueño ó tenedór de todo esclavo detenido por falta de cédula de capitacion, pierde el derecho al producto del trabajo de dicho esclavo, destinándose este producto á cubrir los gastos de detencion y mantenimiento. Trascurrido tres años sin que el dueño haya reclamado al esclavo, se adjudicará este á los establecimientos de Beneficencia; y contra el que lo posea se ejercitarán las acciones que en derecho correspondan, prévia la resolucion gubernativa; sin que en ningun caso pueda reclamarse indemnizacion por el demandante ni por el establecimiento. Contra los particulares, causantes de la detencion y adjudicacion, quedan salvas al dueño las acciones que procedan.

CAPÍTULO CUARTO.

De los medios para vigilar el cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 19. En los meses de Marzo y Setiembre remitirán las autoridades locales de policía al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito un estado detallado, con arreglo á modelo, de las cédulas de capitacion registradas.

Art. 20. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de distrito remitirán al Gobernador del Departamento, en los meses de Junio y Diciembre, un resúmen de los partes de las autoridades locales respectivas; y el Gobernador del Departamento Oriental formará el de este, y lo remitirá en el mes inmediato siguiente al Gobernador Capitan General.

Art. 21. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de distrito vigilarán é inspeccionarán, cuando lo juzguen necesario, las operaciones del registro de las cédulas de capitacion, y propondrán al Gobernador Capitan General las medidas que juzguen oportunas para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 22 El Gobernador Capitan General nombrará cuando lo estime conveniente, uno ó mas Inspectores, que con instrucciones especiales pasen á examinar los registro de cédulas de capitacion.

CAPÍTULO QUINTO.

Del objeto y aplicacion de este impuesto.

Art. 23. El producto de este impuesto ingresará desde luego en mis cajas reales, y se invertirá en tres premios iguales, que anualmente deberán adjudicarse; uno al propietario de mas de cincuenta esclavos que proporcionalmente hayan tenido, durante el año, mayor número de hijos legítimos ó legitimados; otro al que poseyendo mayor número de esclavos que los demás aspirantes, haya tenido proporcionalmente menos bajas por muerte, durante el mismo período, y otro al que poseyendo tambien mayor número de esclavos varones que los demás concurrentes, presente, atendida igual proporcion, mayor número de esclavas de su pertenencia.

Art. 24 Estos premios se adjudicarán en el dia 1º de Noviembre de cada año por una Junta que presidirá el Gobernador Capitan General, y se compondrá del Regente de la Audiencia, del Prior del Tribunal de Comercio de la Habana, de dos hacendados elegidos por el Ayuntamiento de la misma capital y de dos comerciantes nombrados por el expresado Tribunal de Comercio entre los individuos que no hagan parte del mismo.

Art. 25. El Capitan General de la Isla, haciendo uso de las facultades que le corresponden como Gobernador civil y Superintendente de Hacienda, en comision, adoptará, sin perjuicio de mi Real aprobacion, las disposiciones convenientes para formar padrones y listas cobratorias, hacer los ajustes á los contribuyentes y regularizar y asegurar la puntual exacion de este servicio.

Art. 26. Queda derogado mi Real decreto de 22 de Marzo del año próximo pasado acerca de este asun-

to.—Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Decreto del Gobierno Superior Civil señalando la multa de cincuenta pesos á los Tenedores de mas cédulas de esclavos que las que necesiten.

1855.—Julio 19.

Con el fin de evitar que las cédulas de seguridad de esclavos puedan servir para favorecer la impunidad de introducciones clandestinas de bozales, si se obtiene con nombres supuestos un número excedente de dichos documentos; y atendiendo á que si bien en el bando de 19 de Diciembre último se establece una multa de 10 pesos por cada esclavo sin cédula no hay ninguna conminacion para el caso contrario de obtenerla por los que no existan, he tenido por conveniente mandar que como adiccion á dicho bando se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1º Los propietarios ó tenedores de esclavos que soliciten mas cédulas que las que necesiten para estos incurrirán en la multa de 50 pesos por cada una que exceda del número verdadero

Art. 2º Cuando los Gobernadores Tenientes Gobernadores ó Capitanes de partido tengan sospechas de haberse cometido semejante fraude, se procederá á contar las dotaciones sobre que aquellas recaigan.

Esta operacion se hará siempre por el Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito y al efecto, los Capitanes de partido les darán el parte correspondiente.

Art. 3º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores instruirán expediente gubernativo para hacer constar la falta, imponiendo por sí la multa señalada en el artículo 1º y elevando el expediente á este Gobierno Superior.

Art. 4º Si hubiere indicios de que la falta se ha cometido en connivencia con alguna introduccion

clandestina de bozales, ó bien si del reconocimiento de las cédulas del último semestre apareciese que estas se han dado á negros bozales se pasará el expediente á los Tribunales para que procedán á lo que correspon da con arreglo á las leyes.

Habana 19 de Julio de 1855.—José de la Concha.

Resolucion de la Administracion General de Rentas Terrestres designando los documentos que deben presentarse en los casos de ventas de esclavos.

1856.—Marzo 19.

Por acuerdo de la Junta Superior Directiva de 27 del mes próximo pasado recaido en el expediente número 1008 registro 2º instruido á consecuencia de oficio de esta Administracion general, se ha resuelto que desde el dia 16 del actual se presente en ella así como en las demás dependencias recaudadoras de la Isla en los casos de ventas de esclavos, las cédulas de seguridad con calidad de devolucion y en las que se verifiquen de estos en union de predios rústicos como dotacion e ellos, ademas de la certificacion que dispone la regla 14 del artículo 23 del alcabalatorio, se exhibiera otra del Juez pedáneo mas inmediato que pruebe estar ya satisfecho el derecho de capitacion prescindiéndose de la papeleta de hipoteca, pues su falta de presentacion en nada perjudica á la Hacienda —Y se avisa al público para su inteligencia y cumplimiento.

Habana 19 de Marzo de 1856.—El Administrador general, Baldasano.

Circular de la Audiencia Pretorial de la Habana mandando que los juicios sobre libertad de esclavos sean considerados como de mayor cuantía, sea cual fuere el precio de la libertad del esclavo.

1856.—Agosto 18.

A consecuencia de una consulta elevada al Supremo Tribunal de Justicia por el Real Acuerdo, sobre si debia considerarse de mayor ó menor cuantía cierta demanda, establecida en el Juzgado inferior acerca de la libertad de una esclava, ha tenido á bien resolver la Sala de Indias del mismo Supremo Tribunal; que como en este y demas casos semejantes se trata de fijar la condicion civil, debe procederse por los trámites de los juicios de mayor cuantía, sea el que se quiera el valor en que se estime á aquellos, sobre cuya libertad ó servidumbre se dispute.

Y habiéndose dispuesto por el Real Acuerdo se circule á los Juzgados del distrito, lo digo á V. S. en su cumplimiento para su observancia en los casos que ocurran, y espero se servirá acusarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 18 de Agosto de 1856.—Antonio María del Rio, secretario.—Sr. Alcalde Mayor de .....

Circular del Gobierno Superior Civil mandando á los Tenientes Gobernadores recoger cada semestre los libros talonarios de las cédulas de esclavos.

1857.—Febrero 14.

Sin perjuicio de otras medidas que me reservo adoptar con el fin de regularizar definitivamente la expedicion de cédulas de esclavos, he dispuesto que desde luego se observen las reglas siguientes:

1ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en el momento que reciban la presente circular pedirán á los Capitanes pedáneos de su jurisdiccion, y éstos les enviarán sin escusa al una, los libros talonarios que hayan servido ara la expedicion de cédulas de esclavos en el presente semestre E· los semestres sucesivos harán igual intimacion y cuidarán bajo su responsabilidad que los libros talonarios de cada uno de ellos queden en su poder para el dia quince de los meses de Febrero y Agosto.

2ª Los Capitanes e partido no podrán expedir en este semestre cédula alguna de esclavos desde el recibo de la presente circular: ni en los semestres sucesivos despues de los dias señalados en el artículo anterior.

3ª Los dueños de esclavos que despues de transcurridos los plazos señalados en el art culo 1º necesiten por cualquier motivo nuev s cédulas, las pedirán por medio de la oportuna solic tud al respectivo Teniente Gobernador bien directamente ó por conducto del Capitan pedáneo: y en v sta de las razones en que se funde accederá ó no aquel á la expedicion de las nuevas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Febrero 14 de 1857.—José de la Concha.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Decreto del Gobierno Superior Civil dictando reglas para facilitar á los dueños de esclavos prófugos y á los patronos de los colonos los medios de recuperar los que lleguen á fugarse de los puntos de su residencia.

1857.—Mayo 5.

Conviniendo dictar una medida general que facilite los dueños de esclavos prófugos y á los amos ó patronos de colonos asiáticos y yucatecos, los medios de recuperar los que lleguen á fugarse de los puntos de su residencia, proporcionando con la mayor prontitud y seguridad las noticias al efecto necesarias acerca de los prófugos, con economías de gastos en los depósitos municipales: por ahora, y sin perjuicio de lo que disponga en el reglamento de ramo, he resuelto:

1º Los cimarrones que se aprehendan, serán conducidos inmediatamente á la capital de la jurisdiccion en que hayan sido habidos, poniéndolos á la disposicion del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente del Ayuntamiento respectivo, quien los pasará en seguida al Depósito municipal para que sean ocupados en las obras públicas, hasta su rescate, con arreglo á las disposiciones vigentes.

2º Inmediatamente que ingresen cimarrones en el Depósito, se tomará la filiacion de cada uno de ellos, y se les exigirán las noticias necesarias, para venir en conocimiento de sus dueños y del punto de su procedencia.

3º La precitada filiacion y noticias adquiridas, se anotarán en un libro registro, el cual constará á la vez, la cuenta de los gastos que ocasione cada cimarron así como el reintegro que debe hacerse el dia de su salida del Depósito.

4º El 1º de cada mes precisamente, los Gobernadores y Tenientes Gobernadores remitirán al Gobierno del Departamento, una relacion de los cimarrones que existan en el Depósito municipal, con expresion de los aprehendidos en el anterior, permanecerán ó no en él, manifestando en este caso, por medio de la correspondiente nota la causa que haya motivado la baja. En

dicha relacion constará la fecha de la fuga y captura de los cimarrones, el nombre, nacion, edad, señas y demás circunstancias de cada uno, y el nombre y vecindad de los dueños: todo con arreglo al modelo que se acompaña á esta circular.

Cuando no haya cimarrones en os depósitos, ni hubieran ocurrido captura, los Gobernadores y Tenientes Gob rnadores lo participarán asi al Gobierno del Departamento para los efectos consiguientes.

5º Luego que se hayan tomado las noticias que refiere el artículo 2º los Gobernadores y Tenientes Gober adores pondrán en conocimiento de los dueños, amos y patronos, la captura de los cimarrones, á fin de que por sí ó por persona competentemente autorizada, pasen á recogerlos; debiendo serles hecha la entrega, siempre que comprueben la pertenencia y que paguen la cantidad designada en el reglamento vigente por razon á gastos de depósitos

6º Las relaciones de cimarrones prevenidas en el artículo 4º se recopilarán por este Gobierno en una general que se publicará mensualmente en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados.

Lo que comunico á V. para que tenga cumplido efecto.—Dios guarde á V.. muchos años. —Haba..a 5 de Mayo de 1857.—Concha.—Sr.....

RELACION circunstanciada de los cimarrones existentes en el depósito municipal de esta jurisdiccion, y de los capturados durante el mes de..... .....

FECHA de la fuga	FECHA de la captura.	NOMBRES de los cimarrones.	Edad.	Estatura.	Señas.	Nacion.	DUEÑOS.	Vecindad.
Marzo 8.	Marzo 15.	José Jesus.....	35 años.....	Alto	Las que tengan mas marcadas el capturado.....	Gangá	D Fernando Leal..	Matanzas.
... 18.	... 22.	Juan Lopez.....	30 ...	Bajo.....	Idem	Criollo	D. Pedro Lira	Habana.
... 31.	Abril 5.	N. Ponco.....	20 ...	Regular.....	Idem.....	Chino	D. José Alcalde....	Cárdenas.

Observaciones

Fecha 1º del mes.

FIRMA.

Decreto del Gobierno Superior Civil sobre renovacion de cédulas de esclavos.

1857.—Marzo 23.

Los resultados que hasta hoy han tenido los trabajos hechos sobre registro y capitacion de esclavos, ponen al Gobierno en situacion de poder adoptar sobre esta materia una resolucion que al paso que regularize completamente el servicio de expedicion de cédulas de esclavos, allane las dificultades que hasta ahora se han experimentado.

El establecimiento de las cédulas de seguridad de esclavos fué una medida de policía de Gobierno, y ese mismo carácter tienen todas las disposiciones que posteriormente se han dado para explicar ó aplicar lo mandado por S. M. en el Real decreto que aprobó la creacion de esta clase de documentos. Dentro de las atribuciones de este Gobierno está por lo tanto adoptar las disposiciones que crea conducentes para que lo determinado por S. M tenga todo el debido y exacto cumplimiento, aprovechando los resultados que ofrece la comparacion entre sí de los últimos semestres en la expedicion de aquellas cédulas. Atendidas, pues, las explicaciones que algunos Tenientes Gobernadores han dado de las diferencias que se han advertido; y habiendo oido préviamente sobre este particular el voto consultivo del Real Acuerdo, he resuelto que en lo sucesivo se observen las siguientes disposiciones:

1ª El pedido de cédulas rurales de esclavos de cada propietario en el semestre corriente, se confrontará con el anterior y de la diferencia que haya en mas ó ménos ó en las distintas clases, se pedirá explicacion á los interesados y se justificará además por los partes y demás datos de policía que los Capitanes de partido deberán haber recibido oportunamente.

2ª No existiendo estos comprobantes se impondrán las multas que correspondan por las respectivas faltas de policía; y en las cédulas que se expidan al interesado para los esclavos que produzcan la diferencia, así como en sus talones correspondientes, se hará

nstar por nota que no tendrán valor para la expedi-
on del semestre inmediato sin refrendo en las cédu-
s, y órden expresa del respectivo G bernador ó Te-
ente Gobernador en los talones.

3ª En cualquier caso en que haya lugar á proce-
r á lo prevenido en la disposicion anterior, instruirá
pedáneo, no obstante la expedicion de las cédulas,
n expediente gubernativo en que se hagan constar
s defuncion s, nacimientos, ventas adquisiciones y
emas que produzcan la diferencia expresada, y cuan-
o lo considere suficientemente instruido, ó el que se
pidan, elevará dicho expediente á la resolucion del
'eniente Gobernador.

4ª El Teniente Gobernador en el caso de que el
umento se funde ó justifique en haberlos adquirido
e propietario residente en ajena jurisdiccion, h rá
on tar siempre por oficio del Teniente Gobernador de
a misma, que los esclavos adquiridos estaban regis-
rados en su terr torio, y que no se han expedido para
llos las respectiva cédulas en el semestre corriente.

5ª Si los datos reunidos en el expediente no dejan
uda de que las cé ulas se han pedido para esclavos
xistentes en poder del que las solicita, y que constaba
lebidamente registrados, el Teniente Gobernador
ecordará la confirmacion de dichas cédulas, poniendo
n estas el refrendo que las ha de revalidar para el se-
nestre inmediato, y en sus talones la nota que ha de
lejar sin efecto la extindida por el pedáneo que las
expidió.

6ª En el supuesto contrario de que el expediente
no deje com robado el aumento ó la disminucion, im-
pondrá el Teniente Gobernador la multa que está se-
ñalada en la disposicion 10ª de las de 19 de Diciembre
de 1854; y pasará á este Gobierno Superior Civil el ex-
pediente.

7ª La peticion de cédulas de esclavos para perso-
nas que notoriamente no los haya tenido, ó carezca de
industria, ingenio ó finca á que aplicarlos, será razon
suficiente par que el pedáneo se abstenga de expe-
dirla , y remita al interesado al Teniente Gobernador
para que obtenga de él la órden necesaria. Del hecho

de la peticion y de las razones que tenga el pedáneo para dudar de la existencia y posesion de los esclavos por las circunstancias del quese presenta como su tenedor ó dueño, darán los mismos, pronto conocimiento al Teniente Gobernador.

8ª Los Tenientes Gobernadores se comunicarán respectivamente las altas y bajas que ocurran en su jurisdicciones por pase de esclavos de una á otra; y darán á los Pedáneos ó Comisarios el conocimiento oportuno para que lo tengan presente en la expedicion de cédulas en el semestre inmediato.

9º Los Capitanes de partido formarán un estado comparativo con arreglo al modelo adjunto, el cual remitirán desde luego á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respectivos por lo que hace el presente semestre, y para los dias 1º de Febrero y 15 de Agosto de los semestres sucesivos. Los Gobernadores Tenientes Gobernadores formarán con los anteriores estados un resúmen general por partidos, que remitirán á este Gobierno Superior Civil con una nota expresiva de los expedientes gubernativos que á consecuencia de lo dispuesto en los precedentes artículos haya formado y estén pendientes de resolucion.

10ª La expedicion de cédulas de esclavos urbanos se hará constar en estado separado, y en la misma forma observada hasta el dia.

Habana 23 de Marzo de 1857.—Josè de la Concha.

MODELO QUE SE CITA.

DEPARTAMENTO JURISDICCION DE PARTIDO O COMISARIA DE

PADRON *de los esclavos destinados á trabajos rurales y de minería en el territorio de esta [Capitanía ó Comisaría] segun los libros talonarios de las cédulas de seguridad expedidas en el 2º semestre de* 185

FINCAS.		PROPIETARIOS.	Número de esclavos.											
			Mayores de 12 años y menores de 60.				Menores de 12.		Mayores de 60.		TOTALES.			
			Hábiles para el trabajo.		Físicamente impedidos.									
Clases.	Nombres.	Nombres.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Fólios del libro talonario.	OBSERVACIONES.
Ingenio, cafetal ó lo que sea.	Asuncion, ó el que tenga.	D. N. N.	257	85	3	5	6	7	4	...	270	97	1 á 367	
		Suma...												

FINCAS.		PROPIETARIOS.	Número de esclavos.												
			Mayores de 12 años y menores de 60.				Menores de 12.		Mayores de 60.		TOTALES.				
			Hábiles para el trabajo.		Físicamente impedidos.										
Clases.	Nombres.	Nombres.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Fólios del libro talonario.	OBSERVACIONES.
		Sumas de la vuelta..												
		Sumas totales..												

de de 185

FIRMA DEL PEDANEO Ó COMISARIO.

Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que los Comisarios de policía y Capitanes pedáneos expidan solamente cédulas para los esclavos de su demarcacion.

1857.—Mayo 25.

Conformándome con la propuesta que me ha hecho el Sr. Brigadier Gobernador Político de esta plaza he dispuesto por resolucion de esta fecha, que los Comisarios de policía y Capitanes pedáneos de las diversas jurisdicciones de la Isla expidan únicamente las cédulas de los esclavos que se encuentren dentro de sus respectivas demarcaciones, y no á los de fincas estrañas á ella, aunque sus dueños ó poseedores sean vecinos de su jurisdiccion.

Habana 25 de Mayo de 1857.—José de la Concha.

Decreto del Gobierno Superior Civil sobre traslacion de esclavos en los vapores y buques de cabotaje.

1857.—Setiembre 1º

Para evitar los abusos que pueda cometerse en la traslacion de los esclavos en los vapores y buques de cabotaje, he creido conveniente resolver:

Artículo 1º Los Capitanes ó patrones de los vapores y buques costeros ó de cabotaje no podrán recibir á bordo ni trasladar esclavos sin prévia presentacion de las correspondientes cedulas de seguridad y del pase de tránsito prevenido para traslacion de esclavos rurales por decreto de esta fecha.

Art. 2º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores harán visitar siempre los vapores costeros á su entrada y salida del puerto para asegurarse del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior y ejercerán la mas severa vigilancia sobre todos los buques costeros ó de cabotaje haciéndoles reconocer cuantas veces lo estimen conveniente para el objeto indicado.

Art. 3º En el caso de que alguno de los mencionados buques condujese esclavos que además de carecer de los documentos de policía prevenidos en el artículo 1º apareciesen bozales, será detenido con su tripulacion y negros para la formacion de las primeras diligencias, quedando despues á disposicion del Juez que entienda en la correspondiente causa.

Habana 1º de Setiembre de 1857.—José de la Concha.

Decreto del Gobierno Superior Civil dictando nuevas disposiciones sobre cédulas de esclavos rurales.

1857.—Setiembre 1º.

Con objeto de evitar los abusos que se cometen con las cédulas de esclavos rurales, y entre tanto que se dispone lo mas conveniente para su renovacion en el próximo año de 1858, he creido conveniente que se observen y cumplan las siguientes disposiciones:

1ª Prevenido por el artículo 4º del decreto de este Gobierno Superior civil de 19 de Diciembre de 1854 que en la traslacion de esclavos fuera de la jurisdiccion en que se hubieren extendido las cédulas de seguridad, se presenten estas á la Autoridad local del término de su viaje ó nueva residencia, se establece la multa de diez pesos por cada esclavo al dueño ó tenedor que no lo verifique en el preciso término de tercer dia al Capitan del partido ó al Comisario ó Celador de la cabecera respectiva, recogiéndosele las cédulas hasta tanto que se compruebe su legitimidad por el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion en que se hayan extendido.

2ª Los dueños ó tenedores de esclavos que á la publicacion de este decreto los tengan fuera de la jurisdiccion en que sus respectivas cédulas de seguridad hayan sido extendidas, presentarán estas á los Comisarios ó Celadores de policía de las poblaciones á los Capitanes de los partidos en que se hallen los esclavos, dentro del improrogable término de ocho dias conta-

los desde que este decreto sea fijado por cedulones en os parajes de costumbre.

3 Trascurrido los ocho dias marcados en la disposicion anterior, serán de ningun valor las cédulas de seguridad expedidas anteriormente en ot a jurisdiccion, y para obtenerlas nuevamente deberán los interesados acudir á los respectivos Gobernadores y Tenientes Gobernadores que prévio un expediente gubernativ · dictarán las disposiciones que correspondan con arreglo a las órdenes vigentes.

4: Para la traslacion de esclavos rurales de una inca á ot a de distinta jurisdiccion será necesario un ase de tránsito y la correspondiente anotacion sellada por el Comisario ó Capitan de partido en todas las édulas de los esclavos que se trasladen, quedando derogado en esta parte y con respecto á los esclavos rules, lo prevenido en el artículo 4º del mencionado decreto.

Habana 1º de Setiembre de 1857.—José de la Conia.

---

ecreto del Gobierno Superior Civil mandando que las cédulas de esclavos sean anuales.

1857.—Diciembre 7.

Tomando en consideracion los inconvenientes que asiona á los dueños de esclavos la renovacion de las dulas de seguridad de éstos por semestres, y deseanconciliar la comodidad de aquellos con el fin que Gobierno se propuso al establecerlas: atendiendo á diferentes solicitudes que sobre el particular se han igido á mi Autoridad, he creido conven ente detar:

1º Las cédulas de seguridad de los esclavos serán lo sucesivo anuales.

2º Cada una de las cédulas que se expidan con eglo al artículo anterior á los esclavos destinados ervicio doméstico mayores de 12 y menores de 60 devengarán dos pesos de derechos; y las de los

menores de 12 años y mayores de 60 ó imposibilitados, así como los rurales para lo esclavos destinados á los trabajos del campo, de todas edades, dos reales fuertes.

3º Quedan fijados los meses de Enero y Febrero de cada año para que los dueños de esclavos puedan proveerse de las cédulas que necesiten para los destinados al servicio doméstico y para lo aplicados á trabajos rurales.

4º En cuanto no esté en oposicion con e te decreto, continuarán en su vigor las disposiciones vigentes sobre cédulas de seguridad de esclavos.

Habana 7 de Diciembre de 18 7.—Concha.

Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que las cédulas de esclavos sean despachadas por los Tenientes Gobernadores.

1857.—Diciembre 7.

Demostrada la necesidad de centralizar los registros de cédulas de seguridad de esclavos para que puedan verificarse las confrontaciones y aclararse las dudas y dificultades que con frecuencia exige su despacho, vengo en decretar lo siguiente.

1º Desde 1º de Enero del año próximo de 1858 cesarán los Celadores y Capitanes de partido de expedir las cédulas de seguridad de esclavos.

2º Desde la misma fecha solo corresponderá la facultad de expedir los expresados documentos á los Gobernadores. En la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe despacharán no obstante los Comisarios de policía las cédulas correspondientes á sus respectivos distritos, bajo la inspeccion del Gobernador ó del Teniente Gobernador que corresponda y con arreglo á las instrucciones que reciban del mismo.

Habana 7 de Diciembre de 1857.—Concha.

Decreto del Gobierno Superior Civil facultando á los Capitanes de partido para recibir las cédulas de esclavos para su renovacion por los Tenientes Gobernadores.

1857.—Diciembre 7.

Con el fin de que mi decreto de esta propia fecha, limitando á los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Comisarios de policía de las ciudades que en él se expresan, la facultad de expedir las cédulas de seguridad para los esclavos, produzca el resultado que el Gobierno se propone, sin ocasionar molestias á los vecinos de los campos, he dispuesto que para su ejecucion se observen las reglas siguientes:

1ª Durante la época marcada para la renovacion de las cédulas de seguridad de los esclavos, los dueños ó encargados de ellos que residan fuera de las cabeceras y no prefieran acudir á ella por dichos documentos, entregarán las anteriores al Capitan del partido, ó Teniente pedáneo mas inmediato, á fin de que elevadas por conducto del primero al Gobernador ó Teniente Gobernador que corresponda, pueda tener efecto la expedicion de las nuevas.

2ª El Capitan ó Teniente que reciba las cédulas dará al interesado un comprobante igual al adjunto modelo.

3ª Para los esclavos que hubiesen nacido durante el año anterior, acompañarán los pedáneos, en lugar de las cédulas, el parte del nacimiento que debe dar el dueño del siervo ó su representante.

4ª Los que por descuido ú otras causas dejasen de presentar las cédulas en el tiempo prefijado, deberán acudir despues al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, al cual darán parte tambien los Capitanes de las faltas ú omisiones que notaren para los efectos convenientes.

5ª Los Capitanes de partido, tan pronto como reciban de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores las nuevas cédulas las entregarán á las personas que las ha-

yan solicitado, recogiéndo de éstas los recibos que les hubieren dado y percibiendo el importe de los derechos devengados por las cédulas, de que rendirán cuenta enseguida á aquellos.

6ª y última. La retribucion que para dicha recaudacion está señalada se recaudará íntegra por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, quienes abonarán á los Capitanes de partido la mitad de lo que corresponda á las cédulas expedidas por conducto de éstos; y los Capitanes dividirán á su vez por mitad la parte que les pertenezca con los Tenientes que tambien intervengan en la renovacion de las cédulas.

Todo lo que comunico á V. S., para su inteligencia y cumplimiento en ese Distrito.

Dios guarde á V. S muchos años.—Habana 7 de Diciembre de 1857.—Concha.

MODELO.

D.....ha entregado en esta Capitanía de mi cargo las..... ..... cédulas de seguridad de esclavos que detalladamente se expresan á continuacion para el presente año.

NOMBRES de los siervos.	Edades.	CLASES de las cédulas.	NOMBRES de los dueños.

El Capitan.

Orden del Gobierno Superior Civil mandando unir á los partes de fuga de esclavos las cédulas de los mismos.

1858.—Febrero 4.

Con objeto de evitar el abuso que puede hacerse de las cédulas de seguridad de los esclavos prófugos, y las dificultades que á los que dejan de renovarlas se les presentan despues de capturados para proveerse de otras nuevas, el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General se ha servido disponer que, al parte que debe darse de la fuga de aquellos, con arreglo al artículo 39 del Bando de Gobernacion y Policía, se unan sus cédulas, las cuales se devolverán á los dueños de los siervos, habidos que sean éstos, ó bien se les renovarán si estuviesen cumplidas. Lo que de órden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana 4 de Febrero de 1858.—El Secretario en comision, Miguel Suarez Vigil.

Decreto del Gobierno Superior Civil mandando poner el sello del Celador del barrio en las licencias de los amos á sus esclavos jornaleros.

1858.—Mayo 20.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha dictado el decreto siguiente:

"Habiendo demostrado la práctica que la resolucion de éste Gobierno Superior que autorizaba á los dueños de esclavos jornaleros para expedirles una licencia simple, con expresion del número de la cédula correspondiente y sin intervencion de la Autoridad local, ofrece á la Policía grandes inconvenientes para la captura de los esclavos y emancipados prófugos y aun para la de los criminales libres de color, pues todos se proveen de una licencia falsa con la que circulan sin obstáculo, titulándose jornaleros porque no es posible estar justificando la autenticidad de esos documentos: visto

lo representado sobre este asunto por el Sr. Gobernador Político y considerando que es conveniente á los mismos propietarios de esclavos estar seguros de que si estos llegan á fugarse pueden ser aprehendidos fácilmente; he resuelto, con derogacion del decreto gubernativo de 29 de Enero de 1855 que desde esta fecha en adelante, y sin estipendio alguno se ponga el sello del Celador del barrio en las licencias que otorguen á los esclavos jornaleros sus dueños, quienes deberán presentar las cédulas respectivas á aquel funcionario. Dichas licencias se renovarán cada tres meses, y en caso de extravío, el Celador autorizará la nueva licencia, dando cuenta al Sr. Jefe Superior de Policía para que este la circule á los empleados de su dependencia."

Habana 18 de Mayo de 1858.—José de la Concha.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana Mayo 20 de 1858.—El Secretario en comision, Miguel Suarez Vigil.

Decreto del Gobierno Superior Civil declarando que los amos ó patronos de los cimarrones que se saquen de los depósitos no deben pagar mas que el derecho de captura.

1858.—Junio 19.

Al Teniente Gobernador Presidente del Ilustre Ayuntamienro de Güines digo con esta fecha lo siguiente:

En virtud de la consulta elevada por V. S. á este Gobierno Superior Civil, sobre si los dueños y patronos de los cimarrones que se saquen de los depósitos deben reintegrar, además de los gastos de captura, los que hayan ocasionado por alimentos, vestidos y hospitalidades durante el tiempo de su permanencia en aquellos; debo decir que, dispuesto por este Gobierno que los cimarrones se halien al cargo de los respectivos Ayuntamientos ó Juntas municipales y que estos se empleen en la re-

composicion de calles ú obras públicas, cargándose los gastos que ocasionen al capítulo correspondiente á aquellas atenciones, procede declarar que los amos ó patronos no deben pagar mas que el derecho de captura, siendo esto tanto mas justo, cuanto que los propietarios y casi todos los vecinos satisfacen impuestos para las atenciones Municipales. Por lo tanto; espero que en lo sucesivo se atemperará V. S. á esta resolucion, que á mas de ser de equidad, se halla totalmente de acuerdo con lo dispuesto anteriormente sobre el particular.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 19 de Junio de 1858.—José de la Concha.

Decreto del Gobierno Superior Civil disponiendo que los Ayuntamientos solo deben exigir á los dueños de cimarrones que empleen los gastos de captura.

1858.—Junio 22.

Prevenido, como lo está en las disposiciones vigentes acerca de negros cimarrones, que los Ayuntamientos y Juntas municipales se hagan cargo de los que fueren aprehendidos en sus respectivos distritos, destinándolos desde luego é interin no se presenten sus dueños á reclamarlos, á las obras de reparacion de calles y demás obras de las municipalidades, cargando los gastos que se ocasionen al capítulo correspondiente del presupuesto Municipal ordinario, han ocurrido no obstante dudas acerca de si los dueños ó patronos de dichos cimarrones al sacarlos de los depósitos deben satisfacer los indicados gastos, del mismo modo y al propio tiempo que se reintegran los de aprehension y captura.

En su vista, y considerando 1º que las obras públicas municipales, son ya una atencion ordinaria de los respectivos presupuestos, á la cual como á todas las de su clase se subvienen con los ingresos del mismo presu-

puesto: 2º que en el actual sistema de rentas é impuestos Municipales todos los vecinos deben concurrir en la proporcion establecida á levantar las cargas y obligaciones á que esas ventas é impuestos se hallan afectos; y 3º que, aprovechándose los Ayuntamientos de los cimarrones para la ejecucion de sus obras, aun deben considerarse beneficiados satisfaciendo los gastos de su manutencion y demás de la misma clase sin opcion á reintegro, el cual, con los precedentes sentados, no seria ya equitativo bajo concepto alguno exijirlo de los dueños ó patronos de aquellos; he resuelto declarar que los Ayuntamientos y Juntas municipales solo tienen derecho á exijir de los dueños ó patronos de los cimarrones existentes en sus depósitos, cuando se les presentare á reclamarlos, el importe de los gastos hechos para la captura de los mismos cimarrones y de ninguna manera los demás que hubiesen causado mientras estuvieron en el Depósito á cargo de las municipalidades

Habana 22 de Junio de 1858.—José de la Concha.

Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que no se extienda escritura de venta de esclavos por remate judicial sin que preceda la presentacion de las cédulas.

1858.—Julio 20.

Visto un oficio del Brigadier Gobernador Político en que participa que habiendo rematado D. Manuel Perez Alderete, dos esclavos pertenecientes á la testamentaria de D. Juan Serna, se otorgó la correspondiente escritura, sin que el Sr. Alcalde Mayor, ni el Sr. Administrador de Rentas Reales Terrestres, hubieren reclamado las cédulas de los expresados esclavos, siendo el resultado de esto que los bienes se distribuyeron entre los herederos ultramarinos del testador y no se ha podido cobrar el derecho de cédulas, á pesar de haberse justificado que uno de los esclavos jamás fué provisto de ese documento de policía, quedando defraudado por consi-

guiente el Real Erario, he resuelto prevenir que en adelante no se proceda á estender la escritura de esclavos por remate judicial, sin que proceda la presentacion de la cédula, segun se observa en las compra-ventas particulares, y que, en caso de obrar en sentido contrario, se cobre al Escribano y al empleado ó empleados que intervengan en el asunto las cantidades que adeudó el dueño del esclavo por razon de aquel documento.

De esta resolucion se pasará cópia con atento oficio al Iltmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial y al Sr. Intendente General del Ejército y Real Hacienda.

Habana 20 de Julio de 1858.—José de la Concha.

Auto del Real Acuerdo de la Habana uniformando la jurisprudencia de las leyes de partidas sobre indemnizacion de los daños y perjuicios causados por el esclavo y modo de satisfacerse las costas del procedimiento criminal.

1860.—Setiembre 10.

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos en Acuerdo ordinario de este dia los Sres del márgen, dijeron: que con arreglo á la letra y espíritu de las leyes cuarta, título trece, y quinta, título quince de la partida 7ª, el dueño del esclavo está obligado á indemnizar el daño causado por este ó cederlo á la noxa para que con su precio se realice la indemnizacion; disposiciones que le ofrecen la ventaja de no pasar de la importancia de aquel la responsabilidad civil, que pudiera afectarles por los delitos cometidos por el esclavo, en el caso de optar por la cesion. Que respecto de las costas del procedimiento criminal no deben salir del precio del esclavo porque perteneciendo este al perjudicado hasta cubrir el daño, y el resto al Sr., seria castigar al inocente si del citado precio hubiéran de sacarse, máxime cuando las costas no son una pena accesoria que debe recaer sobre el culpable, doctrina conforme al espíritu de las

leyes citadas, que reconocen el desamparamiento del siervo en favor del ofendido y no de los que intervienen en el juicio, y á la naturaleza de las acciones noxales. Empero como no es justo que el siervo quede exento de esta parte de la pena y los curiales privados de la retribucion de sus trabajos, deberán pagarlas de su peculio, puesto que por una jurisprudencia constante, reconocida por la Real cédula de 8 de Abril de 1778, se han modificado las leyes 7ª, título 21, partida, y el esclavo adquiere su peculio para si hasta el punto de poder con él redimirse de la servidumbre. En el caso de no tenerle, deberá obligarse el siervo con juramento é intervencion del dueño ó promotor Fiscal, en su caso, á verificarlo cuando lo adquiera. Y que se circule á los jueces del distrito, prévio el asentimiento del Sr. Presidenre, requerido por el artículo de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, mediante á que con lo dispuesto no se minora el derecho vigente sino que se propende á uniformar la jurisprudencia y evitar dudas en la aplicacion de las leyes. Así lo acordaron y rubricaron los Sres. del márgen.

(Se circuló en Diciembre siguiente.)

Decreto del Gobierno Supèrior Civil sobre licencias y pases de tránsito para los esclavos.

1860.—Diciembre 18.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido expedir con esta fecha la resolucion siguiente:

"Habiendo llegado á noticia de este Gobierno Superior Civil los diferentes abusos á que dá lugar la expedicion por las Capitanías de partido y sus Tenencias de las licencias de tránsito ó pases para la traslacion de esclavos de unas á otras jurisdicciones y aun de unos puntos á otros de una misma jurisdiccion, abusos que no era dable preveer cuando se dictó la resolucion de 25 de Octubre del año próximo pasado suprimiendo

las cédulas de seguridad, encaminada como iba á reprimir los que la experiencia habia acreditado en la expedicion de estas, á fin de cortar de una vez los males que de aquí se siguen, conciliándolo, en lo posible, con el mejor servicio del público en esta parte de la Administracion, he creido oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores son en sus respectivas jurisdicciones, los principales responsables de la expedicion de licencias ó pases de tránsito para esclavos, como de los demás documentos de policía y seguridad. En este concepto velarán con especial cuidado para que los inmediatamente encargados de su expedicion en las cabeceras y los Capitanes pedáneos en los partidos, cumplan con exactitud todas las disposiciones vigentes relativas á este servicio sin causar á los interesados molestias indebidas y sin otra exaccion que la de los derechos establecidos por el Gobierno.

2ª A los Gobernadores y Tenientes Gobernadores solamente corresponde en lo sucesivo expedir pases colectivos para trasladar esclavos de sus jurisdicciones á otras, siempre que el número de estos exceda de cinco, en el concepto de que despues de llenar en dichos documentos todas las formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes, habrán de acompañar ademas de ellos una relacion de los esclavos que comprendan, con expresion de sus nombres, naturaleza, edad y sexo presentada por el dueño al hacer la peticion de los pases. Esta relacion deberá ser visada y sellada por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, los cuales darán además dentro de las primeras 24 horas de la expedicion del pase, el correspondiente parte al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion á donde los esclavos vayan dirigidos, sin perjuicio de hacerlo tambien á este Gobierno Superior Civil dentro del mismo término, si el número de esclavos trasladados excediese de 50, ó si siendo menor les ocurriesen sospechas fundadas de que fuesen bozales.

3ª Los Capitanes de partido podrán expedir pases colectivos ó individuales para la traslacion de cinco esclavos ó menos, de un punto á otro de la misma jurisdiccion á que pertenezcan ó de otra; pero en este último caso habrán de llenar las mismas formalidades prescritas en la disposicion anterior respecto de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

4ª Los Tenientes pedáneos cesarán absolutamente en el ejercicio de la facultad que hoy tienen de expedir pases de tránsito para esclavos sea cual fuere el punto á donde estos se dirijan: salvo el caso en que con arreglo á las leyes se hallen desempeñando funciones de Capitan en los respectivos partidos. En ese caso observarán lo que queda prevenido respecto de estos funcionarios.

5ª En consecuencia de esta disposicion los Gobernadores y Tenientes Gobernadores procederán inmediatamente á recoger del poder de los Tenientes pedáneos los documentos que tengan existentes de la clase de que trata esta resolucion así como los libros que han debido llevar hasta ahora de las que hayan expedido, verificándolo por inventario y con todas las demás formalidades convenientes, incluso el oportuno expediente si resultare defraudacion ó cualquiera otra falta en perjuicio del servicio público.

6ª Quedan vigentes y en toda su fuerza las disposiciones de la instruccion reglamentaria de 1º de Abril de 1849 y las demás que tratan de la misma materia en todo aquello que no las modifique ó derogue la presente resolucion.—Habana 18 de Diciembre de 1860.

Lo que de órden de S. E. se publica por medio de la Gaceta para su exacto cumplimiento por parte de las autoridades á quienes toca y para conocimiento general.

Habana y Diciembre 18 de 1860.—El Secretario, Miguel Suarez Vigil.

Circular de la Audiencia Pretorial de la Habana declarando que los dueños de esclavos son responsables de los daños que estos causaren.

1860.—Diciembre.

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos en Acuerdo ordinario de este dia los Sres. del márgen dijeron: que con arreglo á la letra y espíritu de las leyes cuarta título trece y quinta título quince de la partida sétima, el dueño del esclavo está obligado á indemnizar el daño causado por este ó cederlo á la noxa para que con su precio se realice la indemnizacion, disposiciones que le ofrecen la ventaja de no pasar de la importancia de aquel la responsabilidad civil que pudiere afectarles por los delitos cometidos por el esclavo en el caso de optar por la cesion. Que respecto de las costas del procedimiento criminal no deben salir del precio del esclavo, porque perteneciendo este al perjudicado hasta cubrir el daño y el resto al Sr. seria castigar al inocente si del citado precio hubieran de sacarse, máxime cuando las costas son una pena accesoria que debe recaer sobre el culpable doctrina conforme al espíritu de las leyes citadas que reconocen el desamparamiento del siervo en favor del ofendido y no de los que intervienen en el juicio, y á la naturaleza de las acciones noxales. Empero como no es justo que el siervo quede exento de esta parte de la pena, y los curiales privados de la retribucion de sus trabajos deberán pagarlas de su peculio puesto que por una jurisprudencia constante reconocida por la Real cédula de ocho de Abril de mil setecientos setenta y ocho se han modificado las leyes sétima, título veinte y uno, partida, y el esclavo adquiere su peculio para si hasta el punto de poder con él redimirse de la servidumbre. En el caso de no tenerle deberá obligarse el siervo con juramento é intervencion del dueño ó Promotor fiscal en su caso á verificarlo cuando lo adquiera. Y que se circule á los Jueces del distrito, prévio el asentimiento del Sr. Presidente requerido por el

artículo cincuenta y cinco de la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco mediante á que con lo dispuesto no se innova el derecho vigente si no que se propende á uniformar la jurisprudencia y evitar dudas en la aplicacion de las leyes. Así lo acordaron y rubricaron los Sres. del márgen.—Está rubricado de los Sres. Presidentes Herques.—Oidores.—Cano, Durau, Ramos, Arredondo, Sanchez.—P. Sr. Fiscal.—Alonso.—Por A. del S. Joaquin Prieto Canel.

Y prestado su asentimiento por el Excmo. Sr. Presidente se ha servido el Real Acuerdo disponer se publique y circule á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana de Diciembre de 1860.—Por A. del S., Joaquin Prieto Canel.

Real Decreto con fuerza de Ley sobre represion y castigo del tráfico negrero.

1866.—Setiembre 29.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para la represion y castigo del tráfico negrero, desde la publicacion del presente decreto en la Península y Ultramar, por los Tribunales y Autoridades correspondientes de los respectivos territorios se observarán todas las disposiciones del proyecto de Ley adjunto, que á consecuencia del dictámen de una comision mixta del Congreso y del Senado votó éste definitivamente en 11 de Julio del corriente año.

Art. 2º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta medida por lo que se refiere á su ejecucion en la Península y al cumplimiento de los tratados vigentes.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, *Alejandro Castro.*

PROYECTO DE LEY

Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO PRECEDENTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos que son objeto de esta Ley, y de sus penas.

Artículo 1º Constituye delito para los efectos de esta Ley:

Primero. El armamento de buques y cualquiera otra operacion que se haga en ellos para destinarlos al tràfico de negros, así como el viaje de los mismos buques á la costa de Africa, cualquiera que sea su bandera.

Segundo. La adquisicion de negros bozales fuera de la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y su trasporte á estas islas ó á cualquiera otro punto.

Tercero. La introduccion de los mismos negros en las islas referidas, ó la presencia en sus aguas jurisdiccionales de buques con cargamento de negros bozales.

Art. 2º Serán considerados como autores del delito:

Primero. Los dueños, armadores, consignatarios, capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques destinados ó que se destinaren al tráfico de esclavos.

Segundo. Los dueños del cargamento y los capitalistas por cuya cuenta se hagan las expediciones negreras.

Tercero. Los individuos de la tripulacion de los bu-

ques negreros, y los de buques que al ser apresados se encuentren en las condiciones expresadas en el art. 2º.

Art. 3º Serán considerados como cómplices:

Primero. Los que con anterioridad ó simultáneamente al acto punible tomaren parte en el armamento ó en las demás operaciones á que se refiere el número 1º del artículo 1º respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros.

Segundo. Los que cooperaren á la perpetracion del delito en el continente de Africa ó en las colonias del golfo de Guinea, ó en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, vigilando las costas, dando noticias para favorecer el plágio ó la introduccion de los negros, ó coadyuvando por cualquier otro medio directo ó indirecto al éxito de la empresa.

Art. 4º Serán considerados como encubridores:

Primero. Los empleados de cualquier clase y categoría que, teniendo noticia del armamento ó preparacion de buques con destino al tráfico, ó de cualquiera de los actos expresados en el art. 1º, no dieren aviso oportuno á la Autoridad.

Segundo. Todos los que, despues de verificado el desembarco en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, ocultaren los bozales, protegieren su introduccion en las fincas, les proporcionaren documentos falsos de inscripcion, facilitaren su venta, ó los adquirieren por cualquier título.

Tercero. El dueño, arrendatario ó administrador de finca en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes en que se hallaren uno ó mas negros cuya inscripcion en el registro no se justifique debidamente, á ménos que alegue y pruebe la excepcion expresada en el número segundo del art. 2º.

Art. 5º El armamento y las demás operaciones á que alude el número primero del art. 1º respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros y la salida de dichos buques de puertos españoles para Africa, se castigarán con las penas de presidio menor y multa de 20.000 á 40.000 escudos.

Art. 6º La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba ó de Puerto-Rico para introducirlos en dichas islas, y el trasporte á cualquiera punto de los mismos negros, se castigarán con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 escudos por cada negro, sin que en ningun caso baje ésta de 60.000 escudos.

Art. 7º La presencia de buques con cargamento de negros bozales en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y la introduccion en ellas de los mismos negros, se castigará con la pena de presidio mayor y multa de 2.000 escudos por cada negro cargado en el buque ó desembarcado; pero sin que en ningun caso baje de 100.000 escudos el total de dicha multa.

Art. 8º El importe de las multas se exigirá á los responsables del delito en la parte alícuota que determinen los Tribunales.

Los autores serán siempre responsables por sus cuotas respectivas, y además por las de los cómplices y encubridores, salvo la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices serán mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y á las de los autores y cómplices del delito.

Art. 9º Serán castigados con la pena de muerte:

Primero. Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de los buques negreros que hicieren resistencia armada en las costas de Africa, en las de Cuba ó Puerto-Rico, ó en alta mar á los buques de guerra encargados de su persecucion.

Segundo. Los mismos capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de buques que desembarcaren su tripulacion para adquirir ó rescatar bozales, ó para proteger ó consumar su introduccion, é hicieren resistencia armada á las guarniciones de los buques de guerra que saltaren en tierra para impedir el plágio, ó á la fuerza

pública en las costas, ó en el interior de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes.

Art. 10. Los marineros y demás individuos de las tripulaciones de los buques negreros no comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de cadena perpétua en los casos á que se refiere dicho artículo si en la resistencia hubiere efusion de sangre, y con la de cadena temporal cuando no la hubiere.

Art. 11. Los actos de fuerza contra los negros bozales de que resulten homicidio ó lesiones graves ó ménos graves, así como cualquiera otro daño punible innecesario para la consumacion del plágio ó la seguridad de los mismos negros en poder de sus conductores, se castigarán como delitos conexos con las penas señaladas en el código.

Art. 12. Cuando apresado un buque negrero resultare que en la travesía hubo mortandad de negros bozales originada por falta ó gran escasez de alimentos ó de aguada, debida á no haberse hecho el surtido en relacion con el número de los negros conducidos, ó procedentes de infeccion ó asfixia producidas por la desproporcion del número de los negros embarcados con la cabida del buque, ó por otras causas que debieron preveerse y pudieron evitarse, se impondrá á las personas designadas en el número primero del art. 9º la pena de presidio correccional ó cadena temporal, atendiéndose para su señalamiento al número de los fallecidos y á las demas circunstancias del hecho.

Los Tribunales en la aplicacion de esta pena procederán, segun su prudente arbitrio, cual se determina en el Código penal respecto á la imprudencia temeraria.

Art. 13. Los autores cómplices y encubridores de los delitos á que esta Ley se refiere sufrirán las penas que la misma establece con sujecion á lo dispuesto en la seccion 1ª, capítulo 4º, título 3º, libro 1º del Código penal.

Art. 14. Las penas personales que se impongan con sujecion á esta Ley se extinguirán en los presidios españoles fuera de las Antillas, y se aplicarán con

las accesorias correspondientes y con sujecion á las reglas del Código penal. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las penas pecuniarias, sufrirá la de prision correccional fuera de las Antillas por vía de sustitucion y apremio, regulándose á 3 escudos por cada dia de prision pero sin que exceda nunca de dos años.

El sentenciado á cuatro años de prision ú otra pena mas grave no sufrirá este apremio

Art. 15. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, caerá en comiso el buque negrero con todos los objetos y valores que se hallaren á su bordo:

Primero. Cuando el apresamiento de la nave se hubiere hecho en los puertos de la Península ó de las islas de Cuba y Puerto-Rico ó de sus posesiones del golfo de Guinea en estado de construccion preparacion ó armamento en su totalidad ó en su mayor parte, pero antes de haberse dado á la vela.

Segundo. Cuando el apresamiento se hubiere hecho por buques de guerra españoles en el mar Mediterráneo ó en los de Europa que se hallan fuera del Estrecho de Gibraltar, y que se extienden al Norte del paralelo 37 grados de latitud septentrional, ó á la parte oriental del meridiano situado á 20 grados O. del de Greenwich.

En los demas casos de apresamiento verificado por buques de guerra españoles en alta mar, los barcos apresados serán conducidos à la Habana ó à Sierra Leona, segun proceda, para los fines estipulados en el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 1835.

Art. 16 Seràn circunstancias agravante para el efecto de la aplicacion de las pena en su grado màximo:

Primero. La de ser funcionario público el autor, cómplice ó encubridor del delito, siempre que no se halle comprendido en el núm. 4º del art. 2º, ni en el núm. 1º del art. 4º

Segundo. La resistencia à la Autoridad ó à la fuerza armada despues de verificado el desembarco de los bozales.

Tercero. Las demas circunstancias que merezcan esta calificacion con arreglo al Código penal.

Art. 17. Serán circunstancias atenuantes las que merezcan esta calificacion con arreglo al Código penal.

Art. 18. La aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias agravantes ó atenuantes se hará con arreglo á lo prevenido en la seccion segunda, capítulo IV, título III, libro primero del Código penal.

Art. 19. Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos 9º y 10 los pilotos, sobrecargos, contramaestres, marineros y demas tripulantes de los buques negreros cuando á la vista de los de guerra que legítimamente los persigan desobedezcan las órdenes de sus jefes, negándose á la resistencia armada y facilitando su propia captura.

Los mismos individuos y capitanes quedarán exentos de toda pena cuando denunciaren la preparacion ó armamento del buque á la Autoridad del lugar en que se hiciese, ó á los Cónsules españoles en los puertos extranjeros, ó á los Gobernadores de Fernando Póo y sus dependencias; ó á los agentes de la Administracion en las islas de Cuba ó de Puerto Rico.

Los denunciadores recibirán el 30 por 100 de las multas á que se refieren los artículos 5º, 6.º y 7º

Art. 20. Quedarán asi mismo exentos de toda pena:

Primero. Los dueños de los buques negreros cuando probaren que éstos habian sido dedicados al tráfico sin su conocimiento.

Segundo. Los dueños, arrendatarios y administradores de fincas en las islas de Cuba, de Puerto Rico ó las adyacentes en que se hubieren introducido negros bozales cuando probaren que la introduccion se habia verificado en provecho de otros y sin su conocimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

del procedimiento y de la competencias en las causas por los delitos á que esta Ley se refiere.

Art 21 · Se consideran como pruebas del delito:

Primero. Las escrituras, convenio ó correspondencia mercantil que contengan estipulaciones entre capitalistas, dueños, armadores, consignatarios, capitanes, sobrecargos ó contramaestres para construir, carenar, preparar ó armar buques con destino al tràfico de bozales. ó instruccion ó acuerdos para verificar el viaje à Africa con este objeto ó el desembarco de los mismos bozales en las costas de Cuba, Puerto-Rico ó islas adyacentes

Segundo. Los contratos celebrados en cualquier forma para el enganche y ajuste de los marineros y tripulaciones de buques destinados al tràfico negrero.

Art. 22. Se reputaràn como destinados al tràfico, á menos que se pruebe lo contrario, los buques en que se halle alguno de los indicios siguientes:

Primero. Escotillas con redes abiertas ó cuarteles de enjaretado en lugar de las escotillas cerradas de tablas que usan los buques mercantes.

Segundo. Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

Tercero. Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta, falso sollado ó entrepuente para esclavos.

Cuarto. Cadenas, grillos y manillas.

Quinto. Una cantidad de agua en vasijas, cubas, aljibes, pipas, barriles ú otros envases mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque en su calidad de mercante; y si éste fuere de vela, algun fogon para destilar agua del mar sobre el cual pueda colocarse un caldero de grandes dimensiones.

Sesto. Un número extraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, à ménos que el Capitan no exhiba un certificado de la Aduana del punto de donde haya partido afirmando

que se han dado por los propietarios del buque suficientes seguridades de que la mencionada cantidad de barriles ó vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

Sétimo. Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante.

Octavo. Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante ó mas de una caldera de tamaño extraordinario.

Noveno. Una cantidad extraordinaria de arroz, harina del Brasil, manioco ó casada, vulgarmente llamada harina de maiz, y superior à la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maíz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negocial.

Décimo. La falta en todo ó en parte de los libros y demás documentos que exigen el Código de Comercio y las Ordenanzas de matrícula, siempre que el buque, por el lugar en que haya sido aprehendido ó por otra circunstancia infunda sospecha de estar dedicado al tràfico negrero.

Estas circunstancias no se consideran como indicios cuando el Capitan, dueño ó armador pruebe que el buque se hallaba destinado al tiempo de su aprehension á alguna especulacion legal.

Art. 23. Los buques negreros que fueren apresados por los cruceros españoles en los mares á que se refiere el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 28 de Junio de 1835, serán conducidos al Tribunal mixto que corresponda en la forma y para los efectos estipulados en dicho convenio.

Cuando fueren apresados dichos buques en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, serán puestos á disposicion del respectivo Gobernador superior civil, juntamente con los negros aprehendidos y sus conductores para los efectos expresados en el artículo 27.

Art. 24. Cuando el buque apresado fuere conducido al Tribunal misto de la Habana, y éste dictare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas en el buque que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de todas las actuaciones, al Regente de la Real Audiencia, á fin de que por el Juez competente se proceda á la formacion de causa en averiguacion y castigo del delito con arreglo á esta Ley. Si el buque capturado fuere absuelto por el Tribunal misto, el Juez árbitro ó sustituto español que lo compusiere remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador superior civil de la Isla de Cuba, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 25. Cuando el buque negrero hubiese sido conducido al Tribunal misto de Sierra Leona, y éste pronunciare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de las actuaciones, al Regente de la Real Audiencia de Canarias para los fines señalados en el artículo anterior.

Si el Tribunal misto de Sierra Leona pronunciase sentencia de absolucion, el Juez árbitro ó sustituto español remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador civil de las islas Canarias, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 26. Todas las Autoridades gubernativas, militares, de marina y judiciales, de cualquier clase y categoría, que tuvieren noticia de estarse cometiendo *in fraganti* el delito de introduccion de negros esclavos, acudirán inmediatamente al lugar en que ésta se verifique á fin de perseguir y de aprehender en su caso á los negros y sus conductores, reclamando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública, é instruyendo las primeras diligencias del sumario.

Se entiende cometido *in fraganti* este delito cuando sean aprehendidos los negros en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, ó en el momento de su desembarco, ó al dirigirse todos juntos ó en grupos á las fincas donde se

trate de ocultarlos, ó en el momento de entrar en estas fincas, y aun despues de entrar en ellas, si esto se verificase dentro de las 72 horas siguientes á la del desembarco, ó de las 24 desde la entrada en las mismas fincas; pero con sujecion en estos dos últimos casos á lo dispuesto en la regla primera del artículo 32.

Art. 27. La declaracion gubernativa del estado de libertad de los negros bozales aprehendidos *in fraganti* se hará por los Gobernadores superiores civiles, resolviendo de plano y sin ulterior recurso, prévia audiencia del interesado, si la solicitare, y de una Junta especial, á la que someterá la cuestion de si son ó no bozales los negros aprehendidos.

Cuando la declaracion de que trata el artículo anterior fuere afirmativa, el Gobernador entregará los conductores de los negros, el buque, los efectos y los instrumentos del delito al Tribunal competente, á fin de que proceda á su averiguacion y castigo.

Art. 28. La Junta expresada en el artículo anterior se compondrá de nueve individuos sacados á la suerte entre 90 propietarios designados permanentemente por el Gobernador superior civil para este servicio.

Los reglamentos determinarán la organizacion y modo de proceder de esta Junta.

Art. 29. Conocerán en primera instancia de las causas que se formen por trasgresion de esta Ley, y pronunciarán en su caso sobre la libertad de los negros aprehendidos cuando el delito no haya sido cometido *in fraganti*:

Primero. El Gobernador de Fernando Póo, asistido de su Asesor letrado, cuando residieren en el territorio de su mando las personas que como capitalistas, dueños ó armadores de buques se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, preparado, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas de la colonia, ó apresado dentro de sus aguas jurisdiccionales.

Segundo. Los Alcaldes mayores de las islas de Cuba y Puerto Rico en sus respectivos partidos, ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó más, cuando me-

diaren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, ó cuando el barco negrero fuere aprehendido dentro de las aguas jurisdiccionales de dichas islas, ó cuando el desembarco de bozales se verificare en territorio de su mando ó los negros fueren introducidos en las fineas enclavadas en su jurisdiccion respectiva.

Tercero. El Alcalde mayor mas antiguo de la Habana en el caso á que se refiere el artículo 24.

Cuarto El Juez de primera instancia de las Palmas, en la Gran Canaria, en el caso del artículo 25.

Quinto. El Juez de primera instancia de la Península ó islas adyacentes, ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó mas, en cuya jurisdiccion residieren las personas que como capitalistas, dueños ó armadores se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, carenado, preparado ó armado en todo ó en parte en las costas del territorio de su mando respectivo, ó cuando á él fueren conducidos los buques apresados en los mares á que se refiere el número segundo del artículo 15.

Art. 30 Cuando dos ó mas Jueces de los expresados en el artículo anterior comenzaren á conocer simultáneamente de algun hecho criminal en cualquiera de sus diversas manifestaciones ó indicios, se entenderá que lo hacen á prevencion, en tanto que no se determina la competencia definitiva de su jurisdiccion por el órden siguiente:

Primero La del territorio en que se hubiere verificado la aprehension de los negros africanos y sus conductores.

Segundo. La del distrito en cuyo litoral se hiciere la captura del buque negrero.

Tercero. La de aquel á cuyas costas ó puertos fueren conducidos los buques capturados en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 43 de esta Ley.

Cuarto. La del lugar en que se construyeren, carenaren, prepararen ó armaren los buques destinados al tráfico de negros.

Quinto. La del domicilio de los capitalistas y dueños del cargamento de bozales.

Sexto. La del domicilio de los dueños, armadores ó consignatarios de los buques destinados al comercio de esclavos.

Sétimo. La del domicilio de los capitanes, oficiales y tripulantes de dichos buques.

Art 31. Conocerán en segunda instancia de las causas expresadas en el artículo 29, la Audiencia de Canarias cuando conociere en primera el Gobernador de Fernando Póo, y las Audiencias respectivas cuando decidieren en la primera los Alcaldes mayores ó los Jueces de partido, con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo 29.

Art. 32. Para el descubrimiento, prueba, calificacion y castigo de estos delitos se guardarán los trámites que prescriben las leyes comunes, pero con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando se persiga *in fraganti* el delito de introduccion de bozales, y para aprehenderlos fuere necesario entrar en las fincas, podrán hacerlo y apoderarse de ellos y de los delincuentes los funcionarios autorizados para practicar las primeras diligencias del sumario, aunque carezcan de jurisdiccion para conocer de estas causas; pero irán acompañados de dos vecinos que den testimonio de sus actos.

Segunda. Cuando no se persiga *in fraganti* el delito á que se refiere la regla anterior, sólo el Juez de la causa podrá hacer pesquisa en las fincas con objeto de averiguar el paradero de los delincuentes y de los negros ilegalmente reducidos á servidumbre

Tercera. No podrá entrarse en las fincas con fuerza armada sino cuando el dueño ó quien haga sus veces se negare á facilitar la entrada en ellas.

Cuarta. Los Jueces y Tribunales se atendrán á lo dispuesto en las reglas 44 y 45 de la Ley provisional para la ejecucion del Código penal.

Quinta. No habrá lugar á la súplica sino cuando por la sentencia de vista se imponga la pena de muerte á alguno de los procesados

Art. 33. Cuando se impusieren las multas expresadas en los artículos 5º, 6º y 7º, y la causa hubiere empezado por denuncia ó por acusacion privada, per-

cibirán los denunciadores ó acusadores al 33 por 100 del importe de dichas multas.

Art. 34. Las Autoridades y funcionarios públicos de cualquier órden y categoría que mostraren negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 4º, 26 y 29 de esta Ley, ó que no prestaren á otras autoridades el auxilio que les pidieren para descubrir y probar los delitos que la misma Ley castiga, serán gubernativamente corregidos con la suspension de empleo y sueldo por término de seis meses; y si fueren reincidentes, con la separacion de sus cargos, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir.

Art. 35. El Notario ó Escribano que autorice alguna escritura ó instrumento público de esclavo no inscrito en el censo ó en contravencion á lo dispuesto en esta Ley, además de incurrir en la responsabilidad prescrita en las leyes comunes y en el número segundo, artículo 4º de la presente, será condenado á perder el oficio, y se declarará la caducidad y la reversion de éste si fuere enajenado.

Art. 36. Para el conocimiento y castigo de los delitos á que se refiere esta Ley no habrá mas fuero que el ordinario, cualquiera que sea el especial que disfruten los procesados.

Art. 37. Queda derogada la Ley de 2 de Marzo de 1845 para la represion de la trata.

Quedan asímismo derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas con igual objeto en cuanto no sean conformes con esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO.

Del empadronamiento y censo de los esclavos.

Art. 38. Para que en ningun tiempo sean tenidos por esclavos los negros que puedan introducirse en contravencion á esta Ley, dispondrá el Gobierno un empadronamiento general y la formacion de un censo de todos los esclavos existentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los esclavos empadronados ó inscritos en el censo no podrán ser nunca objeto de investigacion judicial ni gubernativa por razon de su procedencia ó introduccion en la isla

Los hombres de color que no estuvieren empadronados ó inscritos, serán por éste solo hecho considerados como libres, sin que se admita prueba en contrario.

Art. 39. El empadronamiento se verificará mediante inspeccion ocular de los mismos esclavos por los funcionarios encargados de este servicio en los dias que señale la Autoridad. El Gobierno, teniendo en cuenta los medios de ejecucion de que puede disponer, procurará que esta operacion se verifique simultáneamente en el mayor número de poblaciones y fincas que sea posible y en todo caso de modo que no se puedan empadronar en cada finca sino los esclavos de sus propias dotaciones.

Los encargados del empadronamiento tomarán razon por separado de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en que se recojan los padrones con arreglo á la declaracion que hagan sus dueños

Art. 40. El censo de la esclavitud se llevará por distritos, abriendo un registro particular á cada esclavo, en el cual constarán:

Primero. Un número de órden que se dará á cada uno de los empadronados en el distrito.

Segundo. El nombre, filiacion exacta y señas particulares de cada esclavo segun resulten del padron.

Tercero. Un breve resúmen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que extingan, trasmitan ó modifiquen de cualquier modo perpétua ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

Art. 41 Concluido el empadronamiento no se podrán empadronar por primera vez sino los esclavos que nazcan despues de su fecha, los hombres de color que habiendo pasado por libres se declaren esclavos por sentencia ejecutoria, y los que hallándose fugitivos al tiempo de formarse los padrones fueren recupe-

rados despues por sus dueños. La inscripcion en este último caso no se verificará sino en virtud de providencia del Gobierno superior civil y prévia instruccion de expediente, en el cual se hará constar la declaracion de la fuga del esclavo que hubiere hecho el dueño al tiempo del empadronamiento.

Art. 42. Ningun acto ó contrato relativo al dominio del esclavo será válido ni surtirá efecto hasta que se inscriba en el registro particular del mismo.

Art. 43. El dueño de esclavos ó su representante que cometiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronase mas esclavos que los que le correspondan, será castigado con la pena de presidio mayor y una multa de 1.000 escudos por cada uno de los individuos que indebidamente empadronare.

El dueño de lo esclavos será subsidiariamente responsable de la multa cuando el delito haya sido cometido por su Administrador ó representante.

Art. 44. El funcionario público ó delegado del Gobierno encargado del empadronamiento que cometiere ó consintiese algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronare mas esclavos que los que por sí mismo viere y contare, sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 1.000 á 4.000 escudos.

Si dejare de empadronar algun esclavo de los que se le presenten, pagará una multa igual á su valor.

El esclavo no empadronado por esta causa no podrá serlo despues, y quedará libre si el dueño no reclamare su empadronamiento dentro de los 30 dias siguientes á aquel en que reciba la certificacion ó cédula de inscripcion.

Art. 45 El Registrador encargado de llevar el censo sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 3.000 á 6.000 escudos:

Primero. Si inscribiere algun esclavo que no hubiere sido oportunamente empadronado.

Segundo. Si en los cuatro dias siguientes al en que recibiere el parte correspondiente no cancelare la inscripcion del esclavo que fallezca ó sea manumitido.

Tercero. Si cometiere falsedad en la inscripcion por no ser ésta conforme con el padron respectivo.

Cuarto. Si expidiere certificaciones ó cédulas de inscripcion supuestas ó no conformes con los asientos de su referencia en la parte necesária para probar la identidad de la persona del esclavo

Si el Registrador dejare de inscribir algun esclavo legalmente empadronado, ó de asentar en su registro algun acto ó contrato de traslacion ó desmembracion del dominio sobre el mismo esclavo, pagará una multa igual á su valor y la mitad mas, y será aplicable en el primer caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior; pero contándose el plazo de los 30 dias desde que el dueño re iba el documento ó las cédulas de sus esclavos.

Si cometiere cualquiera otra falta no comprendida en los párrafos anteriores, será gubernativamente corregido con multa de 200 á 600 escudos é indemnizacion de daños y perjuicios cuando los hubiere.

Art. 46. Los dueños de los esclavos que fallezcan ó sus administradores ó representantes, los médicos que asistan en su última enfermedad, y los párrocos que autoricen el enterramiento de dichos esclavos, darán parte de su muerte al Registrador y á las Autoridades dentro de las 24 horas siguientes, en la forma que prescriban los reglamentos; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena de presidio menor y multa de 1.000 á 2.000 escudos

Art. 47. Un reglamento especial determinará el tiempo y forma del empadronamiento, su rectificacion periódica, la organizacion de las oficinas del censo, el modo de llevarlo y la manera de intervenirlo, y adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta Ley.

Y el Senado lo eleva á V. M. á fin de que se digne darle su sancion si lo tiene por conveniente.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1863.—Es copia. —Castro.

Reglamento para la aplicacion de la Ley de 29 de Setiembre de 1866 sobre represion y castigo del tráfico negrero.

1867.—Junio 18.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de Mi decreto de 29 de Setiembre de 1866 sobre represion y castigo del tráfico de negros, elevado á Ley por la de 17 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

REGLAMENTO

APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE REPRESION Y CASTIGO DEL TRAFICO DE NEGROS.

CAPÍTULO I.

De la junta de presas.

Artículo 1º Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, los Gobernadores Superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico procederán á la designacion de los noventa propietarios que deben ser sorteados para la formacion de la Junta.

Art. 2. Para ser designados se requiere.

1º Ser español, mayor de 25 años.

2º Tener su domicilio en la Isla respectiva.

3º Tener en ella bienes raices.

Art. 3º No podrán ser designados.

1º Los ordenados *in sacris*.

2º Los que hubieren sido procesados como autores, cómplices ó encubridores en algunos de los casos previstos por el artículo 1º de la Ley.

3º Los que hubieren sido corregidos gubernativamente, prévia instruccion de expediente y por los motivos de que trata el número anterior.

4º Los empleados públicos y municipales.

5º Los individuos del Ejército activo y de la marina, y los que formen parte de su administracion, sanidad y judicatura.

6º Los procesados mientras lo estuvieren.

7º Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales ó sus equivalentes, aun despues de cumplida su condena.

8º Los que por sentencia judicial estén sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

9º Los condenados á inhabilitacion por los Tribunales de justicia.

10. Los que estuvieren bajo interdiccion judicial

11. Los fallidos y los que hubieren suspendido sus pagos ó tuvieren intervenidos sus bienes.

12. Los apremiados como deudores á los fondos del Estado ó de las Municipalidades, y los declarados deudores á los mismos.

Art. 4º Precederá á la designacion de los noventa propietarios, de que habla el artículo 28 de la Ley, la formacion por las expresadas Autoridades de una lista de personas que reunan las condiciones establecidas por el artículo 2º de este reglamento. Entre los comprendidos en esta lista elegirán los Gobernadores Superiores civiles los noventa propietarios que deberán alegar las excusas que tuvieren, dentro del término de quince dias. Si así no lo hicieren, ó si hacen dolo, no fueren aquellas de las señaladas por este reglamento, quedarán inscritos los incluidos, y entrarán á formar parte de la Junta cuando les toque en suerte.

Si las excusas alegadas resultaren admisibles, los Gobernadores Superiores civiles harán nueva designacion, y la comunicarán á los interesados en la forma que en este reglamento se establece hasta que resulte completo el número determinado por la Ley.

Art. 5º Podrán excusarse:

1º Los mayores de 60 años.

2º Los que se hallen habitualmente enfermos.

3º Los que tuvieren su domicilio á mas de 10 leguas de la capital respectiva.

Art. 6º Los propietarios elegidos que durante el año del ejercicio de las listas, se encontraren en alguno de los casos previstos por el artículo 3º no podrán ejercer sus cargos mientras no cese la incapacidad.

Art. 7º Cuando el número de los propietarios incapacitados llegue á la tercera parte del total, el Gobernador Superior civil procederá á la designacion de igual número de propietarios en la forma que en el artículo 4º se establece.

Art. 8º En el mes de Enero de cada año se rectificará la lista de los noventa propietarios sorteables para la formacion de la Junta, excluyendo á los que se hallen en alguno de los casos señalados en el artículo 3º de este reglamento, y á los que aleguen alguna de las excusas consignadas en el 5º

Para reemplazar á los propietarios excluidos, los Gobernadores Superiores civiles designarán otros en la forma prevenida por el artículo 4º

Art. 9º Durante el período de rectificacion de las listas servirán para la formacion de la Junta, las del año anterior en el estado que tuvieren en fin de Diciembre.

Art. 10. La Junta será presidida por un Ministro ó por el Fiscal de la Audiencia respectiva designado, en cada caso, por el Gobernador Superior civil á propuesta en terna del Regente.

Art. 11. Un Oficial de la Secretaría del Gobierno Superior civil, nombrado tambien, para cada caso, por dicho Gobernador Superior civil, desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 12. El sorteo se verificará, á presencia del Gobernador Superior civil y del Presidente de la Junta, por el Secretario de la misma, que levantará la correspondiente acta.

Tendrá lugar por medio de bolas, cada una de las

cuales contendrá el nombre de uno de los 90 propietarios.

El Secretario sacará las bolas y leerá los nombres, que serán comprobados por el Gobernador Superior civil y por el Presidente.

Art. 13. En cada sorteo se sacarán quince individuos, de los cuales, los nueve primeros compondrán la Junta y los seis restantes servirán de suplentes.

Art. 14. Los individuos designados por la suerte tendrán obligacion de concurrir á todas las sesiones. El que faltare sin causa justa, á juicio del Presidente, incurrirá en la multa de 50 á 200 escudos.

Los suplentes sustituirán, por el órden que les hubiere cabido en suerte, á los vocales de la Junta que por recusacion ó cualquiera otra causa dejaren de concurrir á las sesiones.

Los vocales ó los suplentes que faltaren á cualquiera de las sesiones no podrán continuar formando parte de la Junta.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento gubernativo.

Art. 15. Las Autoridades gubernativas, militares, de Marina y judiciales, y los Comandantes de los buques de guerra que aprehendieren ó tuvieren conocimiento de haber sido aprehendida alguna expedicion de bozales en los casos señalados por el artículo 26 de la Ley, procederán inmediatamente al depósito de los negros en lugar seguro y á la prision preventiva, separada é incomunicada de cada uno de sus conductores cuando fueren cogidos con ellos y dispondrán en su caso la custodia del barco en que se aprehendieren.

Art. 16. Inmediatamente que tenga lugar una aprehension, la Autoridad que iniciare el procedimiento hará levantar una acta autorizada por un escribano, y en su defecto por dos testigos de asistencia, á la que servirán de cabeza las diligencias prevenidas por el artículo anterior, en la cual constará sumariamente:

1º El nombre de dicha Autoridad y de los funcionarios que la acompañaren.

2º El número y designacion de la fuerza pública que la asistiere.

3º El número de negros apresados, detallando sus marcas y señales, el vestido que llevaren, el idioma que hablaren, si fuere conocido, y todas las demás circunstancias que sirvieren para determinar su procedencia é instruccion.

4º El nombre, naturaleza y domicilio de cada uno de los conductores que fueren apresados.

5º El lugar en que se verifique la aprehension.

6º Todas las circunstancias de la aprehension y captura, y en particular si se hizo o se intento hacer resistencia á las intimaciones de la Autoridad ó á la fuerza pública. El acta será firmada por la Autoridad y funcionarios que la acompañen, por el Jefe y Oficiales de la fuerza pública y por todos los circunstantes que supieren hacerlo.

Art. 17. Acto continuo y tambien por ante Escribano, ó con el testimonio de testigos de asistencia, en su defecto, dicha Autoridad tomará declaracion separada á cada uno de los conductores de la expedicion que hubiesen sido presos.

El acta y las declaraciones se remitirán originales y por correo extraordinario, al Gobernador Superior civil respectivo.

Art. 18. Asimismo, se remitirán á dichos Gobernadores Superiores civiles, bajo segura custodia, los negros aprehendidos y sus conductores.

Art. 19. El Gobernador Superior civil, luego que haya recibido el acta y diligencias subsiguientes, pedirá al Regente de la Audiencia la oportuna terna para el nombramiento de Presidente de la Junta, y designará el Oficial de la Secretaría del Gobierno Superior civil que ha de actuar como Secretario de la misma.

Art. 20. El nombramiento de Presidente se comunicará en el mismo dia y por conducto del Regente al elegido, quien se presentará inmediatamente al Gober-

nador Superior civil para proceder al sorteo de los miembros de la Junta, con arreglo al artículo 12 de este reglamento y fijar el dia y hora de su instalacion.

Art. 21. Acto continuo se dará conocimiento del resultado del sorteo á los propietarios designados por él.

Al mismo tiempo se les participará el dia y hora en que tendrá lugar la reunion de la Junta, los cuales se anunciarán ademas al público por los medios acostumbrados.

Art. 22. Entre la publicacion de dichos anuncios y la reunion de la Junta mediará, cuando menos, el plazo de ocho dias que podrá prorogarse si este tiempo no fuese bastante para que lleguen á la capital los negros y conductores aprehendidos.

Art. 23. Desde dicha publicacion hasta él dia antes de la reunion de la Junta se podrán presentar en la Secretaría del Gobierno superior civil respectivo las reclamaciones de propiedad de los negros capturados.

Estas reclamaciones solo podrán fundarse en que los negros sean esclavos fugados de su domicilio, ó á quienes se conduzca de un punto á otro de la Isla ó fuera de ella, con permiso de la Autoridad y demás formalidades establecidas.

A las reclamaciones se acompañarán las cédulas de empadronamiento de cada esclavo; el permiso de su conduccion ó trasporte dado por la Autoridad correspondiente, y los demás documentos que acreditaren la condicion de servidumbre. La Secretaría del Gobierno Superior civil certificará á continuacion de cada uno de estos documentos de su validez y legitimidad.

Art. 24. Pasado el plazo señalado por el artículo anterior no se admitirá reclamacion ni documento alguno.

Art. 25. El dia señalado para la reunion de la Junta, tres horas antes de aquella en que deban principiar las sesiones, el Gobernador Superior civil remitirá al Presidente el acta de captura, las diligencias unidas á ella y las reclamaciones presentadas.

Art. 26. Las sesiones de la Junta serán públicas.

El Presidente dirigirá la discusion, y solo por su conducto podrán hacerse preguntas á los comparecientes.

Tendrá para conservar el órden todas las facultades que con este objeto están declaradas á los Presidentes de los Tribunales ordinarios, y dispondrá de la fuerza pública que se estimare conveniente.

Art. 27. En el dia y hora señalados para la reunion de la Junta, declarará el Presidente abierta la sesion, y el Secretario leerá el nombramiento del Presidente, el acta del sorteo á que se refiere el artículo 12 de este reglamento y su propio nombramiento.

Art. 28. Acto continuo procederá el Presidente á recibir el juramento de los miembros de la Junta y de los suplentes.

Este deberá prestarse individualmente en la forma que sigue: "Juro informar en el asunto para que he sido llamado, con extricta sujecion á las disposiciones que rigen para la represion y castigo del tráfico de esclavos."

Art. 29. Prestado el juramento, el Presidente invitará á los representantes de las partes á que aleguen las causas de recusacion que pudieren tener respecto de los miembros de la Junta y de los suplentes.

El número de las recusaciones se limitará al necesario para que la Junta nunca resulte compuesta de menos de nueve vocales.

El derecho de recusacion se ejercerá por mitad entre los que reclamen la propiedad de los negros y estos ó sus representantes. Si el número de vocales ó suplentes recusables fuere impar, los negros ó sus representantes podrán recusar uno ó mas que los que reclamen su propiedad.

Los que tuvieren el derecho de recusacion, designarán, de comun acuerdo ó por mayoria, los vocales ó suplentes respecto de quien haya de ejercerlo.

La junta decidirá de plano sobre las recusaciones despues de haber oido á la parte recusadora y al Presidente.

Art. 30. Las causas de recusacion serán las establecidas por derecho respecto de los Jueces ordinarios.

Art. 31. Los negros apresados, y lo mismo los conductores y las personas que reclamasen la propiedad de aquellos, podrán hacerse representar ante la Junta por medio de Letrados.

Cuando los negros no sepan hablar el castellano, serán representados por el Promotor fiscal mas antiguo de las capitales respectivas.

Art. 32. Acto seguido el Secretario procederá á la lectura del acta de aprehension, diligencias subsiguientes y reclamaciones documentadas y certificadas que se hubieren presentado: terminada esta, se procederá al exámen de los negros capturados y á tomar declaracion á estos, á sus conductores, á los que hubieren presentado reclamaciones y á los testigos que comparecieren. El exámen y declaraciones tendrán lugar individual y separadamente, á cuyo fin serán custodiados todos los comparecientes en piezas distintas dentro del mismo edificio en que celebre sus sesiones la Junta.

Solo cuando esta lo estime necesario para el esclarecimiento de algun hecho, podrán ser examinados á la vez dos ó mas declarantes.

Art. 33. La discusion tendrá únicamente por objeto las cuestiones de hecho que resulten del acta de aprehension, de las diligencias y reclamaciones presentadas, y del exámen y declaraciones de los comparecientes.

Los representantes de las partes, y el Promotor fiscal en su caso, se limitarán á intervenir en la discusion, rogando al Presidente que pida la explicacion ó ampliacion oportuna de las declaraciones prestadas, y no pronunciarán en ningun caso informes de acusacion ó defensa.

Art. 34. Terminada la informacion, el Presidente resumirá el debate dándole por concluido.

Acto seguido se retirará la Junta á deliberar á una pieza inmediata, permaneciendo los dependientes, los negros y sus conductores en la sala de sesiones.

Art. 35. La deliberacion tendrá siempre lugar en el mismo dia, y solo podrá versar sobre los hechos que

resulten del acta de aprehension y de las diligencias subsiguientes, de las reclamaciones, de la inspeccion ocular de los negros apresados, y de las declaraciones de las partes y de los testigos.

El acuerdo se tomará por mayoría absoluta de votos y sus fórmulas serán: *La Junta opina que los negros apresados son libres, ó la Junta opina que los negros apresados son esclavos de la propiedad de D.....*

Cuando entre los negros apresados los hubiere libres y de propiedad particular, en el acuerdo de la Junta se consignará con la debida separacion el estado civil de cada uno de ellos.

Art. 36. Terminada la deliberacion, el Presidente dará conocimiento del dictámen de la Junta al Gobernador Superior civil para que haga la declaracion que corresponda, al tenor de lo prescrito por el artículo 27 de la Ley.

Art. 37. El Secretario extenderá un acta de cada sesion, expresiva de todos sus incidentes, y en la última insertará textualmente el dictámen de la Junta.

Estas actas se firmarán por el Presidente, por los miembros de la Junta y el Secretario; y se remitirán por el primero al Gobernador superior civil, que hará la declaracion correspondiente, la cual se publicará por tres dias seguidos en los periódicos oficiales, dirigiéndose copia certificada por el correo mas próximo al Gobierno supremo.

Si el Gobernador Superior civil disintiere de la opinion de la Junta, participará al Gobierno, las razones en que funde su declaracion.

Art. 38. Cuando el Gobernador superior civil declare que los negros son esclavos, dispondrá la inmediata entrega de ellos, á sus dueños, y pondrá en el acto en libertad á los conductores.

Art. 39. Cuando declare la libertad de los negros, los conductores que se hallaren presos y el buque, efectos é instrumentos del delito serán puestos á disposicion del Juez competente, á quien se remitirá testimonio literal del expediente de captura, actos de la Junta y de-

claracion subsiguiente á fin de que al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley instruya la causa criminal que corresponda.

El Gobernador superior civil excitará tambien al Promotor fiscal del Juzgado por medio del Fiscal de la Real Audiencia, al cual comunicará los datos y dará las instrucciones oportunas para el mejor ejercicio del ministerio público.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento en los Tribunales ordinarios.

Art. 40. Los tribunales ordinarios, únicos que pueden conocer de las causas instruidas á consecuencia de la declaracion gubernativa que en la forma expresada en los artículos anteriores haya recaido, se limitarán á fallar sobre la responsabilidad criminal de los acusados, sin que en ningun caso puedan pronunciar acerca del estado civil de los negros, ni hacer declaracion alguna respecto á la no existencia del delito.

Art. 41. Solo podrá declararse el comiso y venta en trozos de los buques capturados al pronunciarse la sentencia ejecutoria en que se exija la correspondiente responsabilidad criminal á los complicados en la perpetracion del delito.

Art. 42. Podrá sin embargo decretarse ántes, su desguace y venta cuando declarada gubernativamente la libertad de los negros no sea posible la conservacion del buque, ó traiga perjuicios graves su permanencia en los puertos.

El desguace y venta se ordenaràn en este caso por el Gobernador superior civil con vista de un expediente en el que conste el informe de las Autoridades correspondientes de Marina y del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, quien deberá evacuarlo con audiencia del Ministerio fiscal; las primeras manifestarán las razones que aconsejen el desguace y venta, y los segundos si la conservacion del buque es ó no necesaria para la instruccion de los procedimientos.

El Estado indemnizará á los dueños de los buques vendidos cuando la sentencia ejecutoria no declare el comiso.

Art. 43. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, así que tengan noticia de haberse ejecutado alguno de los actos señalados en el artículo 1º, y en el párrafo 3º, artículo 4º de la Ley, que no estén dentro del caso previsto por el artículo 26, darán inmediatamente conocimiento del hecho al Alcalde mayor respectivo, y procederán á instruir las diligencias necesarias para hacer constar el acto criminal y la responsabilididad de los delincuentes, asegurando en su caso las personas de estos y el cuerpo del delito.

Art. 44. Si el cuerpo del delito consistiere en negros bozoles qqe se hallaren dentro de una finca y hubieren pasado 72 horas desde el desembarco de los mismos, ó 24 desde su entrada en aquella, el Gobernador ó Teniente Gobernador se limitará á vigilar las entradas y salidas del prédio; participará el caso al Alcalde mayor para que proceda á la correspondiente averiguacion, é instruirá á prevencion y sin entrar en la finca las diligencias oportunas para acreditar el ingreso, ó existencia de los negros en la misma.

Art. 45. El Alcalde mayor, acompañado de un Escribano ó de dos testigos de asistencia, procederá incontinenti al reconocimiento de la finca y á la instruccion de las diligencias necesarias para averiguar la existencia del plágio.

Art. 46. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores prestarán á los Alcaldes mayores el auxilio de la fuerza pública, que tuvieren á sus órdenes, y los acompañarán en el registro de la finca. Cuando el dueño de esta ó la persona que le represente se negare á facilitar la entrada, el Gobernador ó Teniente Gobernador obligará á que se franquée, prévio el requerimiento del Alcalde mayor: en este caso la fuerza armada penetrará en la finca, y cumplirá las prevenciones dictadas por el Alcalde mayor.

Art. 47. Los negros reconocidos como bozales, ó

que se sospeche serlo serán depositados en poder del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, quien responderá de su seguridad y custodia, y los tendrá á disposicion del Alcalde mayor para la instruccion de los procedimientos. Cuando la causa pase al Tribunal de alzada, serán conducidos con segura custodia y entregados en el depósito central de la capital respectiva.

Art. 48. Los Alcaldes mayores se entenderán con el Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo para obtener el auxilio de la policía ó de la fuerza pública. Cuando la urgencia del caso fuese tal que hubiese inconveniente en aguardar la resolucion de esta Autoridad, los Alcaldes mayores podrán requerir directamente á los Jefes de la indicada fuerza, á los Comisarios ó individuos de policía, á los Capitanes ó Tenientes de partido y á los Comisarios del barrio; pero lo participarán inmediatamente al Gobernador o Teniente Gobernador.

Art. 49. Así que los Alcaldes mayores tengan noticia de cualquiera de las infracciones de la Ley á que se refiere el artículo 43 de este reglamento, se personarán con el Promotor fiscal en el lugar donde se haya cometido, y procederán con la mayor actividad á la instruccion del sumario.

Art. 50. Cuando se presente el Alcalde mayor en el lugar donde esté actuando la Autoridad gubernativa, le entregará esta las diligencias que hubiese instruido, y le manifestará de oficio los datos ó noticias que aun no hubieren sido comprobados.

Art. 51. Al dar principio los Alcaldes mayores á las actuaciones, lo participarán al Gobernador Superior civil y al Regente de la Real Audiencia, á quienes darán además parte quincenal del estado de la causa.

La misma obligacion tendrán para con los Fiscales respectivos los Promotores en cuanto á la iniciacion de estas causas y á todos los trámites en que intervinieren por razon de su cargo.

Art. 52. Los Gobernadores Superiores civiles, los Regentes y los Fiscales de las Reales Audiencias remiti-

rán por el primer correo al Gobierno Supremo copia de los partes que respectivamente les dirigieren los Alcaldes mayores y Promotores.

Art. 53. Cuando los Regentes ó Fiscales advirtiesen por los partes de que trata el artículo 51, que hay defectos ó retrasos inmotivados en la tramitacion de las causas, lo pondrán en conocimiento del Gobierno Supremo sin pérdida de tiempo, y sin perjuicio de adoptar las medidas que quepan dentro de las facultades disciplinarias y gubernativas que les corresponden.

Art. 54. Los Fiscales de las Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Rico representarán siempre al Ministerio público en las causas que se instruyan por efecto de trasgresiones de la Ley, sin que en ningun caso, fuera del de ausencia ó enfermedad, puedan encomendar á los Tenientes fiscales esta mision.

CAPÍTULO IV.

Del empadronamiento, registro civil y cédulas de esclavos.

Art. 55. El empadronamiento general mandado formar por el artículo 38 de la Ley en las islas de Cuba y Puerto-Rico se hará en la época que el Gobierno determine.

Art. 56. Los Comisarios y Celadores de policía, los Capitanes y Tenientes de partido en la Isla de Cuba, y los Comisarios de barrio en la de Puerto-Rico, acompañados de las personas que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos designen, procederán simultáneamente y en la época que el Gobierno señale, con arreglo al artículo anterior, á formar padrones exactos de los esclavos que haya en su jurisdiccion.

Art. 57. En estos padrones se anotará con la debida separacion y claridad los nombres de los empadronados, su sexo, nacion, edad, si se supiese, ó en otro caso la que representen; el nombre de sus padres, si fuesen conocidos; su estado, el nombre de sus cónyuges é hijos, si los tuviesen; su oficio, señas personales, el nombre, profesion y domicilio de sus dueños; y por último

su situacion de *coartado*, cuando existiese, y un breve resúmen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que extingan, trasmitan ó modifiquen de cualquier modo, perpétua ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

Art. 58. Si en el acto de formarse el padron estuviesen pendientes ó se hiciesen reclamaciones sobre el estado civil de alguno de los negros presentados, se tomará lo nota correspondiente para incluirle en el censo, caso de que se declare que es esclavo.

Cuando se presenten estas reclamaciones al hacerse el empadronamiento, el Comisario pedáneo que lo formase darán cuenta en el acto al Juez del partido, acompañando la filiacion del negro para que proceda á conocer de la reclamacion en los términos á que haya lugar en derecho.

Art. 59. Los encargados de formar los padrones tomarán tambien razon por separado, y en la manera prescrita por el artículo 57, de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en que se verifique aquella operacion y de los que se hallen cumpliendo alguna condena en cualquiera de los establecimientos presidiales de las dos islas.

Art. 60. Los jefes de los establecimientos penales haràn empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, expresando en el padron, además de las circunstancias requeridas por el artículo 57 de este reglamento, la causa de su prision, el tiempo de su condena y el que les falta para cumplirla.

Art. 61. Solo podrán ser empadronados los esclavos que se presenten á los funcionarios encargados de la formacion de los padrones, quienes seràn responsables de la exactitud de las señas personales qua anoten.

Art. 62. Los Comisarios, los Pedáneos y los auxiliares que los acompañen firmarán todos los padrones de su jurisdiccion, y los dueños de esclavos ó sus representantes los suyos respectivos.

Art. 63. Concluido el empadronamiento, los Comisarios y Pedáneos remitirán al Gobernador ó Tenien-

te Gobernador del distrito los padrones originales conservando en su poder copia autorizada de los mismos.

Art. 64. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores dispondrán que, con presencia de estos padrones se formen dos estados por órden alfabético de los esclavos existentes en su demarcacion. En el primero servirá de clave el nombre de los esclavos, y en el segundo el de los dueños.

Estos estados serán remitidos al Gobernador superior civil á los 10 dias de recibidos los padrones en el Gobierno ó Tenencia de Gobierno.

Art. 65. Con los padrones se formará en cada capital de distrito un libro registro de esclavos: Estos libros, que estarán foliados y rubricados en todas sus hojas por el Administrador de Hacienda se entregarán por las oficinas de este ramo bajo recibo expresivo del número de hojas que contengan. Las hojas se hallarán divididas en forma talonaria, con arreglo al modelo que apruebe el Gobernador Superior civil, y dispuestas de manera que en la mitad de cada hoja pueda extenderse la cédula correspondiente del padron de cada esclavo con el número de órden, y que en la mitad restante, que servirá para comprobarlas, quede un duplicado de aquella.

Este registro estará á cargo de un funcionario público nombrado de Real órden á propuesta del Gobernador Superior civil; las asignaciones que hayan de gozar estos cargos se fijarán en disposicion separada.

Art. 66. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores pasarán con su Vº Bº al Registrador, una vez hechos los estados que previene el artículo 14 de este reglamento, los padrones originales remitidos por los Comisarios y Pedáneos, y este funcionario los archivará con el órden debido, y será el encargado de su custodia, quedando responsable de su conservacion.

Art. 67. Concluido el empadronamiento, solo podrán ser incluidos en él é inscritos en el registro.

1º Los esclavos que nazcan posteriormente á su fecha.

2º Los que se encuentren en los casos previstos por el artículo 58 de este reglamento y fueren desechadas sus reclamaciones.

3º Los que se encontraren en el caso previsto por el artículo 59 y fueren aprehendidos.

4º Los esclavos procedentes de la otra Antilla.

5º Los procedentes de otra jurisdiccion de la misma Isla.

La inclusion en el padron y registro solo podrán tener lugar por órden del Gobernador Superior civil en el 3º y 4º caso y por órden de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos en el 1º, 2º y 5º El Registrador recibirá la órden por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito cuando esta proceda del Gobernador Superior civil.

Art 68. Para verificar la inclusion en los casos previstos por el artículo anterior, será necesario presentar: en el primero, la partida de bautismo del recien nacido y una certificacion del estado civil de sus padres, ó cuando ménos de la madre si el padre no fuere conocido.

En el segundo, testimonio de la sentencia ejecutoria en que se declare el estado de servidumbre del que se pretenda inscribir.

En el tercero, hacer constar la identidad del esclavo, ó el testimonio de la sentencia cuando se trate de algun confinado cumplido.

Y en los cuarto y quinto el padron y cédula procedentes de la Isla ó jurisdiccion originaria, y el permiso de la Autoridad gubernativa de la misma para la traslacion.

Art. 69. Los dueños de los esclavos ó sus administradores y representantes y los funcionarios ó escribanos que por razon de su ministerio ú oficio tengan conocimiento de la coartacion ó emancipacion de algun esclavo, lo participarán dentro del cuarto dia al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito.

Los dueños y el Cura párroco daràn parte dentro del mismo plazo de las defunciones, matrimonios y nacimientos de esclavos.

La misma obligacion tendrán el vendedor y el comprador de un esclavo y el escribano que autorice el contrato:

Dentro de igual plazo los dueños darán parte de la traslacion de los esclavos al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito en que estén empadronados, y al de aquel à donde vayan; esta obligacion es extensiva á los dueños de negros que sean trasladados de la isla de Puerto-Rico à la de Cuba y vice-versa.

Los dueños pondràn tambien en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, y dentro del cuarto dia, la fuga de sus esclavos, acompañando al parte la filiacion de estos y su cédula de empadronamiento. Este documento serà devuelto al dueño cuando el esclavo fuere recobrado

Art 70. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores pasaràn en el acto los partes á que se refiere el artículo anterior á los encargados del registro para que hagan constar en él dentro de tercero dia las variaciones à que den lugar. El Registrador que dejare pasar este término sin hacer los registros oportunos incurrirá en las penas señaladas en el artículo 45 de la Ley.

Art. 71. Los hombres de color que no estuvieren empadronados ni anotados en la forma prevenida por los artículos 56 al 62 de este reglamento seràn reputados como libres, y en ningun tiempo ni por ninguna causa podràn ser reducidos á esclavitud.

Art. 72. El empadronamiento general se reformarà todos los años en los 15 primeros dias del mes de Enero, para cuya fecha deberán estar rectificados los padrones, y remitidos al Gobernador Superior civil los estados de los distritos, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 52 al 64 de este reglamento.

Las alteraciones que resulten se comprobarán con las variaciones introducidas en el censo durante el año anterior, á cuyo fin acompañarán à dichos estados una nota breve y suscinta de las causas que hayan motivado dichas alteraciones.

Art. 73 Todo esclavo de uno y otro sexo deberà estar provisto de una cédula de empadronamiento,

que obtendrá su dueño en la forma que por las presentes disposiciones se establecen.

Art. 74. Las cédulas de empadronamiento contendrán todas las particularidades que expresa el artículo 57 de este reglamento.

Art 75. Las cédulas de empadronamiento servirán para un año, y deberán renovarse siempre en el mes de Enero Las del año anterior servirán por el tiempo necesario para que su renovacion se verifique en el mes expresado. Los Gobernadores Superiores civiles podrán sin embargo, cuando lo estimen oportuno, disponer la entrega de nuevas cédulas, que en este caso se expedirán gratuitamente, y la anulacion de las antiguas.

Art. 76. Las cédulas de empadronamiento serán rurales ó urbanas. Unas y otras serán expedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 77. Por cada cédula rural se abonarán 40 céntimos de escudo, y por cada una de las urbanas 2 escudos.

Art. 78. Las cédulas rurales se destinan á los esclavos afectos á los ingenios, vegas, algodonales, cafetales, siembras de añil, haciendas, potreros, sitios de crianza, colmenares y estancias ó sitios de labor, como tambien à los empleados de las mismas. Làs cédulas urbanas se destinan á todos los esclavos no comprendidos en la enumeracion anterior.

Art. 79. Las cédulas que se expidan á los esclavos menores de 12 años, mayores de 60, ó físicamente impedidos para el trabajo serán gratuitas.

La prueba de estas circunstancias se hará mediante la presentacion de fé de bautismo, ó certificacion de Facultativo respectivamente.

Art. 80. En los casos en que no pueda comprobarse con la fé de bautismo la edád de los esclavos, se suplirá la presentacion de aquel documento con la del esclavo mismo: la falta de partida bautismal podrá suplirse tambien en los casos dudosos con testimonio de la escritura de dominio.

Art. 81 La cédula de empadronamiento es documento suficiente para que los esclavos puedan transi-

tar de un punto á otro dentro de cualquiera de las jurisdicciones de la Isla.

Art. 82. Cuando los esclavos salgan de la jurisdiccion donde hubiesen sido expedidas las cédulas, se presentarán estas dentro de tercero dia al Gobernador ó Teniente Gobernador, pena de 50 escudos de multa por cada esclavo: esta Autoridad procederá á expedir nuevas cédulas sin pérdida de tiempo.

Art. 83 Para la traslacion de esclavos de una jurisdiccion á otra habrá necesidad de un pase de tránsito, y en cada una de las cédulas se pondrá una anotacion por el Comisario de policía ó por el Capitan de partido.

Art. 84. Cada Gobernador ó Teniente Gobernador dará cuenta semanalmente al Gobierno Superior civil de la isla de los esclavos que hayan salido de su jurisdiccion para pasar á otra, expresando cual sea esta, como tambien por separado y dentro del mismo período de los que hayan entrado en su jurisdiccion, expresando aquella de que procedan.

Art. 85. Los Capitanes y Patrones de los vapores y buques costeros de cabotaje no podrán recibir á bordo esclavos sin prévia presentacion de sus cédulas pena de 20 escudos de multa por cada uno.

Art. 86. No se extenderá ninguna escritura de venta de esclavos sin prévia presentacion de sus cédulas. El Escribano que infrinja esta disposicion incurrirá en la multa de 50 escudos por cada esclavo.

Art. 87. El dueño ó tenedor de esclavos que dentro del plazo señalado no haya provistos á estos de la cédula de empadronamiento incurrirá en una multa de 600 escudos por cada uno.

Art. 88. La falta de la cédula será motivo bastante para la detencion y depósito del esclavo.

Art. 89 De la detencion y depósito de que trata el artículo anterior se dará conocimiento al dueño cuando fuese conocido, y al recoger este el esclavo deberá presentar la cédula de empadronamiento ó justificar su extravío. Cuando se ignore quién sea el dueño se anunciará circunstanciadamente la detencion y lugar del depósito; insertando el aviso tres dias consecu-

tivos en el periódico oficial del Gobierno de la Isla, y en el particular ó particulares del distrito donde se verifique el arresto. De todas maneras, se destinará el esclavo al trabajo desde el primer momento, y la Municipalidad correspondiente percibirá el producto como compensacion de los gastos.

Art. 90. Trascurrido tres meses sin que el esclavo detenido haya sido reclamado se harán nuevos anuncios por tres dias consecutivos, y pasados otros tres meses sin reclamacion se dará cuenta al Gobierno Superior para la resolucion conveniente.

Art. 91. El pago de los derechos establecidos por el artículo 77 se verificará por medio de timbres que, inutilizados en la forma acostumbrada, se pegarán á la cédula correspondiente. El Gobernador Superior civil queda autorizado para adoptar, de acuerdo con la Direccion general de Administracion, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo que antecede.

Art. 92. En el mes de Febrero de cada año se recogerán los libros de registros de esclavos, y serán archivados en la Real Audiencia.

Art. 93. El Gobierno Superior civil de cada Isla remitirá en el año actual el dia que fije el Gobierno, con arreglo al artículo 55, y con el último correo del mes de Febrero de los años sucesivos, un estado general por órden alfabético de los esclavos empadronados, especificando el sexo, estado, edad, si son menores de 12 años y mayores de 60, y ocupaciones á que están dedicados.

A estos estados acompañarán una memoria sobre los efectos del registro, obstáculos que se opongan á su perfecta y completa realizacion y medios de vencerlos. Tambien acompañarán copia de las notas que con arreglo á este reglamento deben remitirles los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

Art. 94. Los Gobernadores Superiores civiles quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias á fin de que este reglamento tenga ejecucion; resolviendo las dudas que se ofrezcan, y proveyendo en cualquier caso no previsto, á reserva de la aprobacion del Gobierno Supremo.

Madrid 18 de Junio de 1867.—Aprobado por S. M. —Marfori.

Decreto del Gobierno Superior Político disponiendo la reforma del padron de esclavos de 1867.

1870.—Diciembre 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar ha tenido á bien autorizar por telégrama fecha 30 de Noviembre último la reforma del padron de esclavos formado en 1867, de conformidad con la consulta hecha por este Gobierno Superior con audiencia del Excmo. Concejo de Administracion. Esta reforma que ha de girar precisa y exclusivamente sobre los esclavos suscriptos en el censo de 1867, tiene por principal objeto corregir los errores que respecto de edades se notan en aquel trabajo, á fin de evitar reclamaciones y facilitar el planteamiento de la Ley de 23 de Junio último, y para llevarla á efecto, los Gobernadores y Tenientes Gobernadores se ceñirán extrictamente á las reglas siguientes:

1.ª La reforma del padron de esclavos se hará por medio de relaciones jurádas, arregladas al adjunto modelo, que presentarán los dueños de ellos á los empleados que designen las autoridades locales, debiendo inscribirse en ellas todos los siervos que hubiesen nacido antes del 17 de Setiembre de 1868 y que no tengan sesenta años cumplidos, dada tambien la circunstancia indispensable de estar anotados en el padron de 1867.

2.ª Las relaciones de que habla el artículo anterior, que han de comprender el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad, el lugar de residencia de cada esclavo y las observaciones que se consideren convenientes, se facilitarán en blanco á todo el que las pidiere por las Autoridades locales, y la excusa de no haberlas recibido no eximirá á los propietarios de la responsabilidad consiguiente á la falta de presentacion.

3.ª Debiendo cerrarse el censo de esclavos el 31 del

actual, con arreglo al artículo 19 de la Ley de emancipacion, solo serán suscritas en èl las relaciones que se presenten hasta las doce de la noche del citado dia.

4ª Recibidos dichos datos dentro del término señalado, los Gobernadores y Tenientes Gobernadores procederán á la formacion del censo definitivo, prévia confrontacion de las relaciones con el padron de 1867, à fin de que no se inscriba en aquel ningún individuo que no aparezca en éste.

5ª El padron reformado deberá remitirse á este Gobierno Superior en todo el mes de Enero próximo, y los Gobernadores y Tenientes Gobernadores serán responsables de las inscripciones que hagan contravencion á las presentes reglas.

6ª Formado el padron definitivo y establecidas que sean las Juntas Protectoras, se fija á plazo para las reclamaciones justificadas.

7ª A esta disposicion se dará publicidad en los periódicos locales, por cedulones y por cuantos otros medios estén en uso.

Habana 1º de Diciembre de 1870.—Caballero de Rodas.

MODELO QUE SE CITA.

RELACION jurada que presenta D. N.....N....., vecino de.....jurisdiccion de.....comprensiva de los esclavos que posée y se hallan inscritos en el padron de 1867.

NOMBRES.	Edad.	Sexo.	Naturaleza.	Punto de residencia.	OBSERVACIONES.

Decreto del Gobierno Superior Político aclarando y ampliando el de 1º del actual sobre reforma del padron de esclavos de 1867.

1870.—Diciembre 20.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Resolucion.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia y verdadero sentido de la regla 4ª del decreto de 1º del corriente y con objeto de armonizarla con las disposiciones dictadas en 10 de Octubre y 19 de Noviembre próximo pasado y dar cumplimiento á la Ley de 23 de Junio del presente año, he acordado que la reforma del padron de esclavos de 1867 se ajuste á las reglas siguientes:

1ª Para la debida regularidad en la formacion de dicho padron, presentarán los dueños de esclavos una relacion jurada por triplicado, ajustándose al impreso que las autoridades facilitarán, en que consten todos sus siervos que hayan nacido ántes del dia 17 de Setiembre de 1868 y que no tengan sesenta años cumplidos. Además, en cuanto les comprenda, llenarán y firmarán por triplicado las planillas que repartirá el Gobierno con el fin de que en ellas se anoten.

En la número 1º Los esclavos nacidos desde el dia 17 de Setiembre de 1870, en que se publicó la Ley en la Gaceta de la Habana.

En la número 2º Los que tuvieren sesenta años cumplidos al llenarse la planilla.

En la número 3º Los que hayan sido declarados libres por servicios prestados bajo la bandera española con arreglo al artículo 3º de la Ley.

En la número 4º Los que hubieren sido declarados libres por el Gobierno Superior civil en uso de sus facultades.

En la número 5º Los que por cualquier causa pertenezcan al Estado, y

En la número 6º Los que á título de emancipados estén bajo la proteccion del Estado.

2ª Tambien formarán los dueños de esclavos una relacion circunstanciada y por triplicado que comprenda los nacidos de madres esclavas desde el dia 28 de Setiembre último, fecha en que se publicó la Ley en la Habana, cuya relacion servirá de base para el registro correspondiente.

4ª [1] Las relaciones y las planillas de que tratan las dos reglas anteriores se entregarán en la Capital y en las Cabeceras de distritos, en las Capitanías y Celadurías de Policía respectivas y en los partidos rurales en las Capitanías ó Tenencias.

5ª Las Comisarías, Celadurías, Capitanías ó Tenencias de partido, devolverán á los interesados en el acto de su presentacion, fechado, firmado y sellado, uno de los ejemplares de las relaciones y planillas ó listas de que tratan las reglas 2ª y 3ª, remitiendo antes de tercero dia las otras dos con las mismas formalidades de fecha, firma y sello al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo y en la Capital al Gobernador Político, los cuales los remitirán á su vez á este Gobierno Superior, con los padrones que formen para que sirvan de base al censo general y ulteriores destinos.

6ª Siendo insuficientes los dias que quedan del presente mes para llevar á efecto el servicio de que se trata, y haciendo uso de la autorizacion concedida por el Gobierno Supremo en telégrama de 1º del actual, se señala el término de quince dias mas, esto es, hasta las doce de la noche del dia 15 de Enero próximo para presentar las relaciones juradas y planillas de que se ha hecho mérito.

7ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores y las autoridades subalternas delegadas de estas, admitirán desde luego para evitar dilaciones todas las relaciones y planillas que les fueren presentadas dentro del término señalado, sin perjuicio de las comprobaciones que luego fueren necesarias.

Habana 20 de Diciembre de 1870.—Valmaseda.

---

(1) Aunque de la regla 2ª salta á la 4ª este vacío no debe considerarse sino como un error de órden numérico.

MODELOS QUE SE CITAN.

RELACION jurada que presenta D. N. N. vecino de .... jurisdiccion de ....de los esclavos que posée y deben ser inscritos en el nuevo censo.

NOMBRES.	Edad.	Sexo.	Estado.	Naturaleza.	Punto de residencia.	OBSERVACIONES.

Número 1.°

RELACION de los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta el 28 de Setiembre de 1870.

NOMBRES.	Fecha del nacimiento.			NOMBRE DEL DUEÑO.	Residencia del esclavo.	OBSERVACIONES.
	Dia.	Mes.	Año.			

Número 2.°

RELACION de los esclavos que tienen sesenta años cumplidos.

NOMBRES.	Edad.	DUEÑOS.	Punto de residencia.	OBSERVACIONES.

Número 3.°

RELACION de los esclavos que han servido bajo la bandera española.

NOMBRE.	Nacion.	Edad.	Sexo.	Estado.	Residencia	OBSERVACIONES.

Número 4.º

RELACION de los esclavos que han sido declarados libres por el Gobierno Superior Político.

NOMBRE.	Nacion.	Edad.	Sexo.	Estado.	Residencias.	OBSERVACIONES.

NUMERO 3.

RELACION de los esclavos que por diversas causas pertenecen al Estado y se hallan á cargo del que suscribe.

NOMBRE.	Nacion.	Edad.	Sexo.	Estado.	Residencias.	OBSERVACIONES.

Número 6.°

RELACION de los negros que á título de emancipados están bajo la proteccion del Gobierno.

NOMBRE DEL NEGRO.	Nacion.	Edad.	Sexo.	Estado.	Residencia.	NOMBRE DEL PATRONO.

Número 7.°

RELACION de los nacidos de madres esclavas desde el 28 de Setiembre de 1870.

NOMBRE.	Fecha del nacimiento.			Nombre de la madre.	Residencia.
	Dia.	Mes.	Año.		

Decreto del Gobierno Superior Político mandando que se proceda á la expedicion de cédulas á los esclavos inscritos en el padron de 1871.

1872.—Febrero 21.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Por efecto de las circunstancias excepcionales que viene atravesando el país, hace algunos años que los esclavos se hallan desprovistos de la correspondiente cédula con notable perjuicio de los intereses públicos y particulares; pues á la par que el Estado carece de los rendimientos naturales por ese concepto, el propietario se ve imposibilitado ó por lo ménos halla gran dificultad para identificar en los casos de fuga y en otras varias situaciones la personalidad de sus siervos, aparte de lo ocasionada que es la indocumentacion de esta clase á perturbaciones en la esfera de la Administracion. En 1867, al formar el padron de la esclavitud, parecía llegado el momento de llenar este vacío y se pensó sériamente en ello para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 29 de Setiembre de 1866 sobre represion y castigo del tráfico negrero; pero hubo de suspenderse esta medida por haber tropezado con los mismos inconvenientes y dificultades. Posteriormente, en 20 de Diciembre de 1870, se acordó un nuevo empadronamiento á fin de purgar el de 1867 de los graves errores que se le reconocian, y si bien de momento no se dispuso la expedicion de las cédulas de inscripcion que deben completar el pensamiento, fué porque la complicacion de esta clase de trabajo exige una série ordenada de operaciones para que puedan ofrecer las debidas garantías de acierto.

En su virtud, tomando en consideracion que las circunstancias han cambiado y que lo que en dicho tiempo pudo ser un inconveniente hoy es una necesidad de órden público, hé tenido á bien disponer que en el término de tres meses se proceda á la expedicion de las cédulas de inscripcion de los esclavos

comprendidos en el padron de 1871, las cuales deberán renovarse en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia que pasado dicho término; los propietarios que hubiesen faltado á este precepto serán declarados incurso en la multa de diez pesos por cada cédula.

Habana Febrero 21 de 1872.—El Conde de Valmaseda.

Reglas para la expedicion de cédulas á los esclavos inscritos en el padron de 1871.

1872—Febrero 24.

1ª En el caso de que el esclavo esté coartado, se expresará esta circunstancia en la cédula, fijando con claridad y exactitud el precio en que hubiese tenido lugar la coartacion.

2ª Siendo posible, se pondrá el nombre de los padres del esclavo; y si fuere casado, el nombre de su cónyuge, lo mismo que el de sus hijos, si los tuviere, y además el sexo y la edad de cada uno.

3ª Para llenar estos requisitos se hacen las oportunas indicaciones en cada cédula, dejando los correspondientes vacios que deberán llenarse ó no segun las circunstancias en que se encuentre el esclavo.

4ª Las mismas circunstancias que se pongan en la cédula, por concurrir en el esclavo, se pondrán exactamente en el talon para constancia.

5ª Cuando el esclavo sea soltero, cuando no pueda saberse el nombre de los padres y cuando no sea coartado, se tirarán líneas á continuacion de las indicaciones que para esos casos van hechas en la cédula.

6ª No se expedirá cédula por ningun concepto al esclavo que no conste inscrito en el padron de 1871, á cuyo efecto se hará la oportuna comprobacion con dicho padron ántes de proceder á la expedicion de aquella.

Habana 24 de Febrero de 1872.—El Secretario, Ramon María de Araiztegui.

Circular del Gobierno Superior Político resolviendo varias consultas sobre la inteligencia del decreto de 21 de Febrero último acerca de la cedulacion de esclavos.

1872.—Abril 11.

Al dar cumplimiento al decreto de este Gobierno Superior de 21 de Febrero último sobre cedulacion de los esclavos inscritos en el padron de 1871. se han ofrecido varias dificultades á los empleados de policía, que han producido un crecido número de consultas, y á fin de resolverlas de una vez y allanar los obstáculos que entorpecen la marcha expedita de este servicio; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer se hagan á V. S., las advertencias siguientes:

1ª Los 40 centavos señalados á las cédulas urbanas se refieren á escudos de plata; pero como la Hacienda, con arreglo á la nueva ley, no tiene sellos de este precio, se hará uso de la unidad inmediata superior, ó sea de 50 céntimos: 2ª La expedicion de cédulas se extenderá desde luego á todos los esclavos comprendidos en el referido padron y á los que, provistos del correspondiente pase, han ingresado con posterioridad en la jurisdiccion y constan anotados en el registro de altas: 3ª Los sexagenarios y los hijos nacidos de madres esclavas desde el 17 de Setiembre de 1868 quedarán sin cédula, por ahora, hasta que evacuado por el Excmo. Consejo de Administracion el informe que se le ha pedido, se resuelva la clase que le corresponda: 4ª Aunque en el decreto de 7 de Diciembre de 1857 se hacia gracia de la cédula rural á los sexagenarios y menores de 12 años dedicados al servicio particular, como quiera que este pequeño beneficio hecho á los propietarios trae consigo una gran confusion que entorpece las operaciones y la anomalía de que siendo dedicados al servicio doméstico tengan documentos rurales, no se hará distincion de edades, expidiéndose cédulas de á dos escudos á los esclavos de esta clase y de á dos reales fuertes á los rurales.

5ª Habiéndose consultado si debia ponerse sellos en las cédulas que quedan en los talones, debe tenerse presente que solo ha de llevar sello la que se entrega al propietario.

Y de órden de S. E. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Abril 11 de 1872.—Ramon María de Aráiztegui.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Circular del Gobierno Superior Político mandando que se expida cédula de libre, al que es libre por precepto de la Ley.

1872.—Junio 4.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.

Seccion de Gobernacion y Fomento.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Teniente Gobernador de Pinar del Rio lo siguiente:

"Visto el oficio de V, E., fecha 13 de Marzo último, consultando varios particulares para dar cumplimiento al decreto de 21 de Febrero anterior sobre cedulacion de los eslavos comprendidos en el padron de 1871, y de conformidad con el parecer del Excmo. Consejo de Administracion; el Excmo Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer, que no se expida cédula de esclavo, sino de libre, al que es libre por precepto de la ley, como sucede á los nacidos de madres esclavas desde 17 de Setiembre de 1868 y á los que tenian sesenta años cumplidos al formarse el padron, pagando los patronos las cédulas."

Y de órden de S. E. lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Habana y Junio 4 de 1872.—Ramon Maria de Araiztegui.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Circular del Gobierno Superior Político mandando que no se allanen las fincas de campo á no ser en los casos de criminalidad ó en los determinados por Reglamento.

1872.—Julio 24.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Gobernacion y Fomento.

Son frecuentes las quejas que se elevan á este Gobierno contra los Capitanes de partido por allanamiento de las fincas de campo á pretexto de inquirir de las dotaciones tales ó cuales datos puramente gubernativos, que pueden y deben reclamarse á los dueños de ellas ó á sus administradores; y como quiera que hoy, mas que en épocas anteriores, se hace precisa la mayor prudencia de parte de las autoridades para evitar perturbaciones entre los esclavos, á cuyo fin lo mejor es que el Gobierno preste á los dueños la debida proteccion ayudándoles á conservar la subordinacion y disciplina tan necesarias para el trabajo y para el fomento y desarrollo de la agricultura; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer, que á no ser en los casos de criminalidad ó en los determinados por reglamento, se guarde fiel y escrupulosamente el respeto á la morada, que prescriben nuestras leyes

Y de órden de S. E. lo participo á V. S, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años —Habana y Julio 24 de 1872.—Miguel Suarez Vigil.—Sr. Teniente Gobernador de.....

Circular del Gobierno Superior Político mandando que la cedulacion de los libertos de campo se haga por las relaciones presentadas para la formacion del último padron de esclavos.

1872.—Agosto 1º

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.

Seccion de Gobernacion y Fomento.—Reservado.

Por decreto de 21 de Febrero último dispuso el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político que, como consecuencia y complemento del padron general de esclavos, efectuado en Enero de 1871, se procediese á su cedulacion, y habiendo consultado varios Tenientes Gobernadores que clases de cédulas se habian de dar á los beneficiados por la ley de 23 de Junio de 1870 sobre emancipacion parcial de la esclavitud, oido el Excmo. Consejo de Administracion y de conformidad con su parecer, se acordó que á los referidos libertos se les expidiese la cédula de tales, en consonancia con la citada ley.

Así las cosas, y cuando parecía que nada debia hacerse por parte de esta Superioridad para que este servicio se llevase á efecto con la mayor regularidad, se han elevado hasta ella, quejas contra algunos capitanes de partido que han exigido la presentacion en la cabecera de los libertos de las fincas de campo; y como quiera que esta medida, disculpable en circunstancias normales, hoy pudiera ser ocasionada á graves disgustos; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, teniendo en cuenta que á la formacion del padron citado presentaron lo dueños de esclavos relacion de los que se hallaban comprendidos en los artículos 2º y 4º de la ley; se ha servido disponer que la cedulacion de los libertos de campo se haga por estos documentos, y que, si faltasen algunos datos, para la filiacion, se reclamen á los dueños ó administradores de la finca, entregando á los mismos las cédulas

y no á los interesados, porque la mente de este Gobierno no ha sido darles de momento una libertad que pende de la aprobacion del reglamento, perjudicando intereses sagrados, sino reconocerles y garantirles un derecho que les ha concedido la ley.

Lo que de órden de S. E participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Agosto 1º de 1872.—Miguel Suarez Vigil.—Sr. Teniente Gobernodor de.....

Decreto del Gobierno Superior Político levantando la prohibicion de extraer esclavos de una á otra jurisdiccion.

1872.—Agosto 12.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Gobernacion y Fomento.

En la Gaceta de la Habana correspondiente al 10 del actual ha visto la luz pública la siguiente circular dictada á virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político.

Vistas las repetidas reclamaciones presentadas al Excmo. Sr. Gobernador Superior Político pidiendo que se levante la prohibicion que todavia existe en algunas jurisdicciones para extraer esclavos, fundadas todas; primero, en el perjuicio directo que sufren los dueños por no poder disponer libremente de su propiedad, y segundo en los perjuicios que ocasiona á la agricultura del país, toda vez que sintiendo apremiante escasez de brazos, se ve privada de un gran número de ellos por esta causa; y considerando que hoy dia han cesado las razones políticas que aconsejaron èsa medida extraordinaria; S. E. se ha servido levantar la prohibicion de todas las jurisdiciones donde exista todavía, dejando á la prevision de los Gobernadores de Departamento el impedir la extraccion temporalmente ó por un breve plazo cuando lo aprecien de necesidad imprescindible, dando cuenta razonada

en cada caso, de las causas que lo motiven, y teniendo siempre presente que en el Gobierno no radican facultades bastantes, para coartar la libre accion de sus administrados al pretender hacer uso de la propiedad que han adquirido con sujecion á la ley y á los principios generales del derecho.

Y de su órden se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Y de la propia órden lo traslado á V. S, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde à V S. muchos años.—Habana y Agosto 12 de 1872.—Miguel Suarez Vigil.—Sr Teniente Gobernador de.....

Circular del Gobierno Superior Político sobre expedicion de pases de esclavos.

1874.—Enero 26.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaria.—Seccion de Fomento.

Con fecha 26 del actual dice este Gobierno Superior al Excmo. Sr. Gobernador Político de esta Capital, lo siguiente:

« Visto el oficio de V. E. fecha 21 del actual, en el cual, con objeto de evitar las demoras que por causa de la tramitacion mandada seguir sufren los expedientes de pases de esclavos, propone se dé órden à todas las Tenencias de Gobierno para que en adelante los pases que se expidan lleven la nota de «empadronados «en el censo cerrado» en 15 de Enero de 1871,» firmada por el Teniente Gobernador, haciendo la misma espresion en los oficios de aviso; el Exmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido resolver de

conformidad con lo propuesto por ese Gobierno de su digno cargo.»

Y de órden de S. E. lo participo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S muchos años.—Habana 26 de Enero de 1874.—E. Corominas Cornell.—Sr. Teniente Gobernador de' .....

APENDICES.

I.

PARTE PRIMERA.

SINDICATURAS.

I.

PARTE PRIMERA.

SINDICATURAS.

Resolucion de la Direccion General de Administracion Civil declarando que la morena Asuncion y su hija Heriberta no deben ser vendidas en mayor suma que la de su coartacion [1]

1875.—Agosto 4.

Estando terminantemente consignado en la circular de 21 de Enero último la forma en que han de llevarse á efecto las coartaciones de los siervos, esta Direccion General ha tenido por conveniente acordar que la morena Asuncion y su hija Heriberta, esclavas de Dª Gertrudis Regina Guerrero de Rey, no deben venderse en mayor suma que en la que consta que fueron coartadas, segun la escritura, acompañada por VS.

Lo que digo á VS. para su conocimiento y efectos consiguientes contestando su comunicacion de 26 de Julio próximo pasado sobre el particular.

Dios guarde á VS. muchos años. Habana 4 de Agosto de 1675.—Cayetano Bonafós.—Sr. Síndico 1º del Ayuntamiento de esta capital.

---

(1) Véase la resolucion aclaratoria de 11 de Setiembre de 1875.

Resolucion de la Direccion General mandando que se expidan gratis, en papel comun y con el sello de la Sindicatura respectiva, las certificaciones que con arreglo á la circular de 27 de Julio último. deben dar los Síndicos espresivas de haberse dado papel á los esclavos antes de proceder á su venta.

1875.—Agosto 14.

En vista de la consulta hecha por VS. en comunicacion fecha 6 del actual, acerca del papel en que, con arreglo á la circular de 27 de Julio último, deben estenderse las certificaciones expresivas de haberse dado permiso escrito al esclavo para buscar nuevo dueño, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sindicaturas; y atendiendo á que la citada medida solo tiene por objeto favorecer á los siervos y evitar abusos, sin causar en manera alguna erogaciones á los amos; esta Direccion General ha tenido por conveniente acordar que los expresados documentos se expidan gratis, en papel comun, con el sello de la Sindicatura respectiva.

Dios guarde á VS. muchos años. Habana 14 de Agosto de 1875.—Cayetano Bonafós.—Sr. Sindico 1º de esta capital.

Circular de la Direccion General de Administracion Civil declarando que la disposicion de que se dé papel por tres dias á los esclavos antes de proceder á su enajenacion, debe entenderse para los del servicio doméstico y no para los de campo.

1875.—Agosto 31.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.

Seccion de Fomento.—Circular.

El Excmo, Sr. Gobernador General á virtud de instancia presentada á su autoridad por D. Emilio Casal

y Roura, ha tenido por conveniente ordenar que la disposicion de que se dé papel por tres dias á los esclavos antes de proceder á su enajenacion, se entenderá solo á los del servicio doméstico, pero nunca á los del campo y ménos á los que se venden en dotaciones completas.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á VS. muchos años.—Habana 31 de Agosto de 1875.—El Director general de Administracion, Cayetano Bonafós.—Sr. Síndico del Ilustre Ayuntamiento de.....

Resolucion del Gobierno General dando aclaraciones á la de 4 de Agosto último sobre el precio en que deben ser vendidas las esclavas coartadas Asuncion y Heriberta.

1875.—Setiembre 11.

Vista la instancia de D. José Antonio del Rey, legítimo consorte de Dª Regina Guerrero, pidiendo se aclare la órden de esta Direccion General de 4 de Agosto último por la que se disponía que la morena Asuncion y su hija Heriberta no se vendieran en mayor suma que en la que consta que fueron coartadas. Vistas las circulares de esta Direccion de 21 de Enero y 4 de Marzo del presente año: Considerando que la coartacion de Asuncion y su hija tuvo lugar en 24 de Abril de 1873 en la cantidad de quinientos pesos y ciento cincuenta respectivamente: Considerando que en esa fecha la moneda corriente era el billete de Banco, que así el Estado como los particulares recibian sin depreciacion alguna, ó tan insignificante, que no se tomaba en cuenta en los contratos que se celebraban, por lo que al estenderse la escritura de venta, á los pocos dias de verificada la coartacion, se realizó el pago en la moneda aceptada por todos, sin que pueda esta circunstancia dar á entender que Asuncion estaba coartada precisamente en

billetes del banco español porque el contrato de coartacion dice pesos y pesos es oro ó plata, y oro ó plata era en aquella época la moneda fiduciaria: Considerando que si el documento de coartacion expresara billetes de banco, en idéntica moneda habia que admitirse su pago, por ser un contrato bilateral que obliga á las dos partes: Considerando por último, que el exijir hoy al dueño de Asuncion que reciba su precio en billetes de banco á la par, seria un verdadero ataque à la propiedad, que el Gobierno no puede autorizar; el Excmo. Sr. Gobernador General, fundado en lo expuesto, se ha servido disponer la aclaracion de la referida órden de 4 de Agosto último, en el sentido de que se entienda por oro la cantidad en que fué coartada la sierva Asuncion, y su hija Heriberta.

Lo que de órden de S. E.ª comunico á VS. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á VS. muchos años. Habana 11 de Setiembre de 1875.—Cayetano Bonafos.—Sr. Síndico 1º de esta capital.

Orden del Gobierno General declarando que son de cuenta de los esclavos y pueden aumentarse á sus respectivas coartaciones los derechos de alcabala y escritura, cuando exista cualquiera de las circunstancias enunciadas en el inciso del artículo 35 del Reglamento de esclavos y además los gastos de reconocimiento facultativo cuando resulten falsas de todo punto las quejas que produzcan. (1)

1875.—Noviembre 18.

El Excmo. Sr. Gobernador General á virtud de consulta elevada á su autoridad por el Sr. Regidor Síndico 4º de esta capital acerca de las reclamaciones entabladas en dicha Sindicatura por la morena Manuela, esclava de D. Faustino de Arribas, y oido al Excmo. Consejo

(1) Con la misma fecha se comunica por medio de circular á todos los Síndicos de Ayuntamientos.

de Administracion se ha servido resolver: que son de cuenta de los esclavos y pueden aumentarse á sus respectivas coartaciones, los derechos de alcabala y escritura, cuando exista cualquiera de las circunstancias enunciadas en el inciso del artículo 35 del Reglamento de esclavos, y ademas los honorarios que devenguen los facultativos en los reconocimientos que practiquen cuando de él resulten falsas de *todo punto* las quejas que produzcan los siervos.—Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana 18 de Noviembre de 1875.—El Director general de Administracion Civil.—José Cánovas del Castillo.

II.

PARTE SEGUNDA.

JUNTAS PROTECTORAS DE LIBERTOS.

II.

PARTE SEGUNDA.

JUNTAS PROTECTORAS DE LIBERTOS.

Circular del Gobierno Superior Civil de la siempre fiel Isla de Cuba determinando los documentos que deben unirse á las sumarias que se instruyan por fallecimiento ó fuga de negros emancipados.

1861.—Diciembre 6.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Negociado de emancipados.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla se ha servido disponer se recuerde de nuevo el cumplimiento de cuanto está prevenido para que en las diligencias que se instruyan sobre fallecimiento y fuga de emancipados ó hijos de las mismas, se haga mencion del número y procedencia de aquellos, uniéndose á las primeras la certificacion del facultativo que los haya asistido, fé de óbito de los mismos y los documentos de consignacion que han de obrar en poder de los patronos; y en las segundas se haga constar el requisito indispensable de si estos hacen ó no dejacion de los emancipados prófugos acompañando á ellas, en el primer caso los documentos de consignacion.

Y cumpliendo con lo mandado por S. E. de su Superior órden se recomienda á los Sres. Gobernadores y Tenientes Gobernadores de toda la Isla que hagan observar extrictamente á sus subalternos cuanto está prevenido sobre el particular.

Habana 6 de Diciembre de 1864.—El Secretario.—José Valls y Puig.

Real Decreto mandando que los 103 negros bozales aprehendidos en la Punta del Gato y todos los que en lo sucesivo se aprehendan, sean trasportado, á expensas del Gobierno, á la isla de Fernando Póo ó á cualquiera otra posesion española del golfo de Guinea.

1865.—Octubre 27.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

Secretaria.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 699.—Excelentísimo Sr. La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—"Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Los ciento tres negros bozales procedentes de un buque portugués y que los agentes de las autoridades españoles de la Isla de Cuba aprehendieron en el mes de Setiembre último en el punto denominado el Gato, límite de las jurisdicciones de San Cristóbal y Pinar del Rio, serán trasportados, á expensas del Gobierno, á la isla de Fernando Póo, ó á cualquiera otra de las posesiones españolas del golfo de Guinea.—Artículo segundo. Serán igualmente trasportados á las mismas posesiones, desde la publicacion de este decreto, todos los negros que las autoridades ó fuerzas españolas de cualquiera clase, aprehendan debidamente, con arreglo á los tratados con naciones extranjeras y á las

leyes y disposiciones del reino, que prohiben la trata.—Artículo tercero.—Un reglamento especial determinará las condiciones con que los esclavos existentes en las islas de Cuba y de Puerto-Rico podrán pasar de una á otra isla y transitar por su territorio. Los negros que se aprehendan sin estas condiciones y no se acredite que son prófugos, estarán comprendidos en la disposicion del artículo segundo de este decreto.—Artículo cuarto.—El trasporte de los negros á que se refieren los tres artículos anteriores se hará inmediatamente que los tribunales ó autoridades competentes los declaren emancipados, dejándolos á la disposicion de los Gobernadores Superiores civiles. El Gobierno de S. M. adoptará las disposiciones convenientes para que esta declaracion se haga con la mayor brevedad posible, cualquiera que sea la naturaleza ó el carácter de los procedimientos que se instruyan en virtud de la captura. Artículo quinto. Los negros trasportados á las posesiones españolas del golfo de Guinea, quedarán completamente libres á su llegada á ellas y serán conducidos al puerto que designen en las costas del continente de Africa, si no prefieren permanecer en las posesiones españolas bajo la proteccion del Gobierno ó contratarse como trabajadores libres, en la forma que lo hacen los negros Krumanes y por el tiempo que determinen los reglamentos.—Artículo sexto. Cuando los negros trasportados prefieran en uso de su libertad, quedarse en Fernando Póo ó en cualquiera otra de las posesiones expresadas en el artículo anterior, cuidarán las autoridades españolas para realizar los benéficos propósitos del Anejo C. al tratado de 28 de Junio de 1835, de que se cumplan fielmente, lo mismo respecto de los emancipados, en virtud de sentencia de los tribunales mixtos de justicia, que de los que lo hayan sido por los tribunales españoles, las prescripciones de los artículos primero y cuarto del citado anejo y los reglamentos del Gobierno sobre emancipados que hayan obtenido su carta de libertad en las Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Artículo sétimo. Se revoca desde ahora la facultad de consignar negros emancipados concedida á los Gobernadores Superiores civiles de

las provincias de Ultramar, en que existe la esclavitud. Artículo octavo. A medida que vaya cumpliendo el término de las consignaciones existentes, ingresarán los emancipados en el depósito, donde el Gobierno proveerá á todo lo necesario para su subsistencia y remuneracion, ocupándolos en las obras públicas, como trabajo obligatorio, mientras permanezcan en este estado. Artículo noveno. El Gobierno podrá declarar completamente libres á los emancipados que ingresen en el depósito y lleven mas de cinco años en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, autorizándoles para permanecer en ellas con las condiciones que determinen los reglamentos ó trasportándolos á una de las posesiones españolas del golfo de Guinea ó á cualquier otro punto que los mismos designen.—Artículo décimo.—Queda prohibida la facultad de traspasar las consignaciones existentes de negros emancipados. Los actuales poseedores legítimos de emancipados serán los únicos que en adelante respondan al Gobierno del cumplimiento de todas las obligaciones, que produce la consignacion.—Artículo undécimo.—El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la mas exacta y pronta ejecucion del presente Real decreto.—Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar.—Antonio Cánovas del Castillo."—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Octubre de 1865.—Cánovas.—Sr. Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba.

Es copia.—El Secretario, José Valls y Puig.

Decreto del Gobierno Superior Civil declarando exentos de la dependencia del Gobierno los negros emancipados procedentes de las expediciones tituladas Relámpago, Magio, Fingal, Orestes. Campeador, Gerges, Intrépido, Firme, Josefa, Voladora y Midas.

1867.—Mayo 1º

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA SIMEPRE FIEL ISLA DE CUBA.

Secretaria.

Negociado de Emancipados

Consecuente al Real decreto de 27 de Octubre de 1865 he dispuesto se dé principio á la expedicion de cartas de exencion á los emancipados cumplidos principiando por los que pertenecen á expediciones de mas antigua fecha y bajo el órden que establecen los siguientes artículos.

1º Se declaran exentos de la dependencia del Gobierno á los cientos setenta negros que resultan aun existentes de las expediciones tituladas, Relámpago, Mágio, Fingal, Orestes, Campeador, Gerges, Intrépido, Firme, Josefa, Voladora y Midas á los cuales se les proveerá de los documentos que acrediten su nueva situacion.

2º Las cartas de exencion se remitirán á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores á cuyas jurisdicciones correspondan las fincas ó fundos en que los emancipados residan, á fin de que los pedáneos respectivos les hagan personal entrega de dichos documentos enterándoles de su nueva situacion y haciéndoles comprender que no pudiendo el Gobierno autorizar la vagancia que las Leyes mandan reprimir, sin excepcion de personas, deberán procurar contratar libremente su trabajo, bien con sus mismos patronos ó con otras personas que les hiciesen proposiciones mas ventajosas, en la inteligencia de que los que demostrasen resistencia al trabajo y amor á la vagancia serán concentrados en

esta capital para ser trasportados á las posesiones españolas del golfo de Guinea.

3º Los contratos que celebraren los emancipados exentos, para alquilar su trabajo, serán autorizados por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores y en delegacion por los Capitanes Pedáneos á tenor de lo que está prevenido para la renovacion de contratos de los colonos asiáticos en la circular de 27 de Marzo de 1861.

4º A los Gobernadores y Tenientes Gobernadores se comete la resolucion de las quejas y reclamaciones, tanto de los patronos, como de los emancipados exentos por falta de cumplimiento á las obligaciones mútuas que hubiesen estipulado, segun lo prevenido para estos casos en el artículo 33 del Reglamento para la introduccion y régimen de los colonos asiáticos; pudiendo en caso de agravio apelar á este Gobierno de las resoluciones de aquellas Autoridades.

5º Una vez que los resultados de esta primera resolucion hubiesen acreditado el tiempo que debe invertirse para la expedicion de las expresadas cartas de exencion y de las demas operaciones indispensables al efecto, se determinarán las épocas en que han de expedirse las sucesivas, lo cual se verificará por órden riguroso de antigüedad y con la mas estricta justicia.

6º No se dará curso á ninguna instancia dirigida á solicitar parcialmente las cartas de excencion, puesto que no se expedirá ninguna que no sea á los emancipados comprendidos en las expediciones que se vayan declarando con opcion á ellas en los decretos sucesivos que así lo determinen.

Habana 1º de Mayo de 1867.—Manzano.

Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresados desde el año de 1824 *á* 1842.

1869.—Setiembre 21.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Decreto.

En uso de las facultades que me competen y en consonacia con el Real decreto de 27 de Octubre de 1865, vengo en declarar exentos de la dependencia del Gobierno á los emancipados pertenecientes á las expediciones comprendidas desde el año de 1824 á 1842, cuyas expediciones llevan los nombres siguientes: María de la Gloria, Portugues, Cabaña, Aurelia, Caleta de Barca, Damayajabo, Majana, Macambo, Yumurí y Punta de Maya.

En consecuencia los patronos que tengan á su servicio emancipados pertenecientes á las referidas expediciones los presentarán en la Secretaría de este Gobierno Superior en el término de un mes, á fin de que prévias las formalidades establecidas reciban sus cartas de libertad.

Habana 21 de Setiembre de 1869.—Caballero de Rodas.

Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentos de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros emancipados titulados Puerto Escondido, Cabañas 10, Cabañas 85, Cabañas, San Diego de Nuñez y Trinidad.

1870—Febrero 24.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Resolucion.

En uso de las facultades que me competen y en consonancia con el Real decreto de 27 de Octubre de 1865; he tenido á bien ampliar mi Resolucion de 21 de Setiembre último, declarando exentas de la dependencia del Gobierno, las expediciones tituladas Puerto Escondido, Cabañas 10, Cabañas 85, Cabañas, San Diego de Nuñez y Trinidad.

En su consecuencia los patronos que tengan á su servicio emancipados de las referidas expediciones los presentarán en la Secretaria de este Gobierno Superior en el término de un mes, á fin de que prévias las formalidades establecidas reciban sus cartas de exencion.

Al propio tiempo los Gobernadores y Tenientes Gobernadores publicarán esta disposicion en los periódicos de sus respectivas jurisdicciones y por cedulones á fin de que llegue á noticia de todos los tenedores de emancipados y no puedan alegar ignorancia.

Habana 24 de Febrero de 1870.—Caballero de Rodas.

Decreto del Gobierno Superior Político mandando que las contratas de emancipados sirvan de pase para los mismos.

1870.—Marzo 11.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Secretaría.—Negociado de emancipados.

A consecuencia del pedido que hacen á esta Secretarìa algunos Tenientes Gobernadores, de las cédulas talonarias para los emancipados; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Polìtico se ha servido disponer en virtud de haberse declarado terminadas las consignaciones, pasando los emancipados á la clase de alquiler, que en adelante sean las contratas de estos las que sirvan de pase, conforme se dispuso por la circular de once de Mayo de 1867 y conforme tambien á lo prevenido en la condicion primera de los contratos de alquiler.

Lo que de órden de S. E. se hace saber á los interesados sirviendo de contestacion á las comunicaciones de los Sres. Tenientes Gobernadores á que se hace referencia.

Habana 11 de Marzo de 1870.—Césareo Fernandez.

Orden del Gobierno Superior Político citando á todos los que por cualquier concepto tengan en su poder negros emancipados, sea cual fuere la expedicion de que procedan.

1870.—Marzo 14.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Secretaría—Negociado de Emancipados.

Seccion de Investigacion.

En 12 de Enero último se publicó por el término dispuesto, la órden que dice así:

«Negociado de Emancipados.—Con objeto de que consten, como deben, algunos particulares relativos á los patronos de emancipados, se ha dispuesto que por la Gaceta oficial de esta capital, y por los demás periódicos de las cabeceras de jurisdiccion donde los hayan, se cite por ocho dias consecutivos para que ocurran en el término de quince, que empezará á contarse despues del último anuncio, *todos los que por cualquier concepto tengan negros de aquella clase sea cual fuere la expedicion de que procedan*, á fin de que por si ó por medio de apoderado exhiban en este Negociado los documentos que les constituyen sus Patronos; debiendo justificar además los que sean Hacendados su cualidad de tales, para lo cual bastará presentar con calidad de devolucion, testimonio de la escritura de adquisicion de una finca rural, ó recibos de contribuciones satisfechas á su nombre por alguna finca suya en el último cuatrimestre vencido, ó en defecto de estas autenticidades, á tres Sres. hacendados ó personas de arraigo que declaren ser tal hacendado el que pretenda justificarlo.—Lo que se publica á los efectos oportunos.—Habana Enero 11 de 1870.—El Secretario, Césareo Fernandez.»

Y habiendo aun algunos patronos que no han cumplido con la preinserta órden, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer que se cite nuevamente por tres dias en la Gaceta oficial de esta

capital y en todos los periódicos de las cabeceras de partido donde los hubiese, à fin de que en el término de ocho dias despues del último anuncio satisfagan aquellos Sres. la indicada órden, advirtiéndoles que de no cumplimentarla, quedarán incursos en la multa de veinte y cinco pesos y lo demas á que dén lugar por su injustificada morosidad.

Habana 14 de Marzo de 1870.—El Secretario, Césareo Fernandez.

Decreto del Gobierno Superior Político declarando que los esclavos pertenecientes á personas hostilmente desafectas á la nacionalidad que hayan tomado las armas para acompañar á nuestras columnas, servido de guia á los mismos ó prestado algun otro servicio de guerra, tienen derecho á la libertad. [1].

1870.—Mayo 14.

En atencion á lo informado por el Excmo. Consejo de Administracion, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto lo siguiente:

Artículo único. Todos los esclavos que, pertenecientes á personas hostilmente desafectas á la nacionalidad, hayan tomado las armas para acompañar á nuestras columnas, así como las que hayan servido de guias á las mismas, ó prestado algun otro servicio importante de accion que pueda estar comprendido ó tenga perfecta analogía con lo consignado en la Ley III, tit. XXII, part. IV, caso IV, será declarado libre.

Para el cumplimiento del anterior decreto, los Comandantes de columna ó los Tenientes Gobernadores formarán el oportuno expediente para acreditar los servicios del esclavo, así como el individuo á quien

---

(1) Véase la órden del Regente del Reino, en 17 de Agosto de 1872, aprobando esta disposicion.

pertenezca y lo elevarán á este Superior Gobierno para la resolucion oportuna.

Puerto-Príncipe 14 de Mayo de 1870.—Caballero de Rodas.

Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de las dependencias del Gobierno las expediciones de negros apresados en los años de 1849 *á* 1853.

1870.—Junio 1º

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Negociado de Emancipados.

En uso de las facultades que me competen en consonancia con lo mandado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1865, he tenido por conveniente declarar exentas de la dependencia del Gobierno, las expediciones de negros apresadas en los años de 1849 á 1853 que que se especifican á continuacion:

Nombres de las expediciones.	*Años.*	*Núm. de negros.*
Santa Clara	1849	172
Cárdenas	1851	402
Granadillar	1852	26
Total.....		600

En su consecuencia, los patronos que tengan emancipados de las referidas expediciones los presentarán en la Secretaría de este Gobierno Superior en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de esta resolucion, á fin de que, prévias las formalidades establecidas, reciban personalmente las cartas de

exencion, en la inteligencia de que los patronos podrán despues, si gustan, contratarlos como trabajadores libres.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores publicarán esta resolucion en los periódicos de sus respectivas jurisdicciones y dispondrán que los pedáneos la circulen por cedulones, á fin de que los patronos de emancipados no puedan alegar ignorancia.

Puerto-Príncipe 1º de Junio de 1870.—Caballero de Rodas.

Circular del Gobierno Superior Político mandando que las sumarias que deben instruirse al fallecimiento de los negros emancipados se ajusten á la circular de 6 de Diciembre de 1864.

1870—Junio 25.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Secretaría.—Circular

Siendo muy frecuentes las faltas que se notan en las sumarias que por fallecimientos de negros emancipados remiten á este Gobierno Superior las Autoridades de la Isla, no cumpliendo en lo general con lo que está prevenido para que se justifique debidamente la defuncion de aquellos, echándose de menos, en la mayor parte de las diligencias, algunos de los requisitos que mas interesan llenar, como son la identificacion del cadáver, la certificacion médica y fé de óbito, así como tambien los documentos de consignacion que obran en poder de los patronos; el Excmo. Sr. Gobernador Superior político, se ha servido disponer se recuerde de nuevo cuanto previene la circular expedida en 6 de Diciembre de 1864, publicada en la Gaceta oficial de 9 del mismo mes, en el concepto de que se le exigirá á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores toda la res

ponsabilidad de las faltas que cometan sus subalternos, en el cumplimiento de sus deberes, no admitiéndose de los referidos funcionarios, ninguna sumaria que no esté en un todo conforme con la mencionada circular ya citada:

Dios guarde á V. muchos años. Habana 25 de Junio de 1870.—El Secretario.—P. S.—Emilio P. del Pulgar.—Sr. Gobernador ó Teniente Gobernador de.....

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 25 de Junio de 1870.—El Secretario interino, Emilio P. del Pulgar.

Orden del Regente del Reino aprobando el Decreto del Gobierno Superior Político de 14 de Mayo último declarando libre á todo esclavo perteneciente á persona hostilmente desafecta á España que haya tomado las armas en favor de la Nacion ó prestado algun servicio importante de guerra.

1870.—Agosto 17.

Excmo. Sr.:—Vistas las cartas oficiales de V. E, número 636 y 675 de 15 y 28 de Julio último, en las que se dá cuenta á este Ministerio de mi cargo, en la primera, de haber V. E declarado libre à todo esclavo perteneciente á persona hostilmente desafecta á España que haya tomado las armas en favor de la Nacion ó prestado algun servicio importante de guerra que pueda ser comprendido en las disposiciones de la Ley III, tit. XXII de la partida IV, y remitiendo en la segunda un estado de trece esclavos manumitidos por igual concepto; y considerando que dichas medidas, cuya aprobacion solicita V. E., estàn de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 23 de Junio próximo pasado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien declarar que se ha enterado con satisfaccion de las expresadas resoluciones, y disponer se encargue à V. E. que, en la aplicacion de la citada Ley, proceda á llevar á cabo, en cuanto sea posible, lo que en ellas disponia, puesto que esa medida, no solo es ajustada á los

deseos del Gobierno sino al espíritu de la Ley en cuya aplicacion debe proceder V. E. con un criterio amplio y liberal como lo ha hecho hasta ahora en lo relativo á la cuestion.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1870.—S. Moret. Sr. Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba.

Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de las dependencias del Gobierno las expediciones de negros apresadas en los años de 1853 á 1854.

1870.-Agosto 18.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Secretaría.

En uso de las facultades que me competen y en consonancia con lo mandado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1865, he tenido por conveniente declarar exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresadas en los años de 1853 á 1854 que se especifican á continuacion.

Nombres de las expediciones.	*Años.*	*Núm. de negros.*
Remedios	1853	52
Sagua la Grande	1853	16
Bermeja	1853	159
Cárdenas y Matanzas	1853	275
Caleta del Rosario	1354	15
Güines	1854	161
Ortigosa	1854	216
Destinados á las obras del Canal de Vento	.....	110
Total		1004

En su consecuencia; los patronos que tengan emancipados de las referidas expediciones los presentarán á la Secretaria de este Gobierno Superior en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de esta resolucion; á fin de que prévias las formalidades establecidas, reciban personalmente las cartas de exencion.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores publicarán esta resolucion en los periódicos de sus respectivas jurisdicciones y dispondrán que los pedáneos la circulen por cedulones á fin de que los patronos de emancipados no puedan alegar ignorancia, en la inteligencia de que si trascurrido el plazo fijado no los presentasen, incurrirán en la multa de cien á quinientos pesos marcada en el articulo 24 de la Ordenanza del ramo.

Habana y Agosto 18 de 1870.—Caballero de Rodas.

Orden del Gobierno Superior Politico mandando entregar los documentos que autorizan para tener negros emancipados.

1870.-Agosto 26.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Politico se ha servido disponer que se publique y circule por diez dias consecutivos en la Gaceta oficial de esta capital y en los demás periódicos de las cabeceras de partido fijándose además cedulones por los pedáneos en los parages de costumbre, á fin de que los que tengan negros emancipados no puedan alegar ignorancia, que en el término de quince dias, para las personas particulares, y de un mes para los Ayuntamientos y establecimientos públicos de Beneficencia, entreguen despues del último anuncio, en la Seccion de investigacion de

este Negociado, por sí ó por medio del representante, *los documentos de cualquiera clase que les auterice tener los emancipados en su poder*, con las formalidades dispuestas en la órden de 11 de Enero último, en la inteligencia de que trascurrido el improrogable plazo prefijado, el que no lo verificase incurrirá en la multa de doscientos escudos de plata, y en la inmediata recogida de los emancipados, á costa de los que los tengan en su poder, aparezcan ó no como patronos de ellos, á reserva de lo demás que corresponda.

Así mismo se ha servido disponer S. E. que los patronos cuyos emancipados hubiesen sido plagiados por los insurrectos, lo justifiquen acompañando un informativo en que consten los nombres y expediciones de aquellos negros y un atestado del Gobernador Teniente Gobernador de la jurisdiccion, prévia deposicion de tres testigos de reconocido arraigo y de honradez, expresiva de ser cierta la indicada circunstancia, con designacion del dia en que sucedió el plagio y si el patrono los tenia en finca propia, elevándose estas diligencias extendidas en papel comun y sin pago de costas de ninguna clase, por conducto de la indicada autoridad, á fin de que se justifique cada uno de estos expedientes, para la resolucion que se sirva acordar este Gobierno Superior Político

Lo que se publica trascribiendo á continuacion la órden de 11 de Enero último, que dice así:

«Orden de 11 de Enero de 1870.—Negociado de Emancipados.—Con objeto de que consten como deben algunos particulares relativos á los patronos de emancipados se ha dispuesto que por la Gaceta oficial de esta capital y por los demás periódicos de las cabeceras de jurisdiccion donde los haya, se cite por ocho dias consecutivos para que ocurran en el término de quince que empezará á contarse despues del último anuncio, *todos los que por cualquier concepto tengan negros de aquella clase sea cual fuere la expedicion de que procedan*, á fin de que por sí ó por medio de apoderado exhiban en este Negociado los documentos que les constituyen sus patronos, debiendo justificar además los que sean hacendados, su calidad de tales, para lo cual bastará presentar con calidad de devolu-

cion, testimonio de la escritura de adquisicion de una finca rural ó recibos de contribuciones satisfechas á su nombre por alguna finca suya en el último cuatrimestre vencido; ó en defecto de estas autenticidades, á tres Sres. Hacendados ó personas de arraigo que declaren ser tal hacendado el que pretenda justificarlo.—Lo que se publica á los efectos oportunos.—Habana 11 de Enero de 1870.—El Secretario, Cesáreo Fernandez

Habana 26 de Agosto de 1870.—El Secretario, Cesáreo Fernandez.

Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresados en el año de 1854.

1870.—Setiembre 13.

En uso de las facultades que me competen y en consonancia con lo mandado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1865 ha tenido por conveniente declarar exentas de la dependencia el Gobierno las expediciones de negros apresadas en el año de 1854 que se especifican á continuacion:

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Nombres de las expediciones.	*Años.*	*Núm. de negros.*
Brujas Luisa	1854	589
Mariel Quiebra-Hacha	.....	70
Isla de Pinos	.....	242
Manimaní	.....	103
Matanzas	.....	113
Pinar del Rio	.....	190
Cayo Levisa	.....	261
Sancti-Spíritus y Trinidad	.....	743
Total		2311

En su consecuencia los patronos que tengan emancipados de las referidas expediciones los presentarán á la Secretaría de este Gobierno Superior en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de esta resolucion; á fin de que prévias las formalidades establecidas, reciban personalmente las cartas de exencion.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores publicarán esta resolucion en los periódicos de sus respectivas jurisdicciones y dispondrán que los pedáneos la circulen por cedulones á fin de que los patronos de emancipados no puedan alegar ignorancia; en la inteligencia de que si vencido el plazo fijado no los presentasen incurrirán en la multa de 100 á 500 pesos que señala la Ordenanza del ramo.

Habana 3 de Setiembre de 1870.—Caballero.

Reglas para la aplicacion de las disposiciones sobre excencion de emancipados dictadas por el Gobierno Superior Político.

1870.—Setiembre 16.

1ª Aunque en dichas disposiciones se previene que los individuos han de venir á la Habana á recibir personalmente las cartas de exencion, como esto no seria posible en muchos casos por dificultad de comunicaciones, y como al mismo tiempo no es conveniente la aglomeracion en la Capital de individuos que deben conservarse en los trabajos de la agricultura, se pondrá circular á los Tenientes Gobernadores espresando que en las circunstancias citadas, determinen por sí y bajo su responsabilidad segun las reglas que siguen:

2ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores cuidarán de investigar si en la jurisdiccion de su mando existen emancipados de los comprendidos en las resoluciones publicadas ó que se publiquen en lo sucesivo, y por las cuales les corresponde la exencion, dando cuenta inmediata de los nombres, expedicio-

nes de que proceden, patronos que los tienen, y si estos han ocultado su existencia.

3ª Estendidas con estos datos y los que existan en la Secretaria, las cartas de exencion, se remitirán cuando proceda, à los mismos Gobernadores y Tenientes Gobernadores para ser entregadas personalmente á los interesados; en la inteligencia de que estos han de pasar precisamente à recibirlas, à la cabecera de Gobierno y el acto ha de tener lugar à presencia de dos testigos idóneos que firmarán el acta estendida con las formalidades debidas que justifiquen y puedan acreditar en todo tiempo dicha entrega.

4ª En todos los Gobiernos y Tenencias de Gobierno se abrirá un registro especial en que se tome razon de las cédulas por los encargados de llevar el registro de esclavos, con doble de fecha y alfabético de nombre, registro que ha de servir despues para el cumplimiento de la ley de 23 de Junio.

5ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores pondrán especial cuidado para que no se entreguen á la vagancia los que reciban la cédula ó carta de exencian, estimulándoles á que se contraten para faenas de campo, bien con los patronos que han tenido ó con cualquiera otros, à su libre albedrio.

6ª El tiempo del contrato no bajará de dos años ni escederá de seis.

7ª Las condiciones serán pactadas libremente por las partes; pero la autoridad no permitirá que en estas baje el jornal de diez y seis escudos mensuales ni que deje de estipularse la cantidad y calidad de la racion, con arreglo á la costumbre de la localidad; la entrega anual de dos mudas de ropa, frazada y demás efectos que tambien se acostumbren, la seguridad de ocho dias de estancia en enfermería sin descuento en el jornal y el descanso los domingos y fiestas solemnes.

8ª Los Gobernadores y sus delegados celarán que se cumplan las condiciones estipuladas en estos contratos, que han de intervenir interin otra cosa no se dispone en el Reglamento para la ejecucion de la citada ley de 23 de Junio, y los procurarán si los libertos contrasen medio de hacerlos ó renovarlos.

9ª Los libertos podrán acudir en queja á la Autoridad gubernativa ó la judicial, segun corresponda, sin que los patronos lo impidan.

10. No será permitido el traspaso de contratos sin consentimiento de ambas partes contratantes.

11. Estas instrucciones se entenderán provisionales hasta que se formule el Reglamento sobre la repetida ley de 23 de Junio.

Habana 16 de Setiembre de 1870.—Caballero de Rodas.

Decreto del Gobernador Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresados en los años de 1855 al 1858.

1870—Octubre 7.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Negociado de Emancipados.—Resolucion.

En uso de las facultades que me competen y en consonancia con lo mandado en el Real Decreto de 27 de Octubre de 1865, he tenido por conveniente declarar exentas de la dependencia del Gobierno, las expediciones de negros apresadas en los años de 1855 al 58 que se especifican á continuacion:

		Núm. de negros.
Nuevas Grandes.....	Año de 1855	25
Guanajay.....	1855	81
Santa Cruz.....	1855	141
Nuevitas.....	1855	74
Bahía Honda	1856	44
Santa Susana Bacunayagua	1857	29
Primer Neptuno.....	1857	534
A la vuelta..		938

		Núm. de negros.
De la vuelta..		936
Morro.....	Año de 1857	81
Paez.....	1857	355
Leckington.....	1857	497
Almendares.....	1857	21
Jaruco.....	1857	91
Sancti-Spiritus	1857	52
Total..		2033

En su consecuencia, los patronos que tengan emancipados de las referidas expediciones los presentarán á la Secretaría de este Gobierno Superior en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de esta resolucion á fin de que prévias las formalidades establecidas, reciban personalmente sus cartas de exencion en la inteligencia de que los patronos podrán despues contratarlos como trabajadores libres, si ámbas partes lo convinieren, interviniendo los contratos la autoridad local en los casos en que se solicite por dificultad de traslacion á esta capital.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores publicarán esta resolucion en los periódicos de su respectivas jurisdicciones y dispondràn que los pedáneos la circulen por cedulones á fin de que los patronos de emancipados no puedan alegar ignorancia, en la inteligencia de que si vencido el plazo fijado, no los presentasen, incurriràn en la multa de cien á quinientos pesos que señala la ordenanza..

Habana y Octubre 7 de 1870.—Caballero.

Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentos de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros aprehendidas desde el año 1858 *á* 1860.

1870--Octubre 27.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Resolucion.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 5º de la Ley de 23 de Junio último, he determinado que los patronos que tengan emancipados de las expediciones que á continuacion se expresan, los presenten en la Secretaría de este Gobierno Superior en el término de un mes á contar desde la fecha de esta resolucion, á fin de que prévias las formalidades establecidas reciban personalmente las cartas de exencion, en la inteligencia de que los dichos patronos podrán despues contratarlos como trabajadores libres, si àmbas partes lo convinieren, interviniendo los contratos los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores de la jurisdiccion local, en los casos en que se solicite por dificultad de traslacion á esta capital.

		Núm. de negros
Punta de Guano	Año de 1858	13
Lanzanillo.....	id.	179
Jagua Pelada.....	id.	3
Venadito.....	id.	615
Consolacion del Sur.....	id.	1
Guantánamo.....	id.	361
Blasco Garay.....	1859	438
Luisa.....	1860	287
Cayo Cádiz.....	1860	562
Total.....		2459

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores publicarán esta resolucion en los periódicos de sus respectivas jurisdicciones y dispondrán que los pedáneos las circulen por cedulones, á fin de que los referidos

patronos de emancipados no puedan alegar ignorancia, entendiéndose que si vencido el plazo fijado no los presentasen, incurrirán en la responsabilidad que señala el artículo 18 de la citada Ley, castigada con arreglo al título 13 del Código penal.

Habana 27 de Octubre de 1870.—Caballero de Rodas.

Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresadas desde el año 1860 al 1862.

1870.—Noviembre 22.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 5º de la Ley de 23 de Junio último, he determinado que los patronos que tengan emancipados de las expediciones que á continuacion se expresan, los presenten en la Secretaría de este Gobierno Superior en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta resolucion, á fin de que, prévias las formalidades establecidas, reciban personalmente las cartas de excencion; en la inteligencia de que los dichos patronos podrán despues contratarlos como trabajadores libres, si ámbas partes lo convinieren, interviniendo los contratos el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion local en los casos en que se solicite por dificultad de traslacion á esta Capital.

Expediciones.	*Años.*	*Núm. de negros.*
Cayo Sal	1860	847
Casilda	.....	371
2º Neptuno	.....	419
Jibacoa	.....	47
Al frente		1684

Expediciones.	*Años.*	*Núm. de negros.*
Del frente.....		1684
Yateras.....	1861	40
Juanita.....	.....	69
Manatí.....	.....	397
Maniabon.....	.....	49
Santa Cruz.....	.....	42
Santa Maria.....	.....	621
Cabo Indio.....	1862	281
Suma.....		3183

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores publicarán esta resolucion en los periódicos de sus respectivas jurisdicciones y dispondrán que los pedáneos la circulen por cedulones, á fin de que los referidos patronos de emancipados no puedan alegar ignorancia, entendiéndose que sí, vencido el plazo fijado, no los presentasen, incurrirán en la responsabilidad que señala el artículo 18 de la citada Ley, castigada con arreglo al titulo 13 del código penal.

Habana 22 de Noviembre de 1870.—Caballero de Rodas.

Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresadas desde el año 1862 en adelante.

1870.—Diciembre 6.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.

Resolucion.

Fa tando para el completo cumplimiento del artículo 5° de la Ley de 23 de Junio último la exencion de las expediciones de negros que fueren apresadas

desde el año de 1862 en adelante, he determinado que los patronos que tengan emancipados de las referidas expediciones que á continuacion se expresan, los presenten en la Secretaría de este Gobierno Superior en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta resolucion, á fin de que, prévias las formalidades establecidas, reciban personalmente las cartas de exencion; en la inteligencia de que los dichos patronos podrán despues contratarlos como trabajadores libres, si ambas partes lo convinieren, interviniendo los contratos el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva en los casos en que se solicite por dificultad de traslacion á esta capital.

Expediciones.	*Años.*	*Núm. de negros.*
Agüica	1863	1031
Dominica	.....	3 3
Manaca	.....	418
Canoa, Sagua y Bosmaniel	.....	516
Tercer Neptuno	186[illegible]	635
Lezo	.....	65[illegible]
Guadalquivir	.....	4[illegible]9
Galo	1865	140
Punta Holandesa	1866	278
Total		3929

Con esta última resolucion, quedan declarados libres todos los emancipados que estaban en dependencia del Gobierno, como procedentes de expediciones apresadas desde el año de 1824, y por tanto los patronos que dejasen de presentar cualquier individuo de dichas expediciones, en el plazo que aquí se señala, incurrirán, no solo en las multas establecidas, sino tambien en la severa responsabilidad consignada en el artículo 18 de la referida ley de 23 de Junio, castigado con arreglo al artículo 13 del código penal.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores publicarán esta resolucion en los periódicos de sus respectivas jurisdicciones, la harán conocer por todos los medios usados y dispondrán que los pedáneos la cir-

culen por cedulones, á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Habana 6 de Diciembre de 1870.—Caballero de Rodas.

Circular del Gobierno Superior Político pasando á las Juntas Protectoras de Libertos las atribuciones que relativamente á la proteccion que sobre la clase de emancipados venia ejerciendo.

1873.—Abril 22.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Circular.

Con tituidas las Juntas Central y Jurisdiccionales protectoras de libertos en esta Isla, segun lo dispuesto en el Reglamento de 5 de Agosto de 1872 para la ejecucion de la Ley de 4 de Julio de 1870, ha llegado el momento de que este Gobierno Superior se desprenda de las atribuciones que relativamente á la proteccion de los libertos de la clase de emancipados venia ejerciendo, conforme á las prescripciones del artículo 13 de la citada Ley, en defecto de las Juntas à quienes el Reglamento ha confiado tan importante mision.

De este modo quedarán cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias referentes á los emancipados que, declarados libres por ministerio de la Ley, encontrarán en las Juntas recientemente constituidas, la eficaz proteccion que su estado requiere.

En su consecuencia, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, teniendo presente lo ordenado en los artículos 13 de la Ley y 6º y demás concordantes del Reglamento, se ha servido disponer que en lo sucesivo se entienda V. S. con la respectiva Junta jurisdiccional, en todo lo que se refiera á los contratos y estipulaciones que celebren los libertos de la clase de emancipados, así como en lo relativo al patronato, estipulaciones y actos de trasmision del mismo, dando

conocimiento de todo ello á este Gobierno Superior para los efectos que procedan.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose dar cuenta del recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 12 de Abril de 1873.—Francisco de los Santos Guzman.—Sr. Teniente Gobernador de.....

III.

PARTE TERCERA.

REGIMEN Y POLICIA DE ESCLAVOS.

III.

PARTE TERCERA.

REGIMEN Y POLICIA DE ESCLAVOS.

Instruccion de la Intendencia General de Hacienda para el establecimiento y cobranza del impuesto extraordinario de guerra sobre los esclavos alquilados y los destinados al servicio doméstico en poblados acordado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en 11 de Octubre último y aprobado por Real órden de 7 de Noviembre siguiente.

1872.—Diciembre 30.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

El artículo 1º de la resolucion dictada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en once de Octubre de 1872, inserta en la Gaceta oficial de esta plaza número 248, estableciendo varios arbitrios extraordinarios de guerra dice así: «Se establece un arbitrio extraordinario de 24 pesos anuales sobre los esclavos arrendados desde la edad de doce años hasta la de sesenta, y sobre los de igual edad destinados al servicio doméstico en poblado, con exclusion respecto á estos últimos, de los que estén aplicados á la servidumbre de toda finca rústica.»

Aprobado este impuesto por Real órdén de 7 de Noviembre ultimo y autorizada la Intendencia gene-

ral para adoptar las disposiciones conducentes para su ejecucion, de conformidad con lo propuesto por la Administracion Central de Rentas y Estadística, he acordado se observe la siguiente

Instruccion para el establecimiento y cobranza del impuesto sobre los esclavos alquilados y los destinados al servicio doméstico en poblado.

Artículo 1º Están comprendidos en este impuesto:

1º Los dueños de esclavos alquilados

2º Los de aquellos que sin estar alquilados se hallen ocupados por sus dueños en el servicio doméstico en poblado.

3º Los de los cortados, ya ganen jornal por su cuenta ó estén alquilados.

Art. 2º Están únicamente exceptuados del arbitrio, los esclavos que sus dueños empleen en el servicio propio de sus fincas rústicas y los menores de 12 años.

Art. 3º Los dueños ó encargados de esclavos alquilados, cualquiera que sea el servicio á que estén destinados, y los propietarios que los tengan aplicados al servicio doméstico en poblado desde la edad de 12 años á la de 60, presentarán dentro del mes de Enero, precisamente, en las Administraciones de Rentas y Estadística ó en las Colecturías de sus respectivos domicilios, relacion duplicada de los esclavos que posean ó administren sujetos á este impuesto, con expresion del nombre, edad, sexo, naturalidad, número del registro en que están inscriptos, trabajo á que están destinados, punto ó pueblo en que residen y persona á quien estén alquilados. Uno de los ejemplares se devolverá al que las presente con el visto bueno del Jefe de la dependencia, para acreditar su cumplimiento.

Art. 4.º Considerando que el domicilio del esclavo es él de su dueño, sobre quien pesa el arbitrio, aun cuando aquellos estén alquilados en poblaciones ó fincas de otra jurisdiccion administrativa, deberán presentar las relaciones, para contribuir, en la Administracion ó Colecturía de su residencia debiendo acreditar en la oficina de Hacienda del distrito en que estén alquilados, hallarse inscriptos en la matrícula, con

el duplicado de la relacion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5º Los arrendatarios de esclavos pasarán á las Administraciones ó Colecturias de Rentas de sus demarcaciones una relacion de los que tengan alquilados, con expresion de sus dueño- á fin de que pueda comprobarse si están inscriptos en la matrícula respectiva; y en lo sucesivo cuando tomen en alquiler algunos siervos lo participarán en la misma forma dentro del término de ocho dias; en el concepto que de no verificarlo si resultase ocultacion por parte del dueño de los esclavos satisfarán por cuenta de este el impuesto y la multa que determina esta instruccion, imponiéndose ademas al dueño la de cinco pesos por cada esclavo de que no haya dado parte.

Art. 6º Con presencia de las relaciones individuales formarán las oficinas de Hacienda la matrícula de los siervos de su demarcacion en los ocho primeros dias del mes de Febrero, la expondrán al público en los ocho siguientes y con las reclamaciones que resulten la remitirán por duplicado á la Administracion Central de Rentas y Estadística para su aprobacion, acompañadas de recibos talonarios por trimestres en la misma forma que se hace para la contribucion sobre la riqueza urbana.

Aprobada la matrícula se devolverá un ejemplar á la oficina de su procedencia con los recibos talonarios debidamente sellados para que su importe se contraiga por trimestres, en las cuentas de Rentas públicas respectivas al segundo mes de cada trimestre.

Art. 7º En el mes de Enero de cada año, mientras dure este impuesto, deberán presentarse por los contribuyentes nuevas relaciones duplicadas en el concepto que el que no lo verifique quedará obligado á satisfacer el arbitrio de los esclavos matriculados à su nombre, sin derecho á reclamar y sujeto á la responsabilidad que impone esta instruccion si resultase alguna ocultacion.

Art. 8º Cuando por fallecimiento ocurran bajas, el dueño, ó encargado del esclavo, deberá justificarla en la Administracion ó Colecturia respectiva con la partida de defuncion y si fuere por libertad con cópia

de la escritura, ó cláusula del testamento que la otorgase. Estas bajas se acreditarán, tanto en la matrícula como en los libros de cuenta y razon y se justificarán en las cuentas de Rentas públicas con arreglo á instruccion.

Art. 9? Cuando la baja sea por traslaciones de dominio se acreditará por relacion duplicada del vendedor y el comprador para que se trasfiera el cargo al nuevo dueño; pero si á consecuencia de la traslacion de dominio pasáre el siervo á otra jurisdiccion se dará conocimiento por la Administracion ó Colecturía á la que corresponda sin perjuicio de que el nuevo dueño presente en ella la relacion establecida.

Cuando la traslacion de dominio emane de herencia; bastará que el heredero presente la relacion con el recibo que acredite estar satisfecho el arbitrio, á cuyo pago será responsable si no lo estuviere.

La fuga del esclavo no producirá baja ni eximirá al dueño del impuesto.

Art. 10. El pago del impuesto obliga al del mes en que por cualquier concepto ocurra la baja; pero si se omitiere acreditarla en su oportunidad, se abonarán los meses trascurridos hasta él en que se justifique, sin que se admitan reclamaciones ni excepciones de ninguna especie.

Art 11. Las dependencias administrativas de Hacienda remitirán mensualmente á la Administracion Central de Rentas y Estadística un estado de las altas y bajas que ocurran, en el que se clasificarán las que son definitivas por muerte ó libertad, las que se originen por traslacion de los siervos á otra jurisdiccion administrativa, y las que por traslacion de dominio no alteran la contraccion en la cuenta de Rentas públicas, á fin de que dicho Centro haga las anotaciones debidas en la cuenta corriente que ha de llevar á cada dependencia.

Art. 12. El contribuyente que dejare de presentar á su debido tiempo las relaciones duplicadas ú omitiese en ellas algunos de los esclavos sujetos á este arbitrio, abonará además de lo que haya dejado de satisfacer una multa de cincuenta pesos por cada uno, mitad para el Tesoro y la otra mitad para el que lo

descubrá, sin excepcion alguna; pero si la ocultacion excediese de uu año será la multa de 100 pesos, distribuibles en igual forma.

Art. 13. Ningun Tribunal ó Juzgado podrá admitir demandas ó cualquiera otra gestion judicial sobre propiedad ú otros contratos referentes á esclavos alquilados ó destinados al servicio doméstico en poblado, mientras no se acredite por sus dueños que están comprendidos en la matrícula respectiva Los Jueces darán conocimiento á la Administracion ó Colecturia de su jurisdiccion de las demandas que hayan sido desechadas por falta de dicho requisito para que por las mismas se proceda á lo que corresponda.

Tampoco los escribanos públicos ú otros funcionarios que sean competentes otorgarán ni protocolarán en sus registros, escrituras de venta de esclavos alquilados, ni contratos de esta especie sin que se presente la matrícula y ademas pasarán mensualmente á las Administraciones de Rentas ó Colecturías, relacion de los instrumentos de esta clase que hayan extendido en sus protocolos.

Art. 14. Todo el que adquiera un esclavo por cualquier titulo está en el deber de asegurarse de estar satisfacho el arbitrio; en el concepto que será responsable al pago de lo que se adeudare por este concepto.

Art. 15. El pago de este arbitrio se verificará por trimestres, á contar desde 1º de Enero de este año, que deberán satisfacer dentro de los tres meses de cada trimestre en las respectivas Administraciones ó Colecturías de Rentas y Estadística en el concepto que si trascurrido ese improrogable plazo diesen lugar por su morosidad á ser requeridos, abonarán el recargo que las instrucciones determinan y continuarán los procedimientos de apremio hasta realizar el cobro, si no bastare el primer grado

Art. 16. Los Administradores y Colectores de Rentas, luego que estén formadas las matrículas, deberán asegurarse de su exactitud por medio de los padrones de la Policía y los demas medios que su celo les surgiera para descubrir las ocultaciones que se hubieren hecho, pudiendo tambien pedir, en caso nece-

sario, noticias á las autoridades civiles del movimieato de esclavos en sus demarcaciones.

Habana 30 de Diciembre de 1872.—El Intendente General de Hacienda, Mariano Cancio Villaamil.

Resolucion de la Administracion local de Rentas y Estadística pidiendo relacion duplicada de los esclavos sujetos al arbitrio extraordinario de guerra, conforme á la Instruccion de 30 de Diciembre de 1872.

1875.—Diciembre 1.º

ADMINISTRACION LOCAL DE RENTAS Y ESTADISTICA

DE LA HABANA.

Arbitrio extraordinario de guerra.—Ramo de capitacion de esclavos.

En cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 30 de Diciembre de 1872, «los dueños ó encargados de esclavos están obligados á presentar anualmente en las respectivas oficinas de Hacienda, una relacion duplicada de los que posean ó administren. sujetos al pago de dicho arbitrio.»

Por lo tanto, y para formar el padron del próximo año de 1876, deberán presentar su respectiva relacion duplicada en esta Administracion Local, calle de los Oficios número 78.

Los dueños de los esclavos arrendados.

Los dueños de los esclavos jornaleros.

Los dueños de los esclavos destinados á su propio servicio doméstico en poblado.

Los de esclavos coartados, ya estén alquilados, ganando jornal ó destinados al servicio doméstico de sus dueños en poblado.

En este concepto, solo están exentos de esta declaracion y del pago de este impuesto, «los esclavos

ue sus dueños empleen en el servicio propio de sus incas rústicas y los menores de 12 años.»

Los obligados á presentar dicha relacion duplicada o verificarán en esta Administracion en el plazo improrogable de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio.

Los que no lo verifiquen en el plazo fijado, incurrirán en las penas que determina el artículo 12 de la Instruccion, abonando por consiguiente, además de lo que hayan dejado de satisfacer, una multa de 50 pesos oro por cada esclavo ocultado y de 100 si la ocultacion excediese de un año.

Los dueños de esclavos coartados acompañarán con su relacion duplicada, la justificacion legal de su coartacion.

Los dueños de esclavos que estén domiciliados en la Habana, deberán presentar en esta oficina sus respectivas relaciones, aun cuando sus siervos no estén á su lado, toda vez que el domicilio de estos es el de sus propios dueños.

Los «arrendatarios» de esclavos en esta capital entregarán en el mismo plazo de quince dias en esta Administracion, una relacion duplicada de los que tengan alquilados, con expresion de sus dueños: cuando tomen en alquiler algun siervo, lo participarán en el término de ocho dias; entendiendo que de no verificarlo incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 5º de la Instruccion.

Los interesados podrán proveerse de dichas relaciones en la Imprenta de la Gaceta, Teniente Rey entre Cuba y Aguiar.

Habana 1º de Diciembre de 1875.—El Administrador, José del Campo.

INDICE

CRONOLOGICO DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

Paginas.

Introducion..... 7

PARTE PRIMERA.

SINDICATURAS.

1836.—*Marzo* 29.—Real órden declarando libres á los esclavos que se conduzcan á la Península..... 13

1837.—*Julio* 1º—Resolucion del Gobernador Capitan General, Superintendente Delegado de Hacienda sobre asignacion de derechos á los Síndicos por su asistencia á los actos verbales en defensa de esclavos. 14

1840.—*Octubre* 24.—Auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana sobre trámites y derechos en las cuestiones y querellas de esclavos..... 17

1842.—*Noviembre* 14.—Reglamento de esclavos. 20

1846.—*Marzo* 5.—Auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana declarando que en las causas criminales contra esclavos pueda asistir el Síndico, como curador, á las confesiones de los mismos,

previo nombramiento y discernimiento como otro cualquiera, á no ser que los dueños se presenten á defenderlos.....

1846.—*Abril* 28.—Auto acordado de la Audiencia Pretorial confirmando él de 5 de Marzo último que declara que en las causas criminales contra esclavos pueden los Síndicos asistir como curadores á las confesiones de los mismos.....

1856.—*Junio* 27.—Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que los Síndicos de los Ayuntamientos sean los defensores y representantes de los negros emancipados en los juicios de conciliacion y verbales.....

1856.—*Diciembre* 9.—Sentencia de la Real Audiencia Pretorial de la Habana que establece que cualquier condueño de un esclavo puede emanciparlo pagando á los demás la parte del precio que le corresponde .....

1858.—*Febrero* 8.—Circular de la Audiencia Pretorial de la Habana disponiendo que los siervos que paguen el precio de su libertad no suman otro gasto que el papel de del Sello de pobres y los derechos de los Escribanos y que, en caso de litigio, se esté á lo que determine la sentencia judicial .....

1859.—*Diciembre* 7.—Real órden sobre incompatibilidad entre los cargos de Síndico y Regidor del Ayuntamiento de la Habana y el de Oficial suplente de la Real Audiencia en actos de esclavos.....

1861.—*Agosto* 2.—Real órden declarando que deben considerarse emancipados los esclavos que de cualquier modo vayan á la Península, y, aunque regresen á la Isla, sean respetados como libres.....

1862.—*Setiembre* 18.—Circular del Gobierno Su-

perior Civil dictando las reglas á que han de sujetarse los Síndicos en los procedimientos de esclavos en queja contra sus amos..... 40

62.—*Diciembre* 12.—Real órden declarando que los beneficios concedidos por la de 2 de Agosto de 1861 alcanzan á los esclavos que de Cuba y Puerto Rico vayan á cualquier pais donde no se conozca la esclavitud..... 41

63.—*Enero* 28.—Decreto del Gobierno Superior Civil que comprende el Reglamento para las Sindicaturas de la Habana... 42

63.—*Junio* 27.—Real órden aprobando el Reglamento de Sindicaturas de la Habana. 46

64.—*Junio* 10.—Decreto del Gobierno Superior Civil mandando observar en todas las Sindicaturas de la Isla el Reglamento acordado en 28 de Enero de 1863 para las de la Habana..... 47

65.—*Abril* 27.—Real órden aumentando á cuatro el número de Síndicos del Ayuntamiento de la Habana, y mandando que continue á cargo de los mismos el patronato de esclavos y asiáticos..... 47

65.—*Julio* 12.—Real órden declarando libre á un esclavo fugado de Cuba desde que pisó el territorio de la Península..... 48

66.—*Setiembre* 29.—Real órden declarando libre á todo esclavo que pase á pais donde no exista la servidumbre y prohibiendo condenarlos á presidio ultramarino..... 48

68.—*Junio* 8.—Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que los Gobernadores y Tenientes Gobernadores entiendan en primer término de las quejas de los esclavos contra sus dueños y las de éstos contra las resoluciones de los Síndicos..... 50

68.—*Setiembre* 10.—Resolucion del Gobierno

Superior Civil mandando que en las tasaciones de los esclavos se arreglen los Síndicos á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento para los casos generales.

1868.—*Noviembre* 3.—Decreto del Gobierno Superior Civil fijando jurisprudencia acerca de las reclamaciones que se produzcan contra los Síndicos de Ayuntamientos por actos de Sindicaturas.....

1870.—*Marzo* 8.—Resolucion del Gobierno Superior Civil declarando que los esclavos coartados tienen derecho á ganar jornal por su cuenta.....

1870.—*Marzo* 1[illegible].—Orden del Gobierno Superior Civil mandando suspender en la Habana, hasta nueva disposicion, los efectos de la de 8 del actual que autorizaba á los esclavos coartados para ganar jornal por su cuenta.....

1870.—*Octubre* 4.—Resolucion del Gobierno Superior Político sobre nombramiento de Abogado defensor para un esclavo.....

1870.—*Octubre* 2[illegible].—Resolucion del Gobierno Superior Político declarando que los esclavos coartados no pueden solicitar recoartacion ó nueva tasacion.....

1871.—*Mayo* 1º—Circular del Gobierno Superior Político declarando que los esclavos de campo no adquieren por la coartacion el derecho de cambiar de dueño .....

1871.—*Mayo* 26.—Orden del Gobierno Superior Político disponiendo que, cuando el dueño de un esclavo presentado en jurisdiccion extraña, reclame el fuero de domicilio, al contestar al Síndico le provea de lo necesario para el viaje del siervo y del Alguacil que ha de conducirlo.....

1871.—*Julio* 20.—Resolucion del Gobierno Superior Político declarando nuevamente que

los esclavos coartados no pueden ser retasados..... 60
.—*Julio* 24.—Ordèn del Gobierno Superior Político declarando que los esclavos coartados tienen derecho á ganar jornal por su cuenta, en el caso de que sus amos no se presten á pagarles un real fuerte diario por cada cien pesos que hayan entregado á cuenta de su precio..... 61
.—*Agosto* 12.—Real órden declarando libre al moreno José Leon por haber estado en España con su dueña Doña Antonia Fabian..... 62
.—*Noviembre* 12.—Real órden declarando libres á la morena María de Jesus y sus cuatro hijos por haber estado en Europa y en los Estados-Unidos..... 63
.—*Mayo* 31.—Circular del Gobierno Superior Político mandando que, para la designacion del Prócurador que debe representar á los siervos en los autos apelados, se siga observando el auto acordado de 19 de Junio de 1848..... 64
.—*Junio* 18.—Circular del Gobierno Superior Político mandando que no se expida pasaporte á los esclavos que salen de la Isla acompañando á sus dueños, sin que antes prueben éstos que les han otorgado la libertad.. 65
.—*Julio* 24.—Orden del Gobierno Superior Político fijando la manera de proceder los Síndicos en las reclamaciones de esclavos pertenecientes á bienes embargados por el Estado..... 66
.—*Octubre*——Circular del Gobierno Superior Político recordando á los Síndicos que las cuestiones que no sean de mera conciliacion y arreglo amistoso deben someterse á la Autoridad competente..... 67
.—*Noviembre* 8.—Resolucion del Gobierno

Superior Político sobre coartacion de un esclavo menor de edad contra su voluntad.....

1872.—*Diciembre* 3.—Resolucion del Gobierno Superior Político mandando que se le dé papel para ganar jornal á cuatro esclavos durante la ausencia de su dueño y á falta de apoderado que los represente.....

1872.—*Diciembre* 3.—Resolucion del Gobierno Superior Político declarando libres tres esclavos, por haberlo dispuesto así su dueño en documento privado ante tres testigos.....

1873.—*Enero* 12.—Real órden aprobando la del Gobierno Superior Político de Cuba de 31 de Mayo de 1872 sobre la designacion del Procurador que debe representar á los esclavos en segunda instancia.....

1874.—*Enero* 2.—Orden del Ministerio de Ultramar recomendando á los Síndicos y Juntas Protectoras de Libertos que consagren preferente atencion á las reclamaciones de los esclavos por mal tratamiento ó por lesiones del derecho que nace de sus respectivos tratos ó de la Ley.....

1874.—*Enero* 26.—Resolucion del Gobierno Superior Político declarando que los donantes de cantidades para coartar ó libertar esclavos no tienen derecho á nombrar tasador, ni á intervenir en actos de Sindicaturas.....

1874.—*Febrero* 20.—Resolucion del Gobierno Superior Político declarando que no se necesita ser letrado para desempeñar el cargo de Síndico.....

1874.—*Abril* 11.—Circular del Gobierno Superior Político sobre coartaciones de esclavos y especie de moneda en que han de hacerse éstas.....

.—*Julio* 10-Circular de la Direccion General de Administracion Civil aclarando y ampliando la de 11 de Abril sobre coartaciones de esclavos..... 75
.—*Agosto* 11.—Orden del Gobierno General mandando que mientras dure la epidémia de viruelas en el Hospital de Paula, se hagan los depósitos de esclavos en casas de matronas respetables y bien acomodadas..... 76
.—*Agosto* 12.—Orden del Gobierno General mandando que los esclavos coartados que ganen jornal por su cuenta satisfagan á sus dueños el tanto que le corresponda en Billetes del Banco Español..... 77
4.—*Octubre* 17.—Orden del Ministerio de Ultramar disponiendo que las estipulaciones y pactos que se celebren en materia de coartaciones de esclavos sean en idéntica proporcion que la admitida por el Estado en pago de contribuciones..... 78
5.—*Enero* 21.—Resolucion del Gobierno General fijando la inteligencia de la órden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar de 17 de Octubre de 1874 sobre coartaciones de esclavos..... 79
5.—*Abril* 20.—Orden del Gobierno General disponiendo que cuando en la certificaciones de coartacion de un esclavo se haga espresion de otro ó papel se exija el cumplimiento en la forma contratada por las partes..... 81
5.—*Abril* 20.—Resolucion del Gobierno General declarando que los esclavos coartados no tienen derecho á exigir que sus amos les abonen jornales los Domingos y dias de fiesta..... 81
5.—*Julio* 27.—Decreto del Gobierno General para que se cumpla exactamente el artículo 13 del Reglamento de Sindicaturas. 83

PARTE SEGUNDA.

Juntas protectoras de Libertos.

Páginas.

Leyes VIII, IX y X, Título XXII, Partida IV.—Que trata del derecho de los libertos de disponer de su persona y facultades y de las obligaciones del mismo con respecto á su patrono..... 8

Ley XI, Título XXII, Partida IV.—Que trata de los casos en que el patrono pierde todo derecho sobre los bienes de su liberto... 8

1870.—*Julio* 4.—Ley de las Córtes Constituyentes sobre abolicion gradual de la esclavitud..... 8

1870.—*Octubre* 22.—Circular del Gobierno Superior Político, fijando la manera de resolver las reclamaciones de los esclavos comprendidos en el Artículo 4.° de la Ley de 4 de Julio último sobre abolicion gradual de la esclavitud..... 9

1870.—*Noviembre* 16.—Decreto del Gobierno Superior Político aclarando las dudas suscitadas acerca de la aplicacion de la ley de emancipacion..... 9

1870.—*Diciembre* 29.—Orden del Gobierno Superior Político recordando lo que se debe hacer con las reclamaciones de los esclavos comprendidos en el Artículo 4,° de la ley de 4 de Julio último sobre abolicion gradual de la esclavitud..... 9

1871.—*Enero* 25.—Orden del Gobierno Superior Político disponiendo que las reclamaciones de esclavos que envuelvan cuestiones de derecho pasen al Síndico 1.°, que es letrado..... 9

1871.—*Febrero* 9.—Orden del Gobierno Superior

Polìtico mandando que los esclavos sexagenarios que obtengan su libertad queden bajo el patronato de sus anteriores dueños, y que, en el caso, de no convenirles estos, presenten otro patrono á su gusto, á fin de garantir su subsistencia futura..... 96

1871.—*Mayo* 31.—Circular del Gobierno Superior Político dando reglas para la resolucion de las reclamaciones de los esclavos comprendidos en el artìculo 4.° de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion gradual de la esclavitud..... 97

1871.—*Junio* 15.—Orden del Gobièrno Supérior Polìtico mandando que entanto se establecen las Juntas Protectoras de Libertos, provean los Síndicos de un certificado á los esclavos sexagenarios que obtengan la libertad por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 4 de Julio de 1870..... 98

1871.—*Julio* 5.—Orden del Gobierno Superior Político fijando las condiciones que deben exigirse á los patronos de libertos sexagenarios..... 99

1871.—*Agosto* 16.—Orden del Gobierno Superior Polìtico disponiendo que la expedicion de cédulas á los beneficiados por la ley de 4 de Julio de 1870 quede en suspenso hasta que se constituyan las Juntas Protectoras de Libertos y arbitren recursos para cubrir las indemnizaciones dispuestas por la misma ley..... 99

1871.—*Noviembre* 9.—Orden del Gobierno Superior Político declarando que el patronato de los esclavos sexagenarios que obtienen su libertad por este concepto, es ineludible para los antiguos dueños y renunciable para los libertos..... 10

1872.—*Marzo* 5.—Orden del Gobierno Superior

Político disponiendo que cuando los dueños de esclavos sexagenarios se nieguen á darles la libertad, bien por no existir prueba bastante, bien por razones de conveniencia particular, entablen los Síndicos la oportuna demanda en los tribunales de justicia..... 101

1872.—*Junio* 14.—Resolucion del Gobierno Superior Político sobre la trasmision del patronato de libertos menores de edad y su manera de estimarlo..... 102

1872.—*Junio* 18.—Orden del Gobierno Superior Político fijando la inteligencia legal de la palabra "adulto" para los efectos de la ley de 4 de Julio de 1870..... 104

1872.—*Julio* 17.—Orden del Gobierno Superior Político mandando que, cuando no sea posible adquirir la partida de bautismo de los esclavos sexagenarios, se les someta al reconocimiento de dos facultativos..... 105

1872.—*Agosto* 5.—Real órden mandando que se esté á lo resuelto en el Reglamento de esta misma fecha respecto á las reclamaciones sobre inscripcion de esclavos en el padron de 1870..... 105

1872.—*Agosto* 5.—Real Decreto aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley da 4 de Julio de 1870 sobre abolicion gradual de la esclavitud..... 106

1872.—*Agosto* 17.—Resolucion del Gobierno Superior Político declarando libre un esclavo de la propiedad del Hospital de San Lázaro..... 122

1872.—*Octubre* 12.—Resolucion del Gobierno Superior Político reproduciendo los medios de prueba para los esclavos sexagenarios..... 122

1872.—*Diciembre* 3.—Orden del Gobierno Superior Político mandando que el avaluo

del patronato de uu liberto, al trasmitirse á segunda persona, se haga por perítos nombrados por las partes..... 123
1873.—*Febrero* 4.—Circular del Gobierno Superior Político mandando que los Síndicos cesen en el conocimiento de los asuntos referentes á la ley de 4 de Julio de 1870 por hallarse ya constituidas las Juntas Protectoras de Libertos..... 124
1873.—*Marzo* 24.—Orden del Ministerio de Ultramar declarando libres los esclavos empadronados, fuera de término..... 125
1873.—*Abril* 26.—Oficio del Gobierno Superior Político para que en lo sucesivo sean bautizados como libres los hijos de madres esclavas..... 126
1873.—*Abril* 27.—Circular del Gobierno Superior Político participando á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores que se ha encargado al Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba y al Illmo. Sr. Gobernador Eclesiástico del Obispado de la Habana que los hijos de madres esclavas sean bautizados en lo sucesivo como libres..... 127
1873—*Mayo* 30.—Circular del Gobierno Superior Político mandando á los Síndicos que remitan á la Juntas Protectoras de Libertos todos los asuntos referentes á la ley de 4 de Julio de 1870..... 128
1873.—*Junio* 11.—Decreto del Gobierno Superior Político clasificando las Secretarías de las Juntas Protectoras de Libertos y fijando el personal de que ha de constar cada una de ellas y sus haberes..... 128
1873.—*Junio* 13 —Decreto del Gobierno Superior Político fijando provisionalmente en 25 centavos de peso el impuesto anual que deben satisfacer los dueños de esclavos por cada uno de los que poseen de

onco á sesenta años de edad para dar cumplimiento á la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion gradual de la esclavitud..... 130

1873.—*Junio* 20.—Circular del Gobierno Superior Político previniendo á las Juntas Protectoras de Libertos propongan el personal de sus Secretarías con arreglo á la categoría que se les ha dado..... 131

1873.—*Octubre* 10.—Circular del Gobierno Superior Político disponiendo que en las cuestiones judiciales que se susciten para el cumplimiente de la ley de 4 de Julio de 1870 usen los Síndicos el papel del sello de oficio..... 133

1873.—*Octubre* 22.—Orden del Gobierno Superior Político dirigida al Teniente Gobernador de Sagua resolviendo una consulta relativa á la clase de cédula que debe darse á los esclavos que vayan cumpliendo sesenta años..... 134

1874.—*Junio* 19.—Resolución del Gobierno General acerca de las responsabilidades de las Juntas Protectoras de Libertos..... 135

1874.—*Junio* 20.—Decreto del Gobernador General fijando en 75 centavos de peso el impuesto anual que deben satisfacer los dueños de esclavos por cada uno de los que posean de once á sesenta años de edad..... 137

1874.—*Noviembre* 19.—Orden del Ministerio de Ultramar relativa á la responsabilidad en que incurren las Juntas Protectoras de Libertos al dar la libertad á esclavos que no tienen derecho á ella..... 138

1875.—*Enero* 27.—Resumen de los esclavos sujetos al impuesto decretado en 20 de Junio de 1874 para dar cumplimiento á la ley de 4 de Julio de 1870..... 143

1875.—*Abril* 26.—Real órden reiterando y exi-

giendo el inmediato cumplimiento de la de 24 de Marzo de 187[illegible]..... 145

PARTE TERCERA.

Régimen y policía de esclavos.

Paginas.

Ley II, Título XXI, Partida IV.—Que dispone que es esclavo el nacido de madre esclava, aunque el padre sea libre..... 149
Ley V. Título XXI, Portida IV.—Que trata de la obediencia y defensa que debe el esclavo á su señor, mujer é hijos..... 150
Ley VI, Título XXI, Partida IV—Que prohibe al dueño de un esclavo matarle, herirle, ni tratarlo con demasiado rigor..... 150
Ley VII, Título XXI, Partida IV.—Que determina que el señor hace suyo todo cuanto ganan y adquieren por cualquier título sus esclavos..... 150
Ley I, Título XXII, Portida IV.—Sobre la potestad de dar el Señor la libertad á sus esclavos..... 150
Ley II, Título XXII, Partida IV.—Que manda que, cuando dos ó mas señores tuvieren un esclavo comun, pueda cualquiera de ellos libertarlo, dando la parte que corresponda á los otros..... 151
Ley III, Título XXII, Partida IV.—Que determina los casos en que un esclavo merece la libertad..... 151
Ley IV, Título XXII, Partida IV.—Que declara libre la esclava prostituida públicamente por su dueño..... 152
Leyes V, VI y VII, Título XXII, Partida VI, Que

dán título á la libertad al esclavo que contrae matrimonio con persona libre y al que recibe órdenes sagradas con noticia y consentimiento de su señor..... 152
Ley XX, Título V, Libro VII, de la Recopilacion de Indias.—Que dispone que cuando se hubieren de reducir negros cimarrones, sea en la forma y con el repartimiento que esta declara..... 153
1824.—*Mayo* 26.—Reglamento y Arancel que debe gobernar en la captura de esclavos prófugos ó cimarrones, aprobado por S. M. en R. O. de 20 de Diciembre de de 1796 y reformado por R. O. de 7 de Febrero de 1820 y R. O. de 22 de Abril de 1822..... 154
1842.—*Setiembre* 29.—Real órden aprobando el el establecimiento en Puerto Principe de una hermandad de negros Carabalies Oúbres..... 162
1842.—*Noviembre* 14.—Decreto del Gobernador Capitan General de Cuba dictando el bando de buen Gobierno. [*Extracto de la parte que se refiere á esclavos*]..... 163
1842.—*Noviembre* 14.—Decreto del Gobernador Capitan General dando la Instruccion de Pedáneos..... 169
1343.—*Febrero* 11. Orden de S. A. el Regente del Reino aprobando el bando de buen Gobierno y policía de 14 de Noviembre de 1842..... 171
1843.—*Marzo* 30.—Auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana sobre juicios de redhivitoria de esclavos..... 172
1743.—*Junio* 23.—Real órden sobre persecucion de negros cimarrones que se sustraen de la propiedad domínica, y destruccion de sus palenques..... 173
1845.—*Diciembre* 1º—Reglamento de cimarrones 174
1849.—*Abril* 1º—Instruccion reglamentaria pa-

ra la llegada, circulacion y salida de gentes de color..... 182
1854.—*Marzo* 22.—Real Decreto aprobando el Reglamento para la formacion de padrones y de un registro civil de los esclavos..... 186
1854.—*Diciembre* 19.—Decreto del Gobierno Superior Civil dictando reglas para la expedicion de cédulas de esclavos..... 199
1855.—*Febrero* 6.—Decreto del Gobierno Superior Civil mandando expedir cédulas rurales á todos los esclavos ocupados en las fincas rurales..... 202
1855.—*Febrero* 10.—Decreto del Gobierno Superior Civil sobre los documentos justificativos para esclarecer la edad de los esclavos..... 203
1855.—*Febrero* 16.—Circular de la Audiencia Pretorial de la Habana previniendo que los esclavos vayan al Depósito Judicial con sus cédulas de seguridad..... 204
1855.—*Febrero* 25.—Circular de la Audiencia Pretorial de la Habana mandando que no se exijan certificaciones para ventas y manumisiones de esclavos..... 205
1855.—*Abril* 26.—Auto acordado de la Audiencia Pretorial de la Habana sobre esplicacion del artículo 22 de la Real Cédula de 30 de Enero último previniendo se reduzcan á juicios verbales las diligencias contra esclavos en los casos en que no deba recaer pena mayor que treinta dias de arresto y por delitos menos graves ó faltas..... 205
1855.—*Mayo* 6.—Real Decreto aprobando el Reglamento de capitacion de esclavos establecida en la Isla de Cuba..... 207
1855.—Julio 19.—Decreto del Gobierno Superior Civil señalando la multa de cincuenta pesos á los tenedores de mas cédulas de esclavos que las que necesiten..... 213

1856.—*Marzo* 19.—Resolucion de la Adminis- General de Rentas Terrestres, designando los documentos que deben presentarse en los caso de ventas de esclavos 214

1856.—*Agosto* 18.—Circular de la Audiencia Pretorial de la Habana mandando que los juicios sobre libertad de esclavos sean considerados como e ma or cuantía, sea cual fuere el precio de la libertad del esclavo 215

185 .—*Febrero* 14.—Circular del Gobierno Superior Civil mandando á los Tenientes Gobernadores recoger cada semestre los libros talonarios de las cédulas de los esclavos 216

1857.—*Mayo* 5.—Decreto del Gobierno Superior Civil dictando reglas para facilitar á los dueños de esclavos prófugos y á los patronos de colonos los medios de recuperar los que lleguen á fugarse de los puntos de su residencia 217

1857.—*Marzo* 23.—Decreto del Gobierno Superior Civil sobre renovacion de cédulas de esclavos 220

1857.—*Mayo* 25.—Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que los comisarios de Policia y Capitanes Pedáneos expidan solamente cédulas para los esclavos de su demarcacion 225

1857.—*Setiembre* 1.°—Decreto del Gobierno Superior Civil sobre traslacion de esclavos e los vapores y buques de cabotaje 225

1857.—*Setiembre* 1.°—Decreto del Gobierno Superior Civil dictando nuevas disposiciones sobre cédulas de esclavos rurales 226

1857.—*Diciembre* 7.—Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que las cédulas de esclavos sean anuales 227

1857.—*Diciembre* 7.—Decreto del Gobierno

Superior Civil mandando que las cédulas de esclavos sean despachadas por los Tenientes Gobernadores..... 228
1857.—*Diciembre* 7.—Decreto del Gobierno Superior Civil facultando á los Capitanes de Partido para recibir las cédulas de esclavos para su renovacion por los Tenientes Gobernadores..... 229
1858.—*Febrero* 4.—Orden del Gobierno Superior Civil mandando unir á los partes de fuga de esclavos las cédulas de los mismos..... 231
1858.—*Mayo* 20.—Decreto del Gobierno Superior Civil mandando poner el sello del Celador del barrio en las licencias de los amos á sus esclavos jornaleros... 231
1858.—*Junio* 19.—Decreto del Gobierno Superior Civil declarando que los amos ó patronos de los cimarrones que se saquen de los Depósitos no deben pagar mas que el derecho de captura..... 232
1858.—*Junio* 22.—Decreto del Gobierdo Superior Civil disponiendo que los Ayuntamientos solo deben exigir à los dueños de cimarrones que empleen, los gastos de captura..... 233
1858.—*Julio* 20.—Decreto del Gobierno Superior Civil mandando que no se extienda escritura de venta de esclavos por remate judicial sin que preceda la presentacion de las cédulas..... 234
1860.—*Setiembre* 10.—Auto del Real Acuerdo de la Habana uniformando la jurisprudencia de las leyes de Partidas sobre indemnizacion de los daños y perjuicios causados por el esclavo y modo de satisfacerse las costas del procedimiento criminal..... 235
1860.—*Diciembre* 18.—Decreto del Gobierno Superior Civil sobre licencias y pases de tránsito para esclavos..... 236
1860.—*Diciembre*—Circular de la Audien-

cia Pretorial de la Habana declarando que los dueños de esclavos son responsables de los daños que estos causaren. 239
1866.—*Setiembre* 29.—Real decreto con fuerza de Ley sobre represion y castigo del tráfico negrero..... 241
1867.—*Junio* 18.—Reglamento para la aplicacion de la Ley de 29 de Setiembre de 1866 sobre represion y castigo del tráfico negrero..... 25
1870.—*Diciembre* 1.º—Decreto del Gobierno Superior Político disponiendo la reforma del padron de esclavos de 1867..... 277
1870.—*Diciembre* 20.—Decreto del Gobierno Superior Político aclarando y ampliando él de 1.º del actual sobre reforma del padron de esclavos de 1867..... 280
1872.—*Febrero* 21.—Decreto del Gobierno Superior Político mandando que se proceda á la expedicion de cédulas á los esclavos inscritos en el padron de 1871..... 290
1872.—*Febrero* 24.—Reglas para la expedicion de cédulas á los esclavos inscritos en el padron de 1871..... 291
1872.—*Abril* 11.—Circular del Gobierno Superior Político resolviendo varias consultas sobre la inteligencia del Decreto de 21 de Febrero último acerca de la cedulacion de esclavos..... 292
1872.—*Junio* 4.—Circular del Gobierno Superior Político mandando que se expida cédula de libre al que es libre por precepto de la Ley..... 293
1874.—*Julio* 24.—Circular del Gobierno Superior Político mandando que no se allanen las fincas de campo á no ser en los casos de criminalidad ó en los determinados por Reglamento..... 294
1874.—*Agosto* 1.º—Circular del Gobierno Superior Político mandando que la cedulacion de los libertos de campo se haga por las relaciones presentadas pa-

ra la formacion del último padron de esclavos 295
1874.—*Agosto* 12.—Decreto del Gobierno Superior Político levantando la prohibicion de extraer esclavos de una á otra jurisdiccion 296
1874.—*Enero* 26.—Circular del Gobierno Superior Político sobre expedicion de pases de esclavos..... 297

APENDICES

I.—Parte primera.—Sindicaturas.

1875.—*Agosto* 4.—Resolucion de la Direccion General de Administracion Civil declarando que la morena Asuncion y su hija Heriberta no deben ser vendidas en mayor suma que la de su coartacion..... 303
1875.—*Agosto* 14.—Resolucion de la Direccion General de Administracion mandando que se expidan grátis, en papel comun y con el sello de la Sindicatura respectiva, las certificaciones que, con arreglo á la circular de 27 de Julio último, deben dar los Síndicos expresivas de haberse dado papel á los esclavos antes de proceder á su venta..... 304
1875.—*Agosto* 31.—Circular de la Direccion General de Administracion Civil declarando que la disposicion de que se dé papel por tres dias á los esclavos antes de proceder á su enagenacion, debe entenderse para los del servicio doméstico y no para los de campo..... 305
1875.—*Setiembre* 11 —Resolucion del Gobierno General dando aclaraciones à la de 4

de Agosto último sobre el precio en que deben ser vendidas las esclavas coartadas Asuncion y Heriberta..... 305

1875.—*Noviembre* 18.—Orden del Gobierno General declarando que son de cuenta de los esclavos y pueden aumentarse á su respectivas coartaciones los derechos de alcabala y escritura cuando exista cualquiera de las circunstancias enunsiadas en el inciso del art. 35 del Reglamento de Esclavos y además los gastos de reconocimiento facultativo cuando resulten falsas de todo punto las quejas que produzcan..... 306

II.—Parte segunda.—Juntas Protectoras de Libertos.

1864.—*Diciembre* 6.—Circular del Gobierno Superior Civil de la siempre fiel Isla de Cuba determinando los documentos que deben unirse á las sumarias que se instruyan por fallecimiento ó fuga de negros emancipados..... 311

1865.—*Octubre* 27.—Real Decreto mandando que los 103 negros bozales aprehendidos en la Punta del Gato, y todos los que en lo sucésivo se aprehendan, sean trasportados, á expensas del Gobierno, á la Isla de Fernando Póo ó á cualquiera otra posesion española del golfo de Guinea... 312

1867.—*Mayo* 1º—Decreto del Gobierno Superior Civil declarando exentas de la dependencia del Gobierno los negros emancipados procedentes de las expediciones tituladas Relámpago, Magio, Fingal, Orestes, Campeador, Gerges, Intrépido, Firme, Josefa, Voladora y Midas..... 315

1869.—*Setiembre* 21.—Decreto del Gobierno Su-

perior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresadas desde el año 1824 á 1842..... 317

1870.—*Febrero* 24.—Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros emancipados tituladas Puerto Escondido, Cabañas 10, Cabañas 85, Cabañas, San Diego de Nuñez y Trinidad..... 318

1870.—*Marzo* 11.—Decreto del Gobierno Superior Político mandando que las contratas de emancipados sirvan de pase para los mismos..... 319

1870.—*Marzo* 14.—Orden del Gobierno Superior Político citando á todos los que por cualquier concèpto tengan en su poder negros emancipados, sea cual fuere la expedicion de que procedan..... 320

1870.—*Mayo* 14.—Decreto del Gobierno Superior Polìtico declarando que los esclavos pertenecientes á personas hostilmente desafectas á la nacionalidad, que hayan tomado las armas para acompañar á nuestras columnas, servido de guia á las mismas ó prestado algun otro servicio de guerra, tienen derecho á la libertad..... 321

1870.—*Junio* 1º—Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresados en los años de 1849 á 1853..... 322

1870.—*Junio* 25.—Circular del Gobierno Superior Polìtico mandando que las sumarias que deben instruirse al fallecimiento de los negros emancipados se ajusten á la circular de 6 de Diciembre de 1864..... 323

1870.—*Agosto* 17.—Orden del Regente del Rei-

no aprobando el Decreto del Gobierno Superior Político de 14 de Mayo último declarando libre á todo esclavo perteneciente á personas hostilmente desafectas á España que haya tomado las armas en favor de la Nacion ó prestado algun servicio importante de guerra..... 324

1870.—*Agosto* 18.—Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresados en los años de 1853 á 1854..... 325

1870.—*Agosto* 26.—Orden del Gobierno Superior Político mandando entregar los documentos que autorizan para tener negros emancipados..... 326

1870.—*Setiembre* 13.—Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresadas, en el año de 1854..... 328

1870.—*Setiembre* 16.—Reglas para la aplicacion de las disposiciones sobre exencion de emancipados dictadas por el Gobierno Superior Político..... 329

1870.—*Octubre* 7—Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresadas en los años de 1855 á 1858..... 331

1870.—*Octubre* 27.—Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expedi ciones de negros apresadas desde el año 1858 á 1860..... 333

1870.—*Noviembre* 22.—Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresadas desde el año de 1860 á 1862..... 334

1870.—*Diciembre* 6.—Decreto del Gobierno Superior Político declarando exentas de la dependencia del Gobierno las expediciones de negros apresada desde el año de 1862 en adelante..... 335

1873,—*Abril* 22.—Circular del Gobierno Superior Político pasando á las Juntas protectoras de libertos las atribuciones que relativamente à la proteccion que sobre la clase de emancipados venía ejerciendo.. 337

III.—Parte tercera.—Régimen y policía de esclavos.

1872.—*Diciembre* 30.—Instruccion de la Intendencia General de Hacienda para el establecimiento y cobranza del impuesto extraordinario de guerra sobre los esclavos alquilados y los destinados al servicio doméstico en poblado, acordado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en 11 de Octubre último y aprobado por Real órden de 7 de Noviembre siguiente..... 341

1871.—*Diciembre* 1º—Resolucion de la Administracion Local de Rentas y Extadistica pidiendo relacion duplicada de los esclavos sujetos al arbitrio eytraordinario de guerra, conforme á la Instruccion de 30 de Diciembre de 1872..... 643

ERRATAS NOTABLES.

Páginas.	*Linea.*	*Dice.*	*Léase.*
17	4	184	1840
20	2	1843	1842
47	24	Abril 7°	Abril 27
64	5	1871	1872
64	34	1872	1873
87	3	Part. IX	Part, IV
88	28	Escribe	Escriche
125	3	Marzo 21	Marzo 24
127	6	Abril 17.	Abril 27
149	3	Part. II	Part. IV
182	3	184	1849

AUG 11 1930